ANTONIO MANERO

EL BANCO DE MEXICO

WILBUR L. CROSS LIBRARY
UNIVERSITY OF CONNECTICUT

332.10972
M312b

BOOK 332.10972.M312B c.1
MANERO # EL BANCO DE MEXICO SUS
ORIGINES Y FUNDACION
3 9153 00094954 7

A mi querido amigo
Sr. Manuel Vera Romero —
Con un afectuoso
recuerdo.

Aut Manero.

New York Ag 16/26.

4ª Zacatecas #88
México, D. F.

Digitized by the Internet Archive
in 2013

http://archive.org/details/elbancodemexicos00mane

ANTONIO MANERO

EL
BANCO DE MEXICO

NEW YORK—1926

Copyright 1926

Es propiedad del autor

HG
2714
.M25
1926

EL

BANCO DE MEXICO

SUS ORIGENES Y FUNDACION

POR

ANTONIO MANERO

Miembro de la Comisión Inspectora y Reguladora de Instituciones de Crédito en 1915. Presidente de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de la XXIX Legislatura en 1920. Miembro de la Comisión de Estatutos del Banco de México en 1923.

F. MAYANS, Impresor
536 Broadway,
NEW YORK, N. Y.
1926

332.1097 F
F312k

OBRAS DEL MISMO AUTOR

El Antiguo Régimen y la Revolución
Edición Gómez de la Puente, México, 1911.

Cartas Políticas
Edición Ch. Bouret, México, 1913.

Qué es la Revolución
Edición Carvallo, Veracruz, 1915.

Por el Honor y por la Gloria
Edición Sría. Instrucción Pública, 1916.

México y la Solidaridad Americana
Edición Editorial América, Madrid, 1919.

El Banco de México
Edición F. Mayans, New York, 1926.

Obra en preparación:

COMENTARIOS

PROLOGO

LA historia de las Instituciones de Crédito y especialmente la de los Bancos de Emisión, es sin duda una de las partes más importantes de la historia de un país, por el campo de acción cada vez mayor que el crédito tiene en el desarrollo económico de los pueblos.

Durante largos siglos, la historia de las naciones se ha escrito desde un punto de vista esencialmente militar y algunas veces político. La interpretación económica de la historia, cuya escuela apenas data de un siglo, impone la necesidad de una revisión de los valores históricos y es actualmente un factor de primera importancia para su recta comprensión.

La historia mexicana, siguiendo el mismo curso, se ha concretado a la narración, cuando no a la glorificación, de hechos militares; y apenas si podrían encontrarse escasas monografías que orientaran en el conocimiento de nuestra historia económica, conocimiento tan necesario para nuestra mejor organización y gobierno.

Por estos motivos generales, una nueva historia de las Instituciones de Crédito en México y esencialmente de sus Bancos de Emisión, hasta la fundación del Banco de México, tiene un interés mexicano e internacional, como cooperación al estudio, que deberá hacerse, del desarrollo de los hechos históricos, políticos y sociales, a la luz de la economía y de las

relaciones financieras de México con los demás países.

Una razón de órden concreto que hace además útil tal monografía es, que a partir de la revolución de 1913, hasta la fecha en que se ha llevado a cabo la reforma más transcedental de nuestra historia bancaria o sea la fundación del Banco de México, no solamente han dejado de publicarse las memorias, documentos y estadísticas que sobre la evolución bancaria estuvieron antes publicándose, sino que tales estadísticas y documentos, han permanecido durante ese período de tiempo sin ser convenientemente recolectados y estudiados y además casi ignorados por el público.

El presente volúmen pretende dar a conocer y justificar la obra de la Revolución en materia bancaria y diseñar, esencialmente, el período revolucionario que principia con la inspección de los antiguos bancos emisores en 1915 y concluye en 1925 con la inauguración del Banco de México; cuya apertura es el triunfo institucional más grande de la revolución, pero que no debe mirarse, a pesar de ello, como el fin, sino como el principio de una lucha, que habrá de imponer al Banco, ciertamente, importantes modificaciones, pero sin llegar nunca a romper la conquista de la unidad de emisión controlada por el Estado, que ha sido el punto objetivo de la reforma revolucionaria

La técnica con que libros de la naturaleza del presente, han sido generalmente escritos, ha consistido en hacer una montaña de documentos, estadísticas y cifras, entre todo lo que se intercalan pequeños co-

mentarios o simples frases conjuntivas. Así aparecen los libros extraordinariamente eruditos, con poca responsabilidad para el autor y buenos para ser consultados en casos jurídicos o contenciosos. Desgraciadamente esos libros no tienen vida, ni dan un concepto o una interpretación de la historia política o social, sino a quienes saben leer a través de los escuetos documentos, que es casi tan difícil como leer o descifrar antiguos geroglíficos mexicanos o egipcios.

La exposición de una reforma económica o financiera, puede ser escrita procurándole un interés similar al que puede tener la historia de una reforma política o social. La historia económica de un período en la evolución de un pueblo, es algo tan viviente y humano, como su misma historia política o social; puede decirse que es realmente su índice.

Con ese criterio está escrito este libro, y aunque no falta en él ninguna cifra, ninguna ley, estadística o disposición que pueda tener significación jurídica o económica o aclarar un punto puramente técnico, se ha alejado todo lo posible, no sólo de la simple recopilación de datos, sino también de la narración escueta de las disposiciones hacendarias o bancarias que constituyen en sí mismas la reforma.

Esto ha sido inspirado en el deseo de que el libro sea de interés no sólo a los técnicos y especialistas, sino a todos los que estudien y deseen conocer, en México, y en el exterior, el desenvolvimiento social, político y económico de nuestro país.

El punto de vista sostenido en este libro respecto a la acción de los capitales extranjeros en México, se

refiere al caso concreto de la presente monografía; pues ciertamente México nunca deberá acojer, sino con beneplácito, todo capital extranjero que venga a fertilizar su suelo, desarrollar su industria, o fomentar su trabajo, cuando ese capital no pretenda tener más privilegios ni más garantías que el propio capital mexicano.

CAPITULO I.

LOS BANCOS DE EMISION EXTRANJEROS Y LA REFORMA BANCARIA EN MEXICO

— 1694 — 1925 —

LA reforma bancaria en México, efectuada por la revolución, se ha considerado repetidas veces como completamente desprovista de toda orientación económica y científica, y querido hacer pasar como un movimiento político que en relación con los bancos no ha tenido más punto de vista que el de destruír los antiguos existentes y confiscar sus fondos en metálico, para aprovecharlos en beneficio político o personal. Por años enteros esa reforma ha sido duramente combatida en el interior de la República y en el Extranjero.

Constantes protestas han sido elevadas directamente ante los diversos Gobiernos mexicanos o por medio de Diplomáticos, en todos y cada uno de los pasos dados por la Revolución para consumar la reforma.

El debate en derredor de ésta ha tenido, como no ha dejado de tener en ninguna parte del mundo, donde reformas similares se han consumado, un carácter agudamente político.

La historia de los bancos de un país, es el índice de su evolución económica y social, y casi puede de-

cirse, el exponente de su soberanía. La lucha en la evolución bancaria mexicana, se perfila como una lucha de intereses extranjeros en sus principios, para transformarse, paulatinamente, en una lucha entre intereses extranjeros y los crecientes intereses mexicanos.

A medida que éstos intereses mexicanos han ido haciéndose más poderosos, la intervención del Gobierno en los Bancos ha tenido que irse haciendo más efectiva, y una mayor solidaridad creándose entre los mismos bancos y el Gobierno, hasta llegar al control, por el Estado, de ciertas características bancarias, esencialmente de la emisión de billetes.

Esta creciente intervención nacional, en los intereses bancarios, es lo que ha despertado constantes malas interpretaciones en el extranjero; pero seguramente tal intervención, no ha sido mayor, después de la fundación del Banco de México, de lo que es en los países más adelantados de la tierra; así como tampoco los fundamentos del nuevo sistema, difieren sustancialmente del de los más reputados bancos americanos o europeos; ni tampoco, por último, las relaciones financieras, políticas y administrativas del Gobierno y los bancos mexicanos durante este período de su historia, pueden citarse como un ejemplo diferente de las mismas relaciones durante la historia de los bancos europeos o americanos y sus Gobiernos respectivos.

Los Modernos Bancos Extranjeros

Una rápida ojeada a la evolución bancaria extranjera, presenta varios tipos de bancos que, agrupados,

pueden clasificarse en tres categorías: los Bancos de Emisión controlados por el Estado; los Bancos de Emisión de Estado y los Bancos libres de emisión.

Entre los países que han concedido la facultad de emitir billetes a un solo Banco, sin perder sobre él un control de una ú otra naturaleza, están las naciones más civilizadas y poderosas de Europa. Han concedido privilegio de emisión a un solo banco: Inglaterra, Francia, Hungría, España, Bélgica, Holanda, Italia, Portugal, Suiza, Turquía, Grecia, Servia, Rumania, Noruega y Dinamarca; en América lo han concedido México, Bolivia, Chile y Colombia. En los Estados Unidos, emite realmente billetes el Estado, a travez de una disposición especial de Bancos.

Solo existen en Europa Bancos de Estado en Finlandia, Bulgaria, Suecia y Rusia; pero tan solo éste último puede citarse como un gran banco de emisión. En América existe solo el Banco de Uruguay. En cuanto a libertad de emisión, tanto en Europa como en América, puede considerarse totalmente abolida. El sistema de pluralidad de Bancos de Emisión bajo extrictas reglas generales, se practica aún en Escocia, y algunos países sud-americanos, pero con una marcada tendencia hacia una futura unificación de su circulación fiduciaria.

México ha tenido, pues, no solo el derecho, sino el deber de orientar su evolución bancaria en ese sentido; no solo porque la mayoría absoluta de los países de la tierra la han adoptado con excelentes resultados, sino porque la necesidad de su adopción era ingente, para remediar defectos de organización eco-

nómica que estaban estorbando el desarrollo de la vida y de la producción nacional.

Una síntesis comparativa de los orígenes y funciones de los bancos de emisión en el extranjero, puede dar una mejor luz sobre la cuestión y mostrar si el camino de México, al inaugurar el Banco Unico de Emisión, ha sido o no acertado.

El Banco de Inglaterra

El Banco de Inglaterra, fundado en el año de 1694 por concesión otogada a William Patterson, tuvo como orígen las dificultades económicas en que el Gobierno inglés se encontraba para sostener la guerra con Francia, cuando pretendía restaurar a los Estuardos en el Trono.

De los múltiples proyectos que se presentaron al Gobierno para allegarse recursos, el de fundar el Banco de Inglaterra fué el que obtuvo aprobación y consistió, esencialmente, en autorizar dicha fundación del Banco con un capital £1,200,000, las cuales deberían ser totalmente prestadas al Gobierno, con un interés de 8% anual, mediante la concesión de emitir billetes a partir del 1o. de Agosto de 1694 por una suma igual a la cantidad prestada al Gobierno y cuyos billetes ganarían un interés de 3% al año; lo que si por un lado era un atractivo para que sus tenedores no exigieran su reembolso, por otro lado les hacía perder un valor fijo indispensable en todo signo de moneda, como es el billete de Banco.

En 1697, la concesión le fué renovada hasta 1710, y su capital fué aumentado a £2,201,171. A la

terminación de éste plazo la concesión fué prorrogada hasta 1745, mediante otro nuevo adelanto al Gobierno; hecho que fué nuevamente repetido al vencerse el plazo anterior, mediante un nuevo préstamo de £1,600,000, sin interés, quedando aumentado su capital a £9,800,000, y el privilegio renovado hasta 1764; el cual volvió a prorrogarse hasta 1786, pagando por esta concesión al Estado £110,000.

En 1786, se le dió nueva prórroga hasta 1812, mediante préstamo de £2,000,000, al 3% anual.

Las mismas operaciones continuaron efectuándose hasta 1883, en que la concesión le fué renovada, recibiendo sus billetes el carácter de moneda legal, y con un capital de £12,240,000, por un reembolso de £4,080,000 que le hizo al Estado.

Por la incorporación de una parte de sus ganancias, dejadas en reserva, el capital quedó posteriormente fijado en £14,553,000, que es el capital actual del Banco de Inglaterra.

La facultad otorgada al Banco para emitir billetes no constituyó un monopolio, y aún a la fecha la emisión en Inglaterra está encomendada a los Bancos de Inglaterra, de Escocia y de Irlanda; pero la importancia de los dos últimos, es tan insignificante, que tiene ya predominio absoluto el Banco de Inglaterra; al grado que puede considerarse hoy como el único Banco de Emisión en el Imperio Británico.

El control del Estado sobre la emisión de billetes es tan severo, que en el momento de la declaración de la gran guerra se pensó en suspender el acta de 1844, para permitir al Banco aumentar su poder

emisor; pero el Gobierno no autorizó tal paso, prefiriendo emitir el Estado mismo los "Currency notes" y prohibiendo la exportación del oro. Los billetes del Banco de Inglaterra no fueron declarados de forzosa circulación, como los de la mayor parte de los Bancos europeos. En 1918 los "Currency Notes" en circulación habían llegado a £6,529,000,000.

De esta manera el Banco que en 1913 tenía como depósitos £51,510,000 y como emisión £50,500,000; en 1915 había aumentado esta emisión tan solo a £69,790,000 mientras los depósitos habían ascendido a la formidable suma de £161,860,000.

El Banco de Francia

El Banco de Francia, a pesar de gozar de un renombre universal, está muy lejos de poder considerarse como un tipo perfecto de Banco de Emisión; pero do todas maneras, Francia es un ejemplo completo, también, de unidad de emisión estrechamente controlado por el Estado.

En el año de 1716, viéndose en apuros económicos el Gobierno francés, otorgó al escocés John Law, una concesión para fundar un Banco de Emisión: la "Banque Generale" que más tarde se fusionó con la "Compañía de las Indias", habiendo llegado a gozar de crédito pero, cuatro o cinco años después de su fundación, su circulación había aumentado inmoderadamente sin garantía, cayendo en la más completa depreciación y acarreando como consecuencia la ruidosa quiebra del Banco.

Mucho tiempo tuvo que transcurrir sin que pudiera fundarse ningún nuevo Banco en Francia, has-

ta que a fines de 1776, se organizó un segundo Banco llamado "Caise d'Escompte", que apremiado también por el Gobierno, por constantes préstamos, acabó por seguir exactamente el camino de su antecesor, declarándose en bancarrota en 1793. Con estos poco benéficos antecedentes se fundó el Banco de Francia en 1800, bajo la iniciativa de Napoleón I, con un capital de fc. 30,000,000, que paulatinamente aumentado, llegó en 1857 a fc. 182,500,000 que es su actual capital.

Del capital inicial, fc. 5,000,000 fueron suscritos por el Gobierno y fc. 25,000,000 por los particulares; habiendo sido éstos los suscritores de todo el resto del actual capital.

El monopolio de emisión para París, le fué concedido al Banco en 1806; y en 1848, habíase hecho cargo de las emisiones de nueve Bancos regionales, que existían en Francia; quedando así de hecho y de derecho con el monopolio de emisión en toda Francia.

La renovación del privilegio que originalmente se le concedió por 18 años, se ha llevado a cabo sistemáticamente, hasta la fecha; y justamente, durante los días más difíciles de la guerra, se discutió y aprobó la última renovación de dicho privilegio el 20 de Diciembre de 1918.

Esta ley de renovación fué vigorosamente discutida por las Cámaras francesas durante cerca de un mes quedando al fin el Banco con su concesión prorrogada, hasta el 31 de Diciembre de 1945, mediante determinados premios al Estado, entre los cuales se cuenta, además del tanto por ciento correspondien-

te al monto de su emisión, el de hacer préstamos al Gobierno hasta por fc. 200,000,000 sin interés, y el de hacer determinados servicios de Caja al Estado gratuitamente.

La ley no establece respecto al monto de las emisiones, ninguna relación entre los billetes en circulación y las reservas; sino que fija tan solo el límite máximo a que deben llegar las emisiones.

La ley original prescribía que: "la emisión de billetes por el Banco de Francia guardará una proporción con sus reservas en metálico y los vencimientos de sus documentos negociables en cartera, de manera que el Banco no se vea en ningún tiempo expuesto al peligro de no poder hacer frente a sus obligaciones, conforme estas se presenten."

El máximum de billetes que podía emitir el Banco, según la ley de 1884, era de fc. 500,000,000. Por leyes sucesivas vino aumentándose hasta 1911, que estaba fijado en fc. 6,800,000,000; a lo cual montaba antes de estallar la guerra europea. La ley de 5 de Agosto de 1914 elevó provisionalmente el máximum a doce mil millones de francos, habiendo sido posteriormente elevado hasta cuarenta mil millones.

A fines de 1918, el montante de billetes en circulación llegó a fc. 36,255,602,530, contra un encaje metálico de fc. 5,865,641,931, habiendo recibido, naturalmente, dichos billetes la facultad de curso forzoso.

Los defectos de éste sistema de emisión no necesitan realmente ni señalarse. En primer lugar, si el Banco ha llegado al límite que se le ha asignado, se ve obligado a hacer sus operaciones en metálico, co-

mo pasó con el Banco en 1893; y si por el contrario, el monto fijado es excesivo y el Banco dispone de toda la autorización, origina una inflación en la circulación y en los negocios y pone en grave peligro la estabilidad de la cotización y aún la posibilidad de reembolso de los billetes.

De todas maneras ésta misma rijidez de emisión, es el mejor ejemplo de los derechos de controlar la emisión que el Estado francés se ha reservado.

El Banco de Alemania

A raíz del restablecimiento del Imperio Alemán, el Gobierno se preocupó, especialmente, por la reorganización del régimen monetario y bancario del país.

El 14 de Marzo de 1875, promulgó la Ley fundamental en materia de Bancos, dando el privilegio de emisión al Reichsbank, sucesor del antiguo Banco de Prusia, y que abrió sus puertas al público el primero de Enero de 1876.

Al confederarse el Imperio Alemán, cada uno de sus Estados tenían un Banco Emisor; pero por medio de arreglos especiales, el Gobierno logró que los Estados no ampliaran las concesiones de emisión, sino que las existentes, al caducar, fueran pasando a ser privilegio del Banco Central, que llegaría a ser el único emisor.

El capital primitivo del Banco de Mc. 120,000,000, fué aumentado en 1901 a Mc. 150,000,000, y en 1904 a Mc. 180,000,000, en cuyo monto se sostiene; teniendo además una reserva en metálico de Mc. 81,000,000.

El Reichsbank está organizado en forma de sociedad anónima particular, y su capital cubierto por acciones de Mc. 3,000, en número de 40,000 y de Mc. 1,000 en número de 60,000. La concesión se renueva por períodos de diez años, teniendo el Gobierno el derecho de adquirir todas las acciones, al precio que tengan según el estado real del Banco.

El Reichsbank, tiene un poder de emisión, sobre sus existencias en Caja de Mc. 500,000,000, el cual es llamado "Contingente" y determinado por el Parlamento. Toda cantidad que exceda de ésta en la emisión, está gravada con un 5 por ciento de impuesto y requiere, además, una garantía metálica de 33 por ciento y el resto con documentos descontados, que llevan tres firmas de notoria solvencia, y tengan un vencimiento no mayor de 90 días vista. El "Contingente" es el carácter distintivo del sistema y tiene la ventaja de permitir a la circulación una mayor elasticidad libertándola de las dificultades del encaje metálico y alejando las posibilidades de un exceso de emisión, con la taxativa del alto impuesto de 5 por ciento al excedente.

El Reichsbank, tiene la facultad de aumentar la emisión "Contingente" cada semestre hasta Mc. 750,000,000 con objeto de atender a las demandas del comercio y la agricultura, que se intensifican en esas fechas.

El control y la dirección del Banco la tiene totalmente el Gobierno, quien nombra como funcionarios públicos al Presidente y Consejeros del Banco, los cuales componen un Consejo vitalicio que administra la institución. Este Consejo funciona

con un Consejo de supervigilancia, y con un Comité electo por los accionistas, que conjuntamente dirigen la institución; pero los representantes de los accionistas no tiene voto en lo que se relaciona con la política finaciera que habrá de seguir el Banco.

Durante la guerra europea, los billetes del Banco recibieron curso forzoso y el impuesto limitativo de 5 por ciento quedó en suspenso, pudiendo además sustituir el encaje metálico, que sirve para limitar el poder de emisión, por Bonos del Estado; no obstante lo cual, en 1916, tenía el Banco una reserva en metálico cercana al 30 por ciento de sus emisiones. En 31 de Enero de 1916, la circulación fiduciaria en Alemania, compuesta de emisiones del Estado y Bancos, alcanzó a Mc. 6,502,000,000.

El Reichsbank, puede considerarse, en consecuencia, como un Banco mixto cuyo capital corresponde a los particulares y cuya administración corresponde al Estado; dividiéndose entre ambos las utilidades de la institución; a los accionistas por el capital aportado y al Gobierno como compensación al privilegio que otorga y a la administración que dirige y desarrolla. Inútil es insistir sobre el manifiesto control del Estado sobre la emisión.

El Banco de Austria Hungría

En virtud de la Ley de 27 de Julio de 1878, un antiguo Banco existente en Austria, con el nombre de Banco Austriaco Nacional y que tenía el privilegio de emisión, se transformó en sociedad anónima por acciones dando nacimiento al actual Banco de Austria-Hungría.

Desde fines del siglo XVIII, el Gobierno Austriaco, para subvenir a las necesidades públicas, por la repetición de graves disturbios interiores, y para las exigencias de sus guerras, emitió grandes cantidades de papel moneda y permitió también al Banco, inflar inmoderadamente sus emisiones, hasta 1892 en que el Gobierno abordó la reforma monetaria, cambiando el Florín que equivalía a $0.964 oro nacional por la Corona actual, que equivale a $0.4052 oro mexicano. Durante largos años la estabilidad del nuevo sistema y sus íntimas conexiones con el Banco, no pudieron consolidarse, pero antes de la guerra, el Banco había logrado ya dar estabilidad a sus billetes canjeándolos inalterablemente por oro.

El privilegio del Banco se renovó en 1887 y en 1899, después de una larga discusión tendente a dividir el Banco para que las dos partes de la monarquía tuvieran su Banco independiente, se votó una ley por la cual se prorrogó hasta 1911 el privilegio del Banco.

El capital del Banco es de Cor. 210,000,000 y sus reservas de Cor. 32,200,000 perteneciendo íntegramente a particulares.

El sistema de emisión de este Banco es muy semejante al seguido por el Reichsbank, que puede emitir hasta una determinada cantidad, en exceso de sus reservas metálicas.

Esta cantidad o "contingente", para el Banco Austro-Húngaro, es de Cor. 470,000,000 libres de impuesto; debiendo pagar por todo exceso en la circulación un 5 por ciento al Gobierno.

Respecto de la garantía de su circulación permi-

tida, está fijada en 40 por ciento en metálico, debiendo cubrirse el resto con una cartera de primer órden.

La administración del Banco está nombrada por los accionistas y por el Gobierno. Los primeros, nombran la mitad del Consejo y el segundo la otra mitad más el Gerente y los dos Sub-gerentes. El Banco tiene 250 sucursales, y siguiendo la política de los Bancos de Francia y de Inglaterra, propende contínuamente a subvenir las necesidades públicas sobre su propio interés financiero, lo que ha probado sobrepasando su emisión y pagando el 5 por ciento por exceso, cuando no recibía de sus inversiones sino un tres y medio por ciento o cuatro por ciento. El tipo máximo a que llegó a prestar durante la crisis de 1907, fué de seis por ciento; y los dividendos que ha repartido fueron de 14 por ciento hasta 1911 llegando en 1913 a veinte por ciento.

El Banco Austro-Húngaro es un ejemplo clásico de Banco privado con monopolio de emisión, cuyo control administrativo tiene el Gobierno.

El Banco de Rusia

El régimen monetario desde el siglo XVII en Rusia ha sido constantemente el del papel moneda hasta la aparición del Banco de Rusia.

Implantado el régimen de papel moneda desde 1768, en 1796 la circulación ascendía a Rublos 157,703,000 y para 1817 había llegado a 836 millones de Rublos o sean sobre $1,337,000,000 mexicanos. El Gobierno entonces propugnó por la reducción o conversión de ese papel, y después de contraer em-

préstitos para retirar las emisiones, de establecer el Rublo de plata como unidad monetaria y de canjear en ciertas operaciones unas emisiones por otras, llegó a reducir de Rb. 595,000,000 a que había ascendido a Rb. 170,000,000; estableciendo paulatinamente reservas, llegó en 1845 a tener existencia metálica de Rb. 82,500,000 garantizando los Rb. 170,000,000 en billetes; y para 1853 había alcanzado una circulación de Rb. 300,000,000 con una reserva metálica cercana al cincuenta por ciento. La guerra contra Turquía en ese año de 1853 y la de Crimea en 1859 hicieron que el Gobierno se viera necesitado de fondos y entre las sugestiones que se presentaron a su consideración triunfó la de fundar un Banco de Emisión que facilitara al Gobierno la forma de cubrir sus necesidades, tal cual había acontecido a Inglaterra durante la guerra con Francia al dar origen al propio Banco de Inglaterra.

El proyecto sin embargo no se realizó, como en Inglaterra, por medio de la fundación de un Banco particular que prestara su capital al Gobierno, sino que el Gobierno Ruso se determinó a la fundación de un Banco de Estado, que tuviera el privilegio absoluto de la emisión de billetes.

De ahí nació el Banco de Estado Imperial de Rusia, fundado en 1860 con un capital de Rb. 15,000,000 aumentado paulatinamente hasta Rb. 60,000,000.

La emisión de billetes del Banco Ruso, se hacía sobre muy conservadores principios de economía bancaria. Hasta 600,000,000 de rublos en circulación debían estar garantizados por el cincuenta por ciento

en metálico; y el resto, debía garantizarse totalmente con metálico, aun cuando éste no se encontrara en las arcas del Banco, pudiendo estar aún en el extranjero.

Las cantidades que el Banco de Estado Imperial de Rusia llegó a tener en sus arcas fueron cuantiosísimas: en 1910 tenía una circulación de Rb. 1,144,005,398 contra un encaje metálico de Rb. 1,501,356,420.54; en 1914 los billetes ascendían a Rb. 1,621,000,000 y el metálico a Rb. 1,852,000,000 y en abril 14, 1916, los billetes ascendían a Rb. 6,167,000,000 con una garantía de Rb. 2,765,743,000.

Las consecuencias de la guerra europea no pudieron dejar de hacerse sentir hondamente en el Banco de Rusia, que a fines de 1917 había aumentado su circulación a Rb. 47,000,000,000 prestando además al Estado, bajo forma de descuentos, Rb. 37,000,000,000 más; y no teniendo ya en sus arcas más que 9,000,000,000 de los cuales 5,000,000,000 estaban depositados fuera de Rusia.

El Banco estaba naturalmente manejado por funcionarios públicos, y sus utilidades correspondían totalmente al Estado, formando una partida de su Presupuesto de Ingresos.

Durante el actual régimen Soviet, el Banco, que tuvo un largo colapso, ha vuelto a funcionar en condiciones poco diferentes y sin afectar en lo más mínimo su característica de Banco de Estado.

Los Bancos en Escocia

Hasta 1845, los Bancos de Escocia podían emi-

tir libremente billetes sin nigún límite ni condición.

El primer Banco fué establecido en 1695, viniendo en seguida el Royal Bank en 1727. Otros se establecieron sucesivamente, otros se fusionaron, de suerte que alcanzaron el número de doce en 1845, en cuyo año una ley modificó el régimen, prohibiendo a los bancos que se establecieran en el porvenir, emitir billetes, consagrando así un verdadero privilegio de emisión en favor de los Bancos que existían entonces.

La limitación al número de Bancos actuales, hecha por la Ley de 1845, número que en 1920 ha venido a reducirse a ocho, así como la taxativa de las emisiones, indica claramente que Escocia, como los demás grandes países europeos, prepara, aunque muy lentamente, su conversión bancaria al sistema de unidad de emisión bajo la acción de un sólo Banco central, con una emisión estrechamente controlada por el Estado.

El Primer Banco Unico de los Estados Unidos

El primer paso importante en la historia bancaria de los Estados Unidos fué dado por Alejandro Hamilton en 1780, recomendando el establecimiento de un Banco único de Emisión, cuyo proyecto no logró realizarse sino en 1791, cuando el Congreso aprobó el programa que el mismo Hamilton le sometiera.

El Congreso, no obstante, determinó que los Estados independientes y soberanos estaban en el derecho de crear los Bancos que considerasen convenientes y en consecuencia, no acordaron al Banco de

Hamilton el privilegio exclusivo de emisión en todo el territorio; asegurándole solamente todas las facultades permitidas entonces por las leyes constitucionales del país.

Hamilton optó entonces por promover una legislación que regulara las emisiones de los Bancos locales, pues a su inteligencia de financista privilegiado, no escapaba el peligro en que el país se encontraba, sujeto a diversas clases de emisiones sin ningún control; pero su larga y tenaz acción no tuvo un éxito completo, pues al vencerse el privilegio del Banco Central en 1811, el Presidente Madison no quiso renovar su concesión, por cuestiones de orden político, y aquel intento que hubiera podido tener para los Estados Unidos las más halagadores consecuencias, fué truncado sobreponiendo las exigencias políticas a las razones de más peso en el orden económico.

El Segundo Banco de los Estados Unidos

Cinco años después, el Presidente Madison comprendió que había caído en un error al no renovar los privilegios del Banco ideado por Hamilton, y volviendo sobre sus pasos, aprobó un decreto del Congreso, que creaba un Banco casi idéntico al extinto, con un capital de $35,000,000, suscribiendo el Gobierno el 20% y administrándose por Consejeros electos correlativamente a las acciones.

El Gobierno, como en la primera vez, pagó sus acciones suscritas con bonos, y se acordaron facultades al Banco para operar en las mismas condiciones que su antecesor.

Los billetes del Banco eran aceptados por el Gobierno en el pago de toda clase de impuestos, franquicia que no tenían los billetes de los Bancos de los Estados, y que permitían, al Banco Central, regularizar y sanear las emisiones de tales Bancos; pues para ello le bastaba no canjear por sus propios billetes los de tal o cual Banco local, cuya situación no fuera muy solvente, para que dicho Banco se viera en la necesidad de mejorar su circulación o de desaparecer del movimiento circulatorio de los valores fiduciarios.

Opinan financistas e historiadores modernos de la evolución bancaria de los Estados Unidos, que nunca ese país ha tenido un mejor y más seguro servicio bancario en relación con la época y las necesidades del país. La regularidad de los cambios y su fijeza llegaron a estabilizarse, el tipo de los descuentos disminuyó considerablemente y la circulación estuvo manejada con la exactitud necesaria para no promover inflaciones ni escasez; de tal manera, que diera los buenos efectos antes enumerados; y por último la importancia y crédito internacional del Banco, llegó a ser tan grande y respetable como la de sus congéneres de Francia y de Inglaterra.

El Fracaso de la Pluralidad de Emisiones en Estados Unidos

El ejemplo que se desarrolló a partir de esa época, en los Estados Unidos, es de los más instructivo: Los Bancos de los Estados, coartados en su libertad de especulación, por el freno poderoso del Banco Cen-

tral, emprendieron una campaña contra tal Banco, poniendo en manos de la demagogia — siempre inconsciente — la piqueta que había de demoler el organismo regulador y propulsor de la sana economía bancaria en el país.

El federalismo, es decir, la soberanía de los Estados, fué el arma esgrimida para derribar al Banco de los Estados Unidos, que en no largo término, llegó a ver la opinión pública, arteramente formada, como un conculcador de aquellas soberanías y como un opresor del libre desarrollo bancario y económico de los Estados.

El Congreso de los Estados Unidos, distinguióse, como la primera vez, por su buen criterio, sosteniendo el privilegio del Banco de los Estados Unidos; pero Jefferson, como Madison antes, opuso su veto al decreto de 1832 y cuatro años antes de que expirara la concesión el Banco estaba ya destinado a caer al golpe de la piqueta demagógica y en beneficio — como siempre — de los especuladores, de los agiotistas y de los políticos de oportunidad, que son los beneficiados por las inconsciencias populares que pagan los mismos pueblos.

A la muerte del Banco de los Estados Unidos, los Bancos locales aumentaron inmoderadamente sus emisiones, los negocios fantásticos crecieron por doquiera y en un corto período de tiempo el sistema bancario del país, volvió a caer en los antiguos moldes y en los viejos peligros.

En 1837 quebraron 618 Bancos; la tasa de interés llegó al 32% anual. En 1839 quebraron otros 959 Bancos; la tasa de interés aumentó a 36%; y tal

anarquía se prolongó con más o menos intensidad por 25 años.

La reacción política tenía que ser indudable y así como el pueblo eligió a Jackson para destruír al Banco de los Estados Unidos, eligió en 1840 a Harrison, que llevaba en su programa político la creación de un tercer Banco de los Estados Unidos, sobre las mismas bases de los dos anteriores que tantos beneficios habían traído al país. La muerte de Harrison impidió la nueva obra, pero la experiencia había dado la saludable conclusión de que, mientras la libertad de emisión prevaleció en los Estados Unidos, las catástrofes fueron cada vez en aumento; y que la razón asistía a hombres públicos de la talla de Hamilton, formados en una larga experiencia de los negocios y en un laudable amor al bien general.

El Sistema Bancario Actual en los Estados Unidos

El sistema de los "National Bank", data de la guerra de Secesión y su constitución no fué sino un expediente para la colocación de la deuda pública. Al recurrir el Gobierno de los Estados Unidos a los supremos recursos en caso de crísis, el empréstito o la circulación de papel, lo hizo bajo dos formas: por la emisión de billetes de Estado llamados "greenbacks" y por medio de la constitución de los National Bank.

La Ley de 3 de Marzo de 1865, impuso a los Bancos de los Estados existentes una contribución prohibitiva de 10% sobre su circulación, señalando a los National Bank 1% solamente; pudiendo los pri-

meros renunciar a sus derechos de emisión o convertirse a la nueva ley.

De esta manera, los 1515 Bancos nacionales que existían en 1865, con capital y reservas de Dls. 464, 200,000, llegaron en 1912 a 7355 con un capital global de Dls. 1,725,000,000.

El funcionamiento esencial de los National Bank, tiene dos características; la libertad de concurrencia y el fundamental depósito en la Tesorería de Bonos de la Deuda del Estado, como garantía de su circulación fiduciaria, y cuyos Bonos pueden pertenecer a cualquiera de tales deudas que son las siguientes:

Consolidada 2% reembolsable desde 1913.
Empréstito 3% reembolsable desde 1908.
Empréstito 4% reembolsable desde 1925.
Panamá 2% (Panama Canal Loan).

A fines de 1912 estaban depositados en la Tesorería por los National Bank 730 millones, o sea un 75% más o menos del total de tales deudas, que ascendían a 964,000,000 de dólares.

Con tal depósito, el "Comptroller of currency" entrega a los Bancos los billetes que pueden emitir, cuyo monto no podrá exceder al del capital del Banco, ni al valor total a la par, de las obligaciones federales depositadas, debiendo además constituír un depósito de 5% en metálico, llamado "redemption fund" con el que se forma una especie de fondo central, para la conversión de los billetes, los cuales deben ser, desde luego, aceptados por todos los National Bank, sin la menor distinción.

La Reforma de los National Bank

La crísis de 1907 y la constante evolución maravillosa de los Estados Unidos, hicieron que el sistema de los National Bank, nacido de la guerra de Secesión, sufrieran una reforma, que vino a culminar con la creación de los Federal Reserve Bank.

La primera idea al operar la reforma fué la de dar a los Bancos existentes la facultad de emitir billetes hasta determinada cantidad, en relación con sus reservas, debiendo depositarse éstas, como "redemption fund" en la tesorería del Estado, creando así un sistema parecido al del Canadá; pero desde luego el crecidísimo número de Bancos existentes y la ya enorme cifra de circulación, hizo pensar en que las condiciones eran muy diversas a las que imperaban en Canadá, abandonando desde luego el proyecto.

El Partido Republicano, haciendo memoria del resultado de los dos grandes Bancos Centrales tenidos años atrás por los Estados Unidos, trató de resucitar el sistema, pero grandes intereses creados se opusieron a una reforma tan rápida y radical.

El senador Aldrich y el diputado Vreeland, hicieron votar una ley sancionando, en cierto modo, alguno de los expedientes de que se echó mano en la crisis de 1907, y fué el de emitir "clearing house certificates" dejando intacto el sistema existente, pero preparando así la situación para una reforma más hondamente pensada. La ley de 30 de Mayo de 1908 encargó a la "National Monetary Commission" de presentar al Congreso, lo más pronto posible, un proyecto sobre los cambios que le pareciesen

necesarios o deseables de hacer al sistema monetario de los Estados Unidos, y a las leyes relativas a los Bancos y a la circulación.

Cuatro años después de incesante trabajo, la comisión, inspirándose esencialmente en la experiencia de los Bancos europeos, propuso al Congreso la adopción de un plan casi idéntico al que había hecho público poco antes, como plan personal, el presidente de la misma Comisión, el ilustre senador Aldrich, en su obra "A United Reserve Bank of the United States" y cuyo plan principal consistía en la fundación de una "National Reserve Association" cuyo capital debería montar al 20 por ciento del capital invertido en todos los Bancos miembros de la asociación, con la idea principal de que tal asociación fuera el simple agente de los Bancos que la formaban, dándole como funciones principales, las esenciales a los Bancos de emisión europeos, es decir; la emisión de billetes, la centralización y protección efectiva de las reservas metálicas de la nación y la dirección del mercado del descuento.

Contra los planes del senador Aldrich y de la Comisión Monetaria se levantó una fuerte campaña de oposición, cuyas razones fundamentales fueron las invocadas muchas veces contra la eficacia de una institución central de emisión única, es decir; la extensión del territorio, las tendencias autónomas de las diferentes regiones, los métodos políticos que volverían imposible toda elección regular, los precedentes poco satisfactorios, según algunos, de los dos extintos Bancos de los Estados Unidos, y, por último, el peligro de centralizar en New York, más aún que

antes, la actividad financiera del país y de acrecentar el poder de Wall Street.

El plan de Aldrich y los trabajos de la National Monetary Commission fueron pues derrotados, pero el fruto de sus esfuerzos y estudios no quedó inútil, pues el plan de los demócratas, con Wilson a la cabeza, no dejó de aprovecharse de tales trabajos al hacer la reforma de los Federal Reserve Banks, que constituyen actualmente el verdadero sistema bancario de los Estados Unidos.

Los Federal Reserve Banks

La diferencia fundamental que distingue a éste sistema del propuesto por la Comisión Monetaria, consiste en que la institución central, única propuesta por esta comisión, se convierte en varios Bancos de Reserva Federal sobrevigilados por una sola administración central; el "Federal Reserve Board", cuyos miembros serán nombrados por el Presidente de la República y cuyos Bancos se encargarán de emitir billetes proporcionados por el Estado bajo cierta reglamentación especial.

Las disposiciones principales del Federal Reserve Act de 23 de Diciembre de 1913, son el resultado de dos tendencias esenciales: la descentralización y la intervención directa del Gobierno en los Bancos.

El artículo 2o. de la ley prevenía la formación de un Comité de Organización, que dividiera el territorio nacional en ocho o doce "distritos de reservas federales", señalando en cada uno "ciudad de reservas federales", en la cual quedaría el correspondiente "Federal Reserve Bank."

Cada uno de estos nuevos Bancos debe estar constituído por los "National Bank", "State Bank" o "Trust Co.", siendo obligatorio para los primeros.

Ningún Banco Federal puede dar principio a sus operaciones con un capital menor de Dls. 4,000,000 y dicho capital deberá elevarse a una suma igual al 20 por ciento del capital y reservas de los Bancos accionistas, pero este monto quedó al fin fijado en 6 por ciento, que pareció desde luego suficiente.

Estos Bancos gozan de la facultad de emitir billetes como los National Bank, pero no respaldados por títulos de Deuda Pública, sino por valores determinados entregados al Agente de las Reservas Federales, tales como letras de cambio, pagares, etc., que llegan en calidad de documentos redescontados a los Bancos accionistas.

Esta disposición, que sigue casi totalmente el sistema de emisión de los Bancos europeos, es seguramente la más importante reforma del acta de 1913: sin embargo, tiene una diferencia esencial y es la de que los billetes así emitidos, continúan siendo billetes de Estado, pues que éste es quien los entrega a los Bancos, contra determinados descuentos y valores, y es también quien controla absolutamente la emisión y circulación de los mismos.

El Futuro Banco Argentino

El régimen bancario de la República Argentina, en la actualidad, no corresponde verdaderamente a su poderoso desarrollo comercial, industrial y agrícola.

Una revista a su evolución bancaria, hace ver que

sus instituciones de esta índole han sido fundadas por iniciativas aisladas, y sin obedecer a la creación de un positivo sistema.

A pesar de ello, en pocos países se nota una tenacidad mayor, entre cierto elemento intelectual, para encauzar por mejores vías el régimen bancario del país; sobre todo en los últimos años, cuando la Caja de Conversión, después de prestar preciosos elementos a la economía general, comienza a ser una rémora para la circulación de los capitales y el fomento del crédito.

Como base general, la opinión dominante en Argentina se inclina a la creación de un Banco Unico de Emisión Nacional dividiéndose la opinión en si ha de ser producto de la fusión del Banco de la Nación, actual, con la Caja de Conversión, o si ha de ser una nueva institución independiente de éstas, que en tal caso estarían llamadas a liquidarse.

La Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, ha formulado un proyecto, después de concienzudo estudio, cuyas bases coinciden sustancialmente con el programa presidencial.

El actual Banco de la Nación Argentina se regiría por la nueva ley, siendo la Nación responsable de sus nuevas operaciones.

El capital que ascendería a $300,000,000. moneda argentina, estaría suscrito mitad por el Estado y mitad por particulares, en el correspondiente número de acciones de $1,000.00.

La aportación del Gobierno estaría representada por el capital del actual Banco de la Nación, de

acuerdo con un Balance de liquidación; y lo que faltare sería dado en títulos de la Deuda Pública del 5 por ciento, pudiendo el Directorio del nuevo Banco ponerlos en realización tan luego como lo juzgase oportuno.

La Administración del Banco estaría formada por un Directorio de quince Miembros, y un Presidente; éste y cinco Directores, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, y los restantes por los accionistas en Asamblea General.

El Banco podría emitir billetes para operaciones de descuento y redescuento, quedando afectos estos documentos a la responsabilidad de la emisión; pero ésta tendría como límite, el que la garantía metálica no bajara, en total, de un cuarenta por ciento de la emisión.

Las utilidades del Banco se repartirían en la siguiente forma:

Diez por ciento al fondo de reserva.

Diez por ciento al fondo de garantía hasta alcanzar el monto legal.

Tres por ciento para el Directorio.

Setenta y cinco por ciento para los accionistas.

En ningún caso podría repartirse un dividendo mayor de diez por ciento.

El tanto por ciento del Gobierno, se aplicaría a la amortización de los valores públicos, dados como exhibición de capital.

Tal es el proyecto más serio que se ha hecho en la Argentina, para abandonar los organismos transitorios, que hoy actúan y fundar el Banco Unico Emisor de la República.

El Proyectado Banco del Perú

El proyecto para la creación de una Banco Nacional ha sido largamente sostenido por diferentes estadistas y financieros en el Perú, pero hasta la fecha no ha podido realizarse el proyecto.

En el año de 1867 el diputado, J. M. Cárdenas, presentó al Congreso Constituyente un proyecto de Banco Nacional "que utilizaría los despojos de la Administración de 1865 para establecer un organismo que más tarde pudiera servir para convertir toda la Deuda Externa en Deuda Interior."

Más tarde volvieron a presentarse nuevos proyectos al Congreso.

El 23 de Noviembre de 1874 presentó un proyecto el licenciado Julián del Aguila; y el 25 de Septiembre de 1876, un grupo de Diputados, Luna, Herrera, Molero, Arias, etc., presentaron otro proyecto de Banco de Descuentos, Depósitos y Emisión que se denominaría "Banco Nacional de la República del Perú" y que giraría un capital de $50,000,000. de Soles suscritos por el Estado y por el público, pudiendo emitir billetes hasta por los 2/3 de su capital y administraría las rentas del Estado.

En Junio de 1876, el Ministro de Hacienda Belguera, sometió al estudio de los Bancos existentes el proyecto de un "Banco Central", que ligeramente modificado aceptaron, el Banco de la Provincia, el Banco Nacional de Perú y el Banco de Lima.

Este proyecto fué sometido a las Cámaras y las discusiones se prolongaron de tal manera que perdió toda su oportunidad, y las leyes de 1879 sobre bi-

lletes fiscales hicieron imposible la realización del proyecto, acabando por llegar a una deuda interna en 1889 y 1898.

En 1909, el Ministro de Hacienda Schereiber mandó al Congreso otro proyecto para la instalación del "Banco de la Nación", que quedó pendiente en el Senado.

El más importante proyecto es el presentado por el señor Anibal Maurtua, Ministro de Hacienda y sin duda uno de los financieros más prestigiados y capaces de Sud América.

El proyecto pide la fundación de un "Banco de la República Peruana", con un capital de £15,000,000 (La libra peruana tiene exactamente el mismo valor que la libra esterlina).

De ese capital deberían ser suscritos por el Estado £10,000,000 y el resto por los Bancos o por los particulares.

El capital sería emitido en tres series de acciones: la primera para el Estado, la segunda para los particulares, siendo nominativa y la tercera también nominativa, llamada de "ahorro popular."

El aporte del Tesoro estaría representado por títulos de deuda pública, por terrenos del Estado, por pertenencias mineras, petróleas, etc., del dominio del Estado, y pudiendo ser cuando fuese preciso expropiadas, se adjudicarían en propiedad al Banco.

En el Perú la cuestión del Banco Unico Emisor, como en casi todos los países del sur, está ocupando muy preferentemente el ánimo de los hombres de negocios y de los Estadistas; y seguramente, el Perú, alcanzará el desideratum que han logrado otros

países de fundar su gran Banco Unico Emisor, que proporcione al desarrollo económico toda su potencialidad.

El Banco de Bolivia

El Banco de la Nación Boliviana, fué obra de la necesidad y nació al impulso de problemas inaplazables, como casi todos los Bancos de Emisión que existen en las principales Naciones del mundo.

Sus principios fueron los mismos que los de aquellos: es decir, la oposición tenaz de un grupo de privilegiados, especialmente de los antiguos banqueros, que emitían con libertad. El Gobierno, armado de toda la energía necesaria, prosiguió su obra para dar a un solo Banco la facultad emisora, y al fin de grandes dificultades, quizá mayores que en otros países vecinos suyos, el Banco de la Nación llegó a constituírse y al presente sus resultados son de los más brillantes que puedan esperarse.

El programa del Banco de la Nación Boliviana puede sintetizarse en dos ramas fundamentales: regularizar la circulación fiduciaria y asegurar la estabilidad de los cambios internacionales.

La Ley fundamental expedida el 7 de Enero de 1911, le asignó un capital de Lib. 1,275,000, o sean Bolivares 15,937,500; correspondiendo Lib. 1,000,000 de aportación al Gobierno y el resto a los particulares, haciéndose notar que, muchas de estas acciones, fueron suscritas por banqueros de Londres y París.

Desde luego tomó a su cargo el activo y pasivo del Banco de Bolivia y Londres, lo cual le permitió

tener una base poderosa y ya hecha, para dar principio a sus operaciones.

A fin de unificar la emisión, que otros Bancos tenían aún como resultado de sus concesiones, un año después de principiadas sus operaciones, tomó a su cargo una parte del activo y pasivo del Banco Agrícola, obteniendo de este Banco su facultad emisora.

Algunos meses después, a mediados de 1913, se hizo cargo del activo y pasivo del Banco Industrial elevando su capital de quince millones de bolivares a diez y ocho millones.

En estas condiciones, y después de debates reñidísimos, se envió a la Cámara la ley que facultaba al Banco de la Nación, como único Banco Emisor en la República. La ley triunfó y en primero de Enero de 1914, fué concedida al Banco la facultad emisora como privilegio nacional.

Su balance, un año después de fundado es bastante demostrativo del éxito alcanzado, como puede verse por las siguientes cifras:

Metálico	Bs.	7,474,559.42
Cartera	Bs.	26,039,104.60
Billetes	Bs.	14,341,868.50
Depósitos	Bs.	9,538,365.29

Banco de Colombia

La historia de los Bancos en Colombia también, como en otros países, comienza dando facultades al Ejecutivo para hacer concesiones a una firma particular, a fin de inaugurar un banco de emisión. La primera autorización dada fué en 1821, y aunque

fué repetida en 1847, los resultados no fueron absolutamente prácticos.

En 1884 se dió una concesión al Banco de Londres, México y Sud América, el mismo Banco que empezó los negocios bancarios en México, pero en Colombia no tuvo el éxito de México, y al final suspendió sus operaciones.

En 1889 fué establecido un Banco Nacional, creado con capital del Gobierno, pues el público no participó en él, y el resultado fué que las emisiones se extralimitaran a un grado, que el papel llegó a ser totalmente inconvertible y alcanzar a la suma de mil millones de pesos, que para Colombia significaba una suma fabulosa.

Entonces se fundó un Banco Central, como único de emisión, con objeto de hacer la conversión del papel al tipo de diez por uno, pero el resultado lejos de responder a las esperanzas, aumentó la circulación, hasta $1,119,086,600. en 1909.

Durante largos años, numerosas leyes fueron llevadas al Congreso, unas recomendando la pluralidad de emisiones, otras el sistema de los Estados Unidos, hasta que al fin, en 1923, se decretó la Ley del Banco de la República que comenzó a operar el 23 de Julio del mismo año con un capital de diez millones de pesos.

Las acciones de este Banco están divididas en cuatro clases: la primera totalmente suscrita por el Gobierno; estas acciones no tienen el derecho de voto, pero el Gobierno nombra tres Miembros del Directorio. La segunda clase está suscrita por los Bancos de Colombia, contribuyendo, cada uno, con una

suscripción hasta del 15% de su capital. Estas acciones nombran cuatro Miembros del Consejo. La tercera serie está suscrita por los Bancos extranjeros, en la misma proporción de sus capitales, pero solo tienen derecho a nombrar dos Miembros del Consejo; y la cuarta y última serie, está suscrita por el público y tiene derecho a un Miembro en el Directorio, cuando la suscripción llegue a medio millón de pesos.

El Banco tiene el privilegio de circular billetes y el deber de guardar en sus cajas, por lo menos el sesenta por ciento del monto de su circulación unido a sus depósitos a la vista.

Cuando el Banco comenzó sus operaciones, había una circulación en el país de $38,069,679.61. Un año después, la circulación había aumentado a $48,737,258.11; habiendo decrecido la circulación de papel inconvertible en $4,457,318.00.

Hasta Julio de 1925 el capital autorizado era de $10,000,000 como queda dicho. El capital totalmente pagado llegaba a $7,520,300 y los fondos de reserva a cerca de $70,000.

El Banco de la República de Colombia es realmente un banco central, organizado como los Bancos de Reserva Federal de los Estados Unidos, operando armónicamente con los 35 Bancos Nacionales existentes y sus correspondientes 27 Sucursales.

La historia de los Bancos en Colombia, es uno de los más típicos ejemplos del camino que han seguido, y están siguiendo, otros países de la América Latina.

El Banco Central de Chile

En la República de Chile, a semejanza de las Repúblicas Sudamericanas, existió desde 1912, la idea de reformar la legislación bancaria en el sentido de crear una sola Institución Central o Emisora.

Los señores Juan Luis Sanfuentes, entonces Presidente de la República, Guillermo Subercaseax, Agustín Villanueva y Agustín Edwards, presentaron diversos proyectos, todos los cuales concurrían en esencia en la creación de un Banco Unico de Emisión y hacían ver los funestos resultados que tenía para el desarrollo de la economía chilena la pluralidad bancaria y la preponderancia que el capital extranjero tenía en los bancos.

Poco tiempo después se estableció una Caja de Conversión que en realidad no fué sino una institución transitoria y la preparación para el establecimiento del Banco Unico.

Finalmente, en Septiembre de 1925, se estableció el Banco Central de Chile, de acuerdo con el proyecto de una Comisión especial designada por el Presidente de la República y de la cual formaron parte los señores Agustín Edwards, de Chile, y el Profesor Kemmerer, de la Universidad de Princeton, E. U.

El Banco Central de Chile, cuyas bases principales se asemejan grandemente al sistema de los Bancos de Reserva Federal de los Estados Unidos, se estableció con un capital de 18,000,000 de dólares aproximadamente, y tiene como funciones principales la emisión de papel moneda garantizada con reservas en

oro y la estabilización del cambio chileno a un tipo de 12 centavos oro americano por cada peso chileno más o menos.

Chile ha quedado, pues, nuevamente bajo base de oro por primera vez desde 1898, y el Gobierno tiene reservas suficientes en metálico para convertir la emisión de papel a un tipo aún superior al fijado.

El Banco de la República Oriental del Uruguay

Los orígenes del Banco del Uruguay, como los de Colombia, Chile y Bolivia, países solos que tienen un Banco Unico de Emisión en Sud-América, están fundados en la necesidad económica, moral y política de unificar la circulación fiduciaria.

Cuando en 1896 el Banco de la República abrió sus puertas al público, no había sino dos Bancos con facultades de emitir billetes, que eran el Banco de Londres y Río de la Plata y el Banco Italiano del Uruguay.

En 1915 caducó el derecho de emisión del Banco de Londres y en Agosto de 1907 la del Banco Italiano; el primero retiró su emisión casi instantáneamente; pero el segundo pidió algunas concesions que fueron acordadas y la retiró muy paulatinamente.

En la actualidad, apenas si quedan algunos billetes de éstos Bancos. Después de que en 1891 decretó el Gobierno la liquidación del antiguo Banco Nacional, se hicieron algunas tentativas para fundar un Banco privilegiado en Montevideo, pero todas fra-

casaron. El Comercio y la Industria y principalmente los banqueros, fueron el obstáculo constante para que pudieran tener resultado esas diversas tentativas.

Varios años después el Ministro Vidiella, cerciorado de la necesidad de instituír el Banco Unico, tomó la resolución de hacerlo, contando siempre con que el capital particular difícilmente concurriría a la formación de la nueva institución. A pesar de ello, en la ley enviada al Congreso, su proyecto dejó una parte del capital para ser suscrita por el Gobierno y otra parte para ser suscrita por los particulares.

Las facultades para contratar un empréstito en Londres con el objeto de suscribir la parte de capital, que correspondía al Gobierno, tropezó con los más serios inconvenientes, pues los banqueros ingleses, que habían tenido operaciones con el fallido Banco Nacional, se mostraban rehacios para facilitar un nuevo empréstito; sin embargo, la energía y suprema habilidad del Ministro Vidiella, abatieron la dificultad y la República del Uruguay pudo contratar su empréstito, para integrar la primera exhibición, en la parte que le correspondía del capital del Banco de la República.

En medio de los presagios más pesimistas, se decretó la Ley de Fundación del Banco de la República en de Marzo de 1896.

Siete meses después, el 24 de Octubre, el Banco abrió sus puertas al público.

La Ley Orgánica del Banco de la República, ex-

pedida en 4 de Agosto de 1896, contiene las siguientes ordenaciones principales:

El capital del Banco sería de diez millones de pesos efectivos representados por doce millones de pesos nominales en acciones al portador, divididas en dos series de acciones de seis millones de pesos nominales.

La primera serie debería ser suscrita por el Estado y la segunda por los particulares.

Esta segunda serie podía ser suscrita en el país o en el extranjero. El capital podría aumentarse a veinte millones previa aprobación de las Cámaras.

El cuarenta por ciento del capital se destinaría a la fundación de Sucursales en las principales plazas del país.

Vencido el término en que los otros Bancos podían emitir billetes, el privilegio de toda emisión estaría confiado al Banco de la República, acordándose desde luego el privilegio de emitir billetes menores de diez pesos hasta 50 por ciento de su capital pagado y reembolsables en plata u oro a elección del Banco.

La relación entre la emisión de billetes y su encaje metálico en total debería ser de 40 por ciento.

La Administración del Banco estaría confiada a un Directorio compuesto de un Presidente y seis Vocales nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, mientras el capital suscrito fuera solamente del Estado; pero suscrito el capital particular, el Presidente de la República nombraría solamente el Presidente y dos Vocales, siendo los otros Vocales nombrados por los Accionistas.

El capital particular no llegó a ser suscrito, pero como las utilidades fueron creciendo rápidamente, el Estado pudo no solamente, aplicándolas a la amortización del capital, pagar las deudas contraídas en el extranjero, sino pagar también totalmente el capital que señalaba la ley y aún aumentarlo a veinte millones, por una nueva ley decretada en 13 de Julio de 1911 y que introdujo también algunos reformas en la constitución definitiva del Banco ya completamente propiedad del Estado.

Del éxito de esta Institución puede juzgarse por las siguientes partidas de su balance al 31 de Octubre de 1916:

Caja	$29,348,387.05
Préstamos	17,024,124.69
Valores depositados ...	66,829,040.17
Billetes en circulación ..	31,439,024.00
Acreedores en C/Ct. ..	11,457,869.79
Depósitos Judiciales ...	1,081,000.00

El movimiento total, Debe y Haber, asciende en el dicho Balance a $143,577,802.62 **veinte años después** de fundado el Banco con un capital **prestado** de cinco millones de pesos.

Deducciones Generales

De la anterior exposición se deduce que los países más civilizados de la tierra han adoptado el sistema de Banco Unico de Emisión, y que los que aún no han podido tener éxito en su consecusión, luchan ardorosamente por conseguirlo. Se deduce también que no solo la tendencia general sino la práctica en todos y cada uno de esos países, es dar al Gobierno

un control completo sobre la emisión de billetes y aún en muchos de ellos sobre la regulación del crédito por medio del dicho Banco Unico de Emisión y los Redescuentos. Se palpa también la estrecha liga entre los intereses políticos nacionales y la organización y funcionamiento del Banco de Emisión y muchas veces la conección íntima entre el proceso de los presupuestos gubernativos y el capital o la emisión de los Bancos dichos. La evolución paulatina de la pluralidad de Bancos de Emisión sin reglamentación, pasando por la pluralidad de emisiones reglamentadas, para llegar a la emisión única controlada por el Estado, es otra característica notoria de la evolución de los Bancos extranjeros. Por último, muchos de los errores y tanteos de las organizaciones bancarias extranjeras, tanto como las características anteriormente enumeradas, van a verse reproducidas en la propia historia de la evolución de nuestros Bancos; y cualesquiera que sean las críticas que reporte nuestra última Reforma Bancaria, puede asentarse sin temor, que ningún país en el mundo ha podido, en su tiempo, evadirlas.

El Banco de Inglaterra, el más sólido y respetable de Europa, se fundó con un capital ficticio, supuesto que la cantidad recibida por el Gobierno, repetidas ocasiones, de manos de particulares, fué invertida en atenciones presupuestales y especialmente guerreras. En realidad la emisión de billetes comenzó a hacerse exclusivamente sobre la garantía del Estado.

México hubiera, por ejemplo, podido conceder facultades de emisión a un nuevo Banco, cuyo capital

hubiese estado constituído por la Deuda del Gobierno para con los antiguos Bancos; sin embargo, esto hubiera sido un motivo de más justas protestas por parte del público y de los mismos banqueros, que la solución dada para formar el capital. También hubiera quedado así prácticamente sin garantía el billete.

El capital del Banco de Francia encontró una cooperación más feliz en los elementos públicos, que el Banco de México. El de Francia está formado por una pequeña parte de capital del Estado y una enorme mayoría de aportación particular, no obstante que el Banco está totalmente manejado por el Gobierno como lo ha probado suficientemente la pasada guerra europea.

El caso de México tiene más conección con el del Uruguay, cuya inauguración no pudo efectuarse hasta que el Estado aportó el capital inicial; solamente que en el Uruguay, cuando los particulares quisieron tomar parte en la suscripción, era tarde, porque las utilidades del Gobierno en el Banco le habían permitido cubrir totalmente el capital e íntegramente la deuda contraída para iniciarlo.

Evidentemente es más brillante la iniciación del Banco de México, cuyo capital fué formado en pocos meses de riguroso ahorro presupuestal y disputando al extranjero preminencias y derechos, durante un período de crísis internacional, que hizo más meritorio el triunfo.

La organización del Banco de México, siendo adecuada a las costumbres y necesidades de nuestras vida económica y bancaria, no por eso deja de tener

en atención los más sanos principios de la ciencia y la experiencia bancaria en otros países, tanto en lo que se refiere a la circulación y depósitos, como en lo referente a la Administración.

Desde luego, el procedimiento de garantizar la emisión en el Banco de México, presta a esta emisión más solidéz, garantía y elasticidad, que los sistemas generalmente usados en Europa; bien sea en el Banco de Francia o en los Bancos de las Imperios Centrales. La regulación de la misma circulación de billetes, de acuerdo con la Ley del Banco de México, está más dependiente de las condiciones del propio mercado, que si se sujetara a leyes periódicas decretadas por el Congreso. Casi puede decirse que, en este sentido, la intervención del Estado, en México, es nula. Son las leyes mismas de la economía nacional las que fijan el monto de las emisiones; bien entendido, por supuesto, que el Banco esté prudentemente Administrado, lo que es distinto de la organización sobre que se ha planeado.

La intervención Administrativa del Estado está reducida al mínimo compatible para controlar las operaciones de emisión y los negocios que pueda efectuar el Banco, en los cuales quede envuelta la economía pública en una extensión nacional.

Más afortunado México que otros países de la América del Sur, que están luchando enérgicamente por la transformación de su sistema bancario para adoptar la unidad de emisión, tales como la Argentina y el Brasil o el Perú, puede también mostrar que su legislación y la organización que ha dado al Banco, tienen grandes puntos de contacto con los

proyectos más importantes que se han estudiado en aquellos países para preparar y lograr más tarde su reforma Bancaria.

Tal vez el Banco de México servirá de experiencia a otros países Sud-Americanos, como han servido a México de experiencia algunos de aquellos Bancos que le han precedido.

Los cuatro Bancos de Emisión Unica Sud-Americanos, el del Uruguay, el de Colombia, el de Chile, y el de Bolivia, presentan con el de México, en la historia de su preparación, semejanzas palpables. Más aún, las primeras leyes iniciadas en las Cámaras, después de hecha la reforma constitucional del Art. 28 en el Constituyente, fueron en cierto grado inspiradas por la organización del Banco de Uruguay, cuya legislación fué remitida al Sub-Secretario de Hacienda, D. Rafael Nieto, por D. Antonio Manero, que había sido comisionado por el Presidente Carranza para estudiar esas organizaciones en Sud-América y Europa.

Es ciertamente seguro que, si el capital Mexicano particular, no concurre a cubrir las acciones pendientes de suscripción del Banco de México, se repetirá el caso del Uruguay en que, el Gobierno, adquirirá, si no la totalidad, la casi totalidad de las acciones, pagándolas con los propios beneficios del Banco.

La posibilidad otorgada a los antiguos Bancos para suscribir acciones del de México, en determinada proporción, ha sido una acertado medida del Secretario D. Alberto Pani, que liga así la parte sana y arraigada de la antigua vida bancaria a la nueva Institución, facilitando además grandemente la liquida-

ción del antiguo sistema. Son, pues, infundadas todas las protestas contra México, por la consumación de su reforma bancaria, también serán infundadas las medidas de oposición que pudieran ser originadas por los antiguos bancos o por elementos nacionales o extranjeros contra la nueva Institución y su organización. Las condiciones en que ha venido a la vida económica mexicana el nuevo Banco, son justas, previsoras y progresistas; el camino que va a hacer dicho Banco, en el futuro, será un reflejo total del desarrollo de la vida económica de México, pero cualquiera que éste sea, el Banco de México es un modelo y una prueba de que la revolución que le ha dado nacimiento, tiene una mente trascendental y no es solo un conglomerado de ignorancias y de pasiones como ha querido repetidas veces hacerse aparecer.

NOTA: — Ya en prensa este libro se ha recibido en New York información telegráfica de Quito anunciando que el Banco Central del Ecuador fué inaugurado con un Directorio compuesto por Directores del Banco del Ecuador, del Banco Agrícola y del Banco de Azuay.

CAPITULO II.

LA EVOLUCION BANCARIA MEXICANA ANTES DE LA REVOLUCION

— 1864 ~ 1915 —

LA bibliografía y la estadística mexicanas están aún en sus albores, esencialmente en lo que se refiere a la vida económica del país. Sin embargo, la evolución bancaria mexicana data realmente de un período en que, la organización política y administrativa, permitió al Gobierno y a los especialistas producir publicaciones que la documentan suficientemente; de tal manera que es sencillo encontrar obras oficiales o de otros orígenes, donde conocer y estudiar circunstanciadamente la materia, hasta antes de la revolución que principió en 1910. De todas maneras, una síntesis de la evolución bancaria mexicana, hasta antes de la revolución, es de absoluta necesidad para la unidad de exposición y mejor entendimiento de la reforma operada hasta la apertura del Banco de México.

La historia de los Bancos de Emisión en México comprende tres períodos claramente clasificables:

1864 a 1897 — Período de formación, casi anárquico, en que cada banco está regido por leyes o contratos especiales, con diferentes términos y prerrogativas.

1897 a 1915 — Período de homogeneidad en el sistema bancario, y en el cual todos los bancos quedan sujetos a una Ley General.

1915 a 1925 — Período de la reforma. Liquidación del sistema de pluralidad de bancos; preparación hacia la unidad de emisión y fundación del Banco de México.

Orígenes de los Bancos

Para la historia del primer período, aún siendo breve y esquemática faltan datos, que se han perdido en la lejanía de los primeros tiempos. El Banco más antiguo de que se tienen noticias, fué una institución fundada por el Gobierno español de D. Carlos III con objeto de favorecer la minería mexicana, que tanto preocupó al Gobierno de la Metrópoli y cuya Institución se denominó Banco de Avio de Minas.

Su acción fué casi deficiente, concretándose a hacer refacciones mineras y recibir capitales a interés. En los primeros años de la independencia, éste banco aún existía, desapareciendo por entonces en precarias condiciones.

Hasta antes de 1864 puede decirse que no ha habido bancos en México; la usura dominaba todo el crédito y llegaron a circular una especie de vales de Comercio que determinados grupos aceptaban, pero que ni remotamente podrían compararse con verdaderos billetes de banco.

Banco de Londres — 1864

En 1864 se fundó en México el primer banco pro-

piamente dicho, y fué una sucursal de un Banco inglés, que se registró en la capital mexicana, cuando estaba invadida por las fuerzas francesas y vigente el Código de Comercio de 16 de Mayo de 1854, bajo la denominación de Banco de Londres, México y Sud América.

La inscripción y matrícula de este banco, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código vigente, fué obtenida por su Director Guillermo Newbold, en 22 de Junio de 1864, y llenó ampliamente sus funciones bancarias durante el Imperio, continuando sus operaciones al restablecimiento del Gobierno Republicano, en atención a la ley de 20 de Agosto de 1867, que revalidó todas las actuaciones judiciales del Imperio.

Como no existía ninguna ley a la que concretamente se sujetasen las operaciones bancarias, el banco susodicho no publicaba balances, ni sufría intervención ninguna oficial, y practicaba toda clase de operaciones, sin más límites que la autorización de sus directores y el favor del público; pero hábilmente manejado, y con un espíritu de verdadera empresa comercial, aumentó su crédito y gozó del favor general, debiendo considerársele como la institución de donde deriva nuestra historia y comercio de banca.

La historia mexicana, hasta el presente, esconde bajo sus guerras civiles y sus guerras y dificultades internacionales, el problema económico de la capitalización autónoma. Los privilegios con que el capital extranjero ha debido concurrir al país para comenzar su explotación comercial e industrial, es la

piedra de toque de este problema; no solo por el legítimo deseo de los mexicanos de procurar su autonomía económica, sino por la misma lucha entre diversos grupos de capital extranjero que se han disputado y disputan una egemonía más o menos clara sobre las riquezas mexicanas.

El restablecimiento de la República y todos los movimientos políticos y militares que culminan en la victoria de Tecoac, brotan impulsados por esta aspiración nacionalista y esas luchas económicas entre los capitales extranjeros sobre el suelo mexicano.

Claro es que después de Tecoac y al amparo del artículo 28 constitucional, nuevas instituciones bancarias deberían nacer al abrigo de nuevos intereses y quebrantar el monopolio que, de hecho, tenía la sucursal del Banco de Londres y Sud América.

Banco Nacional Mexicano — 1881

El señor Eduardo Noetzlin, en representación del Banco Franco Egipcio, celebró un Contrato con el Gobierno, el 16 de Agosto de 1881, para establecer un banco de depósitos, descuentos y emisión bajo la denominación de Banco Nacional Mexicano.

Las bases de concesión fueron las siguientes:

1. — Capital, veinte millones de pesos, pudiendo principiar sus operaciones con tres millones y concediendo al capital mexicano solo un veinte por ciento de las acciones.

2. — Derechos de establecer sucursales y agencias en los principales centros de la República.

3. — Facultad de emitir billetes de denominaciones de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta,

cien, quinientos y mil pesos con el 33% de reservas metálicas.

4. — Circulación voluntaria de sus billetes pero obligación de las oficinas públicas de aceptarlos como moneda legal.

5. — Obligación para el Gobierno de NO RECIBIR en sus oficinas ningún otro billete de ningún otro banco e institución de crédito.

6. — Obligación de usar las sucursales del Banco para la concentración, cobro y situación de fondos del Gobierno, con un abono de un cuarto por ciento de comisión.

7. — Obligación, para el Gobierno, de dar preferencia y conocimiento al Banco Nacional de cualquier otra proposición bancaria posterior.

8. — Obligación de abrir al Gobierno un cuenta corriente de cuatrocientos mil pesos mensuales, con interés recíproco de cuatro a seis por ciento, no pasando de cuatro millones anuales.

9. — Exención de contribuciones por treinta años, menos el impuesto de timbre de un centavo por mil pesos y medio centavo hasta cincuenta pesos.

10. — Exportación metálica libre de derechos, hasta el importe del dividendo de sus acciones.

11. — Exención, en caso de guerra, de derechos extraordinarios.

12. — La duración de concesión y franquicias sería de treinta años.

En la época presente parecen inverosímiles tales concesiones, que ponían realmente en manos francesas el mayor poder bancario del país, haciendo al mexicano quedar reducido a una participación de so-

lo un 20% que muy dudoso es aún que haya suscrito; permitiendo además a los capitalistas franceses remitir en moneda metálica, al exterior, todas las utilidades del Banco.

Esta concesión y la del Banco de Londres, que parecen execrables, deben no obstante juzgarse con el criterio de la época, en que era una cuestión vital para México la inmigración de capital europeo, para principiar el desarrollo de su crédito y de su economía. No obstante tal necesidad y los beneficios que a México haya dado el capital extranjero, se encontraron en esas primeras inversiones de fuertes capitales europeos, y sobre todo en lo amplio de sus concesiones, las rémoras para la formación de una verdadera nacionalidad, por la que México aún se debate con muy relativo éxito.

Monte de Piedad, Banco Mercantil y Banco de Empleados — 1881 ~ 1883 —

En 16 de Noviembre de 1881 se dió facultad a la antigua institución del Monte de Piedad, para que emitiera billetes y certificados con garantía de sus propios fondos, hasta por $9,000,000, de los cuales llegó a emitir en 1882 sobre $4,000,000 no conservando una reserva metálica sino de $3,000,000, habiendo inmovilizado todas sus reservas en costosos inmuebles y largas hipotecas, que le impidieron hacer frente a sus compromisos fiduciarios, cerrando en un breve período su aventura, sin éxito, como banco de emisión.

El 22 de Abril de 1882 se concedió al señor

Eduardo L'Enfer el establecimiento de un Banco Mercantil Agrícola e Hipotecario, con la concesión de emitir billetes y bonos de caja hasta por el triple de su capital, de tres millones de pesos, y por un plazo de 30 años.

El 15 de Junio de 1883 se aprobó un tercer convenio con D. Francisco Suárez Ibáñez, para el establecimiento de un banco de emisión, bajo la denominación de Banco de Empleados, pudiendo emitir billetes hasta por el triple de su capital de $500,000 durante 30 años. Este banco reformó su concesión en 1886, tomando la denominación de Banco Comercial, concediéndole facultades para hacer operaciones de descuento, giros, situaciones, recibir mercancías en depósitos sobre certificados y hacer bonos de prenda, reduciendo su emisión de billetes al duplo de las sumas existentes en caja.

Banco Nacional de México — 1884

En 1884, a consecuencia de una fuerte crísis económica, los bancos Mercantil Agrícola y Nacional Mexicano se fusionaron en uno solo, bajo la denominación de Banco Nacional de México.

El Banco Nacional de México, verificada la unión, aumentó su capital nominal hasta $20,000,000 con el 40% pagado. Los accionistas del Banco Nacional Mexicano recibieron 80,000 acciones en cambio del mismo número de las que poseían, y los accionistas del Banco Mercantil Mexicano, recibieron otras 80,000 en cambio de las 40,000 que poseían con el 60% pagado debiendo pagar 20% al verificarse la fusión. El señor Noetzlin suscribió 15,000 a

la par mas $1.04 por acción correspondiente al fondo de reserva del Banco Nacional de México y las 25,000 acciones restantes quedaron en poder del Consejo para ser vendidas a la par.

La fusión se realizó en 30 de Junio de 1884, y el 20 de Mayo adquirió una concesión, ampliando algunas de las antiguas franquicias y prorrogando su término por 50 años, fijando además en 6% mútuo el tipo de interés en su cuenta con el Gobierno.

El Banco de Londres y México, y el Banco Nacional de México, siguieron gozando de privilegios, que la misma Ley General de 1897 no pudo cancelar; principalmente el de la relación entre los billetes en circulación y las existencias en metálico como se verá más adelante.

El Banco Nacional de México, hasta la apertura del Banco Unico de Emisión en 1925, ha sido considerado en el país como el Banco más serio, más hábilmente manejado y que en repetidas ocasiones ha ayudado al Gobierno en graves apuros según declaraciones del propio Ejecutivo, antes de la Revolución.

En 1910, el Banco Nacional de México había aumentado su capital a $32,000,000, alcanzando sus fondos de reserva a $28,000,000, y sus existencias en metálico a $48,643,286.16; no alcanzando su circulación sino $51,933,696.00, y teniendo su Balance General anual un movimiento total de $316,183,213.71.

El Banco Nacional de México, hasta 1925, había sido el Banco más relacionado con el Gobierno y conectado con la vida económica mexicana, siendo

acreedor del mismo Gobierno por una suma superior a su propio capital.

Los Capitales Extranjeros en México

La primera lucha de intereses bancarios se suscitó en nuestro país, entre los intereses extranjeros ingleses del Banco de Londres y los franceses del Banco Nacional, al verificarse la fusión de los Bancos que dieron nacimiento a éste último.

Una honda polémica se entabló, y un reñido juicio fué llevado ante los Tribunales de la Nación, que seguramente hubiera terminado con la desaparición del Banco de Londres y México, si éste no hubiera tenido la habilidad de comprar su concesión al Banco de Empleados, obligando a la Secretaría de Hacienda a declarar, en 27 de Agosto de 1886, que vistas las concesiones y modificaciones aprobadas por el Congreso para el Banco de Empleados, así como los términos en que el Banco de Londres las había adquirido, el dicho Banco de Londres quedaba legalmente constituído, debiendo solamente de acuerdo con el contrato de 1883, que amparaba al Banco de Empleados, cambiar su domicilio legal a la Ciudad de México.

Un nuevo contrato con este banco, le autorizó a aumentar su capital en $1,000,000, y en 1889, cambió su denominación por la de Banco de Londres y México y obtuvo concesión para establecer Sucursales y Agencias en el país y la de operar al amparo de su concesión por 30 años.

La discusión sostenida con motivo del juicio de amparo promovido por el Banco de Londres y Sud

América entre los representativos de éste Banco y los del Banco Nacional en 1883, se ha querido hacer aparecer en ocasiones, como una discusión en favor del establecimiento de un Banco Unico de Emisión, con los mismos fines y características del propugnado por la revolución de 1913. Esto es absolutamente un sofisma que peca contra la verdad histórica. Los contratos de concesión en pugna, hablan bien claro en el sentido de que, aquella lucha, era solo una pugna de intereses extranjeros y de grupos extranjeros, dentro de nuestro país. Si la necesidad de un solo banco de emisión fué defendida, esta necesidad se circunscribía a que ese solo banco fuese el Banco Nacional, cuyas pasmosas concesiones quedan antes suscintamente enumeradas.

Código de Comercio — 1884

La lucha sostenida entre los intereses extranjeros y los mexicanos y el desarrollo de nuestra economía pública, urgían la expedición de nuevas leyes que reglamentaran esas luchas. Las disposiciones del Código de Comercio, que dan principio el 20 de Julio de 1884, originan la pluralidad de Bancos que en forma más o menos anárquica, debería de desenvolverse hasta venir a ser reglamentada íntegramente por la Ley General de Instituciones de Crédito, expedida en 1897.

Los principales preceptos sobre instituciones bancarias, consignados en el antes dicho Código, eran los siguientes:

1. — Para el establecimiento de bancos de cual-

quier especie precisaba la autorización del Gobierno; las sociedades que los formaran, deberían de constituírse como Sociedades Anónimas y estar integradas por no menos de cinco socios fundadores. Ninguna sociedad de éstas, podría estar constituída en el extranjero, pudiendo siempre instalar Sucursales y Agencias en la República, para el canje de su circulación de billetes.

2. — Ninguna sociedad o particular que no estuviesen autorizados, en los términos del Código de Comercio, podrían emitir vales, pagarés o cualquier otro documento conteniendo promesa de pago, como billetes, recibos de depósito, bonos, etc.

3. — En los Bancos de emisión, no podría exceder la circulación del capital exhibido, debiendo tener en caja en metálico la tercera parte de su circulación, y pagar un cinco por ciento al Erario sobre el monto de sus emisiones.

Resultados del Código de 1884

Al promulgarse el Código de Comercio, además de los Bancos antes enumerados, se habían fundado en el Estado de Chihuahua los siguientes:

En 1875 el Banco de Santa Eulalia con $100,000.-00, en 1878 el Banco Mexicano, pudiendo emitir hasta $300,000.00, y en 1882 el Banco Minero que podía emitir hasta $300,000.00; las tres emisiones pagaderas a la vista y en efectivo.

Los concesionarios de éstos establecimientos se resistieron a plegarse a las disposiciones del Código de Comercio, alegando la soberanía de los Estados de la República, y por consecuencia que sus concesiones

no debían sujetarse a ninguna ley federal; pero la expedición de un decreto del Ejecutivo en 1888, autorizando al mismo Ejecutivo "para contratar el establecimiento de instituciones de crédito que fuesen convenientes para fomentar el comercio, la agricultura y la ganadería" dió motivo a que se entrare en negociaciones con los bancos de Chihuahua, que al fin se sujetaron al siguiente contrato federal:

1. — Se reducen a 15 años las concesiones otorgadas por el Estado de Chihuahua a sus Bancos.

2. — Se nulifica la autorización que tenían para emitir billetes, debiendo recoger sus emisiones antes del 30 de Junio de 1889.

3. — Se les faculta para emitir billetes con el 33% de garantía en metálico, hasta el monto de su capital.

4. — El capital mínimo debe ser de quinientos mil pesos.

La circulación estaría naturalmente garantizada por las existencias en metálico, el capital exhibido, los valores en cartera y los fondos de reserva.

El ejemplo de los bancos de Chihuahua fué imitado por varios Estados de la República, con una precipitación mayor de la que aconsejaba una sana prudencia.

Las concesiones hechas a diversos Estados, carecieron además de uniformidad, de donde resultaba que si las concesiones de los Bancos de Chihuahua terminaban en 1904, por asignárseles quince años de duración, las de Durango, Zacatecas y otros tuvieron cincuenta años resultando que los últimos contratos no vencerían sino hasta 1919 y 1921.

A pesar de los defectos de las leyes de 1884 y de las deficencias del sistema de Bancos a que dieron nacimiento, no es posible dejar de reconocer en dichas leyes y en dichos sistemas, el primer paso fundamental en la construcción de un sistema bancario nacional. Muchas de sus disposiciones siguieron y aún seguirán formando parte de nuestra legislación bancaria.

Las graves dificultades que surgieron con motivo de estas leyes, con los bancos que tenían ya concesiones especiales, muy particularmente con el Banco Nacional de México, fueron motivo para que las leyes mencionadas sufrieran diversas modificaciones, que deberían culminar en la Ley General de Instituciones de Crédito; cuya principal tendencia, fué la de unificar todo el sistema bancario dentro de los preceptos de la propia ley.

El Código de 1889

El Código de Comercio de 1884 fué derrogado por el de 1889, cuyo artículo 640 ordenaba que mientras una ley de Instituciones de Crédito se expedía, éstas, deberían regirse por contratos hechos con el Ejecutivo de la Unión y aprobados por el Congreso; lo cual venía a destruír los privilegios del Banco Nacional y a establecer otro motivo más de dificultad en el sistema entonces existente, aunque por otro lado significa esta nueva ley el primer paso serio dado para la unificación de nuestro sistema de bancos de emisión y para el quebrantamiento de los privilegios que hasta esa época tenían los capitales invertidos en la banca mexicana por extranjeros.

Bancos Existentes antes de la Ley de 1897

Antes de la expedición de la Ley General de 1897, los Bancos de Emisión que se encontraban operando, además del Banco Nacional y del Banco de Londres y México, eran los siguientes:

Banco Minero de Chihuahua, legalizado por contrato de Diciembre 17 de 1885, y proviniente de la fusión del antiguo Banco Minero con el Banco Mexicano de Chihuahua.

El Banco Comercial de Chihuahua, proviniente del antiguo Banco de Santa Eulalia, legalizado por contrato de 15 de Mayo de 1889.

Estos dos Bancos, como anteriormente queda dicho, tenían sus concesiones por 15 años, y podían emitir billetes con el 33% de reserva en oro y hasta el monto de su capital exhibido.

El Banco Yucateco, fundado por concesión de 7 de Septiembre de 1889, con quinientos mil pesos de capital, y pudiendo emitir billetes con garantía del 33% en bonos de la deuda pública, durante su concesión de 50 años.

El Banco Mercantil de Yucatán, fundado por concesión de 18 de Septiembre de 1889, con capital de quinientos mil pesos y en las mismas condiciones del banco anterior.

El Banco de Durango, fundado por concesión de 16 de Octubre de 1890, en condiciones iguales a los dos bancos anteriores, pero solo duraría su concesión 25 años.

Los Bancos de Nuevo León y de Zacatecas, fundados por concesiones de 2 de Diciembre de 1891

y 15 de Mayo del mismo año, con seiscientos mil pesos de capital y veinticinco años de concesión, debiendo garantizar sus emisiones con 33% en metálico y un depósito de bonos de 33% del capital exhibido.

Serias dificultades había pues que vencer para poder expedir una ley general, y hacer que se sujetasen a ella tan diversas y variadas concesiones, muy especialmente las de los grandes bancos capitolinos, y sobre todo la del Banco Nacional de México, que contenía prerrogativas que difícilmente estaría en condiciones de ceder o modificar. La exposición de motivos de la ley general expedida en 1897, manifiesta claramente estas dificultades y la forma en que fueron vencidas en los términos siguientes.

Consideraciones Preparatorias de la Ley de 1897

Siete bancos estaban funcionando en los Estados cuando se promulgó el decreto de 3 de Junio de 1896, y no había dos que tuvieran concesiones idénticas, sino que se diferenciaban todas en varios puntos, más o menos substanciales. Así, por ejemplo, una concesión terminaba en 1904, y las otras en una fecha más lejana, concluyendo las últimas hasta 1939: la emisión se regulaba, para unos bancos, por el monte del capital: la circulación se garantizaba exigiéndose a unos bancos fianzas, a otros, depósitos, y a otros ni fianza ni depósito, sino una garantía de diverso género. Los fondos de reserva se constituyeron en muy distintas proporciones, según los establecimientos: el derecho de establecer sucursales era ilimitado para ciertos bancos, y para otros estaba

sujeto a restricciones diversas. Iguales diferencias se notaban en las garantías para los préstamos y descuentos, lo mismo que en las franquicias y exenciones de impuestos y en los demás requisitos fundamentales de las concesiones,

Con la mira de hacer desaparecer esta diversidad caprichosa de legislación, el segundo artículo transitorio de la ley fijó un plazo para que los bancos establecidos en los Estados se sujetaran a las prescripciones de la misma ley, ofreciéndoles, en cambio, el carácter de primer banco, en cada uno de los Estados respectivos, con la plenitud de los derechos y franquicias concedidos a los primeros bancos.

Convenios con los Bancos Existentes Antes de 1897

Ningún resultado definitivo se pudo obtener, en el transcurso de los cuatro meses fijados para que los bancos existentes manifestaran su adhesión llana y lisa a la nueva ley, renunciando a sus concesiones primitivas; mas como según la frac. III. del art. 2o. de la ley de 3 de Junio de 1896, el Ejecutivo quedaba autorizado para celebrar convenios con los bancos de los Estados, durante los seis meses posteriores a la expedición de la ley general de Instituciones de Crédito, sin más restricción que la de que los bancos renunciaran a los derechos que les otorgaban sus respectivos contratos de concesión, parecía indicado aprovechar la buena voluntad expresada por la mayor parte de los bancos, de acogerse a la nueva ley, reconociéndoles la facultad de no aceptar las modificaciones que la propia ley sufriera en lo sucesivo, si-

no cuando lo creyeren conveniente a sus intereses.

La base fundamental de los mencionados arreglos fué la renuncia, por parte de los bancos, de todos los derechos que les conferían sus anteriores concesiones, y la aceptación de la ley general de Instituciones de Crédito, con la taxativa ya mencionada. Según ésta, las futuras disposiciones legales, en materia de bancos, solo obligarían a estos establecimientos, en aquello que no se opusiera a los preceptos de la ley de 19 de Marzo, y a lo estipulado expresamente en dichos arreglos; pero también se convino en que si las disposiciones de carácter general, o las estipulaciones contenidas en concesiones posteriores, otorgaren mayores franquicias a los Bancos, éstas podrían hacerse extensivas a los establecimientos de que se trata, siempre que así lo pidieran expresamente a la Secretaría de Hacienda; y que cuando dichas franquicias estuvieren relacionadas con determinadas obligaciones o disposiciones legales, solo aprovecharían aquéllas al Banco, si aceptaba al mismo tiempo estas últimas. Así es como se cortó de raíz, la pretensión de los bancos antiguos de no aceptar de las leyes del porvenir más que los preceptos que les favorecieran, quedando dispensados de someterse a los demás.

Ya próximo a concluír el plazo para celebrar arreglos con los Bancos locales, fué cuando se firmaron los convenios aludidos que subscribieron los representantes del Banco Minero de Chihuahua, del Banco Mercantil de Yucatán, del Banco Yucateco, del Banco Comercial de Chihuahua y del Banco de Durango, o sea, cinco de los siete bancos que funciona-

ban al expedirse la ley general de Instituciones de Crédito.

El Banco de Nuevo León aceptó posteriormente las bases de convenio concertadas con los demás bancos, y en los mismos términos que aquéllos, sin más diferencia que la de conservar su derecho de emitir billetes hasta por el triple de su existencia en caja, limitado este derecho por la obligación de computar los depósitos a la vista o a corto plazo, juntamente con los billetes que tiene en circulación.

La Ley General de Instituciones de Crédito — 1897

En el mismo día en que se promulgó la ley del Congreso autorizando al Ejecutivo para expedir la Ley General de Instituciones de Crédito, se encomendó el estudio del proyecto relativo a una Comisión compuesta de especialistas en la materia. Esta Comisión, formada por los Gerentes de los tres grandes bancos establecidos en la capital: el Nacional de México, el de Londres y México y el Internacional e Hipotecario, Sres. Carlos de Varona, H. C. Waters y Joaquín de Trueba; por uno de los banqueros más acreditados, el Sr. Hugo Scherer, y por tres abogados de reconocida competencia en los estudios económicos y hacendarios, los Sres. Lics. Joaquín D. Casasus, José María Gamboa y Miguel S. Macedo, fué presidida por el Sr. Lic. Joaquín D. Casasus, quien organizó los trabajos, dirigió las numerosas sesiones celebradas por la expresada Comisión, y fué autor del luminoso e interesante dictámen que la propia Comisión hizo suyo y presentó con el pro-

yecto de ley que resultó de sus deliberaciones.

El sistema bancario constituído sobre la ley de 1897, fundamentó dos grandes Bancos de emisión en la capital de la República, con facultades para tener Sucursales y Agencias en todo el país; y múltiples Bancos locales en los Estados, con facultad también de tener Sucursales, pero con la taxativa de no efectuar canje de billetes en el Distrito Federal. Desde luego resulta el privilegio a los Bancos capitalinos, que siguieron rigiéndose por contratos especiales con la Secretaría de Hacienda, y que al competir con los Bancos locales, trajeron grandes trastornos, constituyendo realmente un sistema desigual y cojo, a pesar de la aspiración unificadora de la Ley General.

Esta Ley General cuyo comentario demandaría por sí solo largos estudios, dividió a las instituciones de crédito en tres categorías:

1. — Bancos de Emisión.
2. — Bancos Hipotecarios.
3. — Bancos Refaccionarios.

La emisión de billetes, según esta Ley, no podría exceder del triple del capital pagado, ni tampoco podría unida al valor de los depósitos reembolsables a la vista o a tres días vista, exceder del doble de las existencias metálicas en caja.

El exceso de circulación, sobre lo prescrito, causaría la caducidad de la concesión del Banco y le pondría en liquidación, previo plazo de quince días, para ajustar su circulación a los términos legales.

Los Bancos Hipotecarios podrían hacer operaciones de hipoteca, con plazos de 10 ó de 30 años, sin

exceder nunca de la mitad del valor de los bienes dados en garantía; y para el caso de amortizaciones anuales, éstas no podrían ser mayores que el producto del capital que representara la finca; pudiendo emitir bonos hipotecarios, hasta por el importe de los préstamos que hubieran efectuado con garantía de hipoteca y cuyos bonos devengarían intereses, en condiciones determinadas por los estatutos de los mismos Bancos.

Los Bancos Refaccionarios, podrían hacer préstamos hasta por tres años improrrogables a las negociaciones agrícolas, mineras o industriales, sin garantía hipotecaria, y emitir bonos de caja, con causa de créditos, y reembolsables en plazos no menores de tres meses ni mayores de tres años.

Además, las diversas clases de Bancos estaban facultadas para hacer las operaciones generales de índole bancaria, tales como descuentos, giros, compraventa de valores, depósitos, etc.

Para el establecimiento de cualquier Banco, de acuerdo con la Ley de 1897 precisaba, además, una concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión, mediante un depósito en la Tesorería de bonos de la deuda pública, por el 20% del capital del Banco.

Queriendo la ley uniformar el término de las concesiones, dispuso que dichas concesiones no excedieran, en ningún caso, de treinta años para los Bancos de emisión y cincuenta para los hipotecarios y refaccionarios, a contar desde la fecha de la misma ley.

Sobre las prescripciones generales a los Bancos de emisión, se fundaron instituciones casi en todos los

Estados de la República; pero quedaron, sin embargo, gozando de privilegios especiales tres Bancos, con los cuales el Gobierno transigió en vista de sus concesiones anteriores, aún más privilegiadas; estos Bancos fueron: el Banco Nacional, que podría emitir hasta el triple de sus existencias en lugar del doble que previno la Ley General; el Banco de Londres, que no estaría obligado a computar sus depósitos a vista y tres días vista en la suma de billetes circulantes, para los efectos de la garantía metálica, como lo previno la ley para los demás Bancos; y por último, el Banco de Nuevo León, que podría emitir hasta el triple de su metálico, mediante una garantía colateral en bonos de la Deuda Interior.

Bancos Fundados Hasta 1910

Al amparo de esta Ley General, se encontraban funcionando, en 1910, las siguientes instituciones de crédito:

El Banco Nacional de México, con un capital de $32,000,000.00 y una circulación en billetes de $46,155,681.00.

El Banco de Londres y México, con un capital de $21,500,000.00 y una circulación en billetes de $16,292,016.00.

El Banco de Aguascalientes, con un capital de $600,000.00 y una circulación de $727,115.00.

El Banco de Coahuila, con un capital de $1,600,000.00 y una circulación de $1,258,620.00.

El Banco Minero de Chihuahua, con un capital de $5,000,000.00 y una circulación de $3,816,505.00.

El Banco de Durango, con un capital de $2,000,000.00 y una circulación de $1,187,910.00.

El Banco de Guerrero, con un capital de $500,000.00 y una circulación de $347,320.00.

El Banco de Hidalgo, con un capital de $1,000,000.00 y una circulación de $933,890.00.

El Banco de Jalisco, con un capital de $6,000,000.00 y una circulación de $1,922,865.00.

El Banco del Estado de México, con un capital de $3,000,000.00 y una circulación de $2,510,090.00.

El Banco Mercantil de Monterrey, con un capital de $2,500,000.00 y una circulación de $2,588,485.00.

El Banco de Morelos, con un capital de $1,000,000.00 y una circulación de $727,200.00.

El Banco de Nuevo León, con un capital de $2,000,000.00 y una circulación de $2,260,255.00.

El Banco Occidental de México, con un capital de $1,500,000.00 y una circulación de $1,980,710.00.

El Banco Oriental de México, con un capital de $8,000,000.00 y una circulación de $4,996,525.00.

El Banco Peninsular Mexicano, con un capital de $16,500,000.00 y una circulación de $4,117,994.00.

El Banco de Querétaro, con un capital de $1,000,000.00 y una circulación de $1,087,100.00.

El Banco de San Luis Potosí, con un capital de $1,100,000.00 y una circulación de $1,912,815.00.

El Banco de Sonora, con un capital de $1,500,000.00 y una circulación de $2,421,575.00.

El Banco de Tabasco, con un capital de $1,000,000.00 y una circulación de $936,925.00.

El Banco de Tamaulipas, con un capital de $2,500,000.00 y una circulación de $963,695.00.

El Banco Mercantil de Veracruz, con un capital de $3,000,000.00 y una circulación de $3,574,030.00.

El Banco de Zacatecas, con un capital de $1,000,000.00 y una circulación de $1,029,514.00.

Por lo que respecta a Bancos hipotecarios, se fundaron al amparo de ésta ley solamente el Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, con un capital de $5,000,000.00 que llegó a poner en circulación bonos hipotecarios por valor de $23,667,800.00; y el Banco Internacional e Hipotecario, fundado también con un capital de $5,000,000.00 y que llegó a poner en circulación bonos hipotecarios por $17,498,200.00.

El capítulo de bancos refaccionarios tuvo aún menor exito, habiéndose fundado los siguientes:

Banco Central Mexicano con $3,000,000.00 de capital.

Banco Mexicano de Comercio e Industria, con $10,000,000.00 de capital

Banco Refaccionario de Campeche, con $1,000,000.00 de capital.

Banco Refaccionario de la Laguna, con $6,000,000.00 de capital.

Banco Refaccionario de Michoacán, con $600,000.00 de capital.

Banco Refaccionario de Chihuahua, con $200,000.00 de capital.

De estos seis bancos refaccionarios, solo llegaron a poner bonos de caja en circulación, el Banco Central Mexicano por $4,494,700.00 y el Banco de Chihuahua por $66,000.00.

Los Bancos de Emisión de Campeche y Michoacan se convirtieron en refaccionarios, desde el 1o. de Marzo de 1909; y los Bancos de Emisión de Chiapas y Oaxaca se fusionaron en el Banco Oriental de México, desde el 2 de Junio de 1909.

Observando el Balance General de todos los Bancos, en el año de 1910, es decir, en el año mismo en que el movimiento revolucionario vino a cambiar completamente la situación del país y el aspecto mismo del problema bancario, se llega a las siguientes conclusiones:

El capital social invertido en Bancos de Emisión, alcanzó la suma de $118,800,000.00; teniendo una existencia total en metálico de $86,761,072.97; el monte total de billetes en circulación alcanzó la suma de $103,599,414.00, de donde se desprende que las existencias metálicas alcanzaban en derredor del 79% de los billetes en circulación.

Por otro lado, el valor de descuentos y préstamos llegó en total a $120,843,039.93.

Papel Histórico de la Ley de 1897

Desde luego puede afirmarse que la Ley de 1897, tiene la gloria, indiscutible, de haber roto el monopolio bancario que se encontraba en manos extranje-

ras, para abrir la puerta al capital nacional, en la concurrencia del crédito bancario.

Por malas también que se supongan las operaciones practicadas por los Bancos de Emisión, es innegable que han servido para familiarizar al público con esa clase de operaciones, haciendo también que el billete de banco llegara aún a los pueblos de poca importancia en la República. Por lo que respecta a los beneficios del crédito, es indudable que se redujeron a un grupo que no se extendía más allá de los amigos y favoritos de los fundadores de los Bancos, y en el abuso de esta estrechez de miras, consistió el más malo de los resultados de la ley de 97; resultado que más bien podría hacerse pesar sobre los banqueros que sobre la ley misma.

Las observaciones más importantes contra la Ley de 97 fueron hechas por su propio fundador, Dn. José Y. Limantour en las diversas reformas que inició; y desde luego puede asentarse, con toda justicia que la Ley de 1897, no solo fué un paso importantísimo en nuestra evolución bancaria, sino que también sirvió de eslabón necesario para preparar al país a una organización mejor en la evolución de sus instituciones de crédito.

La Decadencia del Sistema Bancario de 1897

Los gérmenes de decadencia del sistema bancario, creado al amparo de la Ley de 1897, se encuentran en los orígenes mismos de la fundación práctica de este sistema. Desde la creación de la Ley de Instituciones de Crédito que dió orígen a los Bancos locales, la forma de explotación plutocrática, violando

la misma ley, comenzó a defraudar los intereses públicos.

La concesión era dada a un grupo de banqueros, que desde luego disfrutaban de los llamados Bonos Fundadores, los cuales deberían percibir, durante todo el período de vida del Banco, el 25 por ciento de sus ganancias anuales; y por lo que respecta al capital, no permanecía en las arcas del Banco sino un tiempo verdaderamente insignificante, pues pocos días después de que el Banco había sido abierto al público, cuantiosos préstamos eran hechos al mismo grupo que había obtenido la concesión y exhibido el capital.

El 10 de Febrero de 1908, el Secretario de Hacienda, Sr. Limantour, pasó una severa circular a los Bancos de Emisión, que más que cualquier crítica posterior, pinta con mano maestra la corrupción del sistema; circular que en lo conducente dice:

"Existe la idea, muy difundida en las diversas clases sociales, de que las funciones de los bancos de emisión y de depósito, son las mismas que las de los banqueros particulares, y aún de los simples prestamistas; que la principal carga que han asumido los bancos, por el hecho de haber obtenido del Gobierno una concesión, es el deber de prestar al público hasta el último centavo que tengan en caja; que toda persona que cree merecer confianza personal o que posee propiedades más o menos valiosas o realizables, tiene derecho a exigir que se le faciliten fondos; que los bancos faltan a su misión y por lo mismo incurren en la más severa censura, si re-

husan hacer operaciones, precisamente en los momentos de escasez de dinero, que es cuando cierran sus puertas los banqueros particulares y los prestamistas. Estas apreciaciones y otras muchas semejantes contribuyen a falsear el concepto público, con respecto a las Instituciones de Crédito; y lo que es peor, a que dichas instituciones se vayan desviando de su camino, por el temor de que otros establecimientos, más complacientes aunque menos cautelosos, les arrebaten la clientela."

"Tal vez no ha sido completamente extraña a la propagación de estos errores, la conducta observada por algunos directores de banco que, por emplear los fondos sobrantes en las épocas de abundancia, o por el aliciente de grandes utilidades, han tomado la iniciativa o se han hecho cargo con demasiado apresuramiento de ciertos negocios que, por su naturaleza, no entran dentro del cuadro de las operaciones propias de los bancos de emisión y de depósito."

La Poca Solidez de los Bancos desde 1908

"Una de las reglas capitales que conviene observar estricta e invariablemente en la dirección de los bancos," continúa diciendo el Sr. Limantour, "es la disponibilidad inmediata de los fondos y valores del establecimiento. No basta que un banco tenga en su activo numerario, valores y documentos que representen una suma mayor que el total de las responsabilidades; es preciso, además, que los valores y documentos puedan convertirse en cualquier momento en dinero efectivo por un suma que, unida a las

existencias en caja, sea cuando menos equivalente al importe de los billetes en circulación, de los depósitos a la vista y demás créditos pasivos que deben pagarse a presentación. En otras palabras: las **disponibilidades** deben ser mayores que las **exigibilidades.**"

"Muchos hombres de negocios, poco versados en asuntos de bancos, confunden la seguridad con la oportunidad en los pagos; creen que por el hecho de consistir el activo de una negociación en buenos valores y ser éstos superiores al pasivo, la situación no deja que desear, y consideran de importancia muy secundaria la posibilidad inmediata de conseguir fondos, para hacer frente a cobros inesperados. Para ellos, lo mismo que para la mayor parte del público en general, no es necesario que un banco se preocupe de otra cosa que de la solvencia de sus deudores o de la eficacia de las garantías que se le ofrecen; pensar que pueden coincidir en un mismo día muchos cobros de depósitos o de créditos a la vista, les parece inútil y hasta pusilánime; y el cuidado constante de no hacer operaciones que inmovilicen por algún tiempo cuantiosos fondos del establecimiento, es, en el concepto de esas personas, prueba evidente de un espíritu retrógrado y hasta perjudicial para el desarrollo de la industria y del comercio."

"El enemigo más temible de las disponibilidades," dice la misma circular, "es seguramente, la arraigada costumbre de las operaciones a plazos largos. Pocas son las personas que, al obtener fondos de un banco, cualquiera que sea la forma de las operacio-

nes, tienen sinceramente el propósito de cubrir el adeudo en el plazo estipulado; y lo más curioso del caso es que los mismos bancos están resueltos desde un principio a consentir en cuantas renovacionees pretenda el cliente, mientras la solvencia de éste no inspire desconfianza. El documento se extiende a tres o seis meses; pero en realidad la operación se hace tácitamente por tiempo indeterminado; y tan es así, que, si por motivos especiales o porque lo requiere la situación general del país, se resiste un banco a renovar un documento o exige cuando menos un abono a cuenta, el descontento del interesado es vivísimo, y hasta no faltan casos en que se levante un clamor público en contra del establecimiento."

"Urge mucho poner un dique a estas falacias peligrosas, que mientras fueron de poca consideración las transacciones bancarias de la República, no ocasionaron graves inconvenientes; pero hoy que se cifran por millones de pesos cada día las operaciones que se efectúan en los bancos, son susceptibles de causar hondas perturbaciones en la marcha de dichos establecimientos."

Medidas Hacia la Unidad de Emisión — 1908

En 9 de Mayo de 1908, apenas tres meses después de la circular anterior, el Sr. Limantour consideró indispensables medidas más serias y sustanciales que las simples circulares y admoniciones, y debidamente facultado por el Congreso, expedió una Ley Reformatoria a la de 1897, cuya base esencial era la disminución de la pluralidad de emisiones, mediante la conversión de algunos Bancos de Emisión en Re-

faccionarios. En las consideraciones sobre la reforma el Ejecutivo decía:

"Las optimistas apreciaciones del Ejecutivo, que a manera de recapitulación general, pusieron término al informe que en 15 de Noviembre de 1897 elevó esta Secretaría a la H. Cámara de Diputados, han sido ampliamente confirmadas por los hechos. El sistema de la Ley General de Instituciones de Crédito está funcionando, en efecto, desde hace once años con suma regularidad; y a la sombra de la ley, la industria bancaria se ha desarrollado en el país notablemente abarcando en su actividad todo el territorio nacional. En aquella época el capital efectivamente pagado y las reservas de los bancos eran de $47,000,000; y el monto total del activo de los propios establecimientos ascendía a más de $139,000,000, mientras que hoy exceden de $234,000,000 el capital y las reservas, y de $761,000,000 los diversos valores que constituyen el activo de las Instituciones de Crédito de concesión federal."

"No se quiere significar con esto que, a juicio de la Secretaría, se han alcanzado ya resultados definitivos, y ha dejado de tener el sistema de la ley el carácter de ensayo que tarde o temprano, deba ceder su puesto a un sistema más perfeccionado."

La Reforma de los Bancos de Emisión — 1908

La idea fundamental de la iniciativa, tratándose de los Bancos de emisión, consistió en procurar que el mecanismo de estos Bancos fuera tal que el reembolso del billete de banco estuviera perfectamen-

te garantizado en cualquier momento, y que pudieran los bancos, en las épocas difíciles, desarrollar sus operaciones, en vez de verse precisados a restringirlas, como la experiencia había venido a demostrarlo. Para conseguir que los Bancos de Emisión desempeñasen las funciones que genuinamente les correspondían, era preciso que la circulación de billetes, los depósitos y, en general, todas las obligaciones exigibles del establecimiento se encontraran representadas por valores de fácil realización en el mercado y de pago seguro a la época del vencimiento. Conveniente era también, para evitar que los servicios de los bancos se restrinjieran a unas cuantas personas, que la función del crédito que dichos establecimientos desempeñan, se hiciera extensiva al mayor número posible de individuos; y asímismo era necesario por mil motivos, que cada Banco se dedicara preferentemente a satisfacer las necesidades propias de la comarca que se le había fijado como órbita de sus actividades.

Era de preverse el caso de que los Bancos de Emisión existentes renunciaran al derecho de emitir billetes, pues ya había iniciádose en nuestro medio bancario la tendencia a concentrar en manos poderosas, pero reducidas, la facultad de crear y circular esa clase de signos de crédito. "Sin que la iniciativa trate de contrarrestar o de favorecer esa tendencia," continúa diciendo el informe, "ha creído oportuno tomarla en consideración y prever el caso de que los bancos de emisión deseen convertirse en refaccionarios, dictando para ese evento las prevenciones necesarias."

"Razones de alta moralidad han hecho necesaria la reforma del art. III de la Ley de Instituciones de Crédito en el sentido de restringir, más todavía, las facultades que los individuos del Consejo de Administración tienen para contratar con el banco que administran. Se previene, en efecto, que la prohibición legal alcance no sólo a los Consejeros sino a las sociedades colectivas o comanditarias de que éstos forman parte; se establece el monto de la garantía prendaria, en valores de primer órden, que deben dar los Consejeros o las sociedades de que forman parte, y, por último, se determina la sanción en que incurrirán en caso de infringir el precepto de la ley."

De las anteriores consideraciones nació la Ley Reformatoria de 9 de Marzo de 1908, cuyo artículo 38 previene que los Bancos de Emisión podrán en todo tiempo convertirse en Refaccionarios, dándose a la vez otros preceptos, para procurar disminuir la multiplicidad de emisiones de billetes, con objeto, probablemente, no tan sólo de precaver una crísis peligrosa sino de ir hacia la unidad de emisión, confiriendo el monopolio de hecho al Banco de mayor capacidad y solidez que era el Banco Nacional de México. Comprendiendo este Banco que el aumento en circulación de billetes de los Bancos de los Estados y el estancamiento de la circulación de los del Banco Nacional, eran debidos a la pluralidad de oficinas de los Bancos de los Estados, se propuso como medio para contrarrestar tal competencia, el establecimiento de numerosas sucursales y agencias del Banco Nacional, diseminadas en todo el Territorio.

Tales oficinas fueron violentamente fundadas, y

empezaron a trabajar haciendo una viva competencia a los Bancos de los Estados, causando graves males al propio Banco Nacional, pues los Gerentes de sus nuevas Dependencias, con objeto de hacer una voluminosa Cartera y aumentar la circulación de billetes, ofrecieron créditos por cantidades exageradas; pudiendo notarse que mientras la circulación de billetes de este Banco había pasado de $46.155,681.00 que tenía en 1910 a $84.526,262 en 1914, sus existencias en metálico habían disminuído de $47.288,693.83 a $40.350,564.44.

Inutilidad de los Esfuerzos de 1908

A pesar de todos los grandes esfuerzos hechos por el Ejecutivo para impulsar a los Bancos de Emisión de los Estados, a convertirse en Bancos Refaccionarios, y tal vez conceder al Banco Nacional el privilegio de emisión el éxito no coronó tales esfuerzos, pues solamente el Banco de Michoacán, con un capital de $600,000.00 abdicó de su derecho de circulación, convirtióse en refaccionario, haciendo un convenio con el Banco Nacional, que recibió del Banco de Michoacán su Caja, sus Seguros y sus mejores créditos, tomando también a su cargo la circulación de billetes. El Banco de Michoacán trabajando como refaccionario, no tuvo ningún éxito; desde su conversión ningún dividendo fué pagado, el capital del Banco fué perdido totalmente, y es dudoso aunque al liquidarse en 1911, haya sido suficiente su activo para pagar sus compromisos; en todo caso nada quedó a los accionistas.

Otro esfuerzo para disolver algunos Bancos de

Emisión consistió en convertir a los de Guanajuato, Jalisco, Querétaro y Michoacán en un sólo Banco Refaccionario, llamado "Bancos Unidos Mexicanos"; pero este proyecto fué interrumpido por los primeros síntomas de la revolución.

El estado de los Bancos por lo tanto, antes de la caída del General Díaz, estaba muy lejos de responder a las exigencias y seguridades del crédito, que se había acaparado en unas cuantas manos, con menoscabo de los derechos públicos y con detrimento de las seguridades de solvencia indispensables, condiciones sin las cuales no puede perdurar ni prosperar ningún sistema de crédito bancario.

La Bancarrota de la Pluralidad de Bancos de Emisión — 1913

Desde la caída del Gobierno del Presidente Díaz, comenzó a notarse en el público una tendencia a disminuir sus depósitos en los Bancos. Solamente por lo que respecta al Banco Nacional de $44.737,588.10 que tenía en 1910, bajaron a $19.466,649.20 a principios de 1914.

Hasta antes de que el Estado, al comenzar la Revolución, inspeccionara oficialmente los Bancos de Emisión, éstos procuraron a toda costa ocultar su verdadera situación, aparentando utilidades que no tenían, así vemos por ejemplo que el Banco de Londres y México distribuyó a sus accionistas en 1913 la suma de $1,000,075.00 y que en el mes de Junio de 1914 acordó que los $5,150,000.00 que formaban sus fondos de previsión desapareciesen íntegramente para ser aplicados a las pérdidas de 1913; lo cual pone de ma-

nifiesto que no fueron sino una ficción las utilidades repartidas en 1913. El mismo caso se repitió en 1914 repartiendo como dividendo $1.290,000.00, mientras se tomaban $2.500,000.00 de los fondos de reserva para aplicarse a castigos de su Cartera.

La llegada del General Huerta al Gobierno, dió a la situación de los Bancos de Emisión un giro especial, que vino a ponerles en condiciones aún más difíciles, por los préstamos que obligó a los mismos Bancos a efectuarle.

Como los Bancos no estaban en condiciones de hacer tales préstamos, en formas corrientes, y como previamente la Cámara de Diputados confirió al General Huerta facultades extraordinarias en Hacienda, se expidió el decreto 8 de Noviembre de 1913, declarando de curso forzoso la circulación de billetes de Banco, rebajando de 50 por ciento a 33 por ciento la garantía metálica de dicha circulación; además, órdenes especiales fueron dadas también por el Ejecutivo a los Inspectores de los Bancos, para considerar como efectivo las Letras y Obligaciones giradas por los Generales y Gobernadores de los Estados contra el Gobierno Federal.

Los resultados de tales preceptos fueron naturalmente desastrosos, pues el monto de la circulación de billetes, que no llegaba en 1910, como queda dicho, sino a $103.599,414.00, montó el 30 de abril de 1914 a $221.976,537.00.

Cuando el General Huerta abandonó el poder, puede decirse que el estado general de los Bancos era totalmente insolvente; y es de todo punto conveniente conocer dicho estado, porque hasta aquella fecha

el papel moneda de la Revolución no había sido emitido, sino en la insignificante suma que se emitió a fines de 1913 en Sonora y que escasamente circuló en la zona dominada en el noroeste por la Revolución; el Gobierno no había tomado medidas de incautación y los Bancos obrando con la relativa libertad que las circunstancias permitían, habían, más o menos, expontáneamente cooperado a una acción política basada en el derrocamiento de un Gobierno Constitucional por medio de una revuelta militar y la sustitución de un nuevo gobierno sobre el asesinato del Presidente y Vicepresidente de la República.

Estado de los Bancos antes de la Revolución de 1914

Según el Balance General de los Bancos de Emisión a 30 de Abril de 1914, último que con datos exactos publicó el Gobierno del General Huerta, las obligaciones que podían ser cobradas contra los Bancos por concepto de billetes en circulación, cheques, depósitos a vista y créditos en cuenta corriente, montaba a $291,634,635.91.

Para pagar dichas obligaciones tenían solamente una existencia en metálico de $80.743,433.81. Agregando a esta existencia el producto de la amonedación de sus barras de oro y plata, alcanzaban una existencia de $90.662,773.16 con la cual tenían que hacer frente a $442.572,444.50 que representaban en el mismo Balance sus créditos pasivos, antes mencionados, aumentados en sus depósitos y demás créditos diversos, importantes según el mismo Balance

$150,937,808.59. El exceso de su activo, estaba compuesto por las siguientes partidas que precisa examinar.

Títulos y Obligaciones de inmediata realización $82,735,685.66. Bajo esta dos partida estaban agrupadas diferentes clases de acciones pertenecientes en su mayoría a las mismas Instituciones; de tal manera que el Banco Nacional de México, tenía en propiedad el control del Banco del Estado de México, del Banco Central, del Banco de Guanajuato y otros; el Banco de Londres, tenía en propiedad acciones del Banco Nacional, del Hipotecario y de otros de los Estados; el Banco Central estaba en las mismas condiciones y los Bancos de los Estados, de acuerdo con sus contratos respectivos, tenían toda la serie B de acciones del Banco Central.

Según dichos contratos, todos los Bancos locales, invirtieron un 10 por ciento de su capital en las mencionadas acciones, a un valor nominal de 100 pesos, pero como tales acciones llegaron a cotizarse hasta ciento noventa pesos, el resultado práctico fué que, no pocos Bancos, llegaron a tener invertido en dichas acciones hasta un veinte por ciento de su capital; y como el Banco Central, en su Asamblea General de Diciembre de 1913, aprobó disminuir el capital a diez millones de pesos, cada uno de los Bancos tenedores de sus acciones, sufrió un quebranto lo menos de dos terceras partes de sus inversiones en el Banco Central, que a su vez al perder las dos terceras partes de su capital, más sus fondos de reserva y previsión, tuvo un quebranto de $28,000,000.00; no pudiendo ponerse en duda que, aun después de tal sacrificio, sus

obligaciones fueran en el mejor de los casos, tan grandes como su activo.

Las pocas acciones industriales y bancarias que habían sido cotizadas en las bolsas extranjeras, no tenían entonces sino una cotización completamente ficticia, pues en realidad ninguna operación podía llevarse a cabo por el estado caótico en que se encontraba el país y por la desconfianza que la misma situación de los Bancos había sembrado en el extranjero.

Así pues, la partida de títulos inmediatamente realizables ascendía a una suma del todo nominal, imposible de haber sido convertida en efectivo, ni aún por el 50 por ciento de su valor, como ha podido comprobarse posteriormente.

Por lo que hace a las demás partidas del activo, las principales eran: Descuentos $15,505,565.88; Préstamos con diferentes garantías $121,734,311.91; Créditos en cuenta corriente $142,901,163.49.

Con la realización de estas partidas, agregadas a sus existencias en efectivo, hubieran podido hacerse frente a los créditos pasivos, pero en realidad la posibilidad para los Bancos de hacer efectivas sus Carteras era absolutamente remota; solamente promesas de pago en su favor, habían sido renovadas, cada seis meses, durante muchos años, convirtiendo a los Bancos en verdaderos socios comanditarios de sus deudores. Cuando algún Banco hacía efectivo alguno de sus créditos, los deudores tomaban nuevos créditos de otro Banco para cubrir el primero, quedando de esta manera la Cartera de los Bancos como un capital estancado, cuya garantía por las condiciones mismas de la guerra civil, llegó a ser insignificante.

Los préstamos sobre prenda, con prenda agrícola y refaccionarios, comprendidos en la partida de préstamos mencionada, y que por sí sólos ascendían a más de $46,000,000.00, estaban, por las mismas razones, grandemente afectados por la baja general de los valores, y su realización, en corto plazo, hubiera implicado la pérdida casi total de su monto. Además, como la realización de tales partidas no tendría como único objeto cubrir las obligaciones a corto plazo enumeradas, sino todas las demás, existentes en el pasivo, tales como bonos de Caja hipotecarios y diversos acreedores, cuyo monto pasaba de $150,000,000.00, no es exagerado afirmar que cuando el General Huerta abandonó el Poder, el sistema de Bancos de Emisión, nacido de la Ley de 1897, estaba en la más completa bancarrota.

Los Antiguos Bancos y la Revolución

El examen operado en las Instituciones de Crédito, por la Revolución, después de que el General Huerta había abandonado la República y el Gobierno Constitucionalista ocupaba la mayoría del territorio nacional, puso a descubierto hasta qué grado los Bancos de Emisión habían ayudado voluntaria o forzosamente a la estabilización del Gobierno Huertista.

Es indudable que los intentos de reacción, poderosamente guiados por el General Huerta, hicieron concebir a los poseedores de los antiguos bancos, la posibilidad de continuación de un período de privilegios y concesiones, no ya como las otorgadas por el Sr. Limantour durante el período del Presidente

Díaz, concesiones que siempre fueron inspiradas en el progreso del país, por mas que muchas veces fuesen mal usadas; sino privilegios y concesiones, como los que el mismo General Huerta otorgaba para sobreexceder las emisiones sobre las garantías y para poner en manos de los Directores de los Bancos un poder omnimodo, en todos los órdenes de la vida nacional.

Los Bancos, como se verá posteriormente, contribuyeron, por fuerza, con un préstamo para el Gobierno Constitucionalista, tan cuantioso como el préstamo hecho al General Huerta; la diferencia consistió exclusivamente en que el préstamo hecho al Gobierno del Presidente Carranza sí fué verdaderamente forzoso, y sin concesiones compensatorias; y no tuvo como objeto una reacción política, ni como complemento tampoco; sino fué solo una necesidad de vida del Gobierno lo que hizo que el préstamo se verificara.

Si el antiguo sistema bancario pregona que su destrucción ha sido verificada por la revolución, dice una verdad absoluta desde el punto de vista de la evolución social mexicana; pero asegura un completo error si se refiere a la destrucción de sus negocios particulares, que en lo que fueron destruídos, lo fueron por su propia corrupción y su estrecha asociación con el General Huerta, voluntaria o involuntaria. En resúmen, el sistema bancario nacido de la ley de 1897, comenzó a decaer desde el momento mismo de su aparente grandeza. El motivo, antes explicado por su mismo fundador, el Sr. Limantour, fué que, desde la fundación de la mayor parte

de aquellos Bancos, la ley fué burlada; primero, en lo relativo a la capitalización en la fundación de los mismos Bancos; y segundo, en el mal uso hecho del crédito, tanto por la renovación constante de los mismos créditos, pocas veces garantizados, cuanto porque dichos créditos no extendían sus beneficios sino a un reducido grupo de amigos, del cual formaba la mayor parte el mismo Consejo de Administración. Prácticamente, por medio de las emisiones de billetes y de los depósitos del público, mediante una concesión para fundar un Banco, se lograron armar verdaderos capitales para los Directores de las instituciones de Crédito, capitales que muchas veces no fueron a su vez sino castillos de naipes.

La llegada del General Huerta al Poder, y su estrecha conección con los Bancos, que quedará más claramente expuesta en el capítulo siguiente, dió el último toque de destrucción al sistema antiguo, y lo puso en estado de completa bancarrota. Con la revolución y sin ella, el sistema bancario nacido de la Ley de 1897, estaba destinado a desaparecer en breve tiempo.

CAPITULO III

LA REVOLUCION Y LA REFORMA BANCARIA

— 1915 - 1916 —

CAPITULO III

LA REVOLUCION Y LA REFORMA BANCARIA

— 1915 - 1916 —

EL primer paso dado por la revolución en la reforma bancaria, en 1915, fué de carácter exclusivamente legal, y consistió, simple y sencillamente, en obligar a los bancos a colocarse dentro de los mandatos de la Ley que les había creado y dentro de las cláusulas de sus respectivos contratos.

El artículo 16 de la Ley vigente en 1915, obligaba a todos los bancos a tener una existencia en efectivo metálico, en sus arcas, que no fuera menor al 50% de los billetes puestos en circulación, más los depósitos reembolsables a la vista.

El artículo 18 de la misma Ley, facultaba al Gobierno para declarar la caducidad de las concesiones de los bancos y ponerlos en liquidación, en caso de que, dentro de un término de treinta días de haber sido inspeccionados y no encontrado sus existencias metálicas dentro de los términos legales, el Banco no pudiera hacer montar dichas existencias metálicas al límite legal.

Decreto de Caducidad de Concesiones

El Gobierno revolucionario promulgó con tal ob-

jeto, un Decreto manifestando que: los Bancos de Emisión habían cesado prácticamente de llenar las funciones económicas que la Ley General de Instituciones de Crédito les asignaba; que las Instituciones mencionadas seguían efectuando operaciones sin estar ajustadas a las prevenciones de la Ley relativa, lo que redundaba en grave quebranto de los intereses públicos y que la Revolución consideraba ya oportuno determinar y fijar claramente la situación económica de los Bancos de Emisión, para proceder a la reorganización definitiva del sistema bancario; por todo lo cual se fijaba un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la fecha del mismo Decreto, para que los Bancos de Emisión ajustasen su circulación fiduciaria a lo prevenido por el artículo 16 de la Ley General de Instituciones de Crédito; bajo pena de que las concesiones de los bancos que, dentro del plazo fijado, no comprobaran ante la Secretaría de Hacienda, tener ajustada su circulación fiduciaria a lo prevenido por el citado artículo 16 de la Ley de 1897, se considerarían sus concesiones caducas, conforme al inciso 11 del artículo 109 de la mencionada Ley y se procedería a su liquidación.

El Decreto en cuestión fué expedido en Veracruz el 29 de Septiembre de 1915, por el Primer Jefe D. Venustiano Carranza, siendo Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, D. Rafael Nieto.

La Comisión Reguladora e Inspectora de Instituciones de Crédito

Con objeto de hacer efectivos los mandatos del

Decreto anterior, el Gobierno de la Revolución creó la Comisión Reguladora e Inspectora de Instituciones de Crédito, fundándose en las facultades mismas que la Ley General vigente, otorgaba al Gobierno, de nombrar los Inspectores que juzgara necesarios para el buen cumplimiento de las leyes. Se dieron, además, facultades a la Comisión, para hacer los trabajos preliminares para la fundación del Banco Unico de Emisión, creando un intermediario entre la Secretaría de Hacienda y los Bancos, para solucionar las dificultades consiguientes; y un cuerpo técnico, para estudiar y presentar al Ejecutivo las líneas generales y los procedimientos adecuados para operar la reforma.

La Circular creando la Comisión Reguladora e Inspectora de Instituciones de Crédito, para los efectos del Decreto de 29 de Septiembre de 1915, se fundamentó en el artículo 114 de la Ley General de Instituciones de Crédito, y dispuso que: la Comisión se compusiera de un Presidente, que sería el Encargado de la Secretaría de Hacienda y de dos Vocales que serían nombrados por la propia Secretaría, en acuerdo con el Primer Jefe; tendrían además voz informativa en la Comisión los Jefes de los Departamentos Consultivo y de Crédito, de la propia Secretaría de Hacienda.

La Circular otorgó a la Comisión todas las facultades que las leyes, reglamentos, decretos, circulares y demás disposiones vigentes sobre Instituciones de Crédito, conferían a los Interventores bancarios; y además, las de nombrar delegados para visitas especiales a las diversas Instituciones de Crédito existen-

tes en el país; hacer por sí misma o representada por uno de sus Miembros la verificación de los Balances o informes suministrados por los Bancos a la Secretaría de Hacienda; consultar a la propia Secretaría la liquidación, suspensión o quiebra de alguna o algunas instituciones de crédito, o la liquidación si encontrara motivo suficiente para ella; y además de otras de menor importancia tendría, por último, como queda dicho, la facultad de tratar como intermediaria entre la Secretaría de Hacienda y los Bancos de Emisión existentes, a fin de llegar a obtener la unificación de la emisión de billetes de banco, base de la nueva organización bancaria del país, de acuerdo con el proyecto de la Revolución.

El Ejecutivo designó para integrar la referida Comisión a los Señores D. Rafael Nieto, Subsecretario de Hacienda, Don Antonio Manero y Don Antonio Azuara; quien fué sucesivamente sustituído por D. José T. Izasola y por D. Francisco Bracho; habiendo sido también designado Don Alfredo J. Perezcano, Abogado Consultor Especial de la misma Comisión. Como Secretario fué nombrado D. José P. Camacho.

La Comisión comenzó desde luego sus trabajos, habiendo verificado su primera reunión el 26 de Octubre de 1915. La inspección y declaración de caducidad o subsistencia de las concesiones de todos y cada uno de los Bancos existentes fueron llevadas a cabo con la más absoluta sujeción a las leyes vigentes y con el más extricto y elevado espíritu de honradez y buena fé, aplicando tan solo las escuetas disposiciones legales al estado financiero de cada banco.

Para ésto, la Comisión designó un numeroso cuerpo de contadores técnicos que hiciera la inspección y consignara a la misma Comisión un Estado de Caja y Circulación de cada Banco, firmado por el mismo Interventor y por el Presidente, Gerente y Cajero del Banco respectivo. En breves semanas la Comisión tuvo a su disposición el estado concreto de todos y cada uno de los Bancos, rindiendo los dictámenes respectivos, que aprobados sin excepción por el Ejecutivo, tomaron fuerza legal.

El resultado de tales trabajos fué el siguiente:

Caducidad de la Concesión del Banco Peninsular de Yucatán — 9 Noviembre, 1915.

El decreto de 29 de Septiembre de 1915 previno a los Bancos de Emisión que ajustasen su circulación de billetes a la autorizada por el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito, bajo pena de caducidad. El informe rendido por el Banco Peninsular Mexicano, S. A., mostró que su circulación era de $5,558,774.00 y sus existencias en dinero efectivo solo $1,365,930.26. Es decir, su emisión de billetes no se ajustaba a la Ley.

El Banco afirmó que una parte de su existencia en metálico, le fué robada; y que la que conservaba, era inferior a la mitad de la circulación de billetes; pero la Comisión no pudo sino tener en consideración los términos absolutamente precisos del artículo 16 de la Ley General, que ordenaba, terminantemente, que el metálico debía encontrarse en las arcas del

banco, en proporción determinada, o el Banco debía ser declarado en caducidad. Era preciso fijar desde los principios un criterio, para que la Comisión pudiera llevar a cabo su tarea, y conseguir los fines que la Revolución se proponía. Haber entrado en una discusión sobre la falta de responsabilidad del Banco por no tener las reservas necesarias, en vista de que tales reservas habían sido robadas, o bien haber concedido largos plazos para la reconstitución de esas reservas, hubieran sido pasos completamente desatinados; no solo para llenar los fines que la revolución se proponía; sino aún simplemente para dar garantía a los intereses públicos, pues los billetes que el Banco tenía en circulación eran absolutamente irredimibles.

Uno de los primeros lugares del país donde la reacción política oponiéndose al programa social, que la revolución traía en mente, se manifestó, fué en Yucatán. Los Bancos yucatecos ayudaron ese movimiento militar contra la revolución, confesando posteriormente que sus existencias metálicas habían sido robadas. Es muy posible que así haya sido. La cuestión para la Comisión Reguladora no se presentaba como un caso de responsabilidad, sino como un caso simplemente económico y legal. Desde un principio se sentó pues el precedente de que no encontrándose en las arcas de un Banco la existencia metálica que la ley reclamaba para garantizar los depósitos y la emisión de billetes, ese Banco debería sufrir la pérdida de su concesión y ser puesto en liquidación.

La Comisión Reguladora, en 9 de Noviembre de

1915, declaró que el Banco Peninsular Mexicano de Yucatán no tenía ajustada la circulación fiduciaria a los términos de las Leyes vigentes y que, en consecuencia, con fundamento en las mismas, se declaraba la caducidad de su concesión.

No Caducidad de la Concesión del Banco Nacional de México — 16 Noviembre, 1915

Examinados los balances y demás documentos presentados por el Banco Nacional de México a la Secretaría de Hacienda, mostró el Balance General una existencia en caja de $37,869,649.60
de cuya existencia deducía los billetes
de otros Bancos y del Gobierno, que
según el propio Balance ascendían a $ 3,838,943.13
quedando en consecuencia como efectivo en las arcas del Banco $34,030,706.47
La circulación de billetes del Banco
era según el propio Balance de $74,493,465.00

Estando el Banco Nacional regido por Contratos Especiales entre la Secretaría de Hacienda y el propio Banco, y permitiéndole dichos contratos poder emitir en billetes hasta el triple de las existencias que tuviera en metálico, sin computar a la circulación los depósitos que tuviera a la vista, el Banco Nacional de México estaba en condiciones de poder emitir, de acuerdo con el fondo metálico antes expresado hasta $102,092,119.41.

Sin embargo, el Banco Nacional no llegó a emitir

sino poco más del doble del fondo metálico que poseía en sus arcas; por consecuencia, de acuerdo con su concesión, garantizaba ampliamente su circulación de billetes.

Por otro lado, los depósitos en cuenta corriente de cheques, en el propio Banco, ascendían a la suma de $15,917,640.00; de tal manera que aún computando dichos depósitos con los $74,493,465.00 de circulación de billetes, no excedían todavía a los $102,092,119.14 que el Banco Nacional de México estaba capacitado para emitir, de acuerdo con el fondo metálico que poseía.

El Banco Nacional manifestó a la Secretaría de Hacienda estar dispuesto a no usar su Concesión Especial para no garantizar con metálico sus depósitos a la vista, sino incluírlos en su circulación de billetes, dándoles fondo de garantía en la misma proporción que aquellos; lo cual significaba que el propio Banco no necesitaba la rápida realización de su Cartera, para poder subvenir al cumplimiento inmediato de sus obligaciones.

Por haber sido siempre el Banco Nacional de México el más poderoso de la antigua organización bancaria y por tal motivo el que mayores ligas políticas había tenido siempre, bien sirviendo al Gobierno como banquero, bien ayudándole en caso de dificultades desde diversos puntos de vista, el Gobierno del Gen. Huerta buscó en el referido Banco uno de sus más poderosos apoyos, apoyo que naturalmente obtuvo, pero sí no mediante valiosas concesiones al propio Banco, pues como queda antes visto el Banco Nacional ningún beneficio obtuvo del régimen Huertis-

ta, al menos mediante esperanzas de enorme poder futuro, si el Gobierno del Gen. Huerta se hubiera consolidado. Justa o injustamente, el Banco Nacional de México aparecía, ante la opinión revolucionaria, como uno de los sostenes más fuertes del régimen Huertista, y como una fortaleza reaccionaria ante la cual la revolución sufría oposición formidable. La Comisión Reguladora de Bancos, así como la Secretaría de Hacienda, no tuvieron absolutamente en cuenta para dictaminar sobre las condiciones del Banco, mas que su verdadero estado financiero, demostrado en los Balances presentados, y no solamente rindió la Comisión un Dictámen en 16 de Noviembre de 1915, declarando que el Banco Nacional podía seguir operando conforme a las Leyes vigentes, sino que hizo resaltar el estado bonancible de dicha institución; que había logrado pasar la parte más dura de la lucha política, militar y económica, saliendo triunfante en donde otros muchos bancos habían sucumbido.

El Banco Nacional de México ha probado posteriormente, como se verá en capítulos subsecuentes, que su oposición a ciertas medidas gubernativas no ha pasado el límite de una prudente defensa de sus intereses y concesiones y que sería injusto, ante la historia, juzgarlo como uno de los elementos que se hubiesen opuesto tenazmente a la Revolución, o hubiese tratado por procedimientos violentos, contenciosos o diplomáticos de obstruír el camino de la evolución bancaria mexicana.

Naturalmente la defensa de los intereses que representa, en su mayoría franceses, ha sido vigorosa y tenaz, pero nunca recurrió a los Tribunales para sol-

ventar sus dificultades con los Gobiernos Mexicanos, ni menos aún empleó sus fondos, crédito o recursos en fomentar movimientos armados contra el Gobierno o la Revolución, como algunos otros industriales, especialmente los petroleros, han acostumbrado hacer en nuestro país.

El Banco Nacional de México, durante ese período, tuvo al frente de su Administración a D. José Simón, una de las figuras más prominentes de la Banca mundial y a quien se debe como se verá después, uno de los puntos de vista más justos e inteligentes en la lucha entre los intereses franceses y los mexicanos en nuestro país. El Banco ha puesto al fin en su Dirección a un mexicano formado en el mismo Banco, D. Agustín Legorreta, que naturalmente entiende a la perfección el punto de vista mexicano, y que ha sido un elemento de conciliación de primera importancia en favor de los intereses del propio Banco y de los intereses nacionales.

El Banco Nacional, en la historia mexicana, representará el reducto más fuerte desde donde los intereses extranjeros bancarios han sido defendidos en México; pero también sería deseable que todos los intereses extranjeros en México, no llevaran su defensa más lejos, ni con procedimientos o miras distintas que lo ha hecho el Banco Nacional.

No Caducidad de la Concesión del Banco de Londres y México — 16 Noviembre, 1915

El Banco de Londres y México manifestó en el Activo de su Balance, una existencia

en oro de .....$ 8,471,155.00
en pesos fuertes 3,531,180.00
en moneda fraccionaria 1,044,528.93

formando un total en efectivo de ..$13,046,863.93
que agregados a 9,094,821.17

que manifestó en barras de metales,
daba un total de $22,141,685.10
pues aún cuando dicho balance manifestó una existencia en Caja de ..$34,751,834.00
dicha partido tuvo que ser disminuída en $12,610,148.90
que representaba los billetes de otros Bancos y una partida de Bonos del Gobierno del Gen. Huerta.

Por otro lado, el Pasivo del propio Banco manifiestó una circulación de billetes de $43,553,099.00.

De acuerdo con el artículo 7o. de la concesión otorgada a dicho Banco, modificado dicho artículo 7o. por el contrato de 11 de Mayo de 1886, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y el referido Banco, éste tenía derecho para emitir hasta el doble en billetes de su existencia en metálico, sin computar a la circulación de billetes sus depósitos a la vista, por lo tanto, el Banco de Londres y México se encontraba desde luego dentro de los preceptos legales y de su propia concesión, ya que estaría en la facultad de poner en circulación hasta $44,283,370.20, quedando un márgen según el balance aludido de $730,271.20.

La Comisión declaró en 16 de Noviembre de 1915,

que el Banco podía seguir operando conforme a las leyes vigentes relativas.

Sin embargo, así como en el caso del Banco Nacional el Dictámen, que se hizo público, hacía notar las sólidas condiciones del Banco, en relación con su concesión, en el Dictámen sobre el Banco de Londres, recomendaba algunas medidas que tendían a consolidar la situación del propio Banco; ya que en los Balances aparecía la cantidad de $18,066,764.07 como Depósitos a la Vista, y que por lo tanto, tales Depósitos no tenían efectivamente una garantía en las arcas del Banco, sino de muy poca consideración, atendiendo a que la realización de la cartera de $25,000,000.00 era de una suprema dificultad, y que además existía en el mismo Balance una partida de títulos y obligaciones inmediatamente realizables que ascendía a $10,757,380.31, que en realidad no eran ni podían ser inmediatamente realizables por el estado general de todos los negocios.

El Banco de Londres y México, en los principios de la reforma bancaria, opuso una seria y tenaz oposición a todas las medidas que se decretaron. La policía tuvo que intervenir algunas ocasiones para forzar al Banco a cumplir con los mandatos de tales disposiciones; pero paulatinamente, el Banco fué cediendo en sus intransigencias, y como se verá más adelante, fué el primero que firmó, con el Secretario de Hacienda, Ing. Don Alberto J. Pani, un Convenio de arreglo de deudas, entregó su concesión como Banco de Emisión, y obtuvo, el primero, su concesión para trabajar como banco refaccionario, de

acuerdo con la legislación decretada por el Gobierno del Presidente Calles, en 1925.

Caducidad de la Concesión del Banco de Hidalgo — 16 Noviembre, 1915

Los Balances del Banco de Hidalgo fueron turnados a la Comisión Reguladora e Inspectora de Instituciones de Crédito, que siguiendo el critero expuesto en el dictámen, declaró la caducidad de la concesión del Banco Peninsular Mexicano, considerando que era absolutamente preciso el que se encontraran en las arcas de los Bancos las cantidades en metálico que deberían garantizar la circulación de sus propios billetes, y no en litigio ni en poder de otra persona.

El Balance presentado por dicho Banco a la Comisión manifestó en su Activo una

existencia en pesos fuertes de .....$	355,000.00
Una existencia en tostones de	194,000.00
Una existencia en moneda fraccionaria de	4,435.94
o sea un total efectivo de .....$	553,435.94
y en su Pasivo manifestó una circulación de billetes de	1,629,164.00
y una cantidad de depósitos sin intereses inmediatamente reembolsables de	19,424.81
Total .....$	1,648,588.81
excediendo en	541,716.93

el doble de la cantidad existente en metálico en las arcas del propio Banco.

El Balance mostró en billetes de otros Bancos y en papel moneda la suma de $601,393.90, que no pudieron tampoco, como el Banco lo solicitaba, ser considerados como dinero efectivo en Caja.

En iguales condiciones fué imposible considerar como efectivo una partida, excesiva de Bonos del Empréstito de 1913, que montaba a $985,157.00. Estos Bonos fueron los entregados por el Gen. Huerta a los Bancos como parte del empréstito que hizo para sostener su Gobierno en 1913.

La deuda de 1913 ha sido uno de los problemas más difíciles que ha confrontado el Gobierno nacido de la Revolución, teniendo en cuenta que el Primer Jefe D. Venustiano Carranza, anunció al país y al extranjero que el empréstito lanzado por el Gen. Huerta no sería considerado nunca legal por los Gobiernos nacidos de la Revolución y que en consecuencia se considerarían nulos todos los compromisos que a nombre de la nación contrajera el Gen. Huerta con Banqueros o particulares, mexicanos o extranjeros.

Como una parte de ese empréstito fué aplicado al pago de deudas anteriores legítimamente reconocidas, esos Bonos si se han hecho efectivos posteriormente, pues no significaban sino un valor de cambio o de transcisión para el pago de aquellas deudas antiguas, pero todos los Bonos que fueron empleados en el sostenimiento del Gobierno del Gen. Huerta han sido siempre desconocidos.

No habiendo sido consideradas como efectivo en

caja esas partidas, el Banco de Hidalgo no estaba dentro de los términos de la Ley y por tanto el 16 de Noviembre se declaró la caducidad de su concesión.

Caducidad de la Concesión del Banco de Guerrero — 16 Noviembre, 1915

El Balance presentado por dicho Banco a la Comisión manifestó en su Activo una

existencia en oro de	$ 42,700.00
una existencia en pesos fuertes de ...	74,000.00
y una existencia en tostones de	25,000.00
o sea un total efectivo de	$ 141,700.00
y su pasivo manifestó una circulación en billetes de	673,025.00
excedente en	389,625.00

al doble de la cantidad existente en metálico en las arcas del Banco.

Se hacían además aparecer como efectivo en Caja $200,000 del Banco Nacional, que tampoco pudieron ser considerados como efectivo a pesar de que dichos billetes como queda visto por el balance del Banco Nacional estaban bien garantizados; y ni aún suponiendo que tal partida se hubiese considerado como efectivo, hubiera alcanzado a completar la garantía legal de su circulación, que aún así hubiera quedado sobrepasada en más de $100,000.

El Dictámen de caducidad fué publicado por la Secretaría de Hacienda el mismo 16 de Noviembre de 1915.

Caducidad del Banco de Querétaro — 1 Diciembre, 1915

La caducidad del Banco de Querétaro se fundó sobre los Dictámenes de caducidad de los Bancos Peninsular, de Hidalgo y de Guerrero. El Balance respectivo manifestó una existencia en:

Oro acuñado .....$	24,115.00
en pesos fuertes	465,576.00
en moneda fraccionaria	25,424.50
o sea un total efectivo de .....$	515,115.50
y en su Pasivo manifestó una circulación de billetes de	2,101,388.00
excedente en	1,071,157.00

Los billetes de otros bancos y los titulados en dicho balance Constitucionalistas, con

un total de .....$	5,352.28
no fueron considerados como efectivo en Caja, así como la partida de Bonos del Tesoro Federal 6% oro 1913 por valor de .....$	55,147.00

por prohibirlo terminantemente la Ley.

El Banco de Querétaro, S. A., estaba fuera de las prescripciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y de acuerdo con la misma y con el decreto de 29 de Septiembre de 1915, se declaró la caducidad de su concesión el 1o. de Diciembre de 1915.

Caducidad de la Concesión del Banco de San Luis Potosí — 4 Diciembre, 1915

La Comisión examinó los balances presentados por

el Banco de San Luis Potosí que mostraron en el Activo una existencia en oro acuñado de .....$ 351,290.00
en pesos fuertes 543,700.00
en moneda fraccionaria (tostones) $104,150.00, que computados al 80% por la cantidad de liga, según la circular Núm. 42 de 10 de Noviembre de 1915, dan 83,320.00

---

o sea un total efectivo de .....$ 978,310.00

Según el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito, este Banco estaba facultado para que el monto de sus depósitos unido al de su circulación fiduciaria, ascendiera a ..$ 1,956,620.00
o sea doble de sus existencias metálicas.
Su circulación montó a $2,909,635.00
Sus depósitos a la vista 26,216.32

---

o sea un total de .....$ 2,935,851.32
que comparado con la suma anterior da 979,231.32
de exceso de circulación.

Tampoco los Bonos del Tesoro Federal de 1913, cuyo valor ascendía a $655,105.00, así como los billetes del Gobierno que importaban $35,970.84, pudieron considerarse entre las existencias en Caja para los efectos de la regulación de la emisión de billetes, en consecuencia el 4 de Diciembre de 1915 se declaró la caducidad de la concesión del Banco de San Luis Potosí.

Caducidad de la Concesión del Banco de Coahuila

— 6 Diciembre, 1915

El Banco de Coahuila es uno de los ejemplos más típicos de la intervención militar del Gen. Huerta en los Bancos de Emisión de los Estados.

El Balance del Banco de Coahuila demostró en su activo una existencia en oro nacional de .....$ 361,725.00
Plata 725,743.00
Moneda fraccionaria 3,065.72

Que hacen un total de .....$ 1,090,533.72

Del estado demostrativo de sus existencias se vino en conocimiento que se hacía figurar como efectivo el importe de los giros que la Jefatura de Hacienda extendió a cargo de la Tesorería General de Operaciones Militares en aquella Zona, perteneciente al Ejército del Gen. Huerta, y que importaban en oro $85,000.

Mostraban además que habían sido recojidos por el General Joaquín Mass, hijo, $154,150. y que se habían remitido en esa misma época en plata a la Tesorería General de la Federación $30.000 más.

El Balance llevaba su exactitud hasta agregar otra partida recojida por el Gen. Mass por valor de $1.898. y para colmo de detalles otra pequeña partida recojida por el mismo General, de $27.91.

Naturalmente los vales o documentos que habían quedado como comprobación del préstamo de estas cantidades no pudieron considerarse como efectivo

en Caja para los efectos de la circulación fiduciaria, aún cuando el Gen. Huerta, y su Secretario de Hacienda, sí habían autorizado a los Bancos para tener tales papeles, como garantía metálica en Caja, de los billetes que ponían en circulación.

No solamente esos quebrantos aparecían en el activo del Banco de Coahuila al examinar sus Balances, sino que fué también preciso deducir la liga de $65,000 que existían en tostones que según la circular No. 42 del mismo mes de Noviembre debían de computarse al 80%, o sea un quebranto de $13,000. todo lo que, deducido de la existencia que mostraba el balance, venía a dar un saldo efectivo en Caja en moneda metálica de solo $806,447.81.

Naturalmente, la contrapartida de todos esos préstamos o sea la sobreemisión de billetes había hecho montar la circulación y los Depósitos a la vista del Banco a la suma de $4,596,871.16, que comparados con la cantidad que el Banco estaba autorizado a circular de acuerdo con sus existencias metálicas, se exedía en $2,415,80.372. es decir, casi en un ciento por ciento de su monto legal.

Había además una partida de Bonos del Tesoro Federal de 1913, lo mismo que en algunos de los Bancos antes mencionados, que por iguales razones no pudo considerarse como efectivo en caja y que montaba a $1.419,298.50 y los billetes de otros Bancos y del Gobierno que ascendían a $38,425.

Naturalmente, la caducidad del Banco de Coahuila fué declarada el 6 de Diciembre de 1915; patentizando un ejemplo de lo que significaba la libertad bancaria desde dos puntos de vista, desde el punto de

vista de su posibilidad en relación con las exigencias políticas y gubernamentales y desde el punto de vista de su acción libre para concurrir a una determinada actuación política o social.

La Revolución no destruyó los negocios ni la solidez del Banco de Coahuila, fué su acción libre o forzosa respecto del Gobierno del Gen. Huerta, y todo hace aparecer el caso como de una violencia incontrarrestable en contra del Banco por parte de las fuerzas militares y financieras del General Huerta.

Si el Banco de Coahuila hubiera sido un Banco de Estado, tal vez no hubiera sufrido tanto como siendo un Banco particular cuyo capital fué totalmente arruinado por una acción política que no pudo evitar.

En condiciones muy similares, como se verá adelante, quedaron otros Bancos locales, como consecuencia de su cooperación a un gobierno reaccionario, algunos de los cuales han celebrado contratos a semejanza del Banco de Londres, con la Secretaría de Hacienda en 1925, salvando su crítica situación, en convenios tenidos con un Gobierno nacido de la Revolución como es el Gobierno del Presidente Calles.

No Caducidad del Banco de Zacatecas — 8 Diciembre, 1925

El estado del Banco de Zacatecas mostró un capital autorizado de $1,000,000, y un capital efectivamente pagado de $600,000.

Sus reservas en metálico eran:

En oro $537,440.00
En pesos fuertes 235,000.00
En moneda fraccionaria 239.21

---

que hacen un total de ..$772,679.21

De conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Instituciones de Crédito, este Banco por su capital social pagado, podría emitir billetes hasta por la suma de .....$ 1,800,000.00
Por el monto de sus reservas metálicas, su circulación y depósitos a la vista podrían ascender a la suma de .$ 1,545,358.42
doble de sus existencias metálicas.

Su circulación montó a la suma de $ 1,529,604.00
sus depósitos a la vista a 9,319.52
que hacen un total de .....$ 1,538,923.52

Si comparamos esta cantidad con las dos anteriores, venimos en conocimiento de que la circulación fiduciaria de este Banco se encontró del todo ajustada a los términos del Artículo 16 de la Ley General de Instituciones de Crédito, puesto que la suma de su circulación y de depósitos a la vista fué inferior tanto al triple del capital exhibido como al duplo de las existencias metálicas que el mismo Banco poseía; y si bien es cierto que el márgen que quedó después de garantizar la circulación y depósitos fué demasiado pequeño, ya que apenas llegó a la suma de .....$ 6,434.90
y que el importe de sus depósitos a más de tres días vista, llegaba a la respetable suma de .....$ 1,273,171.78

la Comisión Reguladora, ciñéndose a los términos de la Ley, declaró en 8 de Diciembre de 1915, que el Banco de Zacatecas podía seguir operando conforme a las Leyes vigentes.

Caducidad de la Concesión del Banco Oriental de México — 15 Diciembre, 1915

El caso del Banco Oriental de México fué uno de los casos más peculiares y difíciles que se presentaron a la Comisión.

El Banco Oriental, no teniendo un efectivo en Caja suficiente para garantizar la cantidad de billetes en circulación que había emitido ocurrió al expediente de computar como efectivo en oro nacional, importantes sumas de moneda extranjera que tenía, cotizándolas al precio del tipo de cambio vigente, agregando además las mismas partidas de valores irrealizables, que los demás Bancos, declarados en caducidad, habían hecho figurar en sus balances, como cantidades en efectivo.

La Comisión Reguladora recibió un Balance del Banco Oriental de México practicado al 31 de Octubre de 1915 y cuyo Balance manifestó un total efectivo en Caja de . . $16,648,980.85
ascendiendo la circulación de billetes
en el propio Balance, a 27,992,544.00
datos que indudablemente ponían al Banco Oriental de México dentro de los preceptos del decreto de 29 de Septiembre. A pesar de que tal Balance fué rendido a la Comisión como verdadero estado del

Banco, y a pesar de que oficialmente fué publicado como lo previene la Ley, tal Balance no estuvo hecho ni con acuerdo a la Ley General de Instituciones de Crédito vigente en la fecha del propio Balance, ni conforme a ninguna de las adiciones o reformas que el Gobierno Constitucionalista hizo a la propia Ley General de Instituciones de Crédito.

En efecto, en su existencia metálica el mencionado Balance acusó en oro $11,928,063.32, y en el arqueo de Caja correspondiente a dicha partida se reveló que era el producto de una existencia de $1,431,140.00 oro americano. Además incluyó como existencia en efectivo una partida de $1,333,000.00 de Bonos 1913, y ninguna ley vigente en 31 de Octubre de 1915 autorizaba al Banco Oriental de México para computar sus dólares a un tipo más o menos arbitrario para los efectos de regular su circulación, ni tampoco para considerar los Bonos 1913 como existencia metálica, cuando precisamente por el contrario la Ley General de Instituciones de Crédito prohibía el que se computaran las monedas extranjeras como fondo de garantía de circulación, y las leyes constitucionalistas prohibían el que se consideraran como efectivo en Caja los Bonos del Gobierno de 1913.

En vista de lo anterior se designó al Inspector Especial, D. Jesús B. Arechavala, para practicar un Arqueo de Caja y una inspección del monto de los billetes en circulación del Banco Oriental y después de un estudio minucioso, el Señor Arechavala rindió a la Comisión un voluminoso y circunstanciado informe del estado del Banco, comprendiendo no so-

lo su Caja y Circulación de billetes, sino consideraciones importantes sobre el estado de su Cartera y sus valores en general.

El Balance General, así formado, mostró una existencia en metálico al 13 de Noviembre de 1915 de $6,238,189.00, de las cuales se encontraban en la Central $6,191,432.20, y el resto en las Sucursales.

El Banco podía en consecuencia emitir hasta $12,476,378.00, y tenía una circulación en billetes de $27,992,799.00, excediéndose por lo tanto de lo que la Ley le permitía en $15,516,421.00. Además de ésto, la documentación mostraba una partida de depósitos a la vista de $4,798.08, y otra partida de depósitos a plazo mayor de tres días vista de $6,417,466.41.

El espíritu de la Ley de computar los depósitos con los billetes para los efectos de la garantía es que un depósito a la vista o a plazo sumamente corto, no puede esperar a la realización de los documentos en cartera para ser cubierto.

Los depósitos que el Banco Oriental mostraba a plazo mayor de tres días vista y que excedían de $6.000,000. eran pagaderos a un plazo de cinco días vista. No se necesita ser banquero ni economista para ver en esta medida una burla al espíritu de la ley, ajustándose no obstante a su letra.

La forma en que el Banco Oriental de México realizó esta combinación para burlar el espíritu de la Ley que obligaba a los Bancos de Emisión a garantizar por igual los depósitos reembolsables a la vista que los billetes en circulación, fué la de expedir unas cartas por medio de las cuales estaban

conformes los depositantes en abrir dos cuentas, una que se designó con la letra A, cuyo monto no podía ser pagado por el Banco sino con cinco días de aviso, y otra que se designó con la letra B, y que estaba alimentada en pequeñas porciones por la cuenta A y de la cual los depositantes sí podían disponer desde luego. A nadie escapa que ésta fué una forma de burlar la Ley, ya que su espíritu es el que los depósitos a un plazo corto puedan ser pagados inmediatamente, no con el producto de la realización de los pagarés cuyos vencimientos son semestrales, sino con las existencias metálicas existentes en Caja que deben de responder al monto de los depósitos en igual proporción que a los billetes en circulación. El Dictámen de caducidad fué publicado el 15 de Diciembre de 1915.

Caducidad de la Concesión del Banco de Jalisco — 15 Diciembre, 1915

El Banco de Jalisco principiaba asegurando en su Informe que el General Mier, el 4 de Julio de mil novecientos catorce sacó del Banco con verdadero lujo de violencia y fuerza $365,000.00 y que en Marzo del mismo año, el Gobierno de Huerta obligó a los Bancos a suscribir el equivalente de cincuenta millones de pesos de empréstito 6% 10 años 1913, debiendo pagarse el importe de esta suscripción en billetes de los Bancos mismos y quedando la circulación de la suma pagada por cada uno garantizada con los bonos de dicho empréstito. Al Banco de Jalisco

le correspondieron en el reparto tres millones de pesos a pesar de su resistencia, y agregaba que tanto al suscribir su parte como al hacer entrega de sus billetes, se vió materialmente obligado a desprenderse de la suma de $1,821,164.00, parte de la cual fué tomada por aquel Gobierno sin consentimiento previo de la Institución.

Examinado el Balance a 13 de Noviembre de 1915 acusó una existencia en metálico como sigue:

Oro nacional	$ 539,940.00
Pesos fuertes	404,978.00
Moneda fraccionaria	25,330.07
Total	$ 970,248.07

Las partidas consideradas Bonos del Tesoro Federal 6%, billetes de otros Bancos y billetes no bancarios que ascendían a ..... $ 2,715,504.02 no podían considerarse según la ley, como existencias en metálico. Por otro lado, las partidas de billetes en circulación y depósitos a la vista que ascendían a ..... $ 3,739,940.50 y excedían en ..... 1,799,444.36 al doble de las existencias en metálico que era el máximum legal de circulación a que estaba autorizado el Banco, por todo lo cual en 15 de Diciembre de 1915 fué declarada su caducidad.

Caducidad del Banco de Aguas Calientes — 15 Diciembre, 1915

El Banco de Aguascalientes, manifestó a la Secretaría de Hacienda que debido a la cantidad que tu-

vo que aportar cuando el Gobierno del Gen. Huerta le exigió que tomara parte en el empréstito que el mismo Gobierno lanzó, quedó fuera de la proporción legal.

El Banco pidió un plazo de 6 u 8 meses para tratar de recuperar sus metálicos pero la exactitud del caso en relación con otros anteriores, eximió toda nueva argumentación, y el Banco de Aguascalientes, por no tener ajustada su circulación fiduciaria a lo prevenido por la Ley General de Instituciones de Crédito, en Diciembre 15 de 1915 fué declarado en caducidad.

Declaración de Caducidad de la Concesión del Banco de Guanajuato — 15 Diciembre, 1915

En vista de no haberse recibido por la Comisión hasta el 10 de Diciembre de 1915 los documentos relativos al estado del Banco de Guanajuato, por acuerdo de la Comisión se dieron instrucciones al Inspector Sr. Rafael Torres para que practicara una visita en las oficinas de dicho Banco instaladas en la ciudad de México y el señor Inspector Torres informó que el Banco rehusaba mostrar sus libros; pretextando la falta de regularidad de las comunicaciones con sus Sucursales, alegatos que el propio Banco reforzó en ocurso de 5 de Diciembre de 1915, y que la Comisión no tomó en consideración, supuesto que la Ley declaraba de la manera más categórica y terminante, que todos aquellos Bancos que no hubiesen presentado sus documentos en las fechas

señaladas por las mismas, serían declarados en caducidad. Por lo tanto, la Comisión Reguladora dictaminó en Diciembre, 1915, que no habiendo el Banco presentado los Balances ordenados por el decreto de 29 de Septiembre, y con fundamento en dicho decreto y en la circular número 46 de 27 de Noviembre de 1915, declaraba la caducidad de la concesión del Banco de Guanajuato.

Caducidad de las Concesiones de los Bancos de Morelos y Durango — 15 Diciembre, 1915

Los Bancos de Morelos y Durango fueron declarados en caducidad por las mismas razones exactamente que el Banco de Guanajuato.

Hasta el 10 de Diciembre no habían presentado documentos de ninguna naturaleza a la Comisión Reguladora. Entonces ésta comisionó a los Inspectores don Rafael Torres y don R. Herrera Lazo para que practicaran las visitas correspondientes y ambos Bancos se negaron a dar cualquier clase de datos aduciendo que las comunicaciones con sus respectivas Sucursales y con las plazas donde sus Centrales estaban ubicadas habían permanecido cortadas por largo tiempo: pero de todas maneras hacían presente que su situación en lo referente a circulación estaba absolutamente fuera de las condiciones de la Ley de 1897 debido a los préstamos forzosos del Gobierno del General Huerta y a las exigencias que aquel Gobierno había tenido para con ellos. Posteriores investigaciones aclararon que estos Bancos, como el de Gua-

najuato y el de Coahuila habían sido los más dañados por el Gobierno del Gen. Huerta.

En vista de los antecedentes creados por la misma Comisión, la declaración de caducidad de los Bancos de Morelos y Durango, fué pronunciada con fecha 15 de Diciembre de 1915. El Banco de Durango había clausurado sus oficinas desde el mes de Octubre de 1914.

Caducidad de la Concesión del Banco Minero de Chihuahua — 16 Diciembre, 1915

Con fecha 23 de Septiembre de 1915 el Banco Nacional se dirigió al señor don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, manifestándole que la casa Ladenburg, Thalmann & Co., se había dirigido a ellos haciéndoles saber que el Banco Minero de Chihuahua le había endosado los certificados que amparaban los depósitos que tenía hechos en la Comisión de Cambios y Moneda por su existencia metálica, consistente en oro mexicano, pesos fuertes, tostones, y dólares americanos, solicitando la cooperación del Banco Nacional a efecto de retirar de la circulación los billetes del Minero de Chihuahua, y hacer pagos a los acreedores del mismo Banco. A consecuencia de los acontecimientos desarrollados en el norte de la República, el Banco Minero estuvo cerrado mucho tiempo; el Director, el Presidente y los miembros de su Consejo fuera del país, y los intereses

de los acreedores, de los tenedores de billetes y de los accionistas representados por nadie, no obstante que el monto de los billetes representaba al rededor de $14,000,000, el resto del Pasivo se elevaba a más de $5,000,000, y el capital social del Banco era de $5,000,000, que hacen en conjunto una suma de $25,000,000, más o menos.

Con tal motivo, el señor don José Simón, Gerente del Banco Nacional de México, se dirigió verbalmente a D. Antonio Manero, a quien la Comisión autorizó para el efecto, manifestándole que desconocía los datos del estado que guardaba el Banco Minero de Chihuahua. Que había recibido una insinuación del señor Creel para representar a dicho Banco en sus gestiones de liquidación; pero que no había aceptado tal representación y el Banco Nacional no tendría mayor intervención en el asunto del Banco Minero de Chihuahua.

Siendo estos los únicos antecedentes sobre el Banco Minero que obraron en poder de la Comisión, y no habiendo sido posible efectuar ninguna visita de inspección en sus oficinas, por no haber sido transladadas a México como lo hicieron algunas otras Instituciones, siendo por otro lado terminante la disposición de la circular No. 46 de 27 de Noviembre, que declaraba la caducidad de las concesiones de todos los Bancos que no hubieren rendido sus informes como lo prescribían las dos anteriores leyes, el 16 de Diciembre de 1915 se declaró la caducidad de la concesión del Banco Minero de Chihuahua.

No Caducidad de la Concesión del Banco del Estado de México — 16 Diciembre, 1915

Examinando los Balances a 13 de Noviembre de 1915 y demás documentos relativos del Banco del Estado de México, se encontró una existencia en Oro

Nacional en el mismo Banco de ....$	237,210.00
Pesos fuertes en el mismo Banco ...	18,454.00
Tostonos $38,0001 a $40 K. plata ..	30,400.80
Certificados del Banco Central Oro Nacional	450,000.00
Certificados del Banco Central Pesos fuertes	350,000.00
Del Banco Nacional Mexicano, pesos fuertes	11,453.00
Del Banco Hipotecario, pesos fuertes	451,000.00
Del Banco Hipotecario, tostones $27,000 a $40	21,600.00
Moneda fraccionaria	1,347.75
	$ 1,571,465.55

En las sucursales:

Oro Nacional .....$	1,290.00
Pesos fuertes	1,954.00
Que hacen una existencia total de ..$	1,574,709.55
Por otro lado su circulación de billetes al 13 de Noviembre, era de ...$	4,000,151.00
Existencia de billetes del mismo Banco el 13 de Noviembre	879,582.00
Había realmente en circulación en esa	

fecha .....$ 3,120,569.00

De acuerdo con las prescripciones del artículo 16 de la Ley General de Instituciones de Crédito, el Banco del Estado de México, S. A., podía poner en circulación hasta .....$ 3,149,419.10
por lo cual tenía un márgen de 28,850.10
que alcanzaba perfectamente a garantizar sus depósitos a la vista tan solo de 9,460.95

El Banco del Estado de México se encontró dentro de los preceptos de la Ley General de Instituciones de Crédito y decreto de 29 de Septiembre, y en 16 de Diciembre de 1915, se declaró que el Banco del Estado de México podía seguir efectuando sus operaciones de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y demás leyes vigentes en la materia.

Caducidad de la Concesión del Banco de Tamaulipas — 19 Diciembre, 1915

El Banco de Tamaulipas, con fecha 9 de Diciembre de 1915, dirigió al C. Subsecretario de Hacienda, un memorial diciendo que su emisión de 1913 y 1914 de $2,450,000 fué forzada por el Gobierno del Gen. Huerta, y desde el momento que ningún beneficio había recibido ese Banco, solicitaba que ese importe se excluyera de la circulación, sin que eso dejara de constituír una obligación para el Banco para redimir sus billetes a medida que le fue-

ron presentados, figurando dicho importe en su Pasivo en una partida especial.

Del análisis del Balance anexo al memorial, se vino en conocimiento de que el capital de la citada Institución era de .....$ 2,500,000.00
y sus reservas metálicas de 1,138,655.83

Según el artículo 16 de la Ley General de Instituciones de Crédito, el Banco por su capital social podía emitir billetes hasta por la suma de .....$ 7,500,000.00
triple de su capital social y teniendo en cuenta sus reservas metálicas, sus depósitos unidos a su circulación podrían ascender a la suma de .....$ 2,277,311.66
doble de sus existencias en Caja.
Su circulación montó a $4,485,014.00
sus depósitos a la vista a 63,298.55

---

o sea un total de .....$ 4,548,312.55
se había, pues, excedido en .....$ 2,271,000.89
lo cual puso a la citada Institución fuera de las prescripciones del referido artículo 16, y el 19 de Diciembre de 1915 fué declarada su caducidad.

No Caducidad de la Concesión del Banco Occidental de México — 29 Diciembre, 1915

El Balance correspondiente mostró que el capital social de dicha Institución ascendía a $ 1,500,000.00
y sus reservas en metálico eran:
Oro 811,925.00

Pesos fuertes	364,000.00
Moneda fraccionaria	3.78
Total metálico .....$	1,175,928.78

De conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Instituciones, de Crédito, este Banco podría emitir billetes hasta por la suma de .....$ 4,500,000.00

triple de su capital y por sus reservas metálicas, el monto de su circulación unido al de sus depósitos a la vista, podría ascender a .....$ 2,351,857.56

doble de sus existencias.

Su circulación montó a .....$	2,168,855.00
sus depósitos a la vista a	61,401.77
o sea un total de .....$	2,230,256.77

Si comparamos esta cantidad con las dos anteriores, vemos que es inferior tanto al triple de su capital, como el duplo de sus reservas metálicas. El 29 de Diciembre de 1915 fué declarado que el Banco podía seguir operando conforme a la Ley.

No Caducidad de la Concesión del Banco de Nuevo León

— 13 Enero, 1916

Por el Balance practicado el 13 de Noviembre de 1915 dicho Banco, resultó con una existencia metálica:

En oro .....$	655,000.00

En pesos fuertes	199,300.00
En moneda fraccionaria	10,768.13
Suma ..... $	865,068.13

Que conforme a la concesión especial de que disfrutaba esa Institución, la autorizaba a garantizar sus billetes en circulación y depósitos a la vista con el 33% en metálico, en cuyo caso el triple de esta cantidad sería ..$ 2,595,204.39

Sus billetes en circulación ascendían a la cantidad de ..... $	2,170,211.00
Sus depósitos a la vista sin interés a .	11,632.88
Sus depósitos a la vista con interés a .	39,975.97
lo que da un total de ..... $	2,221,819.85
que comparado con la cantidad anterior arroja un saldo de ..... $	373,384.54

en favor de la expresada Institución de Crédito.

El Banco de Nuevo León tenía su circulación fiduciaria ajustada a los términos de la concesión especial que tenía de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en consecuencia el 13 de Enero de 1915 se declaró que podía seguir operando conforme a la misma concesión.

No Caducidad de la Concesión del Banco de Tabasco — 15 Enero, 1916

De la inspección practicada por el Sr. C. J. Bastar, Jefe de Hacienda en la Ciudad de San Juan Bautista, donde radica la matriz de la Institución

de referencia, se vino en conocimiento de que sus reservas metálicas eran:

En oro acuñado	$ 202,310.00
En pesos fuertes	342,650.00
En moneda fraccionaria	19,703.45
que hacen un total de	$ 564,663.45

El monto de su circulación unido al de sus depósitos a la vista podría ascender a ..... $ 1,129,326.90

doble de sus reservas.

Su circulación montó a	$ 1,101,955.00
sus depósitos a la vista a	7,440.66
que hacen un total de	$ 1,109,395.66

El Banco estaba dentro de la Ley, y en 15 de Enero de 1916, la Comisión declaró que podía seguir operando conforme a la misma Ley.

No Caducidad de la Concesión del Banco Mercantil de Veracruz

— 31 Enero, 1916

El Balance practicado por dicho Banco en 31 de Octubre, acusó en su Activo una existencia metálica de:

Oro	$ 1,035,640.00
Pesos fuertes	1,490,885.00
Tostones: $76,148.50 calculados a razón de $40.00 el kilo de plata, o sea con un descuento de 20%	

por liga 60,918.80
Moneda fraccionaria 8,525.60

Conforme al monto de sus existencias en metálico podría ascender el de su circulación unido a sus depósitos a la vista al duplo de ellas,
que importarían .....$ 5,191,938.80

Sus billetes en circulación fueron .. 4,239,995.00
Sus depósitos a la vista 363,405.67

Total .....$ 4,603,400.67

que comparado con la cantidad anterior arroja un márgen de .....$ 588,538.13
en favor de la Institución citada, por lo cual en 31 de Enero de 1916, se declaró que podía seguir operando conforme a la Ley.

No Caducidad de la Concesión del Banco de Sonora — 8 Marzo, 1916

El Balance practicado el 13 de Noviembre de 1915 manifestó en su Activo una existencia en metálico:

Pesos fuertes .....$ 975,000.00
Tostones 169,484.50
Moneda fraccionaria 24,152.00
Oro americano acuñado, computatado de acuerdo con la circular res-

pectiva	60,000.00
que hacen un total de	$ 1,228,636.50
Una circulación de billetes de	$ 2,286,320.00
y un monto de depósitos a la vista de	32,631.65
que hacen un total de	$ 2,318,951.65
alcanzando su metálico a cubrir una circulación de	$ 2,457,273.00
queda un margen de	138,321.35

que pone el Banco de Sonora dentro de los términos que prescribe el artículo 16 de la Ley General de Instituciones de Crédito, y en consecuencia la Comisión declaró en Marzo 8 de 1916, que el Banco podía seguir sus operaciones.

Caducidad de la Concesión del Banco Mercantil de Monterrey — 8 Marzo, 1916

El informe relativo del Inspector de Instituciones de Crédito, según balance practicado el 31 de Diciembre de 1915, acusó una existencia en Caja en

Oro nacional	$ 10,000.00
Pesos fuertes	6,691.00
Moneda fraccionaria	3,278.56
Billetes de otros Bancos	238,792.00
Billetes no bancarios	235.70

que hacen un total de .....$ 258,997.26
de los que hay que deducir las dos últimas partidas que no podían considerarse como existencias metálicas en Caja, que importaban .....$ 239,027.70

quedando por consiguiente una existencia efectiva en caja de .....$ 19,969.56

Por otro lado, el propio balance acusó una circulación de billetes de .$ 2,004,860.00
y una partida de depósitos a la vista de 19,519.22

que hacen un total de .....$ 2,024,379.22
o sea un exceso de .....$ 1,984,440.22
sobre la cantidad en circulación que pudiera estar garantizada por el doble de sus existencias en metálico, según lo determinaba el artículo 16 de la Ley General de Institución de Crédito.

Además, el Pasivo del mismo Balance acusó una obligación en depósitos a plazo mayor de tres días de .....$ 1,187,524.25
teniendo por contra en su Activo y como Valores Realizables de primer orden 1,029,955.35
entre los cuales se contaban 2,500 acciones del Banco Central, valuadas en 387,500.00
40 acciones del Banco de Querétaro valuadas en 4,200.00
200 acciones del Banco de San Luis

Potosí, en 31,155.00
y Bonos de Caja del Banco Central
por 180,522.22
valores todos, que según el estado respectivo estaban pendientes de castigarse en la revisión del Balance General del 31 de Diciembre, y que eran de todo punto irrealizables a los precios en que estaban consignados.

Entre el detalle de los Valores Realizables no estimados como de primer orden, se encontraban acciones del Banco de Jalisco y del Peninsular Mexicano, por valor aproximado de $150,000.00, y acciones de compañías mineras e industriales, cuya realización no podía ser verificada en un plazo menor del disponible para cubrir las necesidades de su Pasivo.

El 3 de Marzo de 1917 fué declarado el Banco en caducidad.

Estado Bancario al Principio de la Reforma

Como se ve por los anteriores documentos, de los 24 Bancos de Emisión existentes, solo 9 estaban ajustados a sus concesiones o a las Leyes vigentes y el resto tuvo que ser declarado en caducidad. Un estado financiero general deducido de los mismos documentos es el siguiente:

Bancos Ajustados a la Ley	Existencias Metálicas	Circulación de Billetes
Banco Nacional	$ 34,030,706.47	$ 90,411,105.00
Banco de Londres	22,141,685.10	61,619,863.07

Banco de Zacatecas	772,679.21	1,538,923.52
Banco, Estado de México	1,574,709.55	3,120,569.00
Banco de Nuevo León	875,068.13	2,221,819.85
Banco de Tabasco	564,663.45	1,109,395.66
Banco de Veracruz	2,595,969.40	4,603,400.67
Banco de Sonora	1,228,636.50	2,318,951.65
Banco Occid. de México	1,175,928.78	2,230,256.77
	$64,960,046.59	$169,174,285.19

Bancos en Caducidad	Existencias Metálicas	Depósitos y Billetes en Circulación
Banco Peninsular	$ 1,365,930.26	$ 5,558,774.00
Banco de Hidalgo	553,435.94	1,648,588.81
Banco de Guerrero	141,700.00	673,025.00
Banco de Querétaro	515,115.50	2,101,388.00
Banco de San Luis P.	978,310.00	2,935,851.32
Banco de Coahuila	1,090,533.72	4,596,871.16
Banco Oriental	6,238,189.00	27,992,799.00
Banco de Jalisco	970,248.07	3,739,940.50
Banco de Tamaulipas	1,138,655.83	4,548,312.55
Banco Mercantil de Monterrey	19,969.50	2,024,379.22
	$ 13,012,087.82	$ 55,819,929.56

Los Bancos de Aguascalientes, Guanajuato, Morelos, Durango y Chihuahua, como se ve por los documentos respectivos, fueron declarados en caducidad, pudiera decirse en rebeldía, ya que ninguno de ellos quiso mostrar sus libros y su Estado de Caja a los Inspectores que fueron designados para hacer la compulsa; pero del estado que guardaban esos Bancos pueden juzgarse solamente recordando que los cinco juntos en el llamado bonancible año de 1910, tenían una circulación de billetes de $7,309,309.00, y el Señor Simón, Director del Banco Nacional de

México, en su ocurso fecha Septiembre 23 de 1915 a la Comisión Reguladora sobre el Banco de Chihuahua, declaró que este Banco, cuyas existencias metálicas debían considerarse nulas, había llegado a una circulación fantástica de más de $25,000,000.00.

De todas maneras, dejando a un lado estos cinco Bancos que seguramente no habrían hecho circular billetes en descubierto por menos de $20,000,000.-00 las cifras oficiales de las inspecciones verificadas en los restantes 19 Bancos muestran que el total metálico existente en los mismo llegaba a $77,972,134.41, mientras la total circulación de billetes se había elevado a $224,994,214.75, o sea excedídose sobre el 50% de la Ley General, no teniendo en cuenta las concesiones especiales de algunos Bancos, en un total de $69,049,954.93. Pensar en una realización de las Carteras o en cualquier otro expediente que hubiera podido pemitir a los Bancos el retiro de sus billetes era absolutamente pueril, no cabía pues sino la liquidación de los Bancos que no tenían ajustada su circulación de billetes a los términos legales y la reforma del sistema de pluralidad de Bancos de acuerdo con los propósitos de la Revolución iniciados al fundarse la Comisión Reguladora e Inspectora de Instituciones de Crédito.

CAPITULO IV.

PRIMEROS PASOS HACIA EL BANCO UNICO DE EMISION Y LIQUIDACION DEL SISTEMA DE 1897

— 1916 a 1921 —

CAPITULO IV.

PRIMEROS PASOS HACIA EL BANCO UNICO DE EMISION Y LIQUIDACION DEL SISTEMA DE 1897

— 1916 a 1921 —

DE acuerdo con las facultades otorgadas a la Comisión Reguladora, el primer cuidado de ésta tan luego como quedó demostrado el estado general de los Bancos, fué el de hacer un esfuerzo por crear el Banco Unico de Emisión.

El Subsecretario de Hacienda, Don Rafael Nieto, designó a Don Antonio Manero para estudiar la creación del Banco Unico de Emisión. El proyecto dicho, previamente aprobado por la Comisión, fué sometido al Secretario de Hacienda, Don Luis Cabrera, en 1o. de Marzo de 1916, y contenía los siguientes lineamientos y consideraciones.

Proyecto de Unificación de la Circulación Fiduciaria en 1916

La circulación fiduciaria de México estaba en 1916 compuesta por dos elementos, los billetes del Gobierno y los billetes de los Bancos.

Con los datos obtenidos por los trabajos de la Comisión Reguladora, se formó una estadística bas-

tante exacta sobre el monto de estos diversos elementos, analizándolos y sujetándolos a crítica. La cantidad de billetes de banco en circulación era de ciento ochenta y cinco millones, o en números cerrados, doscientos millones, que significaba ya un presupuesto exagerado, desde el momento en que más bien hubiera podido ser menor de los ciento ochenta y cinco millones la cantidad de billetes de banco que había de redimirse, por las pérdidas que sufren las emisiones por deterioro, etc.

La cantidad de billetes Constitucionalistas en circulación era de quinientos millones, y el fondo metálico existente en los Bancos de setenta y nueve millones plata mexicana, los cuales podían bajar a setenta y cinco millones por las contingencias que pudieran presentarse al verificar las operaciones que la Comisión proponía.

El precio mínimo alcanzado por los billetes de banco era el de 10 centavos de dollar; el de los bancos de los Estados considerados como de primera categoría era el de 13.5 centavos de dollar; el del Banco de Londres 14 centavos de dollar y el del Banco Nacional 15.37 centavos de dollar. Podía considerarse por lo tanto como promedio general del precio alcanzado por el billete de banco, el de 12.5 centavos de dollar.

Los doscientos millones que los bancos tenían en circulación podían calcularse aproximadamente en un precio de cincuenta millones plata mexicana, o sea 25 centavos plata por cada peso en billete.

Por otro lado, los quinientos millones en papel del Gobierno, que podían calcularse aproximadamente

existentes en circulación, habían alcanzado un valor medio de 5 centavos de dollar; lo que quiere decir que podrían redimirse con cincuenta millones plata mexicana a 10 centavos plata cada unidad.

El fondo metálico de setenta y cinco millones existente en los bancos cubría pues las tres cuartas partes del valor comercial efectivo de la total circulación fiduciaria, y por consiguiente, si se considerara tan solo como fondo de garantía de la total circulación, sería una amplísima garantía.

Con tales antecedentes, la Comisión sugería constituír un depósito de setenta y cinco millones con el metálico existente en los bancos y que como antes se ha dicho, podía ser algo mayor sin pasar de ochenta millones, y el Gobierno podía ir aumentando paulatinamente, o desde luego ese fondo hasta el de cien millones de pesos que garantizaran una nueva emisión de billetes infalsificables con los cuales, como vehículo de conversión, se redimirían todos los billetes circulantes.

Haciendo una emisión infalsificable de cuatrocientos millones, resultaría cada peso de papel con una garantía efectiva de 25 centavos plata mexicana, por lo tanto los doscientos millones de los bancos que valían 25 centavos peso podrían canjearse por doscientos millones infalsificables que valían también 25 centavos peso y los quinientos millones del Gobierno que valían 10 centavos peso podrían canjearse por los otros doscientos millones infalsificables de 25 centavos peso.

Ventajas y Dificultades de la Unificación en 1916

El resultado final de esta operación, según el criterio de la Comisión, hubiera sido el siguiente:

1. — La unificación de la circulación fiduciaria y por consiguiente la existencia de un valor único para relacionar todos los otros valores.

2. — La fijeza absoluta de este nuevo valor monetario supuesto que los dos factores que lo constituirían serían ya absolutamente fijos, tanto en el monto de su circulación como en el del valor real plata que le servía de garantía, y por abajo de cuyo valor nunca podría descender.

3. — La fijación exacta de la deuda de la Revolución en su valor plata, y la conversión efectiva de esta deuda a moneda circulante garantizada con un valor fijo.

4. — La redención efectiva de esta deuda por el Gobierno, con solo el sacrificio insignificante de veinte a veinticinco millones plata en que excedía el total necesario de garantía a la circulación de aquel que existía en los bancos.

5. — La posibilidad de liquidar todos los créditos Activo y Pasivo del comercio en una sola especie de redención, desapareciendo por lo tanto la dificultad, de otra manera casi insuperable, para la cancelación de hipotecas y para la liquidación del Activo y Pasivo de los bancos por medio de una misma especie.

6. — La facilidad para la creación de un nuevo

presupuesto y para la uniformidad de impuestos y pagos.

Las dificultades y objeciones que podrían hacerse al proyecto, según la Comisión, hubieran sido la imposibilidad para el Gobierno de lograr por la vía pacífica la obtención del metálico de los bancos; la colocación de los bancos en más difíciles condiciones financieras que pudieran reflejar un malestar positivo en las demás ramas de la economía social; en el supuesto de obtener por la vía pacífica el metálico de los bancos, las ligas que al Gobierno quedarían con dichos Bancos; la pérdida para los tenedores de billetes de banco y de billetes Constitucionalistas de lo que pudieran creer valor real de sus billetes; la dificultad para pago de impuestos y transacciones mercantiles durante el período de conversión de la moneda fiduciaria; la imposibilidad legal de poner un límite al tiempo en que los billetes de banco podían ser redimidos, y por último la necesidad ineludible de una nivelación de presupuestos a fin de no tener que recurrir al aumento del papel moneda del Gobierno.

Las Primeras Negociaciones con los Bancos en 1916

Desde luego lo que parecía más imposible era obtener el metálico de los Bancos. Dos eran los puntos por dilucidar para poder saber si el Gobierno estaría en condiciones de obtener ese metálico por la vía pacífica y sin recurrir a más procedimiento que el de un contrato bilateral entre la Secretaría de Hacienda y cada uno de los respectivos bancos.

El primero, si convenía a los bancos la cesión de este metálico y de sus concesiones de emisión y en qué condiciones esta conveniencia pudiera ser factible; y segundo punto, el de si la voluntad de los representantes de los bancos era favorable al Gobierno para dicha operación.

Desde luego debía de presumirse que no sería un obstáculo le enemistad de los representantes de los bancos para con el Gobierno de la Revolución a fin de llevar a cabo esta operación, si en el interés de los mismos bancos estaba el cerificarla.

Como el Gobierno debería obligar a los bancos a retirar de la circulación sus billetes, la Comisión sugirió la idea de que el metálico y concesiones de emisión de los bancos fueran cedidos por estos al Gobierno mediante la obligación del Gobierno de retirar los billetes de los bancos de la circulación, sin comprometerse para nada en ayudar de uno u otro modo a los propios bancos para convertirse en instituciones refaccionarias o de descuento o para liquidarse, que serían los únicos caminos que quedarían a los bancos después de la cesión antes dicha.

El Subsecretario Nieto comisionó a Don Antonio Manero para estas negociaciones y el señor Don José Simón, Director del Banco Nacional y sin duda el representante más autorizado tanto financiera como intelectualmente en aquella fecha, y por lo tanto, la persona más adecuada para tratar con toda seriedad los asuntos de que se hace mención, manifestó una aquiescencia personal completa al proyecto formulado y es de tenerse en consideración que del metálico total existente en los bancos, corres-

pondía al Banco Nacional la suma de $32,263,-300.00, o sea muy cerca de la mitad del efectivo total de los bancos.

El señor Simón partió para Europa prometiendo hacer entre los banqueros europeos las gestiones necesarias para demostrarles la conveniencia de llevar a cabo la reforma antes indicada, poniendo a disposición del Gobierno Constitucionalista todas sus existencias metálicas y de una manera espontánea la concesión de su emisión.

Posteriormente otros banqueros de los que representaban existencias metálicas de mayor cuantía, manifestaron su conformidad y tan solo uno o dos de ellos hicieron cierta resistencia, aunque nunca trataron de entorpecer la realización de la reforma en el modo propuesto.

La Situación de los Bancos en el Proyecto de 1916

Los bancos estaban obligados de acuerdo con la ley, a pagar sus billetes en metálico y aun cuando es verdad que no se exigió el cumplimiento de esta disposición, por las condiciones especiales económicas de la República, sí es verdad que para que los bancos pudieran retirar un solo billete de la circulación, necesitaban pagarlo con billetes constitucionalistas al tipo de dos o tres por uno; mientras que por otro lado, cuando el vencimiento de un pagaré de su cartera se cumplía, los bancos se veían obligados a recibir del deudor la cantidad que importaba el pagaré, en pesos de papel constitucionalista a la par, lo cual significaba una pérdida de grande consideración

para los bancos que por tal concepto se defendían por todos los procedimientos imaginables contra el derecho que los deudores tenían de liquidar su crédito al vencimiento.

Al entregar cada uno de los bancos su metálico al Gobierno, según el proyecto en cuestión, podían presentarse dos casos: el primero que su metálico alcanzara para cubrir su circulación de billetes a su valor comercial actual.

El segundo caso, que no alcanzara dicho metálico para cubrir tal valor.

El primer caso no necesita comentario especial, pues el Banco entregaría la parte que le correspondiera de su metálico para cubrir su circulación, y si excedieren sus existencias metálicas al monto de dicha entrega, podría conservarla; en el segundo caso, los bancos deberían entregar al Gobierno valores de inmediata realización a su precio comercial en plata hasta completar la cantidad que deberían entregar al Gobierno para llegar a la cantidad que les correspondía según su circulación.

El beneficio que los bancos hubieran recibido es claro, supuesto que en último análisis, vendrían a adquirir la facultad de cancelar su emisión por su valor comercial plata, quedando también ya en condiciones de poder ir liquidando sus carteras con este nuevo papel circulante que tendría ya un tipo de cotización fijo, sin más sacrificio que el de entregar al Gobierno la concesión de su emisión.

Si se compara este estado de cosas para los bancos con el estado de cosas que crearía para ellos la aplicación exacta de la Ley General de Institucio-

nes de Crédito, se verá que no podían por menos de aceptar tal programa, supuesto que de otra manera, tendrían la obligación de pagar sus billetes en oro a la par y recurrir a los tribunales para la liquidación de sus pagarés en oro y a la par, como en los mismos pagarés está especificado, lo cual por otro lado traería graves consecuencias para el comercio e industria, supuesto que los jueces se verían en la ineludible necesidad de condenar a los deudores de los bancos a pagar sus compromisos en oro como estaba estipulado en los propios pagarés sustentados sobre las leyes aún vigentes entonces.

La Situación para el Gobierno y el Público en 1916

Aún cuando a primera vista parece que el Gobierno contraería cierta deuda para con los banqueros que por tal concepto podrían seguir teniendo alta influencia en los negocios nacionales, tal duda desaparece desde el momento en que se procedía a la operación en forma tal, que quedaban desligados los intereses del Gobierno de los intereses de los bancos y que terminada la operación no quedaba más punto de contacto entre el uno y los otros, que los que quedan entre dos personas después de haber terminado cualquier transacción mercantil.

Terminada esta operación, los bancos podrían seguirse rigiendo por la Ley General de Instituciones de Crédito que les abría amplia puerta para convertirse en refaccionarios o de descuento, o bien liquidarse, si así convenía a sus intereses.

"Los tenedores actuales del papel de los bancos y

del Gobierno", decía más adelante el Proyecto, "no podrán creerse nunca honradamente acreedores en el momento de una conversión, a que el papel que se les entregue valga más de lo que efectivamente vale el papel que poseen.

"El poder adquisitivo del nuevo papel será exactamente igual en el momento de la conversión al poder adquisitivo del papel que actualmente poseen y deben considerarse fundadamente que en breve tiempo, después de la conversión, el poder adquisitivo del nuevo papel habrá subido considerablemente tanto por la confianza que inspire el fondo de garantía metálica que le está afecto, cuando por la seguridad de que no podrá aumentarse el monto de la circulación ni falsificarse el título que representa el valor fiduciario.

"Tanto a la Secretaría de Hacienda cuanto a la Comisión Reguladora, han llegado informes de fuentes serias y de consideración, de que tenedores de grandes cantidades de papel de uno u otro de los actualmente circulantes, estarían dispuesto a un gran sacrificio con la condición de que llegara a adquirirse una seguridad relativa para los valores que poseen; de tal manera que sería visto con seguro beneplácito el que el valor alcanzado por los actuales papeles pudiera fijarse en el nuevo de una manera segura, fuerte y definitiva."

El Primer Proyecto para el Banco Unico en 1916

Una vez resuelta la cuestión de circulación en la forma antes dicha, el terreno hubiera estado perfec-

tamente preparado mediante un período de tiempo para cimentar el nuevo sistema circulatorio, a fin de constituir el Banco de Emisión que sería el complemento para lograr poner a cubierto todas las necesidades de nuestro nuevo sistema de economía social.

El nuevo banco sugería la Comisión de 1916, debería tener como condiciones indispensables, la de concretarse a las operaciones que están permitidas, de acuerdo con la experiencia de los bancos europeos y con los principios más modernos de la economía bancaria a los bancos de emisión y descuento, dejando a los actuales o a nuevos bancos las operaciones competentes a los bancos refaccionarios, comerciales o de descuento únicamente. El Banco se formaría con un capital de doscientos millones de pesos, de los cuales la mitad debería ser cubierta en metálico por subscripción pública, y la otra mitad representada por los cien millones que la Tesorería tenía depositados como garantía de los cuatrocientos millones circulantes en billetes infalsificables.

El nuevo banco tendría la facultad de emitir billetes con arreglo a sus estatutos, teniendo la obligación de retirar con dicha emisión y a su precio comercial, la emisión de los billetes infalsificables para poder llegar al fin apetecido de poder tener una sola emisión de billetes, dependiente de un solo banco, garantizada convenientemente por una existencia metálica y colocada en vías de poder prosperar en su crédito de acuerdo con el sano manejo de la institución que le dé orígen y con la prudencia de las leyes que haya creado esa institución.

Las Necesidades Financieras y Políticas en 1916

Las necesidades financieras y políticas existentes en Marzo de 1916 hicieron que el Secretario de Hacienda, Don Luis Cabrera, creyera conveniente el aplazamiento de la instalación del Banco Unico y dedicara preferente atención al problema meramente presupuestal.

Más de ciento cincuenta mil hombres sobre las armas absorbían enormes partidas de egresos que no permitían marcar un límite repentino a la emisión de papel del Gobierno.

La estabilidad del Gobierno nacido de la Revolución era aún muy discutible; puede decirse que el estado de guerra civil era aún agudo. No había un Gobierno constitucional. La República estaba rigiéndose por la voluntad del Primer Jefe del Ejército y Encargado del Ejecutivo; problemas políticos de grave y urgente resolución impedían la instalación del Banco Unico de Emisión que hubiera así nacido en condiciones rodeadas de peligros, la más grave de todas consistiendo en la absoluta imposibilidad de marcar un límite a las emisiones de papel moneda con que el Gobierno cubría sus presupuestos civiles y el absorvente presupuesto de guerra.

El Secretario de Hacienda, Sr. Cabrera, consideró además probablemente, que el Banco de Emisión, nacido en aquellos momentos, estaría tal vez destinado a convertirse en una institución emisora de papel moneda sin garantía en corto tiempo, y pospuso toda acción en esta materia, concretándose a tomar medidas

preparatorias de dos órdenes, unas respecto a las emisiones del Gobierno, y otras respecto a la situación de los antiguos bancos. Respecto a las emisiones del Gobierno, los puntos más importantes consistieron en hacer estadística de las diversas emisiones clasificándolas y declarando nulas todas aquellas que habían sido hechas por generales de cualquier partido sin autorización de la Jefatura de la Revolución; limitar en todo lo posible el aumento de nuevas emisiones; hacer un canje de la emisión legal reconocida por una nueva emisión infalsificable con un fondo de garantía metálica y llamar al canje por certificados especiales otra parte de las emisiones y algunas deudas administrativas del propio Gobierno. Respecto de los Bancos se nombraron consejos de incautación para proceder a la liquidación de aquellos cuyas caducidades habían sido declaradas e interventores especiales en aquellos cuyas condiciones estaban dentro de sus propias leyes y contratos.

La Aceptación y Garantía de las Emisiones de la Revolución — 3 Abril, 1916

La estrecha liga entre las necesidades presupuestales, el estado de guerra y revolución y la circulación monetaria, hicieron que el problema de la liquidación del papel moneda, hasta reasumir la plena circulación metálica, presentara dificultades extraordinarias que muchas veces no pudieron vencerse y fueron las necesidades solas, con su ley inapelable y dura, las que marcaron el derrotero y decidieron los resultados.

El papel moneda emitido por la revolución, tuvo la virtud, a pesar de los mil defectos y peligros que traen todas las emisiones de esta naturaleza, de haber aportado al país un medio circulante que permitió durante un buen período de tiempo ayudar a las transacciones comerciales y fomento de la riqueza cuando todas las fuentes de producción metálica, estaban cegadas y todas las reservas monetarias agotadas. La forma en que el papel llamado "Constitucionalista" fué redimido por el Gobierno, no ha sido hasta el presente absolutamente aceptada por todos los criterios, hay quienes creyeron y creen aún que ese papel debió ser sostenido depurado y levantado en su cotización paulatinamente a costa de todo esfuerzo para formar la base definitiva de una circulación fiduciaria nacional, tal como lo propuso el proyecto de la Comisión Reguladora en 1916, al dejar prácticamente de subsistir; y hubo y sigue habiendo quienes creen que las medidas tomadas fueron acertadas, ya que no podía reconocer el Gobierno en ese papel títulos por su valor nominal, cuando al tiempo mismo de ser emitidos tenían ya un valor adquisitivo máximo que el propio Gobierno no podía sobrepasar, especialmente en la adquisición de moneda metálica y pagos de todas especies sobre el exterior.

De una u otra manera es indudable que no hubo un sistema o criterio especial aplicado en tal o cual sentido en esa trascendental operación financiera, sino fué la ley implacable de la necesidad que forzó al Gobierno a sucesivas determinaciones cuyo resultado final fué la liquidación de la circulación de papel moneda sustituyéndola por una circulación ex-

clusivamente metálica que por varios años siguió siendo el solo vehículo reducido y sin elasticidad de las transacciones comerciales y del fomento de la producción y de la riqueza en el país.

En los principios, el Ejecutivo, siguiendo en cierto modo el criterio de la Comisión de 1916, se determinó a crear una garantía al papel moneda, y en 5 de Abril de 1916, expidió en Querétaro un decreto en el que manifestaba que habiendo concluído casi la lucha armada contra el enemigo, el Gobierno Constitucionalista podía ya preocuparse por la reorganización económica de la nación, para lo cual era ante todo necesario y urgente garantizar el papel moneda y procurar un valor fijo a la moneda fiduciaria circulante, con el fín de evitar los efectos que su constante fluctuación traía para las clases productoras y consumidoras del país; que esa fijeza en el valor no podía conseguirse sino dando a la moneda circulante una garantía efectiva, de tal naturaleza que proporcionara a los tenedores de moneda la certeza de su fácil e inmediata conversión a especie metálica.

Que esa garantía era además, necesaria como un medio de asegurar el pago del papel moneda emitido por el Gobierno Constitucionalista y el cual constituía una deuda sagrada, contraída por el pueblo mexicano en los momentos de la lucha para asegurar la conquista de sus libertades, y que en consecuencia se crearía un fondo regulador de la moneda fiduciaria, cuyo objeto principal sería garantizar su circulación, cuya suma sería de cincuenta millones de pesos en oro nacional, y se formaría de aquellos

productos de contribuciones ordinarias o extraordinarias, empréstitos u otras fuentes de recursos de que el encargado del Poder Ejecutivo pudiera hacer uso para constituírlo, autorizando a la Secretaría a disponer desde luego de diez millones de dólares que la Comisión Reguladora del Mercado del Henequen de Yucatán, pondría a disposición del Gobierno general, y de diez millones de pesos, en oro nacional, que se tomarían de las existencias de la Tesorería General de la Nación y oficinas dependientes de ella.

Se asignaba además a dicho fondo el producto íntegro de los ingresos que por concepto de arrendamiento y explotación de bosques y terrenos nacionales se pagaran en oro al Gobierno general, a partir del primero de Julio de 1916; las cantidades que se recaudaran por concepto de impuestos interiores, en oro, a la minería, a partir del tercio comenzado el primero de Marzo de 1916; y la cantidad de veinte millones de pesos, en oro nacional, que se obtuviera con garantía hipotecaria de aquellos bienes raíces propiedad de la nación, que no estuvieren destinados al servicio público y que para ese efecto designara en concreto el encargado del Poder Ejecutivo.

Tan loables disposiciones no llegaron a surtir efectos prácticos, pues los acontecimientos mismos fueron marcando ruta diferente a los decretos hacendarios.

La Emisión Infalsificable — 6 Abril, 1916

La emisión de un nuevo papel infalsificable fué

la primera determinación puesta en práctica para regularizar la emisión gubernativa.

Por decreto del 6 de Abril de 1916, el Gobierno quedó facultado para emitir $500,000,000 de papel llamado "infalsificable" para llenar las necesidades del presupuesto y sustituír en la circulación al antiguo papel que llamaremos en general "revolucionario", anunciando que el nuevo papel tendría una garantía metálica convertible al 20 por ciento. Dicho decreto, en su artículo 4o., fijó para poner en circulación el nuevo billete la fecha de Mayo 1o. de 1916, debiendo quedar la antigua moneda totalmente retirada en Diciembre 31 del mismo año.

El proceso de la circulación fiduciaria a partir de esa fecha fué el siguiente:

Las antiguas emisiones, descontando algunos billetes lanzados por Generales Constitucionalistas sin autorización de la Primera Jefatura, cuyos totales pueden montar a 1,500 millones, quedaron reducidas a las siguientes cifras, reconocidas como deuda del Gobierno:

Papel de Monclova	$ 5,000,000
Constitucionalista	25,000,000
Gobierno Provisional	42,625,000
Provisional Veracruz	599,329.221
Total	$671,954,221

El 31 de Mayo de 1916 se expidió un decreto para el retiro de estas emisiones, ordenando:

1. A partir de Junio 1o. de 1916, quedan desmonetizados los billetes de 20 a 100 pesos, debien-

do depositarse durante los meses de Junio y Julio, para ser canjeados por certificados oro en la proporción de 10 por ciento pagaderos en 5 años.

2. Dichos billetes, no obstante, se recibirán por impuestos hasta Diciembre 31 del mismo año, después de cuya fecha quedarán todos sin ningún valor.

3. Las emisiones menores de 1 a 10 pesos se conservarán aún en circulación como moneda fraccionaria hasta Junio, en que deberán seguir la suerte de los anteriores.

Los datos estadísticos más fehacientes comparados con los suministrados en el Informe Presidencial del Ejercicio de 1917 dan como cifra para los certificados oro expedidos por virtud de los depósitos hechos, la suma de $4,186,377.27, de donde se deduce que fueron amortizados por oro: $41,863,773 papel revolucionario, quedando por consecuencia $630,090,448 pendientes de amortización.

Por circular número 102 de Junio 10 de 1916, la Secretaría de Hacienda ordenó que los billetes de emisión menor o sean los de $5 a $10 pudieran canjearse por papel infalsificable en la proporción del 10 por ciento; y la estadística oficial publicada en Octubre de aquel año, dice que fueron canjeados $4,040,956.69, quedando en consecuencia $626,049,491.31 pendientes aún de amortizar.

La misma estadística oficial dice haber incinerado a fines de Octubre de 1916, la suma de $584,428,111.21; de los cuales vendrían a quedar cancelados por impuestos, descontando los que fueron canjeados por certificados oro e infalsificable; $538,

523,383 a los cuales hay que agregar, calculando por promedios, lo recaudado por impuestos hasta Diciembre 31, que la ley fijó como límite, o sean $21,540,935; lo que da una amortización total por impuestos de $560,064,318, quedando por lo tanto en poder del público $65,985,174 sin ningún valor.

De tal manera la deuda original de la Revolución quedó redimida en la siguiente forma:

$ 41,863,773	— canjeados por oro al 10 por ciento.
4,040,956	— canjeados directamente por infalsificable al 10 por ciento.
65,985,174	— perdidos por el público.
560,064,318	— canjeados indirectamente por
$671,954,221	— infalsificable, supuesto que al amortizar por ingresos esa suma se emitían simultáneamente por egresos los infalsificables que vinieron a reemplazar a las emisiones "revolucionarias" en la circulación.

La deuda de la Revolución quedó, pues, consolidada en una nueva deuda de papel infalsificable, habiéndose amortizado de ella $4,186,377 oro al 10 por ciento.

La Liquidación del Papel Moneda

— 29 Marzo, 1917

Como el Gobierno había anunciado que el papel

infalsificable estaba garantizado con un fondo metálico que el Gobierno estaba dispuesto a mostrar canjeando cada billete por el valor de su garantía, el público acudió naturalmente al canje de billetes por oro. La conversión de los billetes se sostuvo durante mes y medio, pero bien pronto los especuladores, y los billetes que salían en cantidades exhorbitantes por conducto de egresos, acudieron al canje como una avalancha y extrajeron una buena parte de las sumas entregadas por el Gobierno a la Comisión Monetaria para sostener el canje y que según los datos más aproximados, fué cercana a tres millones de pesos. En el mínimo plazo de mes y medio, el billete volvió a la inconvertibilidad y el Gobierno promulgó el Decreto de 29 de Marzo de 1917, por el cual quedaba prácticamente desmonetizado el infalsificable debiendo redimirse por conducto de ingresos, entrando un impuesto adicional de un peso infalsificable por cada peso oro en los derechos de importación, producción de petróleo y metales.

Para poder estimar en moneda de oro nacional el valor de redención que alcanzó esta nueva emisión infalsificable, se tropieza con la dificultad de que precisaría computar diariamente según las cotizaciones financieras y el monto y forma de los ingresos la cuantía diaria del valor de redención.

Los informes oficiales mejor comprobados indican que en Octubre de 1917 se había recogido en infalsificable $357,653,252.15.

Las cotizaciones del infalsificable de Abril a Octubre de 1917, fueron aproximadamente las siguien-

tes: 6500 por ciento; 7000 por ciento; 7200 por ciento; 7300 por ciento; 7500 por ciento; 11000 por ciento y 11200 por ciento; lo que da un promedio de 8243 por ciento al cual puede calcularse redimida la partida de $357,653,252.15, de infalsificable; lo que produce $4,338,872 oro.

Habiéndose lanzado en infalsificable un total de $450,000,000, quedó en 1917 por recoger $92,346,748, los cuales, cotizándolos al tipo medio entre 8243 promedio de la redención anterior y 1390 tipo que llegó a alcanzar el resto de infalsificable, o sea a 4816 por ciento, importan $1,917,499 oro.

De donde se deduce que la redención total del infalsificable pueda calcularse en un valor oro de $6,256,371.

Para calcular el monto total de la emisión hecha en billetes de ambas clases que es el monto de toda la deuda en papel moneda reconocido, habría que vencer también la dificultad de conocer cuanto podría equipararse de la emisión infalsificable con la cantidad de papel "revolucionario" amortizado por ingresos y cuanto de aquel papel podía considerarse como nuevamente emitido. El presupuesto de egresos no puede servir como base exacta, puesto que paulatinamente fué introduciéndose el pago en metálico y por consiguiente no queda más base aproximada que tomar, que la relación que el Gobierno mismo fijó a la emisión menor "revolucionaria" para canjearla por infalsificable de donde quedaría como total emisión de papel la siguiente:

$ 671,954,221	emisión "revolucionaria".
450,000,000	emisión "infalsificable".
$1,121,954,221	de donde debe descontarse la partida de relación al substituír la primera emisión por la segunda, o sea $560,064,318 al diez por ciento, que importan
56,006,431	
$1,065,947,790	que pudiera considerarse como cantidad de papel moneda y la cual ha sido redimida con el valor de los certificados oro más el valor de redención del infalsificable o sea en total $10,442,748 oro.

Puede, pues, concluírse con la certeza que permite la falta de estadísticas y la multiplicidad de disposiciones, que la deuda total en papel moneda fué redimida al tipo de 0.0098 por ciento, es decir, a noventa y ocho centécimos de centavo de oro, por cada peso papel.

La forma de esta liquidación hizo que el país viviera sobre el trueque por espacio de dos o tres meses, mientras la moneda metálica iba multiplicándose, llegando a la postre a constituírse una circulación exclusivamente metálica hasta la aparición de los primeros billetes del Banco de México en 1925.

La Liquidación del Antiguo Sistema Bancario — 15 Septiembre, 1916

La liquidación que inició dentro de la Ley de 1897 la Comisión Reguladora de Instituciones de

Crédito, del antiguo sistema bancario y que por circunstancias especiales fué teniendo modificaciones en dirección y en medidas prácticas sin haberse completado hasta la fundación del Banco de México, sufrió una orientación totalmente diversa desde el 15 de Septiembre de 1916, con un Decreto del Encargado del Poder Ejecutivo, Don Venustiano Carranza, sosteniendo que las facultades del Congreso de la Unión están limitadas por las disposiciones prohibitivas de la ley fundamental de la República, debiendo, en consecuencia abrogarse las leyes que se dicten por una extralimitación de esas facultades, en contravención a la misma ley fundamental, y que no estando en aquellos momentos en ejercicio el Poder encargado de declarar la anticonstitucionalidad de las leyes en forma judicial y estando el Poder Ejecutivo en la obligación de cumplir la Constitución del país, competía al Encargado del mismo declarar la abrogación de las leyes y de las concesiones anticonstitucionales, entre las cuales estaban las concesiones otorgadas a los Bancos de emisión y las disposiciones de la ley de Instituciones de Crédito, por virtud de las cuales las propias instituciones, sin compensación alguna a favor del Estado, disfrutaban del monopolio de emitir billetes en cantidades mayores a la suma de la reserva metálica.

Por lo tanto, el mismo Decreto de 15 de Septiembre de 1916, abrogó las leyes que autorizaban concesiones a los bancos de emisión y las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito, de 19 de Marzo de 1897, modificada por el Decreto de

19 de Junio de 1908, por virtud de las cuales, las referidas instituciones tenían monopolios de emisión de billetes y estaban facultadas para seguir procedimientos extraordinarios en ejercicio de acciones judiciales.

El Decreto concedió a los Bancos de emisión un plazo de sesenta días a contar de la fecha de su promulgación para que aumentaran sus reservas metálicas hasta cubrir la totalidad de los billetes en circulación, y ordenó a los referidos bancos que solo podrían ejecutar operaciones con autorización del Interventor de la Secretaría de Hacienda y siempre que tales operaciones tuvieran por objeto la conservación de los intereses del Banco.

Los Consejos de Incautación — 15 Septiembre, 1916

La Secretaría de Hacienda procedió inmediatamente a nombrar por cada banco de emisión, un Consejo de Incautación, compuesto de un miembro de la Comisión Reguladora e Inspectora de Instituciones de Crédito, que siguió subsistiendo nominalmente, pues no volvió a ejercer ninguna de las funciones para que fué creada, de un Interventor de Bancos, del Gerente de la Institución y de un representante de los acreedores, que mientras era constituído, lo sería el Procurador de la República o un Agente del Ministerio Público Federal, especialmente designado. Los acreedores del Banco podrían reunirse, y cuando por virtud de acta notarial designaran, en mayoría de créditos, un representan-

te, podrían manifestarlo así a la Secretaría de Hacienda, para cesar la representación del Ministerio Público, que sería asumida por el designado.

Al Consejo de Incautación se le dieron facultades para vigilar la conservación de las especies metálicas; para ejecutar toda clase de operaciones con objeto de conservar los intereses del Banco; y para liquidar la institución, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Los Bancos no podrían ser declarados en estado de quiebra judicial, sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda, y solamente con arreglo a las bases que decretara la Secretaría, podría hacerse la distribución de las especies metálicas que conservara el Banco.

El cambio de táctica que este decreto inició, no parece haber sido tan favorable como la Revolución lo hubiera deseado; las concesiones de los Bancos quedaron tácitamente en vigor y el Gobierno siguió tratando prácticamente con los propios Bancos como entidades legales regidas por sus concesiones, contratos o leyes primordiales, hasta que una nueva Ley les devolvió posteriormente su personalidad jurídica. Naturalmente el Gobierno del Presidente Carranza tuvo después que seguir el curso que la nueva orientación indicó y en 14 de Diciembre del mismo año expidió otro Decreto que señalaba la obligación y forma de liquidación de aquellos Bancos cuyas existencias metálicas no hubiesen llegado a la proporción requerida por la Ley fundamental de 1897 y por el Decreto de Veracruz de 29 de Septiembre de 1915.

De acuerdo con este nuevo Decreto de Diciembre 14 de 1916 se declaró en liquidación a los Bancos de emisión que no hubiesen completado sus reservas a una suma igual al monto de sus emisiones de billetes, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 15 de Septiembre anterior, debiendo los Consejos de Incautación nombrados conforme al mismo Decreto de 15 de Septiembre de 1916, proceder a liquidar el activo y el pasivo de las Instituciones respectivas.

Para este objeto el Consejo debía citar a todos los acreedores y deudores del Banco, para que presentaran las constancias y liquidaciones de sus respectivas cuentas, y remitieran a la Secretaría de Hacienda un informe del estado que guardaba el activo y el pasivo, con expresión del monto y calidad de las reservas metálicas, de los valores en cartera y de los billetes en circulación, así como la clasificación de dichos valores por razón de la mayor o menor facilidad de su cobro, debiendo liquidarse los créditos activos de los Bancos con billetes y cheques del Banco respectivo, los que podían entregarse por los deudores del Banco, en pago de sus obligaciones, con el valor íntegro que tales documentos representaban. En caso de que del Informe rendido por el Consejo de Incautación apareciere que el Banco se hallaba en imposibilidad de cubrir su pasivo con los valores del activo, la Secretaría de Hacienda ordenaría su liquidación judicial, conforme al Decreto de 15 de Septiembre ya citado.

La Liquidación Administrativa

— 6 Abril, 1917

La situación general de los valores circulantes por la introducción de la moneda metálica, las leyes de moratoria, y lo poco propicio de los mismos mecanismos creados para operar la liquidación de los Bancos, hicieron que la liquidación judicial resultara por aquellos momentos sumamente difícil si no imposible. Entonces el Gobierno creyó conveniente decretar la liquidación administrativa de los propios Bancos expidiendo otro decreto, el 6 de Abril de 1917, manifestando que las Instituciones bancarias que conforme al decreto de 14 de Diciembre de 1916, debieran ponerse en estado de liquidación se encontraban en situación indefinida, por las dificultades de hacer una apreciación de los valores debido al reciente restablecimiento de la circulación metálica, que hacía imposible la liquidación judicial; que el funcionamiento de los Consejos de Incautación ofrecía dificultades contínuas para determinar de una manera exacta la situación de las Instituciones de Crédito, a fin de resolver la forma definitiva de la liquidación; y que la continuación de semejante estado de cosas redundaba en perjuicio de los interesados y dificultaba la realización de los preceptos bancarios contenidos en la Constitución de la República, que comenzaría a estar en vigor el primero de Mayo del año 1917. El Ejecutivo acordaba en consecuencia modificar el artículo quinto del decreto de 14 de diciembre de 1916 ordenando que todos los Bancos que conforme al artículo primero del Decreto

de 14 de Diciembre de 1916 estuvieran declarados en estado de liquidación, serían liquidados administrativamente.

La Comisión Monetaria Liquidadora — 7 Julio, 1917

La liquidación administrativa de acuerdo con el Decreto anterior, requería un instrumento liquidador y en 7 de Julio de 1917 el Gobierno invistió con tal carácter a la Comisión Monetaria que representaría en juicio y fuera de él, al Banco en liquidación.

El Consejo de Administración de cada uno de los Bancos, debería nombrar un Interventor con las facultades que a los de igual carácter concedía la legislación sobre quiebras; debiéndose comunicar oficialmente a la Secretaría de Hacienda, el nombramiento de la persona designada para el objeto expresado; entendiéndose que si los Consejos de Administración de los Bancos no hacían el nombramiento de Interventor en el plazo de treinta días contados desde la fecha del nuevo decreto quedaría facultada la Secretaría de Hacienda para hacer el nombramiento.

La Comisión Reguladora e Inspectora de Instituciones de Crédito que no tenía sino dos funciones, la de inspeccionar y declarar el estado de solvencia de los Bancos de Emisión y la de servir de intermediario entre los antiguos Bancos y la Secretaría de Hacienda para el estudio y fundación del Banco Unico de Emisión no tenía ya razón de subsistir desde el momento en que sus primeras funciones estaban com-

pletas y terminadas y las segundas quedaban insubsistentes por la necesidad de aplazar la fundación del Banco Unico de Emisión; sin embargo, como sus Miembros habían sido incorporados, como antes se dijo, a los Consejos de Incautación, no fué sino hasta que se publicó la circular de 8 de Agosto de 1917 que dicha Comisión Reguladora fué declarada insubsistente y la liquidación y vigilancia de los Bancos quedó totalmente a cargo de la Comisión Monetaria. Durante el período de incautación de los Bancos, el Gobierno apurado de recursos se vió obligado a hacerse un préstamo forzoso de las existencias en metálico de los Bancos, que los mismos Consejos de Incautación estaban encargados de cuidar y conservar.

El Empréstito Forzoso de los Bancos — 1917

Este hecho notoriamente en pugna con la política bancaria de la revolución, no debe ser considerado como un constituyente de tal política; sino como una medida totalmente ajena a la misma y dictada solo por una necesidad imperiosa de subsistencia del mismo Gobierno, incapacitado para emitir más papel e incapacitado también momentáneamente para arbitrarse elementos de otras fuentes. Dicha deuda ha sido reconocida naturalmente por todos los gobiernos y formado parte de todos los arreglos tenidos con los Bancos. Sobre este particular el Subsecretario de Hacienda, Don Rafael Nieto, escribió algunos años después:

"¿Cómo explicar el escándalo de los apologistas del viejo régimen bancario porque en momentos de aguda crísis nacional se hayan tomado de las existen-

cias metálicas de los Bancos para acudir a una imperiosa e ingente necesidad pública? El papel moneda en México llegó a carecer en un momento dado de todo poder adquisitivo. Resultaba ya inútil querer forzar su aceptación en el público. El Gobierno carecía de recursos efectivos; las aduanas y el petróleo rendían apenas oro bastante para las necesidades exteriores; el enorme volúmen de los ingresos consistía en el propio papel moneda nulificado prácticamente por el público; y sin embargo, además de las imperiosas erogaciones civiles de la Administración, había que pagar día con día a más de cien mil soldados diseminados por todo el territorio nacional. Esos hombres tenían en las manos los rifles aún humeantes de la reciente lucha y carecían de una disciplina heróica para esperar a que se cambiara el sistema fiscal y a que las minas rindiesen el oro y la plata con que habrían de acuñarse las monedas que cubrieran sus haberes, y por añadidura, la propia seguridad de las clases propietarias afectadas y las imperativas exigencias de la vida económica nacional, reclamaban resolución expedita y violenta. Lo que hizo el Gobierno del Presidente Carranza fué lo que hubiera hecho cualquier gobierno del mundo en similares circunstancias; lo que hizo el Lic. Esquivel Obregón en tiempos de Huerta sin la disculpa de una imperiosa necesidad nacional: tomar el dinero de donde lo había.

"La verdad es que si los gobiernos de los grandes países capitalistas de Europa no han tomado por la fuerza el dinero de sus bancos, es porque los bancos no se lo han negado. No ya en la suprema necesi-

dad del gran conflicto bélico, aún en atenciones transitorias y menos graves como la de la reciente crísis en la cotización del franco, el Gobierno de Poincare pudo disponer para pignorarlo del oro metálico del Banco de Francia. Una negativa de la gran institución de crédito para ayudar a conjurar la crísis de las finanzas nacionales, habría parecido absurda en Europa. Eso solo se concibe en México con Bancos que de nacionales solo la apariencia tienen. Si el banco de Francia hubiese rehusado su cooperación en el caso que citamos el Gobierno de Poincare habría hecho lo que el Gobierno del Presidente Carranza: tomar el dinero de dónde lo había."

Ineficacia de los Esfuerzos de 1917

La Comisión Monetaria, como los Consejos de Incautación, nada definitivo hizo en la liquidación de los Bancos y pocos meses después la misma Comisión Monetaria fué relevada de dicha función que la Secretaría de Hacienda tomó a su propio cargo de acuerdo con otro Decreto de 25 de Octubre siguiente, en el cual se decía que la liquidación administrativa de los bancos de emisión presentaba en la práctica problemas de la mayor trascendencia para el país, los cuales debían ser objeto de serios estudios por parte de la Secretaría de Hacienda, y que para atender a la pronta y eficaz solución de los citados problemas, la misma Secretaría necesitaba hallarse en contacto inmediato y permanente con las instituciones intervenidas, por lo cual se derogaba el decreto de 7 de Julio de 1917, y la Comisión Monetaria cesaba de tener las facultades que le señalaba el

citado decreto, debiendo la Secretaría de Hacienda proveer, administrativamente, a la tramitación y manejo de los asuntos relacionados con las instituciones de Crédito.

La Devolución de los Bancos Incautados — 31 Enero, 1921

En este estado se encontraba la liquidación de los Bancos antiguos a la caída del Gobierno del Presidente Carranza en 1920; y las primeras medidas tomadas por el Gobierno del Presidente Obregón no vinieron sino hasta 1921 reglamentando la devolución y liquidación de los Bancos incautados, devolviendo a los antiguos bancos la personalidad jurídica que el Decreto de 14 de Diciembre de 1916 les había derogado y haciendo de los mismos diversas categorías para su subsistencia o liquidación de acuerdo con las disposiciones decretadas el 31 de Enero de 1921.

De acuerdo con esas disposiciones, los representantes legítimos de los bancos que desearan acogerse al beneficio de la ley, dentro de los 30 días siguientes a su promulgación que podrían prorrogarse a 90, deberían presentar a la Secretaría de Hacienda una solicitud por escrito, acompañando los documentos que acreditaran que, de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio, de la escritura social y de los estatutos del Banco, estaba legalmente constituído su Consejo de Administración y designado su gerente o director.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en

que se hubiese recibido la solicitud, la Secretaría de Hacienda haría saber al solicitante en cuál de ciertas clases establecidas estaba comprendido su Banco. Las clases establecidas eran tres:

1a. Bancos cuyo activo fuera superior al pasivo, cuando menos en un 10 por ciento.

2a. Bancos cuyo activo excediera al pasivo en una proporción menor de 10 por ciento; y

3a. Bancos cuyo activo no bastara a cubrir su pasivo.

Hecha la clasificación correspondiente, la Secretaría de Hacienda dictaría las medidas administrativas necesarias para la devolución de las instituciones incautadas que hubieran sido clasificadas en los dos primeros grados, dando a conocer su resolución por medio de tres publicaciones, de cinco en cinco días, en el "Diario Oficial", e inscribiéndose tal resolución en el Registro de Comercio.

Las instituciones clasificadas en la 2a. categoría solo podrían efectuar las operaciones conducentes a cobrar su activo y a pagar su pasivo; y las clasificadas en la 3a. categoría se consignarían a la autoridad competente para su liquidación judicial. Igualmente serían consignadas a la autoridad competente, para el mismo efecto, aquellas instituciones que no se acogieran a la Ley.

Reglamentación para la Liquidación

El importante Decreto daba además, una detallada relación de la manera de liquidar el activo y pasivo de los bancos clasificados en los diversos grupos cuyas más importantes disposiciones eran las siguientes:

Las obligaciones en dinero contraídas con anterioridad al 30 de Noviembre de 1916, en favor o en contra de los bancos clasificados en las dos primeras categorías, se liquidarían conforme a ciertas bases establecidas. Las obligaciones contraídas con posterioridad a la fecha indicada, se regirían por las disposiciones del Derecho Común.

Las obligaciones contraídas a favor de estos bancos antes del 15 de Abril de 1913, serían exigibles en los términos siguientes:

Cuando la suerte principal no exediera de $2,000, debería ser cubierta en oro nacional, a la par, en doce semestres, a contar de la fecha del decreto; los intereses causados durante el régimen de circulación de moneda metálica, exigibles a la par, al tipo pactado, pero sin capitalizar; y los intereses causados durante el régimen de circulación de moneda fiduciaria, serían exigibles de acuerdo con lo anterior, previa reducción que se hiciera de su importe en papel a metálico, conforme a la tabla de equivalencias establecida en el artículo 10 de la Ley de 13 de Abril de 1918.

Las obligaciones contraídas en favor de los bancos, después del 14 de Abril de 1913, y antes del 30 de Noviembre de 1916, serían exigibles en los mismos términos, previa reducción de su importe a metálico, conforme al tipo del día en que se contrageron, según la tabla de equivalencias respectiva.

Los mismos Bancos pagarían las obligaciones a su cargo, en los términos siguientes:

El adeudo procedente de emisión de billetes, sería cubierto a la par, en un plazo de ocho años, y, al

efecto, los tenedores canjearían sus documentos en el Banco, por bonos pagaderos al portador en dieciseis semestres.

El adeudo procedente de depósitos sin intereses y de los constituídos a la vista o a tres días vista, sería cubierto: cuando el importe del saldo a favor del depositante no excediera de $2,000.00 en el plazo de dos años, y al efecto, el depositante recibiría, a cambio de los documentos respectivos, bonos pagaderos al portador en cuatro semestres; y cuando el importe del saldo fuera mayor de $2,000.00, sería cubierto en el plazo de seis años, recibiendo el depositante, a cambio de los documentos relativos, bonos pagaderos en doce semestres.

Tratándose de obligaciones contraídas durante el régimen de circulación de moneda fiduciaria, no se consideraría como pacto expreso de pagar en moneda metálica, la estipulación hecha en esqueletos o documentos impresos llamados de cajón, a menos que el acreedor demostrara que el deudor recibió moneda metálica.

Los acreedores de los bancos deberían canjear sus títulos y documentos por los bonos a que se refería este decreto, dentro de un plazo de diez meses, a contar de la fecha de la última publicación de la declaratoria de clasificación.

Los adeudos del Gobierno Nacional a favor de los bancos, deberían cubrirse mediante la emisión de bonos, causando un interés simple de 6 por ciento anual. Estos bonos serían provistos de 16 cupones, pagaderos semestralmente en un plazo de ocho años, a contar de la fecha en que el Gobierno y el Banco

acreedor respectivo, llegasen a un acuerdo sobre el saldo del adeudo.

La liquidación de los bancos clasificados en la 3a. Categoría se sujetaría a lo dispuesto sobre equivalencias en la misma ley.

Leyes Dcretadas hasta la Inauguración del Banco de México — 1925

Las disposiciones contenidas en este último decreto no llegaron tampoco a ser sino parcialmente puestas en práctica. Las contínuas conmociones políticas y militares que han ocurrido, han traído la necesidad de hacer importantes reformas a los decretos bancarios. En Mayo 26 de 1924, se expedieron algunas modificaciones al decreto en cuestión. La base de todas las reformas ha sido esencialmente la imposibilidad en que el Gobierno ha estado para cubrir los adeudos de los bancos y en consecuencia la necesidad de conceder prórrogas a las obligaciones de los bancos mismos para con el público.

Las leyes más importantes promulgadas desde la fecha del Decreto de desincautación de los Bancos hasta la fundación del Banco de México, siendo Secretario de Hacienda el Ing. Don Alberto Pani, han sido la Ley de Moratoria para los deudores hipotecarios de los Bancos Hipotecarios de 31 de Mayo de 1924; la Ley levantando el moratorio establecido para los Bancos Refaccionarios expedida en el mismo 31 de Mayo; la Ley sobre Bancos Refaccionarios de 30 de Octubre de 1924; la Ley de suspensión de pagos de Bancos o Establecimientos Bancarios de 21

de Agosto de 1924; el Decreto creando la Comisión Nacional Bancaria de 29 de Diciembre de 1924; la Ley de reorganización de la Comisión Monetaria del mismo 30 de Diciembre, y la Ley General de Intituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios decretada el 21 de Marzo de 1925; además de la importante y capital Ley del Banco de México.

Algunas de estas leyes han tenido estrecha conección con la liquidación de los antiguos bancos de emisión, y son más detenidamente analizadas en capítulos siguientes.

La revolución ha triunfado definitivamente, creando una sola Institución emisora de billetes y procediendo a liquidar las anteriores, pues si bien no todos los antiguos Bancos están liquidados, sus emisiones no circulan desde hace más de diez años; prácticamente desde 1914 ó 1915.

Es muy posible que una parte de los antiguos Bancos desaparezca totalmente en poco tiempo; que otra pequeña parte de ellos quede incorporada al Banco de México y que un tercer grupo quede operando independientemente como Bancos de Descuento, Bancos Agrícolas o Comerciales; de todas maneras puede asentarse ya que la pluralidad de Bancos de Emisión en México está totalmente liquidada y pertenece al pasado.

Por último, la mayoría más respetable de Banqueros, Directores o Administradores de los antiguos Bancos, no solo han aceptado la reforma, sino no pocos de ellos se vanaglorían de haberla planeado y deseado desde antes que la Revolución la verificara en bien de los mayores intereses nacionales.

CAPITULO V.

ORIGINES LEGISLATIVOS DEL BANCO UNICO DE EMISION

— 1917 ~ 1919 —

CAPITULO V

ORIGINES LEGISLATIVOS DEL BANCO UNICO DE EMISION

— 1917 — 1919 —

EL primer paso definitivo en la legislación fundamental del Banco de México, fué dado en el Congreso Constituyente de Querétaro en 1917 por la iniciativa del Ejecutivo, sustentada por el Encargado de la Secretaría de Hacienda, Don Rafael Nieto, fundando el Artículo 28 Constitucional que ordena la creación de un Banco Unico de Emisión controlado por el Estado.

El proceso de este artículo en el Congreso Constituyente fué como sigue:

El Artículo 28 de la Constitución

El proyecto de Constitución consignó originalmente el Artículo 28 en los siguientes términos:

"En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, y a los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los inventores y

perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos.

"En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario, con el objeto de obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de determinada clase social."

Pasado el proyecto anterior a la Segunda Comisión de Constitución, recayó sobre el mismo, un dictámen, que en lo conducente dice:

Dictámen sobre el Artículo 28 de la Constitución — 1917

"La Comisión, comprendiendo el amplio y liberal espíritu del precepto indicado, lo acepta en todos sus términos y pasa a estudiar desde luego las iniciativas que se han presentado referentes a este artículo, con el objeto de adicionarlo si algunas dichas iniciativas comprendiesen puntos de vital importancia para los intereses nacionales.

"El señor diputado Rafael Nieto presentó a esta honorable Asamblea una iniciativa tendente a reformar el artículo 28 en el sentido de que se incluya entre los monopolios exclusivos de la Federación, el relativo a emitir billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal. El señor Nieto funda su iniciativa en las siguientes razones: primera: que desde el punto de vista financiero, la centralización del crédito, en lo que respecta a bancos de emisión, tiene las siguientes ventajas: cuando en los momentos difíciles el saldo de la balanza comercial le es adversa a un país, se impone la exportación de metálico; si existe un sistema de pluralidad de bancos de emisión, el retiro del metálico que vaya a cubrir los créditos exteriores afectaría gravemente a la circulación, mientras que si se trata de un solo Banco central que concentre las especies metálicas, podrá en forma más eficiente y fácil acudir al remedio de tales emergencias y sus malos efectos serán aminorados.

"Segunda: desde el punto de vista económico-político, la centralización del crédito presenta las siguientes ventajas: al ensancharse las finanzas de un país, la cuantía del manejo de fondos por el Tesoro Público vendrá a efectar seriamente la circulación monetaria al permanecer las existencias metálicas inactivas, mientras los egresos las requieran. Tal sistema resulta casi inevitable con un sistema descentralizado, mientras que en un Banco único, en estrecha connivencia con el Tesoro, los valores pertenecientes al Gobierno puedan estar disponibles en todo momento para las necesidades del mercado.

Además, el Gobierno, en cualquier grave emergencia nacional, contará con el crédito público en forma más amplia y expedita, entendiéndose con una sola institución, que si tuviera que ocurrir a innumerables bancos:

"Tercera: Habiéndose hecho concesiones leoninas en tiempo de la dictadura a los bancos locales, sin provecho ninguno para el Tesoro Nacional, estos emitieron grandes cantidades de billetes, presentándose el caso típico en la actualidad, de que dos bancos de emisión de nombres sonoros y pomposos, solo tienen en existencia metálica dos mil pesos plata, en tanto que sus emisiones sobrepasan de dos millones.

"Elocuentes son, en efecto, las razones expuestas por el señor Nieto, y la Comisión cree pertinente acoger su iniciativa y adicionarla al artículo 28."

El señor Fernando Ramos presentó igualmente una iniciativa referente a que todo el personal del Banco Unico de Emisión fuera formado por ciudadanos mexicanos de nacimiento, pero la Comisión juzgó que esto era materia de reglamentación de leyes bancarias y que no debía, por consiguiente tener lugar señalado en nuestra Carta Magna.

La diputación yucateca presentó una iniciativa referente a no considerar como monopolio las asociaciones de los productores que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendieran directamente en los mercados extranjeros los productos naturales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia y amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa au-

torización que al efecto se otorgue por las legislaturas respectivas en cada caso.

Parecieron justas y razonables las ideas expuestas por la citada diputación yucateca, y se adicionó el citado artículo 28 en la forma que propusieron pero cuyos detalles no son materia de este libro.

El dictámen fué rendido el 12 de Enero de 1917 por la siguiente Comisión: Francisco J. Mujica, Enrique Rezio, Enrique Colunga, Alberto Román y L. J. Monsón.

Términos Definitivos del Artículo 28 Constitucional

Los términos definitivos en que el Artículo 28 fué incorporado a la Constitución son los siguientes:

"Artículo 28. — En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radio telegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco, que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

"En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o acaparamiento, en una o pocas manos, de

artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, pera evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

"No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

"Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, venden directamente en los mercados extranjeros los productos naturales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones de que se trate."

Los Debates del Constituyente

— 16 Enero, 1917

El debate del artículo en cuestión se hizo en el Constituyente el 16 y 17 de Enero, y tomaron participación en él los Diputados Palavicini, Martínez de Escobar, Jara, Mugica, Lizardi, González M., Espinosa y Zavala, sosteniendo o impugnando la iniciativa del Subsecretario Don Rafael Nieto.

El Diputado Jara dijo en substancia: "En México se ha observado un verdadero desbarajuste en la cuestión bancaria: se ha observado que los timos por las asociaciones bancarias se han repetido con frecuencia y que han estado expuestos al fraude los incautos que han depositado su confianza en varios de los bancos de emisión que no han prestado al público la suficiente garantía. El Banco Unico de Emisión, desde luego, hace que la confianza en el papel vuelva a reinar en el público, porque desde el momento en que no hay esa masa de emisiones más o menos dudosas, desde el momento en que en el Banco Unico de Emisión hay la concurrencia de capitales para asegurar esa emisión más o menos poderosa, de los cuales tiene el control el Gobierno, porque el hecho de que sea Banco Unico de Emisión, no quiere decir que será fundado y fomentado por capitales exclusivamente del Gobierno, sino que el Gobierno tendrá el control en el número de las acciones; con ese hecho estará garantizado el público, estarán garantizados sus intereses y renacerá, como antes dije, la confianza en el papel."

El Diputado Lizardi hizo la siguientes principales objeciones:

"Yo estaría muy conforme en que la emisión de billetes se constituyera en un monopolio que se reservara para el Gobierno federal, pero la manera de ejercer ese monopolio establecido a fuerza por medio de un Banco Unico, es una de las cosas que discuto en estos momentos.

"No creo que tengamos los datos necesarios, que tengamos todos los elementos necesarios para juzgar si debemos establecer un Banco de Gobierno, un Banco particular o una serie de bancos patrocinados por el Gobierno. La ingerencia del Gobierno, su intervención, es perfectamente necesaria, perfectamente indispensable; más aún, será la garantía, una salvaguardia de los intereses de la nación, pero decir en el artículo 28, que la emisión de billetes se hará por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, es darle facultades al Legislativo de la Unión para establecer un solo banco; pero puede suceder también que convenga establecer varios.

"No se trata en el artículo 28 de sancionar garantías individuales: se establece la libertad de comercio, la libertad de producción, y se establece lógicamente en el mismo artículo la excepción respectiva. Por consiguiente, bien puede establecerse la excepción de emisión de billetes, pero al añadir en el mismo artículo "por medio de un Banco Unico", lo que hacemos es que en un artículo se garantice el establecimiento de una línea política, una norma política para el Gobierno. Más aún: dice el artículo a discusión "un Banco controlado por el Gobierno";

luego quiere decir que excluye así la posibilidad del Banco de Estado, porque el Banco de Estado no estaría controlado por el Gobierno, sino que sería sencillamente un Banco del Gobierno; establece, pues, una norma invariable que está fuera de su lugar.

"No se puede establecer en estos momentos un sistema bancaria único, ya sea del Banco Unico controlado por el Estado, ya sea del Banco del Estado o ya de la pluralidad de bancos, porque no sabemos en el momento de la reorganización de la República, qué es lo que se deberá hacer y, aún suponiendo que sepamos qué es lo que se deba hacer, no sabemos qué es lo que se pueda hacer. La dificultad es verdaderamente grave sobre el particular. Más aún: estudiemos las consecuencias sobre la unidad de bancos. Si es Banco de Estado, evidentemente que reposa el crédito del banco en el Gobierno, como él será el principal accionista y el principal interesado, se irán los billetes abajo. En resúmen, señores, establecer en estos momentos el Banco Unico, así, de carrera, sobre la rodilla, equivale nada menos que a esto: a lanzar una segunda emisión de billetes infalsificables que nacen muertos."

El Criterio Radical en el Constituyente

El Diputado Mugica expuso en sustancia los siguientes conceptos en el Debate del artículo 28:

"Veo en el establecimiento de este Banco controlado por el Gobierno, algo muy inmediato: la muerte de los demás bancos, que son enemigos jurados del pueblo mexicano, porque hemos visto que todos los bancos funcionando en la República, ya no cuan-

do se trata de combatir a la revolución, sino cuando se ha tratado de favorecer al propietario, lo hemos visto hacer operaciones desastrosas y producir la ruina de los ciudadanos en unos cuantos meses. La población de donde soy hijo es eminentemente rica y próspera en su agricultura, es un valle que nunca tiene invierno; está en completa y perpétua primavera; es el valle de Zamora, del Estado de Michoacán. Pues bien; en dos meses, por los años de 1909, me parece, se establecieron tres agencias de bancos; del de Jalisco, Guanajuato y México; agencias en toda forma, con edificios muy lujosos, con un personal de empleados elegantes y correctos y, señores diputados, después de un año había como veinte de aquellos ricos que se consideraban incapaces de ser arruinados, en la ruina más completa; todas sus propiedades estaban hipotecadas a favor de los bancos y convertidas en manos muertas, porque en poder de los bancos nada producían. Otra combinación de los bancos que nos debe hacerlos odiosos es precisamente su modo mismo de funcionar; nunca he conocido a fondo su funcionamiento, pero he visto uno que otro ejemplo que me ha dado motivo para esta observación. Cuando algún propietario había recibido una cantidad de un Banco, porque lo primero que hacían los banqueros era invitar a los propietarios, dándoles muchas facilidades, para obtener un capital, mediante una hipoteca ruinosa y comprometedora a un plazo corto, le hacían la promesa de que al vencimiento era muy sencilla otra espera con nuevo tipo de interés. Pues bien, señores; allí era donde estaba el "intrin-

gulis" de la ruina de todos los propietarios. Se llegaba el primer plazo, y entonces los gerentes decían: yo no puedo hacer nada sin el Consejo de Administración; se ocurría al Consejo y entonces tenía necesidad el propietario, para que siquiera gozase unos meses más de su fortuna, de sacrificar la mitad de lo que le volvía a prestar el Banco para invertir una parte de ese cincuenta por ciento en sobornar a los Miembros del Consejo para que le diesen nuevo plazo, con un rédito más ruinoso. Esto ha sido el funcionamiento de los bancos; creo que en esta Asamblea hay hombres de negocios que saben indudablemente mejor que yo cómo funcionan esos bancos y cómo arruinaron al país ¿y los vamos a dejar en pié? No, señores; establezcamos de una vez en la Constitución el Banco del Estado, que beneficiará a la nación y que evitará, sobre todo, que en el mismo Gobierno se tramen combinaciones que pudieran resultar en beneficio de los banqueros y en perjuicio de la nación."

Un Punto de Vista Político y uno Financiero

El Diputado Espinosa agregó a los conceptos anteriores:

"El papel del Banco de emisión única tiene una grandísima representación en estos momentos en nuestra patria. Es el único Banco que está en consonancia con los ideales revolucionarios. El Banco de emisión única está íntimamente ligado con el Gobierno. Muchos tratadistas en economía política di-

cen que los bancos deben tener funciones netamente comerciales, enteramente independientes de las funciones políticas. Esto es una verdad relativa, y encajaría perfectamente, siempre que nuestra República estuviera enteramente desligada de este gran movimiento revolucionario; pero, por ahora, el Gobierno tiene el deber de instituír bancos para él, que tiendan de una manera buena a consolidarlo y apoyarlo de una manera decisiva y, sobre todo, a dar elementos a la clase pobre, ya sea a los agricultores o a los obreros, para que puedan levantarse al nivel que ha soñado la revolución, y esto se consigue únicamente con el Banco Unico de Emisión."

El Diputado Zavala dijo:

"Siempre que un Gobierno o una monarquía ha dado un monopolio para emitir billetes a un Banco, es porque necesita dinero. Porque necesitaba dinero Guillermo II de Inglaterra, para luchar contra Luis XIV, le dió el monopolio al Banco de Inglaterra. Porque estaban exhaustas las cajas de la Tesorería del Consulado francés y eran apremiantes las demandas de dinero de parte de los proveedores, por eso se le dió al Banco Francés el privilegio exclusivo de emitir billetes. Porque Austria-Hungría, después de una bancarrota, a causa de la emisión del papel moneda, estaba también en una situación financiera muy precaria, por eso concedió el monopolio para emitir billetes. Rusia lo concedió para fomentar su gran crédito agrícola al Banco Imperial, que se convirtió en un Banco de Estado, porque tenía unas inmensas reservas de oro. Alemania también tiene el privilegio exclusivo, y es el Estado el que inter-

viene grandemente en la cuestión financiera de su Banco imperial, porque también tiene un tesoro sagrado: el tesoro de la guerra. Nosotros no tenemos tesoro, no tenemos esas sumas fabulosas de oro para que el Gobierno Mexicano pueda constituír un Banco de Estado; si tiene la necesidad ingente; entonces, no tiene más que un recurso: el monopolio, para que, en compensación de las ventajas que le concedamos al Banco de Emisión, éste le conceda al Gobierno préstamos sin interés o con un interés irrisorio y algunas veces también participación en los beneficios. Así es como llega el dinero. No podemos tampoco crear el papel de Estado, el papel moneda, porque papel moneda y no otra cosa fueron todos estos billetes que alimentaron a la revolución en su primera fase. Papel moneda fueron los billetes de Coahuila, papel moneda fueron las "dos caras", las "sabanas" villistas, papel moneda fueron los billetes de Veracruz."

La Orientación del Ejecutivo

El Diputado Palavicini y el Diputado Martínez de Escobar pusieron a debate el punto esencial, o sea el alcance del control que el Gobierno debería ejercer sobre el Banco, y el Subsecretario Nieto aclaró la discusión con la exposición siguiente:

"En mi iniciativa, únicamente pretendo que se establezca en la Constitución el principio de un Banco Unico de Emisión, y no precisamente un Banco de Estado. La cuestión de si conviene a un país que se establezca un Banco privado, un Banco exclusivo de Estado o un Banco público controlado por el Go-

bierno, puede estar a discusión. Es discutible que cualquiera de las tres formas conviene. Se entiende que al ser un Banco privado no deberá ser de emisión, porque no se conoce en ningún país del mundo. Un Banco de Emisión tiene que ser un Banco público; esta clase de bancos públicos pueden ser exclusivamente de Estado o pueden ser bancos controlados simplemente por el Gobierno. Lo que sí no está a discusión en ninguna parte, porque es ya un principio conquistado hace muchos años por la ciencia económica, es que haya un Banco Unico de Emisión. En todos los países más avanzados ha venido ganando cada día más terreno el principio de que sea un solo Banco el que emita billetes.

Si en México hubiera un solo Banco de Emisión, no tuviéramos más de veinte clases de billetes distintos con casi veinte precios diferentes. Si hubiera un Banco Unico de Emisión, indudablemente que se hubieran depreciado los billetes, pero no habría esas grandes diferencias en los precios. La objeción sería, y digo sería, porque es la única que debe tomarse en consideración, hecha por el señor licenciado Lizardi, se refiere a que no está capacitada esta Asamblea para resolver sobre cuestiones económicas. Contesto yo: ¿el próximo Congreso Constitucional ya estará en mejores condiciones? Creo que no. El nivel intelectual de este Congreso Constituyente, si no es superior, tampoco creo que sea inferior al del próximo Congreso. Tampoco creo que sería conveniente aplazar indefinidamente la resolución de este problema, en razón de que la Cámara no está en condiciones de resolver cuestiones eco-

nómicas, pues ésto sería absurdo. Deseo hacer la aclaración de que se trata de un Banco Unico exclusivamente de Emisión, y los billetes hacen veces de moneda constantemente y no solo en ocasiones, como decía el señor Lizardi. De esta manera, el valor fiduciario será uniforme y no estará sufriendo constantes variaciones. Se pretende que el Gobierno no debe tener el monopolio para el establecimiento de los bancos de emisión, pero no se tiene en cuenta que ese monopolio debe existir en manos del Gobierno desde el momento que está facultado para acuñar y emitir la moneda del país. Hay un dato que ilustrará grandemente el debate: los actuales bancos de emisión, indudablemente tienen grande interés por sostener sus privilegios. Uno de los financieros más hábiles que ha venido a México, el señor Simón, que fué director del Banco Nacional, en cierta ocasión, discutiendo estas cuestiones, lo estreché a que contestara la pregunta de si creía él científicamente viable la continuación del sistema bancario existente en México, y me contestó: "A pesar de que nuestros intereses están vinculados a ese sistema, científicamente es impracticable." Por lo tanto, el Congreso Constituyente cometería un grave error si dejara sin solucionar esta cuestión para el próximo Congreso, porque indudablemente que todos los bancos actuales de emisión pretenderán defender a toda costa sus intereses y opondrán enérgicos esfuerzos en las próximas Cámaras."

Después del anterior debate, el Artículo 28 fué votado favorablemente por unanimidad e incorporado en la Constitución de la República.

Los primeros pasos para la organización del Banco fueron dados por el Ejecutivo seis meses después de haberse aprobado la Constitución, enviando a la Cámara de Diputados un proyecto de ley para la contratación de un empréstito destinado a integrar el capital del Banco.

Dicho proyecto de ley pedía se autorizara al Ejecutivo para conseguir, ya en el Interior o Exterior, hasta la cantidad de cien millones de pesos oro, destinados a la fundación del Banco Unico de Emisión, cuyo establecimiento autorizó la Constitución Política de la República, promulgada en Querétaro el 5 de Febrero, 1917.

La exposición de esa iniciativa aseguraba que una de las causas principales porque el desarrollo agrícola, industrial y comercial del país no había marchado con la celeridad que el paulatino restablecimiento del orden pudiera hacer suponer, estribaba en la completa desaparición del crédito y en la insuficiencia de las especies circulantes, lo que hacía difícil el funcionamiento racional de las actividades económicas de la Nación, y por eso el Ejecutivo juzgaba de ingente e imperiosa necesidad proceder desde luego a organizar el Banco Unico de Emisión, prevenido en la Constitución Política de la República.

El Ejecutivo quería además sondear de antemano las posibilidades de obtener los fondos necesarios para el establecimiento del Banco, antes de someter al Congreso un plan definitivo para la organización del mismo, y por tal motivo en 6 de Julio de 1917, pi-

dió autorización de acuerdo con las anteriores consideraciones para conseguir, "ya sea en el interior o en el exterior, hasta la cantidad de cien millones de pesos oro, destinados a la fundación del Banco Unico de Emisión de la República Mexicana; y para estipular términos, condiciones de pago, etc.", debiendo someter al Congreso de la Unión cualesquiera arreglos que celebrara, para que éste los tomara en consideración al estudiarse la ley de organización del Banco Unico de Emisión.

El Dictámen favorable hecho por los Diputados Alberto Román, Vidal Garza Pérez, J. Silva Herrera, J. R. Padilla y J. Bazañes, fué discutido por la Cámara de Diputados el 20 del mismo Julio y aprobado por unanimidad, sin importancia en los debates, pasó a la de Senadores, donde fué también discutido el 23 del mismo mes, habiendo el Senador Cutberto Hidalgo pedido que la autorización se extendiera a doscientos millones de pesos, diciendo:

"Yo creo que las medidas radicales que ha tomado el Gobierno para dar al traste con aquellas instituciones que fueron creadas bajo un régimen de gobierno verdaderamente desastroso para la República y para los intereses del pueblo, son muy buenas y no podía haber hecho cosa mejor; tiene motivos poderosos para haber procedido en esa forma.

"Fué un hecho claro que desde un principio su programa, (de los bancos antiguos), su propósito fué solo crear obstáculos a la Revolución, y, en vista de estas circunstancias, el ciudadano Primer Jefe se vió obligado a dar un decreto ordenando que, en un plazo de dos o tres meses de ocupada

la capital de un Estado, los Bancos tenían la obligación de hacer la reapertura de sus sucursales, comprometiéndose el Jefe de la Revolución a darles garantías, para que no estorbaran la buena marcha de los negocios; y ningún Banco respondió a esa solicitud del Jefe de la Revolución. La falta de cumplimiento a ese decreto, ameritaba una pena. La pena era que si los bancos no abrían sus sucursales al triunfar la Revolución, no se les permitiría que lo hicieran después. Ese sólo motivo justificaría la actitud del Gobierno, pero es conocido de todos vosotros lo acontecido respecto de todo el papel moneda que ha creado el Gobierno por las necesidades de la Revolución, y hemos visto que los bancos no sólo especulando con ese papel moneda han hecho obstrucción al Gobierno, sino valiéndose de la depreciación del papel, es como llegaron a cubrir sus cajas, reembolsando todo el papel que habían lanzado a la circulación, porque habían, y hay que decir la verdad, habían emitido mayor cantidad de billetes que la que les permitía su concesión."

El Senador Hidalgo continuó analizando el estado de los bancos y el capital representativo de cada uno de ellos, para llegar a la conclusión de que la suma de cien millones de pesos, sería quizá acaparada por los mismos banqueros, en suspenso, pero que seguramente, el establecerse un orden nuevo de cosas, entrarían en actividad.

Lo anterior es una muestra del entusiasmo que el proyecto del Banco había despertado en las esferas revolucionarias y oficiales y la discusión del Senado se prolongó, actuando en ella los Senado-

res Reynoso y González, hasta que el Senador Rafael Zubarán puso fin al debate y la Ley fué favorablemente votada, autorizando al Ejecutivo "para conseguir, ya sea en el interior o en el exterior, un empréstito hasta por la cantidad de CIEN MILLONES DE PESOS ORO, destinados a la fundación del Banco Unico de Emisión de la República Mexicana, y para estipular términos, condiciones de pago, etc".; pero cualesquiera arreglos que celebrara debería someterlos al Congreso de la Unión para su aprobación, antes que se llevasen a cabo, a fin de ser tomados en consideración al estudiar la Ley de Organización del Banco Unico de Emisión.

El Dictámen lo firmaron los Senadores R. Navarro, Flavio Borquéz, Porfirio del Castillo y Juan N. Frías.

Entusiasmo Revolucionario para el Banco en 1917

Este decreto fué seguido por otras iniciativas y leyes, más dictadas por el entusiasmo que por un prudente y bien informado criterio:

La primera iniciativa presentada por los diputados Federico Rocha y Froylan Manjarrez en 7 de Septiembre, 1917, decía que en vista de las circunstancias precarias por que atravesaba la Hacienda Pública y, como manifestación de apoyo y satisfacción a los innumerables hechos patrióticos de las diferentes corporaciones gubernamentales, como miembros del ejército, ferrocarrileros y empleados, que se habían apresurado a contribuír con parte de sus sueldos al buen éxito de los diferentes empréstitos ya

aprobados por la Cámara, que se proponía realizar el Gobierno de la República, pedían la aprobación de la Asamblea, a fin de que se "librase orden al Tesorero del Congreso para que descontara un día de Dietas, cada mes, a los ciudadanos diputados, con que contribuirían a cubrir el empréstito aprobado para la organización del Banco Unico", haciendo además una invitación a la Cámara de Senadores para que secundara esta actitud.

La segunda iniciativa presentada por el Diputado Federico Rocha decía que teniendo presentes las palabras del ciudadano Presidente de la República, acerca de que, para salvar el desequilibrio económico debía el país atenerse a sus propios recursos y, siendo urgente allegar la mayor cantidad posible, para que cuanto antes se estableciera el Banco Unico de Emisión, pedía que se votara una Ley para que el Ejecutivo de la Unión mandara practicar una investigación minuciosa para inquirir el orígen de la propiedad actual, equiparando la riqueza que acusaba cada propietario en el año de 1910, a la que poseía en 1917, comprendiendo fincas rústicas y urbanas, haciendas, ranchos, semovientes, carruajes, etc.; y que el mismo Ejecutivo quedara facultado para decomisar aquellos bienes que, como consecuencia de las investigaciones de referencia, resultaran ser ilegítimos, y para vender todos los bienes que, por ilegítimos, se decomisasen en el concepto de que los fondos se destinarían exclusivamente al Banco Unico de Emisión.

Tales iniciativas no llegaron a alcanzar la categoría de Ley, pero numerosos empleados públicos, ferro-

carrileros, diputados, ministros y aún particulares, se apresuraron a donar parte de sus sueldos o a hacer donativos particulares al Gobierno, con objeto de ayudar a la integración del capital del Banco.

Algunos centenares de miles de pesos fueron colectados por ese camino pero naturalmente su cuantía no significó nada, como no podía significar, para el capital del Banco, y el total de esas sumas fué fatalmente y necesariamente a invertirse o diluirse en el presupuesto general de egresos de la nación.

Respecto a la contratación del empréstito para la fundación del Banco, tampoco llegó a darse ningún paso serio, quedando el decreto respectivo sin aprovecharse indefinidamente. La competencia legislativa, es decir, el anhelo de todos por competir haciendo Leyes, las modificaciones que hubo de hacerse a los distintos proyectos de Ley y las vicisitudes por que ha atravesado el Gobierno de la República desde 1917 impidieron que se hiciera nada práctico durante ocho años por la organización del Banco, salvo el haber estudiado concienzudamente la legislación en que debería fundarse y preparar la opinión nacional y extranjera, con debates, libros y artículos casi sin solución de continuidad durante ese largo período de años.

La Primera Iniciativa de Ley de Instituciones de Crédito y Banco Unico de Emisión en 1917

La primera iniciativa de Ley Orgánica del Banco Unico de Emisión fué enviada por Don Venustiano

Carranza a la XXVII Legislatura, estando Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público Don Rafael Nieto, y contenía, entre otras, las siguientes consideraciones preliminares:

"El Ejecutivo a mi cargo, que ha venido consagrando especial atención a la organización de las finanzas nacionales, cree llegado el momento de proceder a la organización del Banco de Emisión a que se refiere el artículo 28 y la cláusula X del 73 de la vigente Constitución Política de la República.

"Casi al iniciar sus labores el Congreso Constituyente, en Querétaro, y por circunstancias bien conocidas de los señores representantes, circunstancias que arrancaron de la general desorganización económica del país, tras de varios años de actividad revolucionaria, fué ya imposible conservar en la circulación el papel moneda, factor poderoso del éxito en la lucha de la revolución, contra sus enemigos.

"El Ejecutivo a mi cargo, ha venido palpando, desde hace un año, las serias dificultades que entraña un régimen monetario exclusivamente a base metálica; pero, sin embargo, no había considerado oportuno que, sin recursos del exterior, se estableciera el nuevo Banco de Emisión en razón de que, para no poner en peligro el éxito de la nueva institución bancaria, era preciso iniciar sus operaciones sobre bases firmes, contando con una cierta normalización de los ingresos y egresos del Gobierno de la República, a efecto de alejar el peligro de que una necesidad pública imperiosa, hiciera vacilar en sus principios la marcha de la nueva institución de crédito. Por otra parte, se hacía necesaria la desaparición o atenuación

de desconfianzas en parte justificadas, pues que ha sido difícil para el público distinguir hasta donde la desaparición de la riqueza correspondía a los excesos naturales de todo movimiento armado, y hasta donde tenía orígen en la injusta organización económica de regimenes pasados, y en las mismas condiciones revolucionarias prevalecientes en el país."

Banco de Estado o Banco Privado

El Ejecutivo estudió detenidamente la conveniencia o inconveniencia de dar al Banco una organización sobre la base de Sociedad Anónima, con participación directa de los accionistas en su manejo; o bien establecerlo en forma netamente oficial, manejado exclusivamente por conducto del Estado. Ambos sistemas presentaban más o menos serios inconvenientes y ofrecían ventajas de mayor o menos consideración. El Ejecutivo hacía ver que, bajo la organización primeramente anunciada, la principal ventaja, que consistiría en una rápida aportación del capital, no se obtendría por las anormales circunstancias a que antes se ha hecho referencia; y como, por otra parte, podía considerarse como una tendencia en consonancia con los principios revolucionarios, el que la nación operara directamente, por conducto de su Gobierno, las principales empresas de servicios públicos — y el servicio bancario, de hecho venía a ocupar un primer rango entre ellos — el Ejecutivo estimaba conveniente proponer la organización del nuevo Banco de Emisión, sobre bases estrictamente nacionales.

"La objeción principal hecha por algunos econo-

mistas", decía la Iniciativa, "a organizaciones como la propuesta, estriba en que, en tales casos, el éxito queda supeditado a los cambios en las condiciones políticas; pero esto es inevitable, ya se trate de una institución netamente oficial, o simplemente controlada por el Gobierno. En todo caso, si la nación acepta ilimitadamente las responsabilidades, justo es que tenga por entero los beneficios que le corresponden.

"Ha parecido preferible, por tanto, adoptar resueltamente una organización en la que, ofreciendo ventajas de consideración a los particulares que aporten elementos para la formación del capital del Banco, sea este manejado exclusivamente por conducto del Gobierno de la República, y la nación quede responsable de todas las operaciones que el Banco realice."

La Organización del Nuevo Banco Según la Iniciativa de 1917

El Banco de la República Mexicana, que así debería llamarse el nuevo Banco, como todas las principales instituciones similares extranjeras, sería exclusivamente un Banco de emisión y descuento. El monto de sus billetes en circulación, no excedería del doble de su capital ni del doble de sus existencias metálicas; y el plazo para los descuentos no excedería de noventa días, ni podría hacerse con menos de tres firmas independientes.

Tendría libertad el Banco para efectuar todas las operaciones que a un Banco de emisión y descuento corresponden, además de sus funciones como agente del Gobierno de la República en todas sus opera-

ciones financieras. Sin embargo, con propósito de seguridad, el Banco quedaría limitado estrictamente a su esfera de acción, prohibiéndosele efectuar operaciones que, por su naturaleza, correspondieran a instituciones de índole diversa.

Aún cuando el Gobierno de la República, de hecho tendría el manejo del Banco, sus atributaciones quedarían bien definidas y restringidas a un justo límite, para conservar siempre a la institución sobre bases estrictamente bancarias, el Gobierno no podría retirar ni comprometer bajo forma ninguna, las cantidades que hubiera aportado para el capital del Banco, ni las que obtuviera por utilidades, mientras el capital no quedara íntegramente subscripto. Por otra parte, el Gobierno solo podría hacer uso, en el Banco, de un crédito que en ningún caso excedería del quince por ciento del capital exhibido.

Dado su carácter netamente oficial, estaría exceptuado el Banco de toda clase de impuestos, lo mismo que se considerarían sus créditos con carácter preferente, a excepción de los fiscales.

Para la designación del Consejo de Administración, se tendrían en cuenta determinadas excepciones, con objeto de asegurar a la Administración del Banco, la mayor independencia posible.

El Criterio del Congreso sobre la Primera Iniciativa de Banco — 1917

El Congreso acojió con entusiasmo la iniciativa del Ejecutivo y en la exposición de motivos formulada por las Comisiones Dictaminadoras presididas por el Diputado Don Juan Zubarán se encuentran los si-

guientes conceptos; promoviendo la fundación del Banco como Sociedad Anónima:

"El proyecto de ley que consulta el Ejecutivo, propone clara y francamente que el Banco tenga un carácter de Banco de Estado, con fondos exclusivamente del Estado y manejado solamente por el Estado. La exposición de motivos nos da a conocer que el Ejecutivo tuvo en cuenta que, si bien el Banco podía ser una sociedad anónima con objeto de aportar capital privado, en las actuales condiciones, probablemente no vendría y, por otra parte, que el control a que se refiere el artículo 28 constitucional, equivale al manejo exclusivo de la institución de referencia por el Poder Público.

"En nuestro sentir, el espíritu del artículo constitucional consta en la discusión que hubo en el Constituyente de Querétaro. Las palabras del ciudadano Subsecretario de Hacienda en aquella Asamblea, fueron las de que no podía resolverse por el momento si el Banco se establecería con capital oficial o capital privado. La reforma revolucionaria consistió, esencialmente, en llevar el monopolio de la emisión de billetes, por medio de un Banco Unico de Emisión, a manos de una sola institución y no de varias como existían en el país, y, además, esto como parte esencial de la reforma, que la nación recibiría los beneficios, una gran parte de esos beneficios del monopolio y no exclusivamente las instituciones privadas como en otros tiempos existieron; pero hay otra razón que es muy digna de tomarse en cuenta y es la que se refiere a que, tomando parte el capital privado en la organización del Banco, la presencia de los accio-

nistas en el cuerpo directivo de la institución, constituye, a la vez que una garantía moral de gran importancia, aporta mayor crédito al Banco, puesto que por medio de tales accionistas puede hacerse sentir eficazmente la opinión y necesidades de las colectividades. Por otra parte, es, sin duda, esta organización la que más se ajusta al espíritu democrático de de nuestro país y está más en consonancia con la orientación que la revolución ha querido dar a nuestras instituciones.

"La presencia del capital privado no es un obstáculo para que el Gobierno ejerza el control en esta institución, puesto que, aún en Imperios como el Alemán, a pesar de que casi todo el capital ha sido aportado por una sociedad anónima, el Banco del Imperio es por sus estatutos una institución completamente controlada por el Gobierno."

Este ilustrado Dictámen puede decirse que ha continuado siendo el criterio dominante hasta la inauguración del Banco de México.

En la sesión del 10 de Enero de 1918 se dispensaron trámites y se imprimió el dictámen, pero ahí permaneció sin llegar nunca a discutirse, no obstante que la siguiente XXVIII Legislatura lo turnó a nuevas Comisiones compuestas por los Diputados José Ignacio Mena, L. G. Carrión, Carlos García y J. P. Alejandre, cuyo dictámen no difirió en nada sustancial del rendido por las Comisiones de la anterior Legislatura.

La Primera Iniciativa de Reforma a la Ley de 1897

Simultáneamente con el Proyecto de Ley del Banco de Emisión, el Presidente Carranza había enviado a las Cámaras un proyecto de Ley General de Instituciones de Crédito que reformaba la de 1897 creando además de los Bancos Hipotecarios y Refaccionarios de la Ley de 1897 Bancos de Depósitos, Bancos Agrícolas y Bancos Petroleros, reglamentando estrictamente las funciones de las sucursales de Bancos Extranjeros.

Esta iniciativa que tiene un valor histórico como orientación de las ideas dominantes entonces en materia bancaria proponía que las Instituciones de Crédito, fueran clasificadas de modo que en sus funciones respondieran a las necesidades de los diversos ramos productores, y separadamente a la demanda de capitales y a la refacción de la minería, la industria, el comercio y la agricultura, sin que ninguna de ellas pudiera practicar las operaciones peculiares de las otras.

Se clasificaban, en consecuencia los bancos de la manera siguiente: Banco Unico de Emisión, Bancos Hipotecarios, Refaccionarios, Agrícolas, Petroleros y Bancos de Depósito.

Las sucursales de bancos extranjeros no constituirían una clase distinta, sino que asumirían la calidad de los nacionales según las operaciones que practicasen en el país.

Todas las Instituciones de Crédito deberían descansar sobre la base del principio de libertad com-

binado con el de la seguridad y garantía de los intereses del público, y no habría más monopolio que el constitucional de la emisión de billetes, pudiendo crearse cuantas Instituciones de Crédito se quisieren siempre que se llenasen las condiciones de garantía que respectivamente se establecieran.

Se pedía la supresión para todos los bancos de los procedimientos especiales que la ley anterior les otorgaba para hacer efectivos sus créditos, procedimientos que envolvían un privilegio contrario al espíritu de la Constitución. En tal virtud, todos los bancos quedarían sujetos a la legislación común en lo relativo a enjuiciamiento y medios de hacer cumplir las obligaciones contraídas a su favor.

Por lo que respecta a los bancos hipotecarios, se reproducían con muy pocas modificaciones, los preceptos relativos de la ley de 1897. Entre los bienes que los bancos no podrían aceptar en hipoteca se enumeraban los ejidos de los pueblos, medida que tendía a la conservación de los mismos ejidos que siempre han de estar destinados al uso común, sin que corran el peligro de convertirse en propiedad individual, como podría suceder en el caso de que la hipoteca constituída se hiciera efectiva por medio de remate.

Al fijar las operaciones peculiares de los bancos refaccionarios, el Ejecutivo estimaba conveniente limitarlas a la emisión de bonos de caja y a hacer préstamos en numerario, con garantía de bienes muebles o inmuebles a plazo que no excediera de un año, a las negociaciones comerciales, mineras o industriales para el fomento de las mismas, quedando elimi-

nadas las negociaciones agrícolas para ser refaccionadas por sus respectivos bancos: en cambio, los refaccionarios extenderían el campo de sus operacions a las negociaciones comerciales. De esta manera, todas las industrias podrían contar con los recursos que necesitasen acudiendo a las instituciones de crédito correspondientes.

Los bancos agrícolas tendrían como operaciones peculiares hacer préstamos en numerario, con garantía de bienes muebles o inmuebles, a plazo no mayor de cinco años, a las negociaciones agrícolas y ganaderas, para ser invertidos en su fomento; y también hacer anticipos de numerario por conceptos de habilitación o avío, a las mismas negociaciones, a plazo no mayor de un año, con garantía de los productos o cosechas.

Se introdujo en el proyecto de ley la novedad, consistente en la reglamentación separada de los bancos petroleros, por el auge que en pocos años ha tomado en proporción sorprendente la industria petrolera mexicana.

Los bancos llamados de depósito, no quedaban caracterizados por ninguna operación peculiar. Podrían efectuar toda clase de operaciones bancarias, con excepción de la emisión de billetes y de bonos hipotecarios y de caja; pero los préstamos de refacción y avío que hicieren estarían sujetos al derecho común, sin gozar de la prelación y garantías que se otorgaba a los bancos refaccionarios y agrícolas.

Retiro de Todas las Iniciativas

— 12 Septiembre, 1919

Como anteriormente queda dicho, urgentes necesidades presupuestales, inestabilidad política y administrativa y muchos otros factores fáciles de comprender durante aquel primer período de cimentación del Gobierno nacido de la Revolución, hicieron que tales proyectos no llegaran a tomar el carácter de leyes, y pasado el tiempo llegaron a creerse poco convenientes para las condiciones nuevas porque el país atrevesaba; de tal manera que el propio Ejecutivo creyó conveniente retirar las mencionadas iniciativas del Congreso con objeto de adaptarlas a las nuevas necesidades, y en Septiembre de 1919 envió a la Cámara de Diputados un ocurso, manifestando que algunas de las ideas desarrolladas en las iniciativas por él presentadas, se hallaban en natural relación con las condiciones financieras que prevalecían en el mundo, y especialmente en el país cuando se presentaron, pero que en ellas se había operado un cambio radical con el tiempo transcurrido hasta la fecha, por lo cual, en lo tocante a los proyectos del Banco de la República Mexicana y de las Instituciones de Crédito, había la imprescindible necesidad de modificarlos en consonancia con el momento actual y con el cálculo del futuro, para su posible mejoramiento. El Ejecutivo juzgaba preferible al envío de iniciativas distintas, retirar las que ya estaban sometidas al estudio de la Cámara, para completarlas con las nuevas indicaciones que se desprendían de la transformación mundial y patria, siendo en conse-

cuencia preciso pedir su devolución a la Cámara de Diputados, a fin de introducir en ellas tales modificaciones. El hecho de no haberse dictado todavía resolución alguna en los repetidos proyectos, facilitó este propósito del Ejecutivo.

"En virtud de lo anterior", decía el Secretario de Gobernación Lic. Aguirre Berlanga, " manifiesto a la honorable Cámara de Diputados que el Ejecutivo retira las iniciativas enviadas a ella sobre creación del Banco de la República y régimen de Instituciones de Crédito, las cuales serán nuevamente presentadas con la exposición de motivos en que se pormenorice el resultado de las modificaciones estudiadas en una y otra."

Con esta medida se cierra el primer período de acción legislativa para la creación del Banco Unico de Emisión. Pocos meses después el Gobierno del Presidente Carranza fué derrocado.

Corresponde a ese período como queda visto la base sobre que se ha sustentado la reforma o sea la incorporación a la Constitución del mandato del artículo 28 sobre el Banco Unico de Emisión. Corresponde también a ese período el haber esclarecido el estado real del antiguo sistema bancario y declarado la caducidad de las concesiones de los Bancos que no estaban en condiciones de seguir operando conforme a la ley; pues aunque si bien es cierto que no llegó a liquidarse el antiguo sistema de una manera perfectamente deducida en esas caducidades, no es menos cierto que ellas fueron la base sobre que se edificó toda la acción posterior. Corresponden también al período gubernativo del Presidente Carranza

los primeros lineamientos legislativos para la creación del Banco Unico y la reforma de las leyes generales de bancos, tanto los elaborados primordialmente por la Comisión Reguladora de Bancos, como los enviados por la Secretaría de Hacienda al Congreso. Las responsabilidades más graves se hacen caer sobre la acción desplegada en el período del Presidente Carranza en materia bancaria. Ciertamente las tiene, pero lleva anexa a ella la gloria de haber iniciado la transcedental reforma que el Gobierno del Presidente Calles ha convertido en institución.

Recorriendo las páginas anteriores pueden advertirse tanteos y desaciertos claramente visibles en las medidas tomadas durante esa época. ¿Qué obra humana no los tiene? Lo que no puede ponerse en duda es la alteza de miras y la pureza con que todos los funcionarios encargados de colaborar en la reforma procedieron, y que corresponden a ese período revolucionario los orígenes ideológicos, legislativos y los primeros esfuerzos de organización del Banco de México.

CAPITULO VI

LA LEY DEL BANCO DE MEXICO

— 1920 ~ 1925 —

CAPITULO VI

LA LEY DEL BANCO DE MEXICO

— 1920 ~ 1925 —

LA organización constitucional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en México es prácticamente un impedimento gubernativo, cuando no hay una completa cordialidad entre ellos; o más claramente, cuando el Legislativo no se inspira en los mismos anhelos o puntos de vista del Ejecutivo, o cuando no toma una actitud de simple refrendador de las iniciativas del Ejecutivo. La iniciativa del Legislativo, en México, está completamente desprovista de valor real y práctico, mientras no esté sustentada sobre la fuerza real del Ejecutivo.

Naturalmente, cuando el Legislativo interpreta la Constitución como si realmente le diera medios prácticos para tener la facultad de iniciativa, o cuando el Ejecutivo no organiza la cooperación del Legislativo para sus iniciativas, el resultado es muy poco satisfactorio, y toda la acción gubernamental y administrativa se entorpece considerablemente.

Durante el Gobierno provisional del Señor de la Huerta y el Constitucional del Presidente Obregón, esta característica órganica se hizo sentir muy marcadamente; en lo referente, sobre todo, a legislación bancaria, y especialmente en lo relativo a la Ley y organización del Banco de México.

Con la llegada de Don Adolfo de la Huerta a la Presidencia provisional de la República, se inicia un período de legislación constantemente estorbado por iniciativas contrapuestas del Ejecutivo y el Legislativo, así como con la introducción de diferentes iniciativas de particulares apoyadas por diputados casi siempre con razones políticas o personales.

En Julio de 1920, apenas habiéndose hecho cargo de la Presidencia el Sr. de la Huerta designó una comisión compuesta por Don Carlos Zetina, Don Juan Zubarán y Don Antonio Manero para estudiar el problema bancario y algunos otros de Hacienda, pero la divergencia de puntos de vista con el Secretario de Hacienda, General Salvador Alvarado, hizo renunciar a la Comisión y solo un proyecto para la organización del Banco de Emisión fué entregado por la Comisión al Presidente Provisional sin que la situación del país y la transitoria del Sr. de la Huerta hubieran permitido hacer nada definitivo.

El Nuevo Proyecto del Banco de Emisión

El primer proyecto de Ley para el Banco Unico de Emisión llevado a las Cámaras después de retirados los anteriores, fué presentado por el Diputado Antonio Manero en Septiembre 22 de 1920. La iniciativa en cuestión fué turnada a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público integradas por los Diputados Juan Zubarán, Francisco Trejo, Ignacio Borrego, Roberto Casas Alatriste y Gustavo Martínez. El dictámen favorable a la iniciativa dice en sus puntos esenciales:

"La iniciativa presentada por el C. diputado An-

tonio Manero, llena muy ampliamente no solo las necesidades impuestas por el precepto constitucional, sino también las más hondas necesidades económicas del país, y desde luego resiste al análisis más minucioso de legislación comparada con los mejores ejemplos de bancos que han desarrollado con fortuna sus operaciones en los principales pueblos de Europa y Sudamérica y, por lo tanto, las comisiones, teniendo ésto en cuenta, tanto como la axiomática necesidad de instituír cuanto antes el Banco de Emisión que la Constitución previene, propone su aprobación al Congreso de la Unión, previas las reformas de poco detalle que estas comisiones han creído conveniente hacer a la mencionada iniciativa."

El Control del Banco

La primera dificultad surgida en el seno de las comisiones dictaminadoras, fué la de interpretar correctamente el artículo 28 constitucional, cuyo texto algo ambiguo se presta a diversos puntos de vista, según el criterio que se aplique a su comprensión.

Atendiéndose a la etimología de la palabra 'controlar', que el mencionado artículo 28 usa para delimitar las facultades del Estado en la organización del Banco, resulta que bastaría una simple inspección o intervención de vigilancia del Estado en el Banco para que el requisito constitucional quedara satisfecho. En efecto, esta palabra, de orígen francés, no encuentra en la etimología de su propio orígen diversa acepción de la señalada.

Por otro lado, la ideología del precepto en el Constituyente de 1917 parece más bien pronunciarse en

la acepción de que el control debe ser ejercido económicamente, puesto que siendo facultad privativa del Estado la emisión de billetes, y no habiendo precepto tácito de que pueda delegarla, el buen sentido indica que es el Estado el que debe tener un control material, o sea económico, en la regulación y producción de la moneda fiduciaria, debiendo, en consecuencia, extender el Estado su intervención en el Banco hasta la subscripción de una parte del capital que le procure el control en cuestión.

El proyecto enviado por el Presidente Carranza consultaba la creación de un verdadero Banco de Estado, y las comisiones dictaminadores en 1917 y 1918 fueron adversas a ese propósito, estando no obstante de acuerdo en que el Gobierno debería subscribir y pagar un 50 por ciento al menos del capital, ejerciendo además un control de vigilancia por medio del nombramiento de cierto número de consejeros y de una junta especial de vigilancia.

"Las comisiones creen," decía el Dictámen de 1920, "que la cuestión del capital queda perfectamente solucionada en los términos marcados por la iniciativa que se dictamina."

"En efecto; la necesidad legal de dar el control administrativo y económico al Gobierno en el Banco, puede suscitar cierta resistencia en el capital particular para concurrir a la subscripción de las acciones del Banco, tanto porque forzosamente el capital particular hará la mayor resistencia para procurar ganar todas las ventajas, cuanto por la fundada desconfianza que pueden inspirarle desafortunados ma-

nejos de administraciones pasadas que pudieran, humanamente, volver a repetirse."

"Es pues, indispensable, conceptuando que la mejor interpretación del artículo constitucional es la de que el control debe ser económico y administrativo, que se aumente la eficacia de éste siempre que se debilite aquél, tal como lo consulta la iniciativa del diputado Manero en las bases para la formación del capital y en aquellas que sustentan la forma de integrar el Cuerpo Administrativo del Banco."

El Proyecto de los Bancos Regionales

Una falta de unidad y entendimiento entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo en esta materia, hicieron que la Ley referida durmiera en los archivos del Congreso unida a otras iniciativas presentadas por particulares tales como la iniciativa de los Señores Gral Salvador Alvarado, Manuel Padres, Pedro Solis Cámara, Fernando González Roa y Alfonso Caso, cuya iniciativa comprendía no solo el Banco Unico de Emisión, sino una Ley General de Instituciones de Crédito. La iniciativa de Ley del Banco de Emisión difería de la anterior esencialmente en que el capital del Banco no sería de $100,000,000 de pesos, sino que podría elevarse solo a 10 millones, y la Ley General no difería en sustancia de la iniciativa retirada por el Presidente Carranza, sino en que los Bancos se clasificarían en Bancos de Depósito y Descuento, Bancos Hipotecarios, Bancos Agrícolas, Bancos Industriales, Compañías de Crédito y Bancos Extranjeros.

La única iniciativa de importancia transcedental

fué remitida al Congreso por el Presidente Obregón, y se dió cuenta con ella en la sesión de la Cámara de Diputados el 9 de Febrero de 1921. Dicha iniciativa proponía la fundación de un sistema de pluralidad de Bancos que podrían elevarse en número hasta ocho.

La iniciativa del Presidente Obregón decía que el establecimiento del Banco Unico de Emisión respondía a exigencias indiscutibles de la evolución económica del país y a la imperiosa necesidad de evitar los abusos que se cometieron al amparo de la pluralidad de bancos, y los trastornos económicos que semejante sistema trajo consigo. Era, por lo tanto, natural que los constituyentes de Querétaro se declararan partidarios del monopolio bancario, y así lo establecieran en el artículo 28 de la Constitución.

"Por desgracia, la situación general del país," decía la iniciativa, "las consecuencias forzosas de toda revolución, la crisis financiera mundial, la repercusión que la guerra europea ha tenido en todos los mercados, no obstante los esfuerzos hechos por el Gobierno de México para evitar esa solidaridad de condiciones económicas, han contribuído y contribuirán durante un buen número de años para hacer imposible el establecimiento del Banco Unico con las características de seriedad, estabilidad y riqueza que al decoro y necesidades de la República Mexicana corresponden. Cuantos proyectos ha examinado el Ejecutivo en esta materia, a pesar de los méritos intrínsecos que en sí tengan, presentan el grave inconveniente de estrellarse contra una dificultad de pri-

mer órden, a saber: la falta de capital necesario para crear el Banco y de medios oportunos, prácticos y eficaces para allegarse ese capital que, por referirse al Banco Unico, tendría que ser considerable."

El Aplazamiento del Banco Unico

Estas razones hicieron pensar al Ejecutivo en la conveniencia de aplazar la constitución y funcionamiento del Banco Unico, para cuando las condiciones del país hubieran mejorado, el crédito nacional se hubiere fortalecido y la confianza en el Gobierno fuera absoluta, con todo lo cual se habría formado un ambiente favorable y propicio al establecimiento del Banco que, de organizarse sin ello, no conduciría sino a un fracaso económico ruidoso y perjudicial. Naturalmente, el Ejecutivo no consideraba que el problema bancario quedaría resuelto con solo aplazar el establecimiento del Banco Unico, dada la patente necesidad de acabar con el enrarecimiento de la vida fiduciaria, mercantil y de crédito de la República. Así considerado el problema, lo más oportuno y práctico pareció al Ejecutivo la creación de instituciones bancarias que, establecidas en las diversas zonas del país, con un capital no tan considerable como requería el Banco Unico, y con el derecho de emitir billetes, llevasen a la circulación los elementos de vida que tanta falta hacían.

"Un estudio minucioso ha demostrado," decía la Iniciativa, "que el establecimiento de esos bancos puede ser un hecho próximo y de fácil realización, ya que existen capitales dispuestos a trabajar desde

luego, bajo las condiciones y con las garantías que fija esta ley.

"De este modo no se hace a un lado el sistema de monopolio ordenado en el artículo 28 de la Constitución, sino tan solo se difiere su cumplimiento para cuando la vida económica de la República lo permita, y para la mejor inteligencia del caso, basta compararlo con el de la supresión de las alcabalas, que ordenó la Constitución de 1857, y que no pudo verificarse sino muchos años después, siendo necesario aplazar el cumplimiento del precepto constitucional relativo, en diversas ocasiones. Lo mismo acontece tratándose del Banco Unico. El Ejecutivo a mi cargo no desea, de ninguna manera, eludir el cumplimiento del precepto Constitucional respecto del Banco Unico, pero quiere que sea, por decirlo así, de producción espontánea y brote de la misma vitalidad económica y fiduciaria del país. De otro modo, violentando las circunstancias, no se produciría sino un aborto bancario, tal vez ridículo y tal vez perjudicial."

De acuerdo con las anteriores razones, el Ejecutivo pedía se adicionara el artículo 28 de la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que el establecimiento del Banco Unico se llevara a cabo tan luego como las condiciones económicas y financieras del país lo permitieran.

Mientras tanto se estableciera el Banco Unico de Emisión, quedaría autorizado el Ejecutivo federal para otorgar concesiones, a efecto de constituír en la

República Mexicana hasta ocho bancos de emisión, de acuerdo con las bases siguientes:

1 — El radio de acción que abarcara cada Banco, lo fijaría el Ejecutivo, comprendiendo dos o más Estados.

2. — Las concesiones se otorgarían únicamente a ciudadanos mexicanos y estarían constituídas conforme a las leyes del país, y por un término no mayor de diez años.

3. — El capital subscripto de cada uno de los bancos, no podría ser menor de diez millones de pesos y debería exhibirse, en efectivo, el ochenta por ciento de ese capital.

4. — El Ejecutivo federal, a cambio de las concesiones bancarias, procuraría obtener, principalmente, todas aquellas ventajas que redundasen en beneficio directo del público.

No se otorgaría concesión alguna sino depositando previamente los concesionarios bonos de la Deuda Pública Nacional, cuyo valor nominal a la par fuera, por lo menos, igual al diez por ciento de la suma que el Banco debía tener en caja.

Como muy importante disposición decía la iniciativa que en toda concesión se haría constar expresamente que el Gobierno federal podía en cualquier tiempo, invertir en los bancos la suma de dinero que estimara conveniente, y de recibir, en cambio, por su valor nominal, las acciones que se hubiesen emitido.

La Iniciativa en el Congreso

Esta iniciativa no fué acojida con aprobación por el Congreso ni por la mayoría de los Revoluciona-

rios que habían intervenido en la preparación de la reforma bancaria hasta aquella fecha. Don Rafael Nieto, iniciador de la reforma Constitucional y a la fecha Ministro de México en Italia, escribió numerosos artículos en la prensa mexicana y extranjera contra tal reforma.

El Presidente de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, Diputado Antonio Manero, celebró una conferencia con el Sr. Presidente Obregón antes de iniciar el dictámen respectivo, tratando de llegar a una armonía en la materia, pero sin obtener los resultados deseados. El dictámen que las Comisiones del Congreso produjeron sobre la iniciativa mencionada decía que posponer hasta por diez años la institución constitucional del Banco Unico de Emisión, equivalía a crear nuevos intereses, además de los ya existentes, que imposibilitarían más la realización de este fundamental postulado revolucionario económico; que la experiencia de todos los pueblos extranjeros probaba que sus respectivos bancos de emisión habían sido fundados, con raras excepciones, en circunstancias mucho más difíciles de las que México atravesaba, y que el Gobierno contaba con los elementos suficientes, tanto por la Comisión Monetaria cuanto por la cooperación de algunos bienes nacionales, un impuesto especial y aún por medio de empréstitos, si fuere necesario, para allegarse los elementos indispensables a la formación del capital del Banco.

El Dictámen firmado por los Diputados Antonio Manero, Rafael Martínez de Escobar, Francisco Tre-

jo, Juan Quiroga, Gustavo Martínez, Ignacio Borrego, Antonio Díaz Soto y Gama y Juan Zubarán, fué en consecuencia contrario a la iniciativa.

La discusión del Dictámen se hizo en las Sesiones de 9 y 16 de Febrero de 1921, sesión esta última en que el Ejecutivo envió a la Cámara de Diputados al Secretario de Gobernación, Lic. José I. Lugo, quien por órdenes del Presidente Obregón retiró la iniciativa, después de explicar de una manera clara y circunstanciada cuáles habían sido los puntos de vista del General Obregón, al tratar de conseguir lo más pronto posible la recuperación de una circulación fiduciaria elástica que ayudara al fomento de la industria y la agricultura, casi paralizadas por la falta del crédito y la rigidez del circulante metálico; agregando que la idea del Presidente había sido solo posponer por algún tiempo la institución del Banco Unico de Emisión, para cuando las condiciones del país presentaran más propicia ocasión; pero que siendo como era el criterio del Legislativo opuesto a la iniciativa, y a la interpretación que el Ejecutivo daba al artículo 28 Constitucional, retiraba desde luego la iniciativa en cuestión.

Fué verdaderamente sensible para el período del Presidente Obregón la falta de unidad de pensamiento y acción que existió entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Un curioso fenómeno político, mostró que el Partido Liberal Constitucionalista, que con mejor organización y mayor poder luchó en las elecciones presidenciales y contribuyó con la mayor votación para

el triunfo del Presidente Obregón, no dió realmente su apoyo al General Obregón en la Presidencia.

La mayoría Legislativa estuvo integrada por ese Partido y por la agregación de algunos Miembros independientes del Congreso, durante casi todo el período presidencial, hasta que el Secretario de Hacienda de la Huerta, formó una mayoría congresional con el nombre de Partido Cooperatista; a pesar de ello, el Ejecutivo no encontró cooperación, ni el Legislativo unidad de propósitos con el Ejecutivo, durante la existencia de tal mayoría. De ahí resultó que la mayor parte de las iniciativas, que hubiesen sido benéficas para el país, en materia bancaria, nacidas de algún Miembro del Legislativo, fueran invariablemente entorpecidas por el Secretario de la Huerta, y que las iniciativas, no solo bancarias, sino petroleras, agrarias, etc., del Ejecutivo no fuesen recibidas en las Cámaras con un espíritu de cooperación.

La falta de unidad y cooperación entre los Poderes antes dichos se hacía extensiva además a ciertas dependencias del propio Ejecutivo, pues al ser enviada a la Cámara la iniciativa del Presidente Obregón, el Secretario de la Huerta manifestó a las Comisiones de Crédito Público de la Cámara de Diputados, que él no podía hacerse solidario del proyecto del General Obregón, proyecto que no conocía, pues que su idea era fundar un Banco de Emisión de Estado en que el capital, la Administración y aún los empleados estuvieran considerados como servidores del Estado y designados por el Ejecutivo.

El proyecto de ocho Bancos emisores que el Pre-

sidente Obregón propuso, como acción perentoria, hubiera podido ser realizado de manera que los capitales disponibles concurrieran a la creación de esos Bancos, sin que la unidad de emisión controlada por el Estado hubiese dejado de poder ser una realidad; desgraciadamente aún para esta solución del problema, existía un dificultad constitucional insuperable; porque si la Constitución se hubiese concretado a establecer la unidad de emisión de billetes controlada por el Estado, que es realmente la médula de la reforma y de la solución del problema de emisión de billetes, hubiera dejado la puerta abierta para haber creado un sistema bancario que no fuera precisamente el de un solo y exclusivo Banco de Emisión controlado por el Estado; pero siendo éste el mandato imperativo constitucional, no cabía sino la reforma constitucional o el haber seguido el camino que posteriormente se ha seguido hasta la inauguración del Banco de México.

El Dictámen Global de 1921

Habiendo sido pues retirada por el Presidente Obregón la iniciativa de los ocho Bancos, probando así que su deseo no había sido si no aligerar de alguna manera, aunque fuese provisional, la pesada situación económica, en gran parte debida a la restringida circulación metálica, quedaban en la Cartera del Congreso algunos proyectos de Ley del Banco de Emisión y de Ley General de Bancos que debían ser dictaminados y discutidos sucesivamente por turno de entradas a la Secretaría del Congreso, lo cual significaba que muchos de ellos quedarían sin discusión,

si alguna iniciativa anterior hubiese sido previamente aprobada.

Para tomar en cuenta todas las Iniciativas y trabajos que habían sido enviados al Congreso desde la primera Ley iniciada por el Presidente Carranza, a raíz de aprobada la Constitución de 1917, el Diputado Antonio Manero, pidió que se englobaran en un solo Dictámen todas las Iniciativas presentadas y en la Sesión del 14 de Marzo de 1921 se votó favorablemente la moción, habiéndose presentado el Dictámen General en la Sesión del 7 de Julio del mismo año, por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público integradas por los Diputados Juan Zubarán, Francisco Trejo, Antonio Manero, Roberto Casas Alatriste, Gustavo Martínez e Ignacio Borrego.

Este Dictámen, que resume naturalmente todo el debate y las principales orientaciones en materia bancaria, desde los principios de la Revolución, se refería tanto a las Instituciones de Crédito en general como al Banco Unico de Emisión.

Respecto de las primeras, el Dictámen explicaba que la división que la ley hiciera de la Instituciones de Crédito, no podía ser más o menos caprichosa, porque justamente del campo de acción que se señalara a cada una de las diversas instituciones bancarias dependía que tales instituciones pudieran operar con éxito, arraigando definitivamente en el país y sirviendo positivamente a los intereses y a las necesidades públicas.

El hacer la división y clasificación de los bancos

por el objeto o destino de sus operaciones, tiene que ser forzosamente más o menos arbitrario; de tal manera que las Comisiones consideraban como bases más científicas y prácticas para tal clasificación, la naturaleza de los títulos de crédito emitidos y el plazo o vencimiento de las operaciones bancarias.

Además, si el campo de acción designado para cada clase de bancos resulta demasiado estrecho o demasiado amplio, la institución no puede trabajar con seguridades de éxito y en consecuencia, las Comisiones de la XXIX Legislatura recomendaron como la más apropiada clasificación el dividir los Bancos en: Bancos de descuento, bancos populares, bancos hipotecarios, y bancos refaccionarios; pudiendo éstos dedicar sus inversiones a operaciones de carácter exclusivamente agrícola, industrial o minero.

La característica de tales bancos debería ser el plazo y la naturaleza de las operaciones que pudieran verificar; de tal manera que los bancos de descuento tenían como característica las operaciones de préstamo y descuento a plazo no mayor de seis meses; los bancos populares, las operaciones de pequeños préstamos amortizables en parcialidades y a largos plazos con garantía personal; los bancos hipotecarios, las operaciones de hipoteca sobre fincas lo mismo rústicas que urbanas con plazo hasta de diez y treinta años y la emisión de bonos hipotecarios; y por último, los bancos refaccionarios que se caracterizaban por sus operaciones de préstamo sin hipoteca hasta por tres años y por la expedición de bonos de caja.

Respecto de las Sucursales de Bancos Extranjeros, las Comisiones creían que los beneficios prestados al país por tales sucursales, estaban lejos de llenar los altos fines inherentes a esta clase de instituciones; casi todas reducían sus operaciones a cambios u otra clase de especulaciones bancarias, sin que el público hubiera podido alcanzar positivamente crédito en operaciones de préstamo, descuento, etc. Por otro lado, la condición de persona moral extranjera que siempre han tenido tales sucursales, las ponían en condiciones de desigualdad respecto de las que se instituyen en el país; por lo cual se consultaba en el dictámen que la fundación de sucursales de bancos extranjeros en México, se hiciera mediante previo registro de inscripción, de acuerdo con el Código de Comercio, obteniendo del Ejecutivo la aprobación de sus funciones arregladas a los términos de la Ley General, sujetándose, por consiguiente, a cualquiera de las clasificaciones de que anteriormente se ha hecho mérito.

Las Bases del Banco de México en el Dictámen de 1921

Las comisiones dictaminadoras propusieron como principios fundamentales que debían tenerse presentes para constituír el Banco Unico de Emisión en México, los siguientes:

"Autonomía del Banco; control eficaz del Gobierno; administración directamente emanada de los accionistas; garantías positivas de la emisión; circulación voluntaria de los billetes; concentración en el Banco de todos los asuntos hacendarios, relacionados

con los servicios públicos; reciprocidad de servicios entre el Gobierno y el Banco; eliminación de funciones propias de los bancos de otra índole; equidad en la distribución de utilidades entre el Estado y los accionistas; limitación rigurosa a la acción política y administrativa del Ejecutivo de la Nación sobre el Banco y libertad completa de acción a los elementos económicos que deben concurrir para el establecimiento y desarrollo de la institución."

Por lo que hace a los demás bancos, que si están llamados a remediar las necesidades locales de las regiones en donde se organicen, las comisiones aconsejaban dejarles la mayor libertad compatible con las seguridades públicas y la garantía de los mismos capitales que se invertieran para su constitución.

El Banco de México, la Comisión Monetaria y el Capital Particular

Deseando las Comisiones del Congreso que la Ley de Instituciones de Crédito, esencialmente en lo que se refiere a la fundación del Banco Unico de Emisión, no quedara tan solo como una de tantas leyes que se promulgan sin que después puedan llevarse al terreno práctico institucional, recomendaban la idea de invertir totalmente en la integración del capital del Banco de México, los fondos de que disponía la Comisión Monetaria, aprovechando también el desarrollo y organización que la misma había alcanzado bajo la administración de su Director, Don Santa Ana Almada.

El estado financiero de la Comisión Monetaria era sólido. Según datos correspondientes al final de

aquel año, poseía un fondo regulador de $11,357,098.61; una cartera de $9,337,462.72, no obstante haber castigado dicha cartera hasta el mes de Noviembre del mismo año en $1,451,182.25. En valores en garantía y custodia alcanzaba la suma de $55,768,823.96; y su movimiento mensual de caja se sostenía en derredor de $52,000,000.00.

En cuanto a su crédito en el exterior, tenía siempre un saldo a su favor en Nueva York, de $1,500,000.00, más o menos; y era opinión de representantes de casas neoyorkinas, especialmente consultados, que la Comisión Monetaria podría girar sobrepasando sus fondos por $3,000,000.00.

Respecto a sus sucursales, se hallaban instaladas entonces diez y seis, teniendo en conjunto un personal de 163 empleados y una nómina mensual de $30,000,00.

Queriendo también proporcionar al capital particular todos los alicientes y medios de concurrir a la formación del Banco de México, se facultaba al Ejecutivo Nacional para recibir en pago de acciones del Banco Unico, acciones de los antiguos bancos de emisión, por su valor real y según balance y previa inspección verificada por un delegado especial de la Secretaría de Hacienda.

"Si es verdad que la administración de los antiguos bancos de emisión," decía el Dictámen, "dejó mucho que desear y que la situación de los mismos bancos no solo llegó a inspirar verdadera desconfianza al público, sino aún a defraudar muchos de sus intereses, no es menos cierto que un buen número de

aquellos bancos logró y logra sostener hasta el presente una situación de positivo crédito, sustentada sobre muy hondas raíces creadas en la economía nacional durante largos años de trabajo y desarrollo; por ello sería sin duda benéfico para el crédito y sólidos principios del Banco de México, incorporar aquellas instituciones a su propia acción para contar así con bases más amplias de sustentación y con ramificaciones más extensas dentro de la confianza pública y dentro de los negocios generales.

"Por otro lado, la acción de algunos bancos emisores logró crearse en el extranjero una atmósfera de crédito y prestigio que podría reflejar favorablemente sobre los principios de la nueva institución y, por consecuencia, es sin duda conveniente abrir amplia puerta para que todos los elementos capitalistas sanos puedan invertirse con una justa remuneración en una obra de interés público tan trascendental, como es la de constituír sobre firmes y duraderas bases el Banco de México."

Sobre las bases apuntadas, las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la XXIX Legislatura formularon la Ley General de Instituciones de Crédito y Ley del Banco Unico de Emisión, resumiendo como queda dicho todos los trabajos hechos sobre el particular desde el Congreso Constituyente. Estos trabajos han servido naturalmente de base a los posteriores y no es necesario en consecuencia entrar en el detalle de las atribuciones que se consignaban para los diversos Bancos o de las operaciones que podían realizar, pues

todo ésto se encontrará como un fruto en las Leyes definitivas que fueron decretadas para establecer el nuevo sistema bancario comprendiendo el Banco de México.

Solamente la iniciativa sobre Bancos Populares presentados al Congreso por el Diputado Antonio Manero e incluída totalmente en el Dictámen Global de 1921, no fué tenida en consideración en legislaciones subsecuentes.

Los Bancos Populares

Los Bancos Populares, según esa iniciativa, deberían ser como su nombre lo indica Bancos para favorecer el pequeño crédito en las clases trabajadores. Según la propia iniciativa, el crédito en México ha sido solo privilegio de las clases adineradas, de los individuos que han tenido la solvencia material necesaria para constituír garantías prendarias o hipotecarias o cuando menos que notoriamente han tenido bienes materiales capaces a responder por sí mismos de las operaciones de crédito con que se han beneficiado.

El hombre pobre y trabajador, el hombre del pueblo, cuya garantía de crédito consiste en los antecedentes de una larga vida de honradez y de laboriosidad, está alejada por completo de los beneficios del crédito en México.

De esta manera, los trabajadores mexicanos y en general todos los ciudadanos que pueden tener un crédito seguro, fundado sobre su honradez, su laboriosidad y su capacidad para el trabajo, vienen a caer en manos de especuladores y agiotistas, bajo

cuya amenaza y acción opresiva pasan muchas veces su vida entera, y este mal en México no ha tenido hasta hoy una ley que lo destierre o al menos que lo restrinja.

Los sistemas ideados para fomentar el crédito popular son numerosísimos, habiendo tomado en Europa notable incremento los sustentados sobre bases cooperativas, que hacen funciones a veces hasta de verdaderas instituciones de beneficencia.

Los bancos populares fundados en Italia pasan de 700 y prestan al año más de Liras 340,000,000.00.

Los bancos populares franceses están fundados casi exclusivamente para el fomento de la pequeña agricultura; y a ellos se destinan los francos 40,000,000.-00, prestados por el Banco de Francia al Gobierno, como una de las compensaciones a su privilegio de emisión, además de las utilidades en el Banco que el propio Gobierno se reservó, sumando a la fecha un capital de 100,000,000.00 de francos.

En Alemania existen otros tipos más comerciales de instituciones de crédito popular, tales como son las Schulze-Delitzch, ascendiendo en total a más de 17,000, que prestan al año sobre Mc. 10,000,000,-000.00.

En cuanto a los Estados Unidos, no había en 1910 un sitio donde los no propietarios pudieran acudir por un préstamo, aunque pagasen un interés usurario. La 'Morris Plan Co.', sociedad de crédito popular fundada el 31 de Diciembre de 1915 en New York, bajo la dirección de los banqueros más célebres de la Unión Americana, tenía en 1919 un

capital suscripto de $25,000,000.00, y más de 600,000 clientes.

Estas asociaciones ponen a disposición del pueblo, el dinero del mismo pueblo, sin más función que el conocimiento exacto de la solvencia personal de los deudores, beneficiando así al depositario por un tipo relativamente elevado de interés y al deudor por las facilidades insuperables con que puede disponer de un crédito limitado a las capacidades de su moralidad, laboriosidad y desarrollo de sus negocios más o menos modestos.

Siendo grande y notoriamente indiscutible en México la necesidad de salvar de las garras de la usura al empleado, al trabajador y, en una palabra, al proletario honrado, y llevar los beneficios del crédito a planos sociales inferiores económicamente a los planos del capitalismo, es indispensable la adopción de un sistema de crédito popular que desde luego reporte los grandes beneficios que algunas ciudades de los Estados Unidos y algunas de la América hispana, como Cuba, alcanzan ya bajo los auspicios de los bancos fundados sobre el sistema de la Morris Plan Co.

La defensa de los Bancos Populares ha sido varias veces tomada en México por el Lic. Querido Moheno, pero toda iniciativa que carezca de soporte gubernamental en esta materia, no podrá tener éxito práctico, máxime cuando es de todo punto necesaria la ley fundamental que permita usar de ciertos procedimientos a estos Bancos, para que su existencia pueda ser una realidad.

Otra Nueva Autorización Legislativa.

La discusión del Dictámen de 1921 fué promovida repetidas veces por las Comisiones Dictaminadoras y por Miembros aislados del Congreso, pero el Secretario de Hacienda, D. Adolfo de la Huerta, que había casi dominado la mayoría Legislativa, tenía la idea de remitir otro proyecto de ley para fundar un Banco puramente de Estado.

Por largos meses, la situación permaneció invariable, hasta que medio año más tarde el Secretario Sr. de la Huerta, obtuvo una autorización general del Congreso para formular la Ley del Banco de México y proceder a su instalación, pero los lineamientos fundamentales, no fueron precisamente los de un Banco de Estado, sino los mismos que desde el Dictámen de 1918 se habían repetido constantemente en el Congreso.

En 20 de Enero de 1923, fué dada la autorización al Ejecutivo, para organizar el Banco Unico de Emisión, que se denominaría Banco de México; sujetándose a las siguientes bases:

Tendría la forma de Sociedad Anónima; domicilio en la capital de la República; duración de quince años; prorrogables por el Poder Legislativo, y un capital inicial de $10,000,000.00 autorizado hasta $100,000,000.00.

La representación y participación del Gobierno Federal sería de 51% tanto en el Capital como en las utilidades; y el Consejo de Administración sería electo por el cuarenta y nueve por ciento restante, es decir, por los propietarios particulares de la minoría

de las acciones, que tendrían ciertas restricciones, a saber: el Secretario de Hacienda sería siempre el Predente del Consejo y los Comisarios de la Sociedad serían nombrados por el Gobierno Federal, teniendo además el Ejecutivo, por conducto del Presidente del Banco el derecho de veto sobre determinadas resoluciones del Consejo.

Por último, el Gobierno Federal tendría el derecho de comprar, al expirar el plazo de quince años, al precio del último balance aprobado, las acciones del cuarenta y nueve por ciento del capital Es muy posible que el Secretario Don Adolfo de la Huerta, hubiera obtenido esta última facultad en la autorización legislativa, planeando el poder hacer el Banco denifitivo de Estado a la expiración del plazo de quince años.

De todos modos, es digna de elogio esta autorización que ponía en manos del Ejecutivo la posibilidad de fundar el Banco, dentro de cierta amplitud de acción, de manera que fuera posible usufructuar hasta cierto punto, de arreglos que hubieran podido tenerse con los antiguos bancos o con banqueros, para principiar la vida del nuevo Banco de Emisión. A pesar de ello, tampoco esta autorización dió resultados prácticos de ninguna naturaleza, como se verá más adelante.

Don Adolfo de la Huerta, pocos meses después de obtener la anterior autorización, nombró una Comisión integrada por Don Elías de Lima, Lic. Manuel Goméz Morín y Don Antonio Manero, para estudiar la Ley del Banco de México, sus Estatutos, y dar los

pasos necesarios para la inauguración del propio Banco sobre las normas dadas por el Congreso. Esta Comisión formuló dicha Ley y Estatutos en forma de Contrato de sociedad anónima, y con bases cardinalmente similares a las de la Ley definitiva que rije el Banco, mientras algunos pasos eran dados por el Ministro de la Huerta para la integración del capital.

Al firmar el Señor de la Huerta en New York, con el Señor T. Lamont, los Tratados para la reanudación de pago de la Deuda Pública Exterior, aseguró al Presidente Obregón que una suma importante sería prestada por los banqueros para la fundación del Banco de Emisión y algunas otras exigencias presupuestales.

Durante los últimos meses del año de 1923, el Secretario de la Huerta estuvo saciendo constante gestiones para la obtención de ese empréstito de los banqueros franceses y americanos, pero los resultados fueron absolutamente negativos. A punto estuvo de inaugurarse el Banco con los solos recursos gubernamentales y tal fué la opinión que prevalecía entre los miembros de la Comisión y que el mismo señor de la Huerta parecía sostener, pero la imposibilidad de obtener recursos extranjeros y el que evidentemente los recursos de la Hacienda Pública no eran suficientemente poderosos para permitir la aventura hicieron que la nueva autorización legislativa no tuviera más efecto práctico que todas las legislaciones anteriores sobre la materia.

Estado de los Bancos en 1923

Un colapso de 1923 a 1925 puede decirse que es

la época que separa las luchas preparatorias de la acción eficaz y práctica desarrollada por el Secretario de Hacienda Don Alberto Pani que planteó sobre la realidad el problema bancario inaugurando el nuevo sistema. Al final de ese primer período, o sea en Octubre 31 de 1923, la situación financiera de los Bancos y Casas Bancarias era la siguiente:

Existencias en los Bancos de Emisión $14,045,741,-08, descompuesta en la siguiente forma: oro nacional, $9,199,817.50; pesos fuertes, $2,253,990.00; moneda fraccionaria, $2,280,526.98; y oro americano, $311,406.60.

En la misma fecha el monto de los depósitos a la vista en los mismos Bancos de Emisión era de $23,-657,545.40, y el de los depósitos a plazo mayor de tres días, de $11,929,045.48.

En lo que se refiere a las existencias, el Banco Nacional de México tenía $12,287,703.84; el Occidental de México, $574,963.93; el Mercantil de Monterrey, $345,056.48; el de Nuevo León, $528,300.22; el de Sonora, $157,651.52; el de Londres y México, $146,642.25.

En lo referente a Depósitos, en el Banco Nacional de México los depósitos a la vista ascendían a $19,-358,142.07; en el de Londres y México, a $3,107,-141.68, y los depósitos a plazo mayor de tres días en esta última institución alcanzaban a $245,855.78.

El Banco Oriental de México contaba con depósitos a plazo mayor de tres días, una suma de $5,721,-742.60; en tanto que los depósitos a la vista solo eran de $3,766.28.

Los depósitos a la vista en el Banco Occidental de

México alcanzaban a $373,833.85, y los a plazo a $798,926.13. El Banco de Sonora contaba depósito a la vista en un total de $351,631.17, y a plazo, $481,356.70. El Banco Mercantil de Veracruz tenía en depósitos a la vista $136,680.55, y a plazo, $607,635.43. Los demás Bancos, como el de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Mercantil de Monterrey, Chihuahua, Morelos, Nuevo León, Peninsular de México, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tabasco y Zacatecas, figuraban con menores cantidades en sus partidas de depósitos.

En los Bancos sin concesión y demás casas bancarias, el total de las existencias alcanzaban a $27,441,681.09, descompuesta esa suma en la forma siguiente: oro nacional, $23,009,226.00; pesos fuertes, $846,113.00; moneda fraccionaria, $3,554,071.97; y oro americano, $32,270.12.

En la lista que se formó al efecto para alcanzar esas sumas, figuraba el Crédito Español de México con $6,214,016.85; Fred y Gm. Kunhardt, $1,097,849.67; J. Prom Suc., $1,423,610.21; Cía. Bancaria de París y México, $1,561,668.97; Banco Germánico de la América del Sur, $1,148,011.89; México City Banking Corp., $1,237,823.21; Banco de Montreal, $4,428,531.80; A. Zambrano e hijos, $1,998,265.38; Banco de Comercio e Industria, $1,549,220.00.

En lo que toca a depósitos, el Crédito Español mantenía en sus arcas a la vista, $9,618,019.75, y a plazo, $1,551,837.51; Fred y Gmo. Kunhardt, a la vista, $2,544,419.75, y a plazo $241,912.01; Salva-

dor Ugarte, $1,726,841.96, y a plazo, $364,783.21; Tampico Banking, a la vista, $1,077,579.37, y a plazo, $1,196,178.84; Compañía Bancaria de París y México, a la vista, $2,384,985.54, y a plazo, $16,000.00; Banco Germánico de la América del Sur, $1,614,155.06, y a plazo, $1,703,311.62; México City Banking, a la vista, $2,774,127.79, y a plazo, $1,231,921.90; Banco de Montreal, $4,633,796.72, y a plazo, $21,221,635.74; Banco Anglo Sud Americano, a la vista, $1,074,255.88, y a plazo, $808,181.32; Mercantil Banking Corp., $1,787,568,14, y a plazo, $84,000.00; A. Zambrano e Hijos, a la vista, $4,785,760.98, y a plazo, $841,546.47; Banco de Comercio e Industria, a la vista, $1,615,902.08, y a plazo, $303,437.72. Otros Bancos sin concesión y otras casas bancarias con menores cantidades, hasta hacer todo ello un total en depósitos a la vista de $43,138,968.83, y depósitos a plazo, $41,965,565.55.

En los Bancos Hipotecarios y Refaccionarios, contando el Banco Internacional Hipotecario de México, el Hipotecario de Crédito Territorial de México; el Banco Central Mexicano, el Banco Español Refaccionario y el Banco de la Laguna, el total de las existencias en caja era de $653,258.66.

En cuanto a los depósitos a la vista, alcanzaban a $2,008,047.55, y depósitos a plazo mayor de tres días, $13,403,391.21.

La Ley del Banco de México

El General Calles y su Ministro de Hacienda don Alberto Pani, tomaron desde su inauguración en el

Gobierno medidas eficaces para convertir en realidad la ansiada reforma revolucionaria y su primera medida digna de todo elogio no fué barrer por consideraciones de orden político y personal con todo lo existente o promovido por otras personas, como había estado en uso hacer, sino que aprovecharon todos los trabajos iniciados y con resolución, vigor e inteligencia inauguraron el Banco de México, empezando por decretar su Ley fundamental sobre las facultades extraordinarias de que gozaba el Ejecutivo.

El Secretario, don Alberto Pani, nombró una Comisión integrada por el Lic. Gómez Morín, el señor Elías de Lima y el Lic. Fernando de la Fuente, la cual bajo la dirección del propio Secretario de Hacienda dió forma definitiva a la Ley General de Instituciones de Crédito y a los Estatutos y Ley fundamental del Banco de México, cuyos preceptos cardinales son los siguientes:

El Banco está constituído como Sociedad Anónima y el domicilio de la Sociedad es la ciudad de México, pudiendo establecer sucursales y agencias en la República y en el extranjero.

La duración de la Sociedad será de treinta años, pudiendo prorrogarse este plazo con los requisitos que al efecto establezcan los estatutos.

El Capital de la Sociedad es de $100,000,000 oro y podrá aumentarse en los términos que establezcan la escritura social y los estatutos. Este capital está representado por acciones precisamente nominativas con valor nominal de cien pesos cada una. Las acciones se dividen en dos series: la serie "A" que tendrá en todo tiempo, por lo menos, el cincuenta y

uno por ciento del capital social, deberá ser siempre íntegramente pagada, sólo podrá ser suscrita por el Gobierno de la República, será intrasmisible y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza ni los derechos que se le confieren; y la serie "B" que podrá ser suscrita por el Gobierno Federal o por el Público.

El Gobierno Federal podrá suscribir acciones serie "B" haciendo una exhibición inicial del diez por ciento, a reserva de efectuar las exhibiciones posteriores en los términos que señalen los estatutos. Cuando el público suscriba acciones serie "B" deberá hacerse la exhibición total de esas acciones.

El Gobierno Federal no podrá retirar del Banco las cantidades que correspondan como utilidades a las acciones serie "A", mientras no estén íntegramente pagadas las acciones serie "B" que haya suscrito o que le pertenezcan. El propio Gobierno Federal podrá enajenar las acciones serie "B" que suscriba o que le pertenezcan al precio de cotización en la Bolsa cuando este precio sea mayor.

El objeto de la Sociedad será: emitir billetes, regular la circulación monetaria en la República, los cambios sobre el exterior y la tasa del interés, redescontar documentos de carácter genuinamente mercantil, encargarse del servicio de Tesorería del Gobierno Federal y en general, efectuar las operaciones bancarias que competan a los Bancos de depósito y descuento.

La Administración de la Sociedad está a cargo de un Consejo de Administración integrado por cinco Consejeros nombrados por la serie "A" y por cuatro Consejeros que nombrará la serie "B". La serie

"A" podrá recusar hasta tres Consejeros de la serie "B" y la serie "B" podrá recusar hasta cuatro Consejeros de la serie "A".

La vigilancia de la Sociedad se confía a dos Comisarios que serán nombrados por la serie "B".

De las utilidades se separará un diez por ciento para el fondo ordinario de reserva hasta alcanzar cuando menos un ciento por ciento del capital social, después se cubrirá a los accionistas un dividendo hasta de seis por ciento sobre el capital exhibido y el resto se distribuirá un cincuenta por ciento al Erario Federal como compensación por el privilegio de emisión concedido al Banco, hasta un diez por ciento se aplicará como gratificación a los empleados y funcionarios del Banco, hasta un cinco por ciento se distribuirá entre los Consejeros y el excedente se distribuirá como dividendo adicional o se llevará a un fondo especial de previsión.

La Emisión de Billetes y demás operaciones del Banco de México.

El Banco de México podrá emitir billetes por una suma que no excederá del doble de la existencia oro en Caja, en barras o monedas nacionales o extranjeras, a razón de setenta y cinco centígramos oro puro por peso, deduciendo de esta existencia la cantidad necesaria, conforme a la Ley para garantía de los depósitos.

Los billetes serán de circulación enteramente voluntaria y, por tanto, en ningún caso podrá establecerse como forzosa su admisión para el público; pero el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados

y los Ayuntamientos estarán obligados a recibirlos ilimitadamente por su valor representativo en pago de impuestos y de todas las sumas que le fueren debidas.

Los billetes serán pagados por su valor nominal, al portador, en oro, a su presentación en la matriz del Banco y en las sucursales; pero éstas sólo estarán obligadas a reembolsar en efectivo los billetes que hubieran puesto en circulación con su resello, debiendo pagar en letras a la vista, giradas sobre la matriz, sin gasto alguno para el beneficiario, los billetes que la matriz o las otras sucursales hubieran emitido.

El Banco de México será el depositario de todos los fondos de que el Gobierno Federal no hiciere uso inmediato, se encargará igualmente de la situación y concentración de fondos de todas las oficinas del propio Gobierno, del servicio de la Deuda Pública en el interior y en el exterior y será su Agente para todos los cobros o pagos que hayan de hacerse en el extranjero, así como para las operaciones bancarias que requiera el servicio público.

El Banco de México puede efectuar las operaciones bancarias que competen a los bancos de depósito y descuento, pero se le prohibe hacer préstamos al Gobierno Federal por cantidades mayores del diez por ciento del capital exhibido, hacer préstamos a los Gobiernos de los Estados y a los Ayuntamientos, hacer operaciones reservadas a los bancos hipotecarios, refaccionarios, agrícolas o industriales, hacer operaciones de préstamo o descuento, salvo lo establecido para los Bancos Asociados, sin garantía prendaria bastante o sin tres firmas de notoria solvencia

e independientes entre sí, hacer préstamos o descuentos a plazo mayor de noventa días, conceder prórrogas de los plazos pactados en las operaciones que no tuvieren colateral bastante o renovar los documentos respectivos, hacer préstamos a personas que radiquen fuera de la República salvo el caso de que dichas personas tengan negociaciones establecidas en el País o que las operaciones relativas se hagan con garantía prendaria, hacer operaciones por las cuales una persona o sociedad resulten o puedan resultar responsables para con el Banco por cantidades que excedan de $500,000.00 con excepción de las operaciones de redescuento, de las que se convengan con los Bancos Asociados o de aquellas que sean aprobadas por siete, cuando menos, de los miembros del Consejo; aceptar responsabilidades directas o indirectas de una misma persona por operaciones que aisladamente o junto con otras que les sean conexas, excedan del cinco por ciento del capital exhibido del Banco; aceptar en prenda mercancías, objetos, o derechos reales establecidos sobre bienes raíces; aceptar o pagar libranzas en descubierto y pagar o certificar cheques en iguales condiciones; estipular con sus deudores determinados intereses penales; dar en prenda su cartera o sus billetes o contraer obligación alguna sobre ellos; hipotecar sus propiedades, etc., etc.

El Banco de México y los Demás Bancos

Los Bancos y Establecimientos Bancarios organizados de acuerdo con la Ley General relativa y que, previa comprobación de su buen estado financiero, sean autorizados al efecto por la Comisión Nacional

Bancaria, podrán hacer operaciones de redescuento con el Banco de México si suscriben o adquieren acciones serie "B" por una cantidad no menor del seis por ciento de su capital social y de sus reservas.

Cuando alguno de tales Bancos o establecimientos solicite asociarse al Banco de México, y no encuentre en el mercado el número necesario de acciones para cubrir la suscripción mínima que debería hacer de acuerdo con el párrafo que antecede, podrá dársele carácter de Asociado para los fines del redescuento si deposita en oro en el Banco de México el valor de las acciones que debería suscribir calculando este valor al precio que para tales acciones resulte del último balance aprobado.

En caso de que los Bancos y establecimientos bancarios a que esta disposición se refiere, aumenten su capital o sus reservas, aumentarán en proporción el número de sus acciones del Banco de México o el depósito que menciona el párrafo anterior.

En caso de que reduzcan su capital o sus reservas, podrán retirar el número correspondiente de acciones o la parte proporcional de su depósito.

Los Bancos y establecimientos bancarios antes mencionados se designan en la Ley con el nombre de Bancos Asociados.

Los Bancos Asociados no podrán celebrar con el Banco de México ninguna operación por la cual resulten responsables para con dicho Banco, cuando tengan gravadas en cualquier forma las acciones serie "B" que hayan suscrito, ni podrán gravar ni enajenar dichas acciones mientras tengan pendiente con el Banco alguna obligación. Tampoco podrán dis-

poner del depósito que en su caso hayan constituído, a menos que adquieran las acciones correspondientes. En caso de aumento del capital del Banco de México, los Bancos Asociados tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan hasta integrar el número que deban suscribir.

Los Bancos Asociados deberán conservar en depósito, en oro, en el Banco de México, un diez por ciento del importe total de sus depósitos.

La anterior Ley fué decretada el 28 de Agosto de 1925, y tres días después, el 1o. de Septiembre, el Presidente de la República inauguró el Banco de México.

CAPITULO VII.

LA CONSUMACION DE LA REFORMA

CAPITULO VII.

LA CONSUMACION DE LA REFORMA

LOS trabajos preparatorios para la inauguración del Banco de México desarrollados por el Secretario de Hacienda, Ing. Alberto Pani, comenzaron desde que se hizo cargo de la Secretaría de Hacienda, buscando como base indispensable de toda acción el reajuste de los presupuestos.

Su primer paso fué estudiar el estado de la Hacienda Pública y rendir un informe al Presidente Obregón, haciéndole conocer el mismo con objeto de fundamentar el programa de reformas y economías que sugería en su mismo informe, el cual exponía en sus partes más importantes la siguiente situación:

La Situación de la Hacienda Pública Federal — 30 Septiembre, 1923

"El importe total de los egresos federales que para el año de 1923 autorizó la honorable Cámara de Diputados, ascendió a la suma de $348,487,278.47.

"Los ingresos recaudados durante el ejercicio anterior montaron a $283,846,599.59, sin haber nada que pudiera justificar, para 1923, un pronóstico de aumento apreciable en la recaudación fiscal.

"Así, pues, el ejercicio fiscal de 1923 se inauguró con una diferencia de sesenta y tantos millones de pesos entre las autorizaciones de gastos y los ingresos

probables, diferencia que fué aumentada posteriormente con diversas ampliaciones de los presupuestos de los tres Poderes Federales en la suma de $7,405,696.66.

"Además se han pedido ya a la Cámara, pero están aún pendientes de aprobación, estas otras ampliaciones:

Para la Secretaría de Hacienda ..	$10,625,000.00
Para la Secretaría de Guerra	2,488,800.00
Para el Departamento de Estadística Nacional	225,000.00
o sea un nuevo aumento ya solicitado de	13,338,800.00

"Por tanto al aumento total del Presupuesto de Egresos por efecto de las iniciativas de ampliaciones y adiciones de gastos aprobados ya por la H. Cámara de Diputados, de las enviadas a este Alto Cuerpo, pero pendientes aún de aprobación y de las que están ya listas para su envío, acercarían la diferencia inicial entre las erogaciones autorizadas y los ingresos probables a la cantidad de noventa millones de pesos.

"Aunque por otra parte se ha continuado la tendencia de los años anteriores de tratar de corregir el desequilibrio original teórico de la hacienda pública, manteniendo en suspenso obras y servicios conceptuados como aplazables, algunas dependencias del Gobierno, después de cubrir enteramente la planta autorizada de funcionarios y empleados y traspasando los límites que marca la Ley, han inflado las nóminas con nombres de individuos, en su generalidad innecesarios y muchos de ellos sin desempeñar más

función que la de cobrar puntualmente sus decenas, hasta el punto de agotar y exceder las partidas globales y producir, aparte de los otros males que se derivan de tal práctica un estorbo muy grande para la deseada nivelación de los presupuestos. Baste recordar de paso que se estima en cerca de diez millones de pesos anuales el costo de los empleados supernumerarios y comisionados especiales nombrados hasta ahora en diversas Secretarías y Departamentos del Ejecutivo Federal, y que de dicha suma corresponde a la sola Secretaría de Hacienda y Crédito Público no menos de seis millones de pesos, es decir; el sesenta por ciento de la indebida erogación total.

"La Hacienda Pública en tales condiciones ha venido caminando aceleradamente hacia el desastre, como lo demuestra por desgracia el siguiente balance del movimiento de fondos habido, con exclusión de los de la Deuda Exterior, hasta el 30 de Septiembre último a saber:

PASIVO

Cantidad entregada en diversas partidas al Poder Legislativo para sueldos y gastos de Enero a Septiembre inclusive	$ 6,287,347.15
Cantidad girada en el mismo lapso por los Poderes Judicial y Ejecutivo para pago de sueldos	134,609,257.04
Cantidades giradas en el mismo lapso por partidas globales del Ejecutivo y Judicial	83,947,296.98
Cantidad pagada por la Comisión Monetaria con cargo a la construc-	

del Ferrocarril de Yavaros	2,360,327.81
Vencimientos (no pagados) por amortización e intereses de los adeudos del Gobierno con los antiguos Bancos de Emisión, con los cuales se ha llegado a un arreglo respecto de sus créditos	6,330,246.49
Suman las obligaciones vencidas al 30 de Septiembre	$233,534,475.47

ACTIVO

Cantidad recaudada durante los nueve meses considerados	$188,372,236.01
Saldo a favor de la Hacienda Pública de la cuenta de Deudores Diversos	3,744,450.82
Utilidades de la Comisión Monetaria	4,176,000.00
Total	$196,292,686.83
Déficit probable resultante	$37,241,788.64

"En el anterior Balance se ha excluído el movimiento de fondos de la deuda exterior porque a ella está destinado exclusivamente el producto de los derechos de exportación del petróleo.

"El déficit que cierra las cuentas del Erario Federal el 30 de Septiembre de 1923 no obedece, por tanto, a causas que pudieran escapar a toda previsión tales como un fenómeno geológico o de cualquiera otra índole que cegara de modo inesperado y brusco, las fuentes más importantes de recaudación, o bien alguna ruinosa operación extraordinaria, sino que es

la consecuencia natural y lógica de la acumulación que ha venido verificándose, día a día y durante los nueve meses transcurridos de este ejercicio fiscal, de las crecientes diferencias sucesivas entre las erogaciones y los ingresos, ocasionando deudas que por su naturaleza, han comprometido muy seriamente el crédito financiero y moral del Gobierno dentro y fuera del país y que de continuar por igual vía, prontamente determinarán la más completa bancarrota de la Hacienda Pública. Hay que considerar en estos respectos que un número considerable de dichas deudas procede de compras pactadas de contado con comerciantes de esta plaza, que han sido protestados en New York muchos de los giros no pagados por la Agencia Financiera y que han sido afectados no solamente el fondo de la Deuda Exterior, sino también una parte de los impuestos que cause la producción del petróleo desde Octubre de este año hasta Enero del entrante, haciendo así cada vez más fuerte el desequilibrio acumulativo de los presupuestos. Se calcula en efecto, que el déficit medio mensual se avecina ya a tres millones de pesos y los correspondientes al trimestre que falta y a Enero del año próximo tendrán que sufrir los recargos correspondientes a los anticipos que a cuenta de impuestos han hecho diversas compañías petroleras. La situación hacendaria ha llegado pues a un punto en que cualquier condescendencia o espera podría acarrear muy graves peligros para el Gobierno y para la nación."

La Nivelación de los Presupuestos

Después de la anterior exposición las medidas que

el Secretario de Hacienda Ing. Pani recomendó, teniendo como objetivo el pago de las deudas y la nivelación de los presupuestos fueron las siguientes: Suspensión inmediata de todos los funcionarios y empleados supernumerarios y comisionados especiales; reducción razonable en los sueldos y gastos asignados en el presupuesto de Egresos para el personal de planta y los servicios correspondientes; reorganización de los servicios públicos productivos y de la administración de los Bienes Nacionales con la mira de aumentar sus rendimientos; supresión de la parte del personal de planta y de los gastos que no fueran indispensables en la proporción necesaria para completar la nivelación de los presupuestos; y por último, la limitación tanto de las ampliaciones y adiciones de gastos solicitados o por solicitar por la Cámara de Diputados o por las diversas dependencias del Gobierno como de las autorizaciones de Egresos del presupuesto de 1924 al mínimo resultante de la implantación de las medidas anteriores.

El Secretario Sr. Pani, aseguraba en su referido informe que el ahorro inmediato reportaría al menos ochocientos mil pesos mensuales por lo que respecta a la suspensión del personal supernamerario y cerca de millón y medio mensual por lo que se refería a la diminución de los sueldos.

El Pago de las Deudas

Las medidas aconsejadas por el Secretario de Hacienda para el pago de las deudas, teniendo en consideración que era imposible por la sola reducción de sueldos y personal alcanzar un superavit para cubrir-

les, eran las siguientes: Dictar todas las disposiciones necesarias para hacer efectivo a la mayor brevedad posible el cobro de todos los rezagos que habían venido acumulándose de ejercicios fiscales anteriores por conceptos de derechos aduanales, multas e infracciones a la ley del Timbre, impuestos sobre aguas de propiedad federal, sobre herencias, legados, etc.; enagenación de la parte menos necesaria y más honerosa de bienes nacionales, si hubiera la certidumbre de obtener por ellos una buena suma de dinero, dado que sería preciso primero hacer un inventario y avalúo no existente hasta esa fecha; y por último, tratar de obtener un préstamo bancario inmediato con la garantía de algunos Bienes Nacionales.

El Secretario de Hacienda hacía notar desde luego en su programa que una buena parte de esas medidas requerían la aprobación previa del Poder Legislativo.

Una Circular Presidencial

Cuando el Presidente Obregón tuvo conocimiento del informe de su Secretario de Hacienda, D. Alberto Pani, respecto del estado en que recibía de manos de su antecesor D. Adolfo de la Huerta, la propia Secretaría, giró una importante circular a todos los funcionarios y empleados públicos transcribiendo el mencionado Informe y pidiendo a la vez su cooperación por medio de personales sacrificios para poder desarrollar el programa propuesto por el nuevo Secretario de Hacienda. En dicha circular el Presidente Obregón se extrañaba de que D. Adolfo de la Huerta no le hubiera manifestado el estado real de

las finanzas públicas y terminaba su mencionada circular con las siguientes palabras: "El informe anterior revela con sensible elocuencia que al hacerse cargo el actual Secretario de Hacienda de aquel Departamento, lo recibió en una completa bancarrota material y más aún en una completa bancarrota moral determinada por el hecho de haber dispuesto su antecesor, sin autorización de los verdaderos dueños, ni aviso previo a esta Presidencia de varios millones de pesos derivados de las fuentes de ingresos que están destinadas exclusivamente al pago de la Deuda Exterior y cuyos fondos deben ser para nosotros sagrados, y por haber girado la Secretaría aludida contra nuestra Agencia en New York, por varios millones de pesos, sabiendo de antemano que no se disponía de fondos, ni existía una probabilidad aún que fuera remota, de cubrirlos en su debida oportunidad, como lo aconseja el más elemental decoro. Nos encontramos pues frente a una bancarrota material y moral que antes de ahora no conocíamos, y es indispensable que una acción enérgica y perseverante se haga sentir en forma intensa, para que la Administración pública repare tan sensibles errores y recobre la respetabilidad que el buen nombre de la Nación exige a los Directores de la cosa pública."

Los Resultados del Nuevo Programa

Al entregar la Presidencia de la República el General Obregón al General Calles, el Informe relativo de la Secretaría de Hacienda hace ver que los ahorros ocasionados habían disminuído en más de un se-

senta por ciento el deficiente mensual que venía teniéndose en el año anterior.

"Los Egresos," dice el referido Informe, "pueden considerarse divididos en dos grupos: a) los ocasionados por los sueldos y los gastos del personal civil y militar de la Federación y los de los servicios relativos; y b) los derivados de la obligación de la Deuda Pública.

"El importe de los Egresos del primer grupo quedó reducido a $224,075,642.93. Ahora bien, como el de 1923 — incluyendo el monto de las aplicaciones concedidas por la H. Cámara de Diputados — se elevó a $315,652,974.63, la economía resultante fué de $91,577,331.70.

"Propiamente a tal diferencia habría que agregar el importe de las ampliaciones solicitadas por diversos Ramos de la administración pública y que aún que quedaron pendientes de la aprobación de la H. Cámara de Diputados o de su envio a este Alto Cuerpo fueron en gran parte ilegalmente ejercidas. De dichas ampliaciones correspondió por ejemplo a la sola Secretaría de Hacienda la cantidad de $11,355,000 consumida infructuosa y vorazmente por el desorden en que vivía esa dependencia del Ejecutivo y el parasitismo que alimentaba, y la suma de todas ellas llegó a la de $25,722,782.53. Esto elevaría pues las reducciones obtenidas por el concepto de que se trata a la cifra enorme de $117,300,114.23.

"Los Egresos del segundo grupo, es decir, los que se relacionan con la Deuda Pública, pueden ser clasificados a su vez en dos subgrupos según que se refieran a obligaciones comunes o extraordinarias. El

monto de las asignaciones de las partidas del primer subgrupo, tanto por insuficiencia de las correspondientes en el Presupuesto de 1923 como por las obligaciones que impone el Convenio de 16 de Junio de 1922, van aumentando de año en año — fué preciso subirlo a la suma de $52,875,261.11, que arroja un exedente respecto del año pasado de $11,405,261.11.

"El importe de las asignaciones del segundo subgrupo, esto es las destinadas al pago de los saldos y vencimientos insolutos de años anteriores aunque solo incluyen una parte de dichas obligaciones y no la totalidad del déficit con que fueron cerradas las cuentas federales el 31 de Diciembre último — déficit que tendrá que ser motivo de solución especial — fué de $21,000,000 y llevan por tanto el volúmen total del ramo de la Deuda Pública a la cantidad de $73,875,261.11, y el excedente respecto de 1923 a la suma de $32,405,261.11.

"En resúmen, las asignaciones autorizadas por el presupuesto de Egresos de 1924 importan

Por concepto de sueldos y gastos	$224,075,642.93
Por concepto de Deuda Pública .	73,875,261.11
o sea un total de	$297,950.904.04

Basándose en el estudio de las variaciones acusadas durante el año pasado, en el rendimiento de cada una de las fuentes de recaudación fiscal y de los motivos determinados de tales variaciones y suponiendo que no se obstruyan dichas fuentes o se altere su régimen por causas extrañas a las de su curso natural es como

se llegó a estimar en $290,273,390.82 el producto total de los ingresos de 1924."

El Ministro Pani terminaba la exposición anterior manifestando que si bien acusaba el ejercicio fiscal de ese año de 1924 un deficiente de $7,677,513.22, que es la diferencia entre los Ingresos de $290,273,390.82 y los Egresos de $297,950,904.04, ese déficit era más aparente que real, pues en el referido presupuesto se había incluído una parte del déficit del año de 1923, la parte del subgrupo de obligaciones extraordinarias de la Deuda Pública, y el cual por sí solo montaba a más del doble del déficit aparente de 1924.

La Primera Convención Bancaria Nacional

Simultáneamente con los trabajos de reajuste de los presupuestos, medidas de orden puramente bancario fueron preparando paulatinamente la reforma del antiguo sistema para llegar a la fundación del Banco Unico de Emisión.

El mismo Informe Presidencial decía, explicando los fundamentos para la primera Convención Nacional Bancaria convocada como una medida que ayudara a solucionar la cuestón bancaria: "El desacuerdo entre la Legislación bancaria y las circunstancias reales en que han venido operando las Instituciones de Crédito durante el último decenio, han originado constantes conflictos entre la Secretaría de Hacienda y dichas instituciones y el menoscabo consiguiente en la vida industrial y comercial de la República que se sustenta en gran parte del crédito bancario. A fin de armonizar los intereses particulares con los

generales y de dar a las instituciones de crédito la posibilidad de desarrollar en su provecho y en el de la economía nacional el máximo de eficiencia, hacíase de imperiosa necesidad reformar las leyes ya inadecuadas sobre la materia."

El Ejecutivo no quiso iniciar la obra reformadora definitiva sin oír la opinión de especialistas y de los banqueros mismos, tanto para obrar con mayor acierto en la factura de la nueva legislación, cuanto para obrar en concordia con esa fuerza económica. Por tales motivos el Ejecutivo expidió una convocatoria citando para una Convención Bancaria Nacional, la cual se reunió en 2 de Febrero de ese año de 1924, y en el transcurso de un mes dicha Convención emitió sus opiniones sobre la nueva forma que debería darse a la Ley General de Instituciones de Crédito a la de Bancos Refaccionarios e Hipotecarios, sobre letras, cheques, cuentas en moneda extranjera, etc., etc. Habiendo observado lo provechoso de esa primera Convención, el Ejecutivo determinó que siguieran celebrándose convenciones anuales, y además promovió la instalación de una Comisión permanente emanada de la Primera Convención que sigue funcionando con buenos resultados en contacto con la Secretaría de Hacienda.

La Nueva Ley General de Instituciones de Crédito

La nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, fué decretada el 7 de Enero de 1925 y comprende no sólo los Bancos propiamente dichos, como comprendía la ley de 1897,

sino también las Sucursales de Bancos Extranjeros y las simples casas bancarias. La clasificación hecha de los Bancos en la Ley vigente comprende además del Banco Unico de Emisión, los Bancos Hipotecarios, los Bancos Refaccionarios, los Agrícolas, los Industriales, los Bancos de Depósito y Descuento y los Bancos de Fideicomiso.

El Banco Unico de Emisión se rige por su Ley especial y sobre la cual ha quedado hecho un esquema en el capítulo anterior, estando además íntegramente incluída en la segunda parte de este libro.

Los bancos hipotecarios tienen señaladas funciones análogas a las de la ley de 1897, debiendo ser su capital inicial mínimo de $1,000,000 si se fundan en el Distrito Federal, y de $500,000 si en los Estados o Territorios Federales. Estos Bancos Hipotecarios tienen señalada una importante restricción en la Ley y es la de no poder hacer operaciones en los Municipios donde se hayan establecido Bancos Agrícolas o Industriales, sino por cantidades mayores de $10,000 y plazos mayores de cinco años. El objeto de esta taxativa es permitir el desarrollo de dichos otros Bancos que están especialmente destinados al fomento de la pequeña industria y la pequeña agricultura.

Los Bancos Refaccionarios, continúan también la línea de acción que les asignaba la ley de 1897, pudiendo hacer préstamos, en las condiciones que aquella ley señalaba hasta por tres años con garantía de bienes inmuebles, pero la nueva ley introduce la facultad de prorrogar indefinidamente el préstamo por lapsos de tres en tres años, a diferencia de la anterior en que tales préstamos eran improrragables. El ca-

pital para la fundación de estos Bancos será igual al marcado para los hipotecarios. Una prólija reglamentación de las operaciones, emisiones de bonos, garantías, es dada en la ley, que por incertarse íntegra en la segunda parte de este libro, sería inútil repetir.

Los Bancos Agrícolas y los Bancos Industriales son una novedad que introduce la Ley vigente, y su objeto como queda dicho antes, es proteger y fomentar la pequeña agricultura e industria. Sus funciones son similares a las de los Bancos Refaccionarios, pero el capital necesario para su fundación es solo de $250,000 en el Distrito Federal y de $50,000 en los Estados o Territorios Federales.

Estos Bancos podrán hacer préstamos de avío o habilitación hasta por diez meses y $5,000 de capital — o préstamos refaccionarios hasta por dos años y $8,000 de capital; pudiendo emitir bonos de Caja por valor de $20, $50 y $100, a un plazo no excedente de un año.

Los Bancos de Descuento y Depósito tendrán a su cargo todas las operaciones bancarias que no sean hipotecarias, refaccionarias o de emisión de billetes, debiendo ser su capital original de $500,000 para el Distrito Federal y de $250,000 si se fundan en cualquier Estado o Territorio Nacional.

La garantía exigida a estos Bancos en relación con los Depósitos es de 33% en Caja en oro nacional, pudiendo ser dicha garantía en plata si el depositario confió al Banco la misma especie y además está conforme con que así sea. De ninguna manera la moneda fraccionaria se computará en mayor cantidad que el 5% de la garantía.

Los Bancos de Fideicomiso no han sido aún reglamentados. Sus operaciones deberán ser esencialmente la administración de los capitales que se les confíen o como representantes comunes de tenedores o suscritores de Bonos hipotecarios, etc. Estos Bancos deberá crearse con un capital original de $1,000,000 ó de $500,000, según que su ubicación sea el Distrito Federal o los Estados o Territorios de la República.

Reglamentación de los Establecimientos Bancarios

Son considerados como Establecimientos Bancarios por la nueva ley todos los que se establezcan en la República, como establecimientos nacionales con objeto de hacer las operaciones bancarias que competen principalmente a los Bancos de Descuento y Depósito, pero sin tener concesión especial de la Secretaría de Hacienda; y las Sucursales de Bancos o casas Bancarias extranjeras.

Los Establecimientos Bancarios Nacionales quedarán sujetos a las disposiciones del Código de Comercio, pero deberán atenerse a la Inspección de la Secretaría de Hacienda y no podrán usar en ningún caso como denominación de sus sociedades la palabra Banco, sino la de Casa, Compañía o Sociedad Bancaria.

Respecto a las Sucursales de Bancos o Casas Bancarias radicados en el extranjero, la ley dispone que se sujeten a los preceptos de la misma Ley General según el giro especial de operaciones que efectúen. Además, al obtener de la Secretaría de Hacienda la concesión para operar, deberán declarar explícitamente que no solo los fondos traídos a México quedan

afectos como garantía a las operaciones que efectúen, sino todos aquellos que posean en sus matrices o casa centrales. También deberán declarar el monto del capital que aportan para dar principio a sus operaciones en México y deberán quedar sujetos en todo caso a los Tribunales Mexicanos para cualquier controversia jurídica, renunciando en consecuencia a todo derecho de extranjería para el caso.

La Ley autoriza algunas excepciones o limitaciones de impuestos a los Bancos y casos bancarias hasta por treinta años a partir de la promulgación de la mencionada ley, y tales excepciones son las siguientes: No pagarán más impuestos los bancos o casas bancarias que el predial que causen los edificios de su propiedad; los impuestos por servicios municipales; el impuesto de utilidades líquidas anuales; el uno al millar sobre los contratos de préstamos a no ser que las leyes especiales lleguen a fijar alguno menor; y por último, el impuesto sobre Bonos, cheques, certificados de depósitos, etc., que nunca excederá de cinco centavos por título, cualquiera que sea el valor de éste.

Una copiosa reglamentación, semejante a la de la Ley de 1897, tiene la nueva Ley, sobre Inspección, caducidad de concesiones, balances, etc., que sería prólijo enumerar constando íntegramente en la segunda parte de este libro.

Disposiciones Transitorias Respecto de los Bancos Existentes

Además de las leyes antes mencionadas, el Ejecutivo dictó leyes a fin de normalizar la situación de

los Bancos en general antes existentes, tanto los Hipotecarios, como los Refaccionarios y los de Emisión.

La circunstancia de no haber comprendido la ley de 15 de Septiembre de 1916 a los Bancos Hipotecarios, creó para ellos una situación verdaderamente difícil, ya que en su carácter de meros intermediarios entre los propietarios de los bienes raíces hipotecados y los capitalistas que compraron bonos hipotecarios y no pudiendo cobrar sus créditos, se veían apremiados por los acreedores y en la imposibilidad de pagar los cupones y las amortizaciones vencidas, lo que sin duda hubiera originado su quiebra y consiguientemente graves quebrantos para los acreedores y deudores de dichas instituciones. Para normalizar esa situación se promulgó en 26 de Mayo de 1924 un decreto estableciendo un sistema de correlación entre los cobros y los pagos de manera que se concilien los intereses de los deudores de los Bancos y los tenedores de Bonos. El decreto concede moratorias de ocho años a los deudores hipotecarios y plazos razonables a los Bancos para los sorteos de Bonos y para el pago a la par de bonos sorteados y cupones vencidos.

Respecto de los Bancos refaccionarios se dictaron disposiciones semejantes, con la misma fecha que armonizaran los intereses de los deudores y los acreedores de los propios bancos.

Respecto a los Bancos de Emisión antiguos, los plazos señalados por el Decreto de 31 de Enero y por el Decreto de 30 de Noviembre de 1921 para el canje de billetes y demás títulos de crédito, principiaban a vencerse en Julio de aquel año, quedando todavía en poder del público $63,957,658.00 en bi-

lletes. Además por las condiciones económicas prevalecientes para esta clase de Bancos se encontraban en la imposibilidad de cubrir los certificados y bonos expedidos conforme a las leyes citadas, orillándose a dichos Bancos a la quiebra en perjuicio natural de los intereses ligados a ellos.

El Ejecutivo estableció entonces por decreto de 9 de Junio de ese año, un sistema cuyas características son: moratorios reducidos para el pago de bonos, certificados y cupones emanados del canje de billetes y demás obligaciones de estos Bancos y ampliación del término para presentar a conversión los billetes y demás créditos, hasta seis meses después de que el Gobierno haya cumplido sus obligaciones conforme a los Decretos dichos de 31 de Enero de 1923 y 30 de Noviembre de 1923.

El Estado de la Deuda Bancaria — 1923

El estado de la Deuda Bancaria según el propio Informe del Ejecutivo al finalizar el año de 1923, poco antes de ser dictadas las disposiciones antes dichas, era como sigue:

Bonos expedidos a favor de los Bancos que han dado su conformidad con el saldo de sus adeudos		$23,438,166.41
Vencimientos a favor de dichos Bancos hasta el año de 1923:		
Por capital	$4,451,659.63	
Por interés	1,999,776.66	
Total		$6,451,436.29

Menos entrega en efectivo al Banco de Londres y México .	121,189.80	
Saldo	$6,330,246.49	
De los Bonos que se habían expedido solo el Banco de Londres y México había recogido los que le pertenecía, importando		$17,526,376.31
De esta cantidad se le debían hasta 1923 por capítulo de intereses ...		4,764,983.55
menos los abonos arriba expresados de		121,189.75
queda un saldo que el Banco ha venido reclamando de		4,643,793.75

Los bonos expedidos a favor de los demás Bancos hasta completar la suma de $23,438,166.41, estaban depositados en la Tesorería General a disposición de los Bancos respectivos, algunos de los cuales se habían negado a recibirlos por pretender que se les pagasen intereses anteriores a la fecha de la expedición de los bonos.

Los Bancos con los que no se había llegado a ningún arreglo por los saldos a su favor, y las cantidades adeudades eran las siguientes:

Banco Nacional de México	$18,151,337.46
Banco Oriental de México	6,435,635.36
Banco Mercantil de Veracruz	1,020,869.00
Banco de San Luis Potosí	806,900.00
Banco de Guanajuato	675,920.30
Banco de Zacatecas	523,920.04

Banco de Hidalgo	519,437.26
Banco de Querétaro	460,588.72
Banco de Tabasco	391,936.00
Banco Oriental de México	235,925.00
Banco Minero de Chihuahua	338,000.00
	$29,560,469.14

Bancos a los que se les habían expedido bonos por el importe de sus adeudos con el Gobierno y cuyos bonos habían sido entregados de la Tesorería General de la Nación.

Banco de Londres y México	$17,526,376.31
Banco Peninsular Mexicano	1,940,203.14
Banco de Tamaulipas	1,125,320.00
Banco del Estado de México	1,021,949.00
Banco de Jalisco	912,056.07
Banco de Coahuila	553,000.00
Banco de Guerrero	1,121.26
Banco de Aguascalientes	358,049.63
	$23,438,075.41

De los Bancos a los que se les habían expedido Bonos solamente el de Londres y México los había recogido de la Tesorería General de la Nación.

Los vencimientos por capital e interés por aquellos bancos a los que se les habían expedido bonos eran los siguientes hasta el año de 1923:

	Por capital	Por intereses	Totales
Londres y México	$3,286,195.55	$1,478,788.00	$4,764,983.55

Menos abonos			121,189.80
			$4,643,793.75
Peninsular Mexicano	363,788.07	163,704.63	527.492.70
Tamaulipas	210,997.50	94,948.87	305,946.37
Estado de México	191,615.43	86,226.95	277,842.38
Jalisco	228,014.00	99,186.11	327,200.11
Coahuila	103,687.50	46,659.37	150,346.87
Aguascalientes	67,134.30	30,160.44	97,294.74
Guerrero	227.28	102.29	329.57
	$4,451,659.63	$1,999,776.66	$6,330,246.49

El arreglo de estos adeudos y de la caducidad de las antiguas concesiones que las diversas leyes revolucionarias habían anulado, eran aún en 1924 materia de llevar a la realidad práctica y el Ejecutivo comenzó esta realización, firmando, como se verá más tarde, contratos individuales con algunos Bancos, de los cuales han quedado terminados los del Banco de Londres y México, el Banco Nacional de México, el Banco Oriental de México y el Banco de Zacatecas, proponiéndose seguir el mismo camino con los restantes.

Convenio con el Banco de Londres y México

El primer Banco con el que el Gobierno llegó a un arreglo respecto de su concesión y adeudos, fué el Banco de Londres y México que el 15 de Septiembre de 1925 elevó a escritura pública el contrato fir-

mado entre sus representantes y el Secretario de Hacienda, Ing. Pani, en representación del Gobierno Federal.

Las condiciones generales del Convenio fueron las siguientes: Quedó fijado el adeudo total del Gobierno de México para el Banco en la suma de $21,800,000; cuya suma deberá ser pagada como sigue:

A. En cuatro mensualidades y en moneda de oro en las siguientes fechas:

El día 30 de Sep. de 1925	$1,000,000.00	
El 31 de Oct. pmo.	1,000,000.00	
El 30 de Nov.	1,000,000.00	
El 31 de Dic.	1,000,000.00	
Total		$ 4,000,000.00

B. En efectivo para suscribir 13,000 acciones serie B del Banco de México 1,300,000.00

C. En créditos refaccionarios con garantía adicional de hipoteca o sin ella que figuran en la cartera de la Comisión Monetaria en liquidación hasta la cantidad de 17,000,000.00 que se darán al cobro al Banco de Londres a fin que se aplique en primer término de lo cobrado 5,000,000.00

D. En billetes, certificados expedidos por el mismo Banco conforme al Decreto relativo, por su valor nominal, o en créditos contra el

mismo reducidos a su valor conforme a la Ley de pagos 11,500,000.00

Total $21,800,000.00

Algunas clausulas reglamentarias para el cobro de los créditos refaccionarios de la Comisión Monetaria, están comprendidos en el Convenio; la principal de ellas estipula que en vista de que el Banco de Londres va a operar como Banco Refaccionario, podrá conceder ampliación de cualquiera de los créditos que se le dieron al cobro, siempre que a ello no se oponga el Gobierno o el Interventor designado por la Comisión Monetaria, pero en todo caso de ampliación, los primeros cobros que se hagan del dicho crédito se aplicarán a amortizar la ampliación y hasta que ésta quede totalmente amortizada se aplicarán los cobros al crédito de la Comisión Monetaria.

El Gobierno Nacional quedó obligado con el Banco de Londres a que si en el término de ocho años los créditos de la Monetaria no habían producido lo bastante para pagar los $5,000,000 estipulados el Gobierno se obligaba a cubrir la diferencia en oro nacional.

En caso de que tales cinco millones hubiesen sido pagados dentro de los ocho años, el resto de los créditos que se cobren corresponderá 50% al Gobierno y 50% al Banco de Londres; y los créditos que en 15 años no hubiesen sido cubiertos, se devolverán al Gobierno.

El convenio termina con varias clausulas por las cuales el Banco renuncia a toda posterior reclamación por cualquier concepto, sean deudas, daños por

la revolución, perjuicios por la incautación, etc., y además conviene en entregar al Gobierno todos los Bonos del empréstito de 1913 que estén en su poder sin compensación de ninguna naturaleza. La escritura pública fué firmada en representación del Banco de Londres por los Señores Lic. Salvador Cancino, D. Augusto Genin, D. Luis Magar, D. Francisco J. Olivera y D. Moisés Solana.

El 5 de Noviembre de 1925 el Ejecutivo otorgó al Banco de Londres una concesión para funcionar como Banco Refaccionario de acuerdo con las nuevas leyes vigentes.

El Convenio con el Banco Oriental

El Convenio celebrado en 18 de Diciembre de 1925 por una parte, por el Sr. Ing. Alberto J. Pani, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno Federal, y por otra, por el Banco Oriental de México, representado por su Gerente el Sr. Juan de Dios Robledo, para el arreglo del adeudo del propio Gobierno a favor de dicho Banco, de conformidad con lo acordado por la Asamblea General de Accionistas del mismo, verificada el 23 de Octubre de 1925, quedó acordado entre el Gobierno Federal y el Banco Oriental de México, que la cantidad de $6,435,635.46, era el saldo total a favor del mismo Banco por concepto de las ministraciones que hizo al régimen constitucionalista.

Esta cantidad será pagada por el Gobierno al Banco en el plazo de seis años a contar del día 1o. de Enero de 1926, en abonos de igual valor que se completarán a más tardar el día último de los

meses de Abril, Agosto y Diciembre de cada año; pudiendo el pago hacerse, a opción del Gobierno, en billetes de la emisión del Banco, que éste recibirá a su valor nominal, o en el efectivo resultante de computar los billetes que formarían a su valor nominal el entero correspondiente, al tipo promedio que tengan en el mercado el día de dicho entero.

También podrá el Gobierno hacer el pago en los bonos o certificados a que se refiere el Decreto de 31 de Enero de 1921, si el Banco llegase a expedirlos encanje de sus billetes. Dichos bonos o certificados serán tomados igualmente por el Banco a su valor nominal.

Si el Gobierno dejare de cubrir o no completare algún abono en la fecha del respectivo vencimiento, dicho abono o su saldo causarán intereses al seis por ciento anual, a favor del Banco, durante todo el tiempo que permanezcan insolutos, a partir de la expresada fecha. Fuera de este caso, el Banco no cargará rédito alguno. Al firmarse el contrato, el Banco confesó haber recibido ya del Gobierno la cantidad de $212,000.00, en billetes de la emisión del propio Banco, cuya cantidad aplicó por su valor nominal, al pago del primero de los abonos convenidos.

En atención a la nulidad de la parte del llamado empréstito "Bonos del Tesoro del Gobierno Federal Mexicano, 6%, 10 años, 1913", a la suscripción de la cual parte contribuyó el Banco, cuya nulidad fué reconocida por la Asamblea General de Accionistas del propio Banco celebrada el 23 de Octubre del año en curso, el Banco declaró que nada tiene que reclamar al Gobierno por tal motivo, y se obligó

a hacer entrega de los bonos o certificados correspondientes una vez firmado este Convenio.

El Banco por último convinó en renunciar irrevocablemente a la reclamación de cualesquiera indemnizaciones al Gobierno Federal por el quebranto económico que hubiere sufrido a consecuencia de la pérdida de su concesión para emitir billetes; por los daños y perjuicios que pudiere haber sufrido como resultado de su incautación por el Gobierno, y en general, por todos los daños y perjuicios que hubiere recibido a consecuencia de los actos, leyes o disposiciones del propio Gobierno.

El Convenio con el Banco Nacional

El Banco Nacional de México presentó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la liquidación correspondiente, las cuentas a cargo del Gobierno Federal y de varios Estados y Municipios de la República, que a continuación se detallan:

I. Cuenta corriente. Contrato de 8 de Septiembre de 1896	$15,763,731.20
II. "Bonos del Tesoro Federal Mexicano, 6%, 10 años, 1913". Participación en el Anticipo concertado según contrato de 30 de Septiembre de 1913	11,427,367.28
III. "Bonos del Tesoro Federal Mexicano, 6%, 10 años, 1913". Participación en el contrato de 30 de Marzo de 1914	8,684,504.00
IV. Cuenta metálica. Contrato de 18 de Enero de 1917	29,366,919.84

V. Préstamo forzoso al Gral. Pascual Orozco y cuenta con el Estado de Chihuahua	1,178,689.78
VI. Deudas de varios Estados y Municipios	10,715,946.47
Total	$77,137,158.57

Examinadas las cuentas aludidas, el Gobierno Federal objetó las tres primeras, o sean: el saldo de la cuenta corriente llevada por contrato de 8 de Septiembre de 1896 y las dos participaciones en el empréstito denominado "Bonos del Tesoro Federal Mexicano, 6%, 10 años, 1913" efectuadas según contratos de 30 de Septiembre de 1913 y de 30 de Marzo de 1914, por haberse formado el saldo que la cuenta corriente arrojaba a cargo del Gobierno Federal durante el período ilegal del llamado Gobierno del General Victoriano Huerta, y por consistir las dos participaciones en cantidades ministradas al mismo Gobierno, hechos todos que caen bajo la sanción de nulidad derivada del decreto de 24 de Abril de 1913.

La cuenta en metálico a que se refiere el inciso IV de la primera declaración, la aceptó el Gobierno Federal por $28,624,254.35; y la cuenta contenida en el inciso V de la primera declaración, fué aceptada por $317,492.98; y fué rehusado el préstamo forzoso exigido por el General Pascual Orozco a la mencionada Sucursal de Chihuahua por $400,000.00, por tratarse de un daño sufrido con motivo de la revolución, no reclamado en tiempo y forma conforme a la Ley

relativa de 30 de Agosto de 1919 y decretos que la adicionan y reforman.

Teniendo en cuenta las renuncias que el Banco Nacional convino en hacer respecto de cualquiera reclamación al Gobierno Federal: por haber dejado de tener el carácter de Banco de Emisión; por el compromiso que asumió de reorganizarse introduciendo en su constitución actual las modificaciones necesarias para convertirse en Banco Refaccionario; por los daños y perjuicios que hubiere sufrido a consecuencia de su incautación por el Gobierno; etc., etc., el Gobierno Federal consideró equitativo aumentar en $438,739.50 el monto del adeudo que reconoce al mismo Banco, quedando fijado en consecuencia dicho adeudo en $40,000,000.00.

Esta cantidad de $40,000,000.00 será pagada por el Gobierno al Banco en la forma siguiente: $14,000,000.00 en oro nacional, en treinta y cinco partidas de $400,000.00 cada una, que se entregarán el día último de cada mes a partir de Enero de 1926; $1,920,000.00 en acciones íntegramente pagadas de la Serie "B" del Banco de México, S. A., que el Gobierno cederá al Banco Nacional; $7,000,000.00 en billetes de la emisión del Banco Nacional o en certificados emitidos por éste conforme al Decreto de 31 de Enero de 1921, que el mismo Banco recibirá a la par, por su valor nominal. El Gobierno cubrirá esta partida en el término de diez años a contar del primero de Febrero del corriente año, quedando convenido que si el Gobierno no hubiese entregado la suma total al finalizar el plazo, la parte insoluta será cubierta en oro nacional a la par; $7,000,000.00 por

medio de la cesión que el Gobierno hará al Banco de los créditos que por conducto de la Comisión Monetaria, S. A., en liquidación, y de la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A., tiene a cargo del Banco Central Mexicano.

En pago de los expresados créditos, el Banco Nacional recibirá a su vez del Banco Central diversos valores del Activo de este último, entre los cuales figuran: un crédito de $4,510,450.07, valor nominal, a cargo del Municipio de la Ciudad de México, por obras de pavimentación y saneamiento; $1,488,000.00, valor nominal, de 1,488 bonos del Gobierno del Estado de Michoacán, de $1,000.00 cada uno; $1,000,000.00, valor nominal, en bonos del Ayuntamiento de Puebla, tercera emisión; y el edificio propiedad del Banco Central.

El Banco Nacional, una vez que adquiera los créditos a cargo del Municipio de la Ciudad de México, del Gobierno del Estado de Michoacán y del Ayuntamiento de Puebla, los cederá al Gobierno Federal sin derecho a compensación alguna; quedando a opción del Gobierno adquirir el expresado edificio del Banco Central en el término de tres meses contados desde el día primero de Febrero de 1926, por el precio de $503,000.00, pagadero en hipotecas de la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A.; $9,133,822,42 en créditos hipotecarios a favor de la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A., escogidos por el Banco de acuerdo con la Secretaría de Hacienda y que aquella insti-

tución traspasará al Banco por cuenta del Gobierno; por último, el Banco se aplicaría $946,177.58 que tenía en su poder por concepto de provisión de fondos para la amortización de bonos sorteados y pago de cupones vencidos de la Deuda Interior consolidada del tres por ciento, de la Deuda Interior amortizable del cinco por ciento, y de bonos del Estado de Veracruz, quedando el Gobierno a cargo de proveer en su oportunidad a los pagos correspondientes.

Al firmarse el Convenio, el Banco Nacional hizo formal declaración de darse por totalmente pagado, del saldo a su favor, poniendo término de manera irrevocable y absoluta a todos los créditos, cuentas y reclamaciones de cualquiera naturaleza que fueren y que el Banco tenga en contra del Gobierno y éste en contra de aquél, incluso las que pudieren resultar de las modificaciones que el Banco introducirá en su constitución por haber dejado de ser Banco de emisión y convertirse en Banco refaccionario.

Como una importante ventaja obtenida por el Secretario Pani, en favor de la Nación, quedó estipulado en el Contrato que en atención al pago que será hecho al Banco Nacional mediante la cesión de créditos a cargo del Banco Central y como en pago de ellos recibirá a su vez el mismo Banco Nacional acciones de las Compañías "Ferrocarril de Oaxaca a Ejutla," "La Sauteña" y "Xico", con cuyas acciones unidas a las que ya posee, obtiene el control de dichas Compañías, el Banco Nacional se obliga a no desintegrar ese control hasta que las respectivas Asambleas Generales de las mismas negociaciones

acuerden renunciar a la reclamación al Gobierno Federal de cualquiera indemnización por los daños y perjuicios que hayan sufrido con motivo de la revolución y por su intervención por el propio Gobierno. El Convenio fué firmado el 15 de Enero de 1926 por el Secretario Pani y por Don Agustín Legorreta, Director del Banco Nacional de México.

Convenio con el Banco de Zacatecas

El Convenio celebrado por el señor Ing. Alberto J. Pani, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo Federal, y el Banco de Zacatecas, representado por su Gerente, el Sr. Flavio Macías, para el arreglo del adeudo del Gobierno Federal a favor del mismo banco, fué firmado el 6 de Febrero de 1926.

El Gobierno Federal y el Banco de Zacatecas, convinieron en fijar en la cantidad de $650,000.00 el monto total del adeudo a favor del propio Banco por concepto de las ministraciones que hizo al propio Gobierno.

Dicha cantidad será pagada por el Gobierno al Banco en la forma siguiente:

$350,000.00, en oro nacional, exhibiendo el Gobierno la cantidad necesaria para que el Banco de Zacatecas suscriba desde luego las acciones serie "B" del Banco de México, S. A., que correspondan conforme al artículo 14 de la Ley de 25 de Agosto de 1925; y el resto, en partidas mensuales de $10,000.00 cada una, que se efectuarán: la primera inmediatamente después de la firma del convenio y

las restantes el día último de cada mes a partir de Febrero de 1926.

$300,000.00 en billetes de la emisión del Banco o en certificados emitidos por éste conforme al Decreto de 31 de Enero de 1921 que el mismo Banco recibirá a la par, por su valor nominal, en el plazo de ocho años, a contar del primero de Marzo del mismo año.

El Banco hizo formal declaración de darse por totalmente pagado con las sumas que reciba del Gobierno mediante el cumplimiento del presente contrato, del total adeudo a su favor.

El Banco de Zacatecas además convino en renunciar irrevocablemente a la reclamación de cualesquiera indemnizaciones al Gobierno Federal por la pérdida de su concesión como Banco de Emisión y de las prerrogativas que la misma le otorgaba; por los daños y perjuicios que pudiera haber sufrido como resultado de su incautación por el Gobierno; por los daños y perjuicios que hubiere recibido a consecuencias de los actos, leyes y disposiciones del propio Gobierno.

Formación del Capital del Banco de México

La formación del capital del Banco de Mexico, con fondos nacionales, verdadero milagro ansiado por todos los revolucionarios desde 1915 fué realizado durante el primer año del período presidencial del Gen. Calles y bajo la administración de su Secretario de Hacienda D. Alberto J. Pani, como resultado de la aplicación del riguroso programa de economías que el Ejecutivo se trazó; y por el cual vino lográndose

un superavit mensual de $10,000,000.00 aproximadamente lo cual permitió además de solventar los créditos que gravitaban sobre el erario, como decenas atrazadas a los empleados públicos y pagos de facturas a los comerciantes, la formación de un fondo suficiente para constituír el capital del Banco de México, y con cuyo capital fué inaugurado el Banco.

El año de 1923 se cerró con un déficit de $58,683,046.01
al finalizar el período de 1924 ese déficit había sido reducido en 17,056,076.56
es decir, que el ejercicio fiscal de 1924 se inauguró con un déficit acumulado de 41,626,969.45

El Informe Presidencial de 1925 en la parte relativa del Ramo de Hacienda, dice: "El déficit inicial de $41,626,969.45 se ha reducido ya a $14,291,039,-50, debido a que se han saldado decenas atrazadas de funcionarios y empleados públicos, adeudos a comerciantes e industriales y otras obligaciones de años anteriores, todo eso por valor de $26,335,292.95. Si se agrega esta cantidad al monto de $46,650,607.-91 a que llegan las reservas metálicas en la Tesorería la suma de $70,986,537.86, representa el importe total de la excedencia de los ingresos efectivos sobre las autorizaciones presupuestales ejercidas. Deduciendo, finalmente, de la excedencia total de las entradas sobre las salidas el valor de los vencimientos, de las autorizaciones no ejercidas del presupuesto, y el de los recursos extraños a la ley de ingresos, que en junto alcanzan la cifra de $45,536,477.52 la. diferencia

de $25,450,060.34 expresa el superavit acumulado durante los primeros ocho meses de este ejercicio fiscal, como alhagador resultado hacendario, sin precedente en la Administración de la Historia Pública Mexicana, de la política de economía que se ha impuesto el Ejecutivo."

Efectivamente es un ejemplo sin precedente en la Administración de la Hacienda Pública Mexicana, y no menos alto ejemplo el de haber utilizado tal superavit para la formación del capital del Banco de México; sobre cuyo particular continúa diciendo el mismo informe: "Como por una parte la pesada rigidez de la circulación monetaria estrictamente metálica ha venido oponiendo cada vez más trabas al desenvolvimiento comercial e industrial del país y las vanas promesas que durante más de ocho años ha estado haciendo el Gobierno de derribar esas trabas y facilitar la movilización de los capitales por medio del billete, han agotado a tal punto la paciencia del público, que la realización del proyectado Banco de Emisión, a última fechas, se ha convertido en necesidad nacional inaplazable y en imperiosa demanda popular, y como por otra parte las reservas acumuladas en la Tesorería, con el activo saneado de la Comisión Monetaria, son ya suficientes para exhibir la totalidad de las acciones de la serie "A" y el 10% de las de la serie "B", la Ley constitutiva del Banco de México, S. A., fué firmada por este Ejecutivo el día 25 del mes de Agosto y publicada en el diario oficial. " . . . y cierro esta parte de mi Mensaje dándome la satisfacción de comunicaros (El Presidente al Congreso) y por vuestro muy respetable

conducto a la Nación entera, que hoy día primero de Septiembre de 1925 a las diez horas de la mañana, fué inaugurado el Banco de México, S. A., con cuyo acto queda satisfecha otra de las condiciones de seguridad para la reanudación del servicio de la Deuda Exterior, y por tanto del restablecimiento del crédito de México en el extranjero, cumpliendo uno de los números más salientes del programa revolucionario."

El Banco de México y los Banqueros Extranjeros

Desde que se inició la reforma bancaria por la revolución en el sentido de constituír un solo banco de emisión y que las tendencias revolucionarias fueron notoriamente las de constituír ese banco con capital nacional, posiblemente del Gobierno y siempre bajo el control administrativo del mismo Gobierno, los banqueros extranjeros comenzaron a agitarse para impedir la consecusión de la reforma o por lo menos para tratar de obtener de ella los mayores beneficios posibles para su capital o para las instituciones que tenían ya trabajando en México.

Don Adolfo de la Huerta, que en un principio era partidario ardiente del Banco de Estado en sus postrimerías, fué partidario decidido de no inaugurar el Banco sino con capital extranjero, y cuando designó la Comisión integrada por los Señores De Lima, Gómez Morín y Manero para establecer el Banco a fines de 1923, los banqueros se dirigieron al Sr. de la Huerta, conminándolo para disolver tal Comisión, pues no aportarían ningún capital si la Ley y los Estatutos no estaban hechos por los banqueros

mismos. El Señor de la Huerta, desde ese momento, pospuso todo acuerdo con la Comisión y trató directamente con los banqueros para obtener el capital suficiente, sin que las negociaciones hubiesen podido terminarse, debido a su renuncia de la Secretaría de Hacienda y a sus posteriores actividades políticas.

Cuando el Banco de México fué inaugurado en 1925 con capital nacional, los banqueros no dejaron pasar tal inauguración sin la correspondiente protesta y el Señor Lamont, Presidente del Comité Internacional de Banqueros, dirigió al Secretario de Hacienda, Don Alberto Pani, el siguiente telegrama:

La Protesta de los Banqueros Internacionales

Mensaje del Sr. Lamont al Señor Jones:

"Sírvase entregar el siguiente mensaje lo antes posible al Ministro de Hacienda, Pani:

"Primero: Recibimos su mensaje de Agosto 20 que será estudiado cuidadosamente por el Comité en ésta y por las Secciones extranjeras.

"Segundo: El Comité, sin embargo se apresura a indicarle que, a su juicio, sería muy aventurado esperar que las sugestiones que hace en la actualidad sean aceptadas por cualquiera de los tenedores de bonos por el hecho que temíamos cuando enviamos a Vd. nuestro mensaje por conducto de R. E. Jones en Julio 31, y que Vd. ahora confirma, esto es: que el Gobierno se está preparando a iniciar su nuevo Banco de Emisión por medio de parte de los fondos que han sido distraídos por el Gobierno, de las contribuciones expresamente comprometidas para el servicio del Convenio de 1922.

"Ante los informes de la prensa y las repetidas y empeñosas preguntas que los tenedores de bonos — indignados — nos dirigían, rehusábamos creer que tales medios hubiesen sido adoptados por el Gobierno, hasta que su mensaje que acabamos de recibir deja esto claro y sin lugar a duda.

"Hasta la fecha el Gobierno ha declarado y el Comité representante de los tenedores de bonos que protestaban, ha aceptado, las declaraciones de buena fé de que solamente por causa de fuerza mayor y una verdadera carencia de fondos para hacer frente a los urgentes gastos diarios del Gobierno le han impedido cumplir con sus obligaciones, a las cuales está comprometido solemnemente bajo el Convenio de 1922. Sin embargo, ahora parece que el Gobierno simplemente ha tomado el importe de los ingresos comprometidos con los tenedores de bonos y los ha aplicado a un fin enteramente nuevo.

"El Comité sin cuestionar el gasto y el capital necesarios para el establecimiento del Banco de Emisión, tiene que hacer notar a Vd. que faltaría completamente a sus obligaciones de fideicomiso ante los tenedores de Bonos, si no hiciera ver a Vd. que bajo el Convenio de 1922 el Gobierno se comprometió a que en caso de que los impuestos comprometidos resultaran insuficientes, el Gobierno pondría a disposición de los tenedores de bonos, suficientes ingresos de otras fuentes para hacer frente a sus compromisos modificados.

"Tercero: El Comité está muy deseoso de que se dé cualquier paso para conseguir la consolidación y reconstrucción de los intereses comerciales de Méxi-

co. Comprende la importancia del establecimiento del Banco de Emisión, y está enteramente fuera de su prerrogativa el cuestionar cualquier forma especial de Banco cuyo establecimiento apoye el Gobierno.

"El Comité espera que pronto encontrará medios el Gobierno que lo habiliten para realizar sus planes en este respecto. Pero el Comité está en la obligación (debido a la consideración antes expresada y a lo que el Comité cree que es un espíritu de amistad y cooperación) de advertir al Secretario de Hacienda que a juicio del Comité si se lleva a cabo el plan del Banco según se indica, los tenedores de bonos tienen que creer que el Gobierno ha faltado irrevocablemente a su compromiso con ellos y se dirigirán al Comité para que éste declare como definitiva la falta de cumplimiento del convenio y los deje en libertad, dándoles ocasión de buscar por medio del Departamento de Estado y por las otras oficinas extranjeras, la forma de elevar su protesta para que se satisfagan sus derechos o cualesquiera otros medios que puedan utilizar."

El telegrama del Sr. Lamont continuaba haciendo algunas sugestiones para que el Banco no fuese inaugurado hasta después de una conferencia que el Secretario de Hacienda tuviera con el Comité en New York para modificar el Convenio a fin de reanudar su cumplimiento, es decir; que los banqueros tenían la idea de que se pospusiera el establecimiento del Banco Unico de Emisión en México, hasta que el Comité estuviese convencido, después de la conferencia con el Ministro Mexicano, de la justificación

o necesidad de la creación de ese Banco, entonces diera permiso y lo comunicara a los tenedores de bonos como parte de la defensa de esos mismos tenedores de bonos hecha por el Comité.

Además del telegrama, cuyas partes conducentes quedan antes incertas, el Comité Internacional de Banqueros elevó una formal protesta por conducto de la Embajada Americana.

Como insistiera repetidas ocasiones el Comité en que se contestara la protesta elevada por conducto de la Embajada, el Secretario Sr. Pani dirigió el 11 de Septiembre de 1925 un telegrama al Sr. Lamont, diciendo:

"Recibí sus dos mensajes del 26 de Agosto, protestando en nombre del Comité, por el uso de los fondos de los derechos procedentes de exportación del petróleo y del impuesto de las entradas brutas de los ferrocarriles, como una parte de la aportación del Gobierno en el capital social del Banco de México.

"No puedo ocultar a Vd. la extrañeza que me causó en primer término el raro conducto por el cual envió Vd. uno de dichos mensajes — la Embajada de los Estados Unidos — teniendo el Comité un representante debidamente acreditado ante esta Secretaría, y en segundo término el hecho de que el Comité proteste contra la aplicación de los fondos mencionados en un objeto distinto del que les asigna el Convenio de 16 de Junio de 1922, cuya vigencia está legalmente suspendida, y sobre todo porque dichos fondos han sido destinados a la satisfacción de una necesidad inaplazable, de acuerdo — según lo comunicó el suscrito a ese Comité en Enero del

año en curso y después lo ha reiterado insistentemente al representante de ese Comité — con el plan financiero que este Gobierno adoptó, precisamente con el fin de posibilitar la reanudación, sobre bases de absoluta seguridad, del servicio de la Deuda Exterior. Es pues de extrañar que un apoderado proteste contra actos notoriamente benéficos para sus poderdantes."

El Banco de México fué fundado a pesar de las protestas del Comité Internacional de Banqueros y posteriormente el Secretario de Hacienda, D. Alberto Pani, arregló en New York la reforma del Convenio de 1922, quedando absolutamente solventada toda dificultad internacional respecto de la instalación del Banco de México.

La Inauguración del Banco de México

Decretada la Ley del Banco de México en Agosto 28 de 1925 y redactados los Estatutos definitivos por la Comisión que antes ha sido dicha, la escritura Constitutiva del Banco de México, S. A., fué otorgada el 1o. de Septiembre del mismo año ante el Notario Público Don Manuel Borja Soriano, con asistencia como testigos, del Gen. Plutarco Elías Calles, Presidente de la República; Lic. Manuel Padilla, Presidente de la Suprema Corte de la Nación; Lic. Ezequiel Padilla, Presidente del Congreso de la Unión; celebrando el contrato de S. A. el Ing. D. Alberto Pani, Secretario de Hacienda y Crédito Público en representación del Gobierno Nacional, y los Señores Alberto Mascareñas, Elías de Lima, Manuel Gómez Morín, Carlos B. Zetina, José R. Calderón, Vicente

Etchegaray, Pedro Franco Ugarte, Ernesto Otto, Lamberto Hernández, Joaquín López Negrete, Hilarión Brauch, Alfredo Pérez Medina, Ignacio Rivero, Lic. Salvador Cancino, Bertrán F. Holloway, Roberto S. Rodríguez, como apoderado del Sr. Adolfo Prieto, Lic. A. Martínez a nombre del Banco de Sonora, Federico Lachica como apoderado de la Cía. de Fierro y Acero de Monterrey, Luis Magar y Moisés Solana a nombre del Banco de Londres y México y Pedro Bremond a nombre de J. B. Ebrard Co.

La suscripción de las acciones fué hecha en la siguiente forma:

Serie A.

Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos	510,000

Serie B.

Gobierno Federal	473,450
Banco de Sonora, S. A.	2,000
Cía. Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey	100
Banco de Londres y México, S. A.	13,000
J. B. Ebrard y Cía. Sucs.	200
Elías S.. A. de Lima	100
Carlos B. Zetina	100
Manuel Gómez Morín	100
José R. Calderón	100
Alberto Mascareñas	100
Adolfo Prieto	100
Ignacio Rivero	100
Bertram Holloway	100
Salvador Cancino	100
Alfredo Pérez Medina	50

Hilarión N. Branch	50
Vicente Etchegaray	50
Lamberto Hernández	50
Ernesto Otto	50
Joaquín López Negrete	50
Pedro Franco Uguarte	50
Total	1,000,000

El Banco de México fué inagurado el primero de Septiembre de 1925 por el C. Presidente de la República General Plutarco Elías Calles, siendo Secretario de Hacienda y Crédito Público el Ing. D. Alberto J. Pani.

El Banco de México ha estado ocupando desde su inauguración el edificio del Banco de Londres y México por contrato de arrendamiento hecho con dicho Banco, mientras se terminan los arreglos que están llevándose a cabo en el edificio que perteneció a la Cía. La Mútua en la avenida del 5 de Mayo, contiguo al edificio de Correos y que fué comprado para adaptarse precisamente al Banco de México.

El Gobierno, como queda dicho, suscribió la serie A. de acciones y el diez por ciento de la serie B. cubriendo en oro la suma de $55,900,000, firmando el acta constitutiva como otorgantes el Secretario de Hacienda Don Alberto Pani, en representación del Ejecutivo Federal y los Consejeros en representación de los accionistas, firmando además como testigos el C. Presidente de la República, el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y el C. Presidente del Congreso.

El Consejo de Administración del Banco quedó constituido por las siguientes personas: Presidente Lic. Manuel Gómez Morín, Vicepresidente Elías S. A. de Lima, Consejeros: D. Alberto Mascareñas, D. Carlos B. Zetina, Ing. R. Calderón, D. Adolfo Prieto, D. Ignacio Rivero, Bertram E. Holloway, Lic. Salvador Cancino, Suplentes: D. Alfredo P. Medina, Hilarión N. Branch, D. Vicente Echegaray, D. Pedro Franco Ugarte y D. Lamberto Hernández, Comisarios: D. Joaquín López Negrete, D. Ernesto Otto y Secretario D. Fernando de la Fuente; habiendo sido designado Gerente General de la Institución Don Alberto Mascareñas.

Al terminar el año de 1925, es decir, al final del primer trimestre de su ejercicio, la situación financiera del Banco de México era la siguiente:

Banco de México, S. A.

Balance General el 31 de Diciembre de 1925

ACTIVO

Efectivo:		
Oro Nacional	$31,822,108.00	
Oro americano	1,644,233.39	
Plata	15,613,129.53	
Barras de oro y plata	2,208,641.85	
Cheques	174,407.38	
		$51,462,520.15
Oro en Bancos extranjeros	5,444,006.10	
Cambios en tránsito	3,545,864.92	
		8,989,871.02
Bonos, Acciones y Seguridades		734,090.00
Préstamos y Descuentos:		
Colaterales (oro) ..	2,116,853.10	
Descuentos	15,738,159.35	
Deudores en Cta. Cte.	6,458,791.42	
		24,313,803.87
Edificio del Banco		1,786,632.35
Muebles		368,917.13
Cargos diferidos		739,910.91
Cuentas de orden		39,621,282.24
		$128,017,027.67

PASIVO

Capital:		
Suscrito en oro mexicano	100,000,000.00	
Menos no pagado ..	42,380,370.00	
		$57,619,630.00
Billetes en circulación		3,220,190.00
Utilidades		184,711.49
Intereses		75,435.17
Depósitos		
Depósitos a la vista .	21,279,394.44	
A plazo	36,440.87	
En ct. corriente	4,282,480.89	
		25,598,316.20
Cuentas por cobrar		1,697,462.57
Cuentas de orden		39,621,282.24
		$128,017,027.67

Alberto Mascareñas, Director — Ernesto Otto, Sub-Director

Joaquín López Negrete, Interventor — León Escobar Interventor

Cumpliendo con el Art. 35 de la Ley del Banco de México, certificamos la exactitud y corrección de este Balance.

F. Díaz Barroso — J. Vilchis

(Contadores Públicos)

SEGUNDA PARTE

LEYES VIGENTES

— 1926 —

Ley General de Instituciones de Crédito de 7 de Enero, 1925.

Ley de Bancos Refaccionarios de 30 de Octubre, 1924.

Ley del Banco de México, S. A., 28 de Agosto de 1925.

Estatutos del Banco de México, 1925.

— " —

SEGUNDA PARTE

AL propósito primitivo del autor fué incluír en esta Segunda Parte, el texto completo de todas las Leyes y Decretos expedidos de 1915 a 1925 y aún las más importantes que les antecedieron. A fin de no hacer demasiado voluminoso este libro, ese propósito ha sido reducido a la publicación del texto íntegro de las cuatro Leyes que forman esta Segunda Parte, no solo como el fruto definitivo de las que les procedieron, sino como indispensable complemento histórico de esta monografía. Además, la síntesis de todas las Leyes y Disposiciones presentadas en la Primera Parte, guardan íntegramente no sólo su espíritu, sino sus características jurídicas, sus datos aritméticos, y hasta donde ha sido posible, las palabras mismas con que están redactadas.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. — Estados Unidos Mexicanos. — México. — Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme, la siguiente ley:

"Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión he tenido a bien expedir la siguiente:

Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios

TITULO PRELIMINAR.

Disposiciones Generales.

Art. 1. — Son objeto de la presente ley:

I. — Las instituciones de crédito.

II. — Los establecimientos que tienen por objeto exclusivo o por lo menos principal, practicar operaciones bancarias.

III. — Los establecimientos que se asimilan a los bancarios por practicar operaciones que afectan al público en general, recibiendo depósitos o emitiendo títulos pagaderos en abonos y destinados a su colocación en el público.

Art. 2. — Los establecimientos que practiquen operaciones de crédito que no estén comprendidos en esta ley, quedarán sujetos a las leyes generales o a las concesiones que otorgue el Poder Público de acuerdo con el artículo 640 del Código de Comercio, mientras no se expidan las leyes especiales que deban regirlos.

Art. 3. — Ninguna persona o Compañía que no estuviese autorizada para ello en los términos de esta ley, podrá emitir vales, pagarés ni documento alguno que contenga promesa de pago en efectivo a la vista y al portador.

Los documentos que se emitan contraviniendo esta prohibición no producirán acción civil ni serán exigibles ante los tribunales, y los responsables serán castigados con multa igual al importe de los documentos sin exceder de $5,000.00 y la cual se hará efectiva por los tribunales del orden federal.

Art. 4. — Las instituciones establecidas en país extranjero que emitan títulos de crédito al portador, no podrán tener en la República agencias o sucursales para la emisión o el pago de dichos títulos.

TITULO I.

De las Instituciones de Crédito.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

Art. 5. — Las instituciones de crédito tienen de común la función de facilitar el uso del crédito y se distinguen entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que ponen en circulación o por la naturaleza de los servicios que prestan al público.

Art. 6. — Se consideran instituciones de crédito para los efectos legales:

I. — El Banco Unico de Emisión y la Comisión Monetaria.

II. — Los Bancos Hipotecarios;

III. — Los Bancos Refaccionarios;

IV. — Los Bancos Agrícolas;

V. — Los Bancos Industriales;

VI. — Los Bancos de Depósito y Descuento;

VII. — Los Bancos de Fideicomiso.

Art. 7. — Las instituciones de crédito sólo podrán establecerse en la República mediante concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión, con todos los requisitos y condiciones que determina la presente Ley, o en su caso las leyes especiales a que ésta hace referencia.

Art. 8. — No se autoriza bajo el amparo de una misma concesión, el establecimiento de dos instituciones de crédito distintas, ni tampoco la emisión de diversos títulos de crédito que por su naturaleza correspondan a instituciones de diferente género.

Art. 9. — Por ningún motivo se otorgarán concesiones para el establecimiento de instituciones de crédito, sin que los solicitantes hayan depositado previamente, en la Tesorería General de la Nación o en la Comisión Monetaria, el 20% de la suma que el banco deba tener en Caja para constituírse, ya sea en oro nacional o en Bonos de la Deuda Pública Mexicana estimados a su valor de plaza.

Cuando se establezca el Banco Unico de Emisión en él se hará el depósito.

El depósito será devuelto tan pronto como el banco dé principio a sus operaciones.

Art. 10. — Las concesiones para el establecimiento de instituciones de crédito podrán otorgarse a favor de individuos particulares o de sociedades anónimas; pero la explotación de dichas concesiones sólo podrá hacerse por medio de sociedades anónimas debidamente constituídas en la República.

Art. 11. — Las concesiones a favor de particulares serán otorgadas a nombre de tres personas, cuan-

do menos, las que deberán comprobar dentro de los tres meses siguientes, la constitución de la sociedad anónima que se proponga explotar la concesión, y el traspaso de ésta a favor de la sociedad.

Art. 12. — La constitución de las sociedades anónimas que se organice para la explotación de instituciones de crédito, se sujetará al Código de Comercio, en todo lo que no esté preceptuado en las siguientes bases:

1. — El número de los socios será, cuando menos, de siete;

II. — El capital social mínimo será el siguiente:

A. Para bancos hipotecarios $1,000,000.00 en el Distrito Federal y $500,000.00 en los Estados y Territorios Federales.

B. Para los bancos refaccionarios, en el Distrito Federal $1,000,000.00 y $500.000.00 en los Estados y Territorios Federales.

D. Para los Bancos de Depósito y Descuento en el Distrito Federal $500,000.00 y en los Estados y Territorios Federales $250,000.00.

E. Para los Bancos de Fideicomiso $1,000,000.00 en el Distrito Federal y $500,000.00 en los Estados y Territorios Federales.

F. Para los establecimientos que reciban depósitos del público y expidan títulos pagaderos en abonos $100,000.00 en cualquier parte de la República.

III. — Para el aumento o disminución del capital social se necesitará la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda.

IV. — La sociedad no podrá constituírse sin que

esté íntegramente suscrito el capital social y se haya enterado en oro nacional el 50%.

V. — El domicilio de la sociedad se fijará en el lugar de la República donde se establezca la casa matriz.

VI. — Las acciones serán nominativas, mientras su valor no quede íntegramente pagado.

VII. — El fondo de reserva se formará del 10% de las utilidades netas anuales, aprobadas en Asamblea General, hasta llegar a la tercia parte, por lo menos, del monto del capital social.

Art. 13. — Cuando al organizarse la sociedad los subscriptores de las acciones hubieren pagado, además de su valor nominal, algunas cantidades por concepto de prima, éstas se llevarán a un fondo especial de reserva; pero podrán ser computadas como capital exclusivamente para los efectos del artículo anterior.

Art. 14. — Las bases constitutivas y estatutos de cualquiera sociedad que se organice para la explotación de instituciones de crédito, serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, antes que el Banco dé principio a sus operaciones y sólo para el efecto de que unas y otras quedan ajustadas a los preceptos del Código de Comercio, a los especiales contenidos en la presente ley y a las demás disposiciones administrativas de carácter general en materia de bancos.

La obligación que impone este artículo se extiende a toda modificación ulterior de las bases constitutivas y de los estatutos.

Art. 15. — La duración de las concesiones en nin-

gún caso excederá de treinta años contados desde la fecha de esta ley, y tales concesiones tendrán sólo el carácter de una mera autorización para establecer y explotar instituciones de crédito con sujeción a las leyes que rijan sobre la materia.

Art. 16. — La fusión de dos o más bancos no podrá verificarse sin previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, ya sea que uno de dichos establecimientos quede existente y los otros desaparezcan o bien que de la fusión resulte una institución enteramente nueva.

CAPITULO II.

Del Banco Unico de Emisión y de la Comisión Monetaria

Art. 17. — El Banco Unico de Emisión y la Comisión Monetaria se constituirán y funcionarán de conformidad con las leyes especiales que se expidan con ese objeto.

CAPITULO III.

De los Bancos Hipotecarios

Art. 18. — Bancos Hipotecarios son aquellos que hacen préstamos con garantía de fincas rústicas y urbanas, emiten bonos que causan réditos y son amortizables en circunstancias o fechas determinadas.

Art. 19. — Los préstamos con garantía hipotecaria que están autorizados a hacer los bancos, son de dos clases:

I. — Préstamos con interés simple pagadero en días fijos y capital reembolsable en plazo corto;

II — Préstamos reembolsables en plazo largo mediante pagos periódicos que comprendan los réditos y la parte de capital que se amortice.

Art. 20. — Los préstamos a plazo corto son aquellos que deben pagarse en uno o más abonos, pero siempre en menos de diez años.

Art. 21. — En los préstamos reembolsables a largo plazo, éste no será menor de diez años ni excederá de treinta, bien sea que se cubran por medio de pagos trimestrales, semestrales o anuales.

Art. 22. — Los bancos mandarán formar, para conocimiento del público las tablas de amortización que correspondan a los diversos tipos de operaciones de préstamos que practicaren, y un ejemplar de esas tablas se agregará a las escrituras correspondientes.

Art. 23. — La hipoteca deberá constituirse siempre en primer lugar, ya porque la fianza no estuviere aún hipotecada, o porque, en caso de estarlo, la prelación corresponda al nuevo préstamo por subrogación, o en virtud de consentimiento expreso de los acreedores preferentes, o por cualquier otro medio de los que la ley autoriza.

Art. 24. — El préstamo hipotecario se hará siempre en dinero efectivo, nunca excederá de la mitad del valor de los bienes dados en garantía; ni la anualidad que corresponda pagar por la operación en el segundo caso del art. 19 habrá de ser mayor que el producto del capital que represente la finca, calculando dicho producto al tipo de interés que fijen los estatutos.

Art. 25. — Para los efectos del artículo anterior,

el valor de los bienes que se trate de hipotecar será fijado por peritos nombrados por el banco, a no ser que exista un avalúo catastral practicado en toda forma, y que la Secretaría de Hacienda autorice a los bancos para que se atengan a dicho avalúo catastral.

Art. 26. — Solo se admitirán en garantía hipotecaria las fincas rústicas o urbanas, cuya propiedad esté inscrita en el registro Público respectivo, en favor de la persona que constituya la garantía.

Art. 27. — En los municipios donde conforme al art. 63 de esta Ley pudieren hacer operaciones bancos agrícolas o industriales establecidos en la región, los bancos hipotecarios no podrán hacer préstamos sino a plazos mayores de cinco años y por cantidades que excedan de $10,000.00.

Art. 28. — No se admitirán en garantía predios que están pro-indivíduo ni aquellos en que bajo cualquier forma el dominio esté desmembrado en favor de varias personas, a menos de que consientan todas las que representen algún derecho.

Tampoco se aceptarán en garantía predios sujetos a retroventa o cuyo dominio esté sujeto a condición resolutoria.

Art 29. — Tampoco aceptarán los bancos de hipoteca de minas, bosques o templos, ni la de fincas destinadas especialmente a algún servicio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios o de muebles inmovilizados, con separación del fondo respectivo.

Art. 30. — El límite fijado para los préstamos por el art. 24 se reducirá al 30% del valor de los bienes,

cuando en el inmueble hipotecado las construcciones, la maquinaria y los muebles inmovilizados, representen más de la mitad del valor, salvo que el deudor contraiga la obligación de asegurar esas cosas durante todo el tiempo que dure el préstamo y por un precio superior al monto de la hipoteca. En este último caso, el banco podrá en defecto del deudor, y con cargo a éste, pagar el premio y prorrogar el seguro por todo el tiempo necesario.

El banco tendrá siempre derecho preferente al de cualquier otro acreedor sobre el importe del seguro.

Art. 31. — El conjunto de las cantidades prestadas con hipoteca no excederá, en ningún tiempo, de veinte veces el importe del capital efectivamente pagado del banco prestamista, ni los préstamos a una misma persona o sociedad, de la décima parte, cuando dicho capital sea inferior a $1,000,000.00, y de la vigésima cuando el capital exceda de esa cantidad.

Art. 32. — Los préstamos hipotecarios son reembolsables antes del plazo estipulado, siempre que se verifique el pago en las especies convenidas, y se llenen las condiciones del contrato relativas al aviso anticipado y a la liquidación de réditos. El reembolso parcial se sujetará a las reglas y limitaciones que contengan los estatutos de cada banco.

Art. 33. — Los bancos deben vigilar el estado de los inmuebles hipotecados y cuando éstos sufran depreciación tal que no cubran ya el monto del crédito a que estuvieren afectos, el banco acreedor, fundado en el dictámen de los peritos, nombrados uno por el propio banco y el otro por la Secretaría de Hacien-

da, deberá pedir que el deudor mejore la hipoteca hasta cubrir la diferencia, y si éste no lo hiciere dentro del término de treinta días, el banco podrá dar por vencido el plazo y exigir el reembolso inmediato del capital insoluto y réditos vencidos.

Art. 34. — Los pagos que por capital o réditos tengan que hacer a un banco sus deudores, no pueden ser objeto, por ningún motivo, de orden de retención, aún cuando para obtenerla se dirijan los interesados a la autoridad judicial en los casos y forma autorizados por las leyes comunes.

Art. 35. — Por falta de pago de los intereses o de parte del capital, en la forma y fechas estipuladas, adquiere el banco el derecho de dar por vencido el plazo de la imposición, y de proceder, en consecuencia, al cobro de la parte insoluta de capital o intereses de conformidad con el art. 57.

Art. 36. — El valor nominal de los bonos hipotecarios que los bancos están autorizados a emitir, no excederá jamás del importe de los préstamos que hubiere efectuado con garantía de hipotecas.

Art. 37. — Los bonos hipotecarios devengarán intereses cuyo tipo, época de vencimiento y manera de pago, serán determinados por los mismos bancos, bien sea en sus estatutos o por resolución de su Consejo de Administración.

Art. 38. — Los bonos serán de un valor de cien, quinientos y mil pesos, respectivamente, y transmisibles por la simple tradición o por endoso, según sean al portador o nominativos.

Art. 39. — Pueden emitirse bonos hipotecarios sin

plazo fijo para su amortización, o exigibles en fecha determinada.

Los emitidos sin plazo fijo para su pago serán reembolsables por medio de sorteos.

Art. 40. — Es necesaria la autorización especial de la Secretaría de Hacienda para emitir bonos hipotecarios que den derecho no solo al reembolso del capital y pago de réditos, sino también a primas en numerario o en valores.

Art. 41. — En los bonos deberán constar, en castellano, todas las circunstancias de su emisión y las que sirvan para identificarlos, así como las condiciones relativas a réditos y amortización de capital. Irán firmados por un delegado de la Secretaría de Hacienda, uno de los individuos del Consejo de Administración del banco y el gerente o cajero, y llevarán en el reverso el texto de los artículos concernientes a los derechos y obligaciones que de dichos bonos se deriven. Cuando el Consejo de Administración lo acuerde, podrá agregarse al mismo bono la traducción a uno o varios idiomas extranjeros.

Art. 42. — Los sorteos se verificarán, por lo menos, dos veces al año, en cada uno de ellos deberá amortizarse el número de bonos que fuere necesario para que el valor nominal de los que hayan de quedar en circulación no exceda, en ningún caso, del importe líquido de los créditos hipotecarios que el banco poseyere.

Art. 43. — En el periódico oficial respectivo, y si no lo hubiere, en uno de los periódicos de más circulación de la localidad se anunciarán, con anticipa-

ción no menor de ocho días, el lugar, la fecha y la hora en que deban verificarse los sorteos.

Art. 44. — Los sorteos serán públicos y presididos por un inspector de la Secretaría de Hacienda. A ellos asistirá un notario público, quien levantará el acta respectiva y la protocolizará.

Dentro de los ocho días siguientes al sorteo, se publicarán en los periódicos de que habla el artículo anterior, los números de los bonos favorecidos, y se fijará la fecha desde la cual deban presentarse al cobro.

Art. 45. — Los bonos designados por la suerte para su amortización, dejarán de ganar interés desde la fecha fijada para su cobro, sin que sea menor de un mes el intervalo entre ésta y la del sorteo.

Art. 46. — Además de los sorteos ordinarios, los bancos pueden hacer sorteos extraordinarios, siempre que lo consideren conveniente y lo exijan sus estatutos, sujetándose, en tal caso, a las reglas establecidas para los sorteos ordinarios.

Art. 47. — Los bonos presentados para su reembolso serán cancelados inmediatamente después de hecho el pago. Periódicamente y en presencia de un inspector de la Secretaría de Hacienda, se procederá a la destrucción de dichos bonos con todas las formalidades legales.

Art. 48. — Los bonos de su emisión que recobren los bancos hipotecarios por reembolso de préstamos o por otros motivos, se considerarán fuera de la circulación para el efecto de establecer su proporción

con el importe de los créditos hipotecarios vigentes, y dichos bonos se amortizarán desde luego.

Art. 49. — Los bonos hipotecarios, por su capital, intereses y primas, si las hubiere, tendrán como garantía los créditos hipotecarios que tengan el banco a su favor por las operaciones de préstamos efectuadas, con preferencia a cualquier otro derecho de tercero.

Art. 50. — La garantía de que habla el artículo anterior, es colectiva; el conjunto de los créditos hipotecarios a favor del banco garantiza la totalidad de los bonos hipotecarios puestos en circulación por el mismo establecimiento, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 56.

Los tenedores de bonos sólo podrán ejercitar sus acciones en contra del mismo banco.

Art. 51. — En todos los bancos hipotecarios se formará en dinero efectivo, un fondo especial de garantía para el servicio de los bonos hipotecarios. Este fondo será constantemente mayor que el importe de un semestre de réditos de los bonos en circulación.

Art. 52. — Disfrutan asimismo los bonos hipotecarios, de los siguientes privilegios:

I. — Derecho de preferencia sobre los fondos de reserva y de garantía del banco emisor, así como sobre su capital, ya sea pagado o insoluto;

II. — El capital, réditos y prima de los bonos, cuando son exigibles, producen acción ejecutiva en juicio, previo requerimiento hecho por medio de notario;

III. — El pago de capital y réditos no podrá ser

retenido ni aún por orden judicial, sino en los casos de pérdida o robo de los títulos y previos los requisitos de ley;

VI. — En todos los casos en que por ley o por contrato deban invertirse fondos de corporaciones o incapacitados, en compra de fincas o en préstamos con hipoteca, podrán también invertirse esos fondos en la adquisición de bonos hipotecarios.

Art. 53. — Los bonos hipotecarios serán considerados como bienes muebles, y cuando fueren emitidos a favor de personas determinadas, serán asimilados a los valores de comercio susceptibles de endoso.

Art. 54. — Los bancos hipotecarios podrán hacer préstamos o anticipos para trabajos y obras de mejoramiento público, celebrando al efecto los contratos respectivos con el Gobierno Federal, con los de los Estados o con los Ayuntamientos.

También podrán practicar, además de las que les son peculiares, toda clase de operaciones bancarias, excepto las propias de los bancos refaccionarios, agrícolas o industriales, y la emisión de billetes.

Art. 55. — Los bancos hipotecarios en todo lo relativo a depósitos reembolsables a la vista o a plazo que no exceda de treinta días se regirán por las mismas reglas que los bancos de depósito y descuento. Dichos depósitos gozarán de preferencia y serán pagados inmediatamente después de los bonos hipotecarios.

Art. 56. — El capital y los réditos de los préstamos hechos al Gobierno de un Estado de la Federación o a los Ayuntamientos para los fines que ex-

presa la primera parte del art. 54 deberán asegurarse debidamente, ya sea por medio de una hipoteca de bienes que no estén comprendidos en el art. 29 bien con garantía de impuestos afectos especialmente al pago o por último, con los mismos títulos o valores que se emitan con motivo de las obras de que se trata. En todo caso debe sujetarse el contrato a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, la que determinará si los bonos hipotecarios que emita el banco por el importe de estos préstamos, han de tener los mismos privilegios que todos los demás, o si sólo disfrutan del derecho de preferencia, y no de los demás hipotecados o afectados en favor del banco.

Art. 57. — Para hacer efectiva la garantía hipotecaria por falta de pago del capital o de los intereses en los términos estipulados, los bancos tendrán el derecho de promover, a su elección, juicio hipotecario que habrá de seguirse conforme a las reglas establecidas al efecto en el respectivo Código de Procedimientos Civiles, o de proceder en juicio ejecutivo mercantil.

Los bancos hipotecarios, mientras no hayan sido declarados en quiebra ni se hayan puesto en liquidación, se considerarán de acreditada solvencia, y por lo mismo, no tendrán la obligación de constituír en los procedimientos judiciales depósitos ni fianzas legales.

Art. 58. — No se admitirán tercerías de dominio o de preferencia sobre la propiedad hipotecada a un banco, a no ser que para fundarlas se presenten escrituras registradas en debida forma con anterioridad a las escrituras del banco, y no quedará éste

obligado a entrar en juicios de quiebra o concurso, ni aún hipotecario, para el pago de sus créditos. Los demás acreedores, sean de la clase que fueren, no tendrán más derecho que el de exigir del banco que les entregue el sobrante del precio de los bienes rematados o adjudicados después de cubierto su crédito íntegramente.

CAPITULO IV.

De los Bancos Refaccionarios.

Art. 59. — Los bancos refaccionarios se regirán por la Ley Especial de 29 de Septiembre de 1924 debiendo concretar sus operaciones refaccionarios a cantidades mayores de $8,000.00 y las de habilitación y avío a sumas mayores de $5,000.00 en las localidades donde funcionaren bancos agrícolas.

CAPITULO V.

De los Bancos Agrícolas y de los Bancos Industriales.

Art. 60. — Bajo la denominación de bancos agrícolas se designan las instituciones de crédito especialmente destinadas a facilitar las operaciones agrícolas por medio de préstamos privilegiados y que emiten títulos de crédito a corto plazo con causa de réditos y pagaderos en día fijo.

Art. 61. — Los bancos agrícolas se regirán por las mismas disposiciones que los refaccionarios, conforme a la ley de 29 de Septiembre de 1924, con las modificaciones siguientes:

I. — Sólo harán préstamos a los agricultores;

II. — En sus préstamos de avío o habilitación el plazo máximo será de diez meses y su importe no excederá de $5,000.00 por capital;

III. — En sus préstamos refaccionarios el plazo máximo será de dos años y su importe no excederá de $8,000.00 por capital.

Art. 62. — Los bancos agrícolas podrán también hacer operaciones con garantía hipotecaria, cuyo plazo no sea mayor de cinco años y por capital que no exceda de $10,000.00. Estas operaciones se regirán por lo dispuesto en el Capítulo II de este Título para los préstamos con garantía hipotecaria hechos por los bancos hipotecarios; pero le serán aplicables las disposiciones del art. 18 de la misma Ley.

Art. 63. — Los bancos agrícolas podrán emitir títulos que serán llamados agrícolas de caja, a los cuales serán aplicables todas las disposiciones relativas a los bonos de caja de los bancos refaccionarios; pero sus valores serán precisamente de $20 $50 y $100, y su plazo no excederá de un año.

Art. 65. — Bajo la denominación de bancos industriales se designan las Instituciones de Crédito especialmente destinadas a faciliar las operaciones de la pequeña industria, por medio de préstamos privilegiados, y que emiten títulos de crédito a corto plazo con causa de réditos y pagaderos en día fijo.

Art. 66. — Los bancos industriales se regirán por las mismas disposiciones que los agrícolas, con sólo la modificación de que harán sus préstamos exclusivamente a los pequeños industriales y que los títulos de crédito que emitan serán llamados bonos industriales de caja.

Art. 67. — En los bancos agrícolas y en los industriales el Consejo de Administración se formará precisamente de agricultores o de pequeños industriales de la localidad, que representan, por lo menos, dos quintos en el personal del Consejo.

Lo mismo se hará con el Consejo Consultivo, si lo hubiere.

CAPITULO VI.

De los Bancos de Depósito y Descuento.

Art. 68. — Se designan con el nombre de bancos de depósito los que se dedican a las operaciones bancarias comunes, reciben depósitos reembolsables a la vista o con aviso previo no mayor de treinta días, descuentan documentos mercantiles y hacen préstamos del mismo carácter.

Art. 69. — Los depósitos reembolsables a la vista o con aviso previo no mayor de treinta días, serán garantizados:

I. — Con una existencia en caja y en oro nacional que no bajará del 33%.

Si los depósitos fueren en moneda de plata o de otra especie que no sea oro, la garantía podrá ser a elección del depositario, de oro nacional o de la misma especie en que el depósito haya sido recibido.

Se computarán como existencia en Caja las cantidades que se tengan en depósito reembolsables a la vista en otro establecimiento bancario nacional. Las monedas de oro extranjeras y las barras de oro cuya ley fuere certificada mediante un sello por la Casa de Moneda, se computarán por su valor intrínseco.

En las existencias metálicas para garantía de los depósitos no se computarán las cantidades de moneda de plata y fraccionaria que excedan del 5% de la totalidad de la existencia en oro sino en el caso especial de que hayan de garantizar depósitos en plata o en moneda fraccionaria. La Secretaría de Hacienda, mediante permisos temporales podrá autorizar que se consideren como existencia en caja las remesas de metálico o de barras de oro en camino, y los depósitos a la vista en casas bancarias o bancos extranjeros siempre que sean de primer orden, y que los depósitos se comprueben debidamente pero a este efecto el importe de dichos fondos o depósitos no excederá de la tercia parte del monto total que haya de tener la reserva metálica de garantía de los depósitos.

II. — El 67% restante será garantizado por medio de algunos de los siguientes valores:

A. Préstamos y descuentos relativos a inversiones dentro de la República a plazo que no exceda de seis meses improrrogables, a contar de la fecha de la operación, que debe ser comercial;

B. Letras de Cambio o Libranzas a plazo no mayor de seis meses con dos firmas de responsabilidad, por lo menos;

C. Acciones, bonos y valores de realización inmediata aprobados por la Secretaría de Hacienda por medio de acuerdos generales que publicará cada tres meses.

Art. 70. — Las cuentas llevadas en moneda extranjera, y que dén derecho a exigir que su importe se entregue precisamente en giros sobre el exterior, no

serán consideradas legalmente como cuentas de depósito y, por lo mismo, quedarán exentas de la obligación de garantía; pero dichas cuentas sólo podrán ser abiertas por aquellos bancos a los que la Secretaría de Hacienda haya concedido autorización especial por haber comprobado previamente llevar sus cuentas con el extranjero en establecimientos que a juicio de la misma Secretaría sean de primer orden.

Art. 71. — Los establecimientos bancarios no darán noticia sobre el importe de la cantidad que tengan en depósito de persona, compañía o empresa alguna, sino al depositante, a su representante legal o a la autoridad judicial que la pidiere en virtud de providencia dictada en juicio.

Art. 72. — Los depósitos reembolsables a la vista o a plazo que no exceda de treinta días, ganen o no interés, serán considerados como créditos privilegiados que gozan de preferencia sobre cualquiera otro que haya a cargo de los bancos de depósito y descuento, con las únicas excepciones siguientes:

I. — Los créditos llamados de dominio sobre los bienes materia del contrato o de la operación, conforme a la legislación civil y al Código de Comercio;

II. — Los créditos hipotecarios en los que la hipoteca se haya registrado con anterioridad a la operación en virtud de la cual el Banco hubiere adquirido la finca hipotecada;

III. — Los adeudos al fisco federal, al de los Estados o al de los Municipios; pero sólo cuando tales adeudos procedan de impuestos causados en los últimos tres años. Estos adeudos tendrán preferencia en el orden de su numeración, sobre todos los demás

créditos a cargo de los bancos de depósito y descuento. Los adeudos fiscales de otra procedencia tendrán la prelación que les corresponda según el Código de Comercio.

CAPITULO VII.

De los Bancos de Fideicomiso.

Art. 73. — Los bancos de fideicomiso sirven los intereses del público en varias formas y principalmente administrando los capitales que se les confían e interviniendo con la representación común de los subscriptores o tenedores de bonos hipotecarios, al ser emitidos éstos o durante el tiempo de su vigencia.

Art. 74. — Los bancos de fideicomiso se regirán por la Ley Especial que ha de expedirse.

CAPITULO VIII.

De los Impuestos.

Art. 75. — Las instituciones de crédito estarán sujetas únicamente al pago de los impuestos siguientes y de acuerdo con las respectivas leyes en vigor:

I. — Predial que se cause sobre los edificios de su propiedad.

II. — Impuestos y derechos por servicios municipales.

III. — Impuestos sobre utilidades líquidas anuales, según los balances aprobados por la Asamblea General de Accionistas.

IV. — Los contratos de préstamo causarán como impuesto del Timbre la cuota de uno al millar sobre su importe, a menos que las leyes de la materia lleguen a fijar otra más baja.

V. — Los bonos de caja, inclusive los agrícolas y los industriales los certificados de depósito y los cheques que expidan, así como los que se giren a su cargo, llevarán las estampillas que prevenga la ley de la materia, pero con la limitación de que sea cual fuere el valor de esos títulos y documentos, el de la estampilla nunca excederá de cinco centavos.

Para los efectos de la frac. III de este artículo, los bancos aprobarán sus balances anuales en asambleas que se celebren precisamente dentro de los tres primeros meses de cada año, y harán el pago respectivo dentro de los diez días siguientes a la aprobación del Balance.

Art. 76. — No causarán el impuesto del timbre los documentos de que hagan uso las instituciones de crédito en su administración interior, ni aquellos que se cambien entre el establecimiento matriz y las sucursales o agencias que de él dependan, siempre que dichos documentos no crearen derechos, ya sea en favor del banco, o ya en el de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo a los empleados de éste, cuando personalmente tengan interés en el negocio.

Art. 77. — Tampoco causarán al impuesto del timbre:

I. — Los contratos que las instituciones de crédito celebren con el Gobierno Federal, con los Gobiernos de los Estados o con los Municipios de la República;

II. — Los extractos de cuentas, las notas de pago o recibo, las letras, libranzas o pagarés ni los giros telegráficos o en cualquiera otra forma, cuando estos actos u operaciones se practiquen con el Gobier-

no Federal, con los Estados o con los Municipios de la República.

Art. 78. — Ni las Federaciones ni los Estados podrán gravar con otros impuestos el capital de los bancos, ni las operaciones propiamente bancarias que practiquen, con excepción de los préstamos hipotecarios refaccionarios o de habilitación o avío en los cuales el monto del impuesto no excederá de ¼% sobre el impuesto de la operación, por una sola vez, como derecho de inscripción en el Registro, sea de hipotecas o de comercio. La cancelación de las inscripciones no causará derecho alguno. Para los efectos de este artículo el Distrito y los Territorios Federales se equiparan a los Estados.

Art. 79. — Las excepciones o limitaciones de impuestos de que hablan los artículos precedentes, durarán treinta años contados desde la fecha de esta ley.

CAPITULO IX.

Caducidad de las concesiones y liquidación de las Instituciones de Crédito.

Art 80. — Las concesiones que autoricen el establecimiento de Instituciones de Crédito caducarán:

I. — Por falta de comprobación, dentro del término a que se refiere el art. 11, de la organización de la sociedad anónima a cuyo favor deba ser traspasada la concesión cuando ésta se hubiere otorgado a individuos particulares; por no presentarse a la Secretaría de Hacienda los estatutos dos meses después de constituída la sociedad, o porque el banco no em-

piece a funcionar un mes después de aprobados los estatutos por la Secretaría de Hacienda;

II. — Por exceso en la circulación de títulos de crédito emitidos por los bonos, contraviniendo las disposiciones de la ley;

III. — Por llevarse a efecto la fusión de otra sociedad sin la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda;

IV. — Cuando se disuelvan o pongan en liquidación las sociedades que exploten las referidas concesiones;

V. — En los casos de quiebra legalmente declarada;

VI. — En el caso de que la mayoría de las acciones del banco hubiere pasado a poder de un gobierno extranjero o que el banco hiciere alguna gestión por conducto de cancillería extranjera.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, previa audiencia del banco respectivo.

Art. 81. — En los casos de liquidación o disolución de un banco, la Secretaría de Hacienda nombrará un Inspector que represente a los tenedores de títulos de crédito en circulación, en el ejercicio de las acciones que les correspondan, cuando no se presenten a gestionar por sí o por apoderado.

Art. 82. — Los liquidadores serán civilmente responsables en los términos que el art. 97 establece para los individuos de los Consejos de Administración y Gerente o Director, por la infracción de las disposiciones de esta ley que cometan durante el tiempo de la liquidación.

CAPITULO X.

De otras disposiciones comunes a las Instituciones de Crédito.

Art. 83. — El establecimiento de sucursales y agencias, fuera del Estado, Distrito Federal o Territorio donde el banco tuviere su domicilio, se regirá por esta ley y por la concesión respectiva.

Art 84. — Queda prohibido a las instituciones de crédito adquirir por cualquier título, bienes raíces, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas o dependencias y de los que transitoriamente y previo permiso de la Secretaría de Hacienda, tuviere que adjudicarse o recibir al cobrar sus créditos, o al ejercitar los derechos que les confieran las operaciones que lleven a término.

Art. 85. — En los casos de excepción del artículo anterior, los bancos están obligados a enajenar dentro de tres años si son hipotecarios, o de dos años si son refaccionarios, agrícolas, industriales o de depósito y descuento, los inmuebles que se hubieren visto en la necesidad de adquirir. Si transcurridos dichos plazos no se hubiere transferido la propiedad, la Secretaría de Hacienda mandará sacar a remate los inmuebles.

Art. 86. — Queda prohibido a las Instituciones de Crédito:

I. — Comprar sus propias acciones y practicar cualquier operación con garantía de ellas;

II. — Dar sus bonos en prenda o depósito o contraer alguna obligación sobre ellos;

III. — Estipular que sus deudores les paguen in-

tereses penales a un tipo que exceda de la cuarta parte del tipo que se haya convenido para la operación, o del 2% anual cuando se trate de operaciones en que no se cause interés antes de ser exigible la obligación;

IV. — Hipotecar sus propiedades;

V. — Participar en la emisión de acciones o bonos;

VI. — Hacer operaciones que sean peculiares de otra clase de instituciones de crédito.

Art. 87. — Las instituciones de crédito tampoco podrán adquirir en propiedad acciones de otros bancos en la República, con la sola excepción del Banco Unico de Emisión, y si recibieren por cualquier título dichas acciones o tuvieren que adjudicarse las que hubieren recibido en prenda, las enajenarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la adquisición. La Secretaría de Hacienda podrá prorrogar este plazo cuando por las circunstancias lo estime necesario.

Art. 88. — Los bancos podrán encargarse del cobro de letras, bastando a este efecto que se les endosen "al cobro" o en "procuración."

Tal endoso no trasmite la propiedad, pero sí confiere la facultad de ejercitar las acciones derivadas de la letra, sin excepción alguna, inclusive la de demandar judicialmente el pago por todos los trámites, instancias y recursos procedentes sin necesidad de otro poder. Si no se obtuviere el cobro, los bancos podrán devolver la letra al endosante por medio de nuevo endoso "sin su responsabilidad."

Lo mismo se observará respecto de cualquier otro documento a la orden.

Art. 89. — Los cheques que se expidan a cargo de los bancos y los que éstos expidan sobre el exterior, podrán ser al portador, nominales o a la orden. A los extendidos a la orden les serán aplicables las disposiciones relativas a letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes.

Art. 90. — En caso de pago de un cheque falsificado, se observarán las reglas siguientes:

I. — La pérdida será reportada por el banco que hizo el pago y no por la persona que aparezca como girador:

A. Cuando sea notorio que es falsificada la firma del girador;

B. Cuando el cheque tenga apariencias de falsificación, alteraciones o raspaduras en su fecha, número de serie, nombre del beneficiario, cantidad, especie de moneda o firma del girador, o carezca de alguno de los requisitos necesarios conforme a la ley;

C. Cuando el esqueleto del cheque no sea de los que el banco pagador haya dado a la persona que aparezca como girador.

II. — El banco no será responsable si resultare falsificada la firma de alguno de los endosantes que no fuere el último, pues su obligación se limitará a cerciorarse de la legalidad del endoso a favor de la persona, sociedad o establecimiento que presentare el cheque.

III. — La persona que aparezca como girador del cheque reportará la pérdida, quedando libre de toda obligación el banco por la cantidad pagada, cuando el cheque se haya extendido en esqueletos de

los que el banco haya dado a la persona que aparezca como girador, si la falsificación no es notoria.

IV. — El cotejo del cheque pagado con su talón del respectivo talonario, es prueba suficiente de que el esqueleto usado para la falsificación corresponde al talonario dado al que aparece como girador.

Art. 91. — Cuando los bancos certifiquen un cheque, cargarán desde luego su importe al girador, abonándolo a la cuenta de cheques certificados. Mientros el cheque certificado permanezca insoluto, se considerará que su importe no disminuye el monto de los depósitos reembolsables a la vista.

Art. 92. — Los bancos quedan autorizados para expedir con el carácter de cheques de caja, órdenes de pago a sus propias dependencias, aún cuando sean a favor de personas extrañas y los recibos puestos en dichos cheques surtirán los mismos efectos legales que los autorizados en los ordinarios.

Art. 93. — El capital que representan los diversos títulos de crédito emitidos por los bancos, prescribirá a favor de éstos a los diez años de la fecha en que el pago hubiere sido exigible. Los intereses de dichos títulos prescribirán a los cinco años contados desde su vencimiento; pero si se hubieren capitalizado correrán la suerte del principal.

Art. 94. — Los concursos no impedirán en caso alguno a los bancos el ejercicio de los derechos que esta ley les concede.

Art. 95. — Los adeudos al Fisco Federal, al de los Estados o a los Ayuntamientos, tendrán preferencia, en el orden de su enumeración, sobre los créditos, sean cuales fueren, de los bancos, pero sólo cuando

tales adeudos procedan de contribuciones causadas en los últimos tres años. Los adeudos al Fisco que sean de distinta procedencia, tendrán la prelación que les corresponda según las leyes.

Art. 96. — La falta de cumplimiento por parte de un banco, de cualquiera de los requisitos o condiciones exigidas por la ley, para la seguridad y en beneficio del público y que no constituyan motivo de caducidad de la concesión, según lo que expresa el artículo 80, podrá dar lugar a que la Secretaría de Hacienda, después de escuchar al Banco interesado, le ordene suspenda todas o algunas de sus operaciones, mientras no llene los requisitos y condiciones legales.

Art. 97. — Toda infracción de las disposiciones de esta ley, constituye responsables civilmente a los individuos de los Consejos de Administración que la hubieren autorizado, y al Gerente o Director que la cometa, a no ser que haya obrado por orden expresa del Consejo de Administración. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren haber incurrido, según los preceptos de las leyes federales y locales, en su caso.

Art. 98. — Los individuos del Consejo de Administración o Consultivo, en su caso, no podrán, durante el primer año de establecido un banco, hacer operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores del establecimiento; y pasado el primer año sólo podrá hacer dichas operaciones cuando estén mancomunados en el adeudo o responsabilidad con otra firma de notoria solvencia o cuando dieren una garantía colateral eficaz por el duplo de dicho adeudo o responsabilidad.

Art. 99. — No podrá entrar a funcionar ningún individuo del Consejo de Administración o Consultivo sin garantizar previamente su manejo constituyendo un depósito en el banco, ya sea en numerario o ya en acciones del propio banco por el valor que señalen los estatutos.

Art. 100. — Las instituciones de crédito presentarán a la Secretaría de Hacienda balances o estados mensuales que dén a conocer su situación y que serán publicados por la Secretaría, oportuna y regularmente en el "Diario Oficial".

Estos Estados comprenderán, cuando menos, los datos siguientes:

En el Activo

I. — Capital social no exhibido:

II. — Existencia en caja;

III. — Monto de los valores en cartera;

IV. — Monto de los préstamos sobre prenda;

V. — Monto de los préstamos hipotecarios;

VI. — Inversiones en fondos públicos, y acciones o bonos inmediatamente realizables;

VII. — Saldo de las cuentas deudoras;

VIII. — Valor de los inmuebles propiedad del banco;

IX. — Préstamos refaccionarios;

X. — Préstamos de habilitación o avío;

XI. — Otros préstamos agrícolas;

XII. — Préstamos industriales.

En el Pasivo

I. — Capital social;

II. — Valor de los títulos de crédito que tuvieren en circulación;

III. — Importe de los depósitos reembolsables a la vista o con un aviso no mayor de treinta días;

IV. — Saldo de las cuentas corrientes acreedoras;

V. — Fondos de previsión y de reserva.

Además de los precedentes datos, los estados mensuales deberán expresar con especificación de las respectivas monedas el movimiento de compra de giros sobre el Exterior, el de venta de los mismos, el importe de los depósitos en el extranjero y el de inversiones en valores extranjeros, así como el monto de éstos, que en el curso del mes haya el banco comprado o vendido.

Art. 101. — En la formación y revisión de los balances anuales que las instituciones de crédito practiquen, los inspectores de la Secretaría de Hacienda, tienen las mismas facultades que las leyes otorgan a los comisarios de las sociedades anónimas, y precederán en unión de ellos a la comprobación de las partidas de los balances; comparando con los libros los saldos de las cuentas, sin que por eso puedan exigir que se les muestre el pormenor de ellos ni la correspondencia, actas y demás escrituras y papeles del banco, a no ser por virtud de acuerdo especial de la Secretaría de Hacienda para cada caso, o que el Banco voluntariamente lo haga.

Art. 102. — La suspensión de pagos y la quiebra de las instituciones de crédito, se regirá por la Ley Especial de 14 de Agosto de 1924.

Art. 103. — Los bancos que funcionen en una

misma población, podrán constituír centros para la liquidación de crédito por medio de compensación, y para la defensa de los intereses comunes y el auxilio mútuo. Estos centros bancarios tendrán personalidad jurídica y podrán ser constituídos en la forma establecida por las sociedades mercantiles, no obstante que no tengan por objeto inmediato el lucro.

Art. 104. — Anualmente publicará la Secretaría de Hacienda un informe acerca del estado que guarden las instituciones de crédito, existentes en la República, y con él los datos estadísticos y noticias recogidas por la Comisión Nacional Bancaria.

TITULO II.

De los Establecimientos bancarios y de los asimilados a ellos.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

Art. 105. — Se consideran establecimientos bancarios:

I. — Los establecimientos nacionales que tienen por objeto exclusivo o al menos principal, las operaciones bancarias, comprendiendo la admisión de depósitos reembolsables a la vista o con aviso no mayor de treinta días;

II. — Las sucursales de compañías bancarias o bancos extranjeros que se establezcan en la República y que tengan los objetos expresados en la fracción anterior.

Art. 106. — Se asimilan a los establecimientos bancarios, para los efectos de esta ley:

I. — Aquellos en que como anexo a negociación de otro género se reciban del público depósitos reembolsables a la vista o con previo aviso no mayor de treinta días;

II. — Los que emitan títulos destinados a su colocación en el público, en los términos que se expresan en el Capítulo V. de este Título.

Art. 107. — Los establecimientos bancarios y los asimilados a ellos no necesitan concesión especial de la Secretaría de Hacienda, pero deberán, en su caso, obtener las autorizaciones que prescriben los arts. 113 y 126 de esta Ley.

Art. 108. — Los establecimientos bancarios y sus asimilados están obligados a someterse a los preceptos de esta ley en todo lo relativo a su denominación, operaciones, presentación de sus estados mensuales y demás que les concierne.

Art. 109. — La suspensión de pagos, la quiebra y liquidación judicial de los establecimientos bancarios, se regirá por la Ley de 14 Agosto de 1924, y en lo tocante a los asimilados a ellos regirán las leyes comunes sobre la materia.

Art. 110. — La facultad de decretar impuestos que graven el capital, las operaciones o las utilidades de los establecimientos bancarios corresponde a la Federación, con exclusión completa de los Estados y Municipios.

Dichos establecimientos quedarán sujetos al pago de los impuestos que conforme a las respectivas leyes locales de los Estados y del Distrito y Territorios

Federales, causen los bienen inmuebles de su propiedad, lo mismo que los que correspondan a servicios municipales.

CAPITULO II.

De los Establecimientos Bancarios Nacionales.

Art. 111. — Bajo la denominación de establecimientos bancarios nacionales, se comprenden todos aquellos que tienen su domicilio en la República y practican principalmente las operaciones que son objeto de los bancos de depósito y descuento, sin haber obtenido concesión especial del Ejecutivo de la Unión.

Estos establecimientos quedarán sujetos a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes vigentes, debiendo cumplir con las disposiciones de la presente ley en todo lo relativo a depósitos, a la presentación de sus estados mensuales, y demás que les concierne.

Además, quedarán sometidos a la inspección que sobre ellos habrá de ejercer la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria.

Art. 112. — Los establecimientos bancarios lo mismo que las compañías que los exploten, podrán usar la denominación de casa, compañía o sociedad bancaria u otra equivalente; pero en ningún caso podrán usar de la palabra banco y si lo hicieren incurrirán en la multa y clausura que determina el art. 140.

Art. 113. — Los establecimientos bancarios antes de iniciar sus operaciones deberán obtener de la

Secretaría de Hacienda declaración de haber cumplido en cuanto a la constitución de la respectiva compañía, y demás puntos que les incumban, las disposiciones de las leyes mexicanas. Esta declaración será publicada en el "Diario Oficial."

CAPITULO III.

De las Sucursales y Agencias de Bancos o Establecimientos bancarios extranjeros.

Art. 114. — Las sucursales de bancos o establecimientos bancarios extranjeros que se establezcan en la República, además de cumplir con los preceptuado en el Código de Comercio en la parte que les incumbe, quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley y tendrán los mismos derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que los establecimientos bancarios nacionales.

Art. 115. — Los bancos o establecimientos bancarios extranjeros cuyas sucursales practiquen operaciones en la República, responderán por esas operaciones con todos sus bienes, y no sólo con los que se encuentran en territorio mexicano, lo cual se hará constar expresamente en los poderes que otorguen a sus representantes, como requisito necesario para que puedan ser inscritos en el Registro de Comercio y produzcan sus demás efectos jurídicos.

Art. 116. — Las sucursales de bancos o establecimientos bancarios extranjeros determinarán el monto de su capital en giro en la República, a efecto de que sobre este capital y no sobre el total que tuviere la institución o establecimiento, se causen los impuestos o derechos de las leyes mexicanas.

Art. 117. — Las sucursales de bancos extranjeros podrán podrán operar en la República y hacer el registro de sus escrituras y documentos aún cuando en su denominación se use la palabra banco; pero para ésto será necesario que hayan cumplido previamente con los requisitos exigidos en el título II de esta Ley y así se compruebe debidamente.

Art. 118. — Las sucursales de bancos o de establecimientos bancarios extranjeros estarán sujetas exclusivamente a las leyes mexicanas y a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin que ni ellas ni sus empleados, en lo que se refiere a dichos negocios puedan invocar derechos de extranjería, pues sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República otorguen a los mexicanos.

Art. 119. — En caso de suspensión de pagos, sea del establecimiento principal o de la sucursal en la República, el juicio de quiebra se sustanciará en la República y conforme a sus leyes, por todo lo concerniente a la Sucursal, sin que se permita que los fondos o valores que formen el Activo de la misma sean aplicados al pago de otros créditos o extraídos del país, sino cuando hayan sido íntegramente pagados a los acreedores de la Sucursal.

CAPITULO IV.

De los establecimientos que reciben depósitos sin dedicarse a operaciones bancarias.

Art. 120. — Los establecimientos o casas que tengan por objeto una rama de comercio distinta de

la bancaria, pero que reciban depósitos reembolsables a la vista o con aviso previo no mayor de treinta días quedarán sometidos a las disposiciones de esta ley en todo lo relativo a depósitos, y especialmente en cuanto a reservas de garantías y a inspección, siempre que concurra alguna de las circunstancias que se expresan en la frac. I y III del art. 125.

Art. 121. — Los depósitos hechos en los establecimientos de que trata este Capítulo quedan sujetos en cuanto al lugar o grado en que hayan de ser pagados en caso de quiebra, a las disposiciones de ls leyes comunes sin que les sean aplicables las de la presente.

Art. 122. — Los establecimientos que organicen departmentos bancarios anexos o dependientes de su negociación principal, deberán someterse en cuanto a tales departamentos se refiere, a las disposiciones del Capítulo II de este Título, considerándolos como establecimientos bancarios.

CAPITULO V.

De los establecimientos que expidan títulos pagaderos en abonos.

Art. 123. — Quedan comprendidos en las disposiciones de este Capítulo las compañías, casas de comercio o personas que celebren contratos en que bajo cualquiera forma se ofrezcan:

I. — Pagos que representen el importe de cuotas periódicas con sus intereses acumulados, con deducción de ciertas cantidades para gastos de administración o sin esa deducción;

II. — Préstamos a bajo interés, sea por orden numérico o cronológico de los contratos de la misma clase o tipo, o por sorteo, mediante fondos constituídos en las cuotas pagadas por los suscritores de los contratos.

III. — Premios o seguros en caso de muerte;

IV. — Participación en las utilidades que se obtengan de los contratos celebrados o por el establecimiento que lo celebre.

Art. 124. — Quedan también sujetas a la disposición del artículo anterior las compañías, casas de comercio y personas que celebren contratos que aunque no sean precisamente de los enumerados en el mismo artículo tengan analogía con ellos, por importar la percepción de abonos periódicos mediante la promesa de una o más ventajas, sean conjuntas o alternativas, siempre que no sean simples contratos de préstamo a interés determinado y reembolsables a plazo fijo.

Art. 125. — Las operaciones a que se refieren los dos artículos anteriores no quedarán comprendidas en las disposiciones de los mismos artículos, cuando no concurra en ellas ninguna de las circunstancias siguientes:

I. — Que sean ejecutados habitualmente y con el público en general, y no accidentalmente y con reducido número de personas;

II. — Que se usen esqueletos impresos de forma semejante a la comunmente usada en los bonos o en las pólizas de seguro.

III. — Que se anuncien públicamente, por la prensa o por cualquier otro medio;

IV. — Que para la celebración de las operaciones se empleen agentes que las ofrezcan.

Art. 126. — Las negociaciones a que se refieren los tres artículos anteriores deberán, como garantía de exacto cumplimiento de sus contratos:

I. — Conservar siempre en caja o depositado en un banco de la localidad en que tengan su asiento, lo necesario para cubrir sus desembolsos ordinarios en un período de dos meses;

II. — Invertir el sobrante que tengan de sus ingresos, después de cubiertos sus pagos y formado el fondo a que se refiere la fracción anterior, en préstamos que reunan las garantías, estipulaciones y requisitos que se acostumbran en los bancarios, o garantizados con prenda o hipoteca a plazos cuya duración esté en relación con los que para los pagos que esas negociaciones deban hacer se fijen en los contratos o títulos que expidan.

Art. 127. — Las operaciones a que se refieren los arts. 122 y 123 sólo podrán celebrarse mediante autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y previa aprobación del texto de los respectivos contratos, después de presentarse la escritura constitutiva y los estatutos de las mencionadas compañías.

CAPITULO VI.

Disposiciones comunes a los establecimientos bancarios.

Art. 128. — Son aplicables a los establecimientos bancarios las disposiciones de los arts. 88 a 92 de esta Ley.

Art. 129. — Los establecimientos bancarios podrán formar parte de los centros autorizados por el art. 103.

Art. 130. — Cuando los establecimientos bancarios se encuentren en el caso previsto en el art. 135, la Secretaría de Hacienda podrá ordenar que suspendan la admisión de depósitos, en los términos de dicho artículo.

Art. 131. — Los establecimientos bancarios, lo mismo que los asimilados a ellos quedan sujetos a las prohibiciones que establece el art. 86.

TITULO III.

Disposiciones de Observación general.

CAPITULO I.

De la inspección de las instituciones de crédito de los establecimientos bancarios y de los asimilados a éstos.

Art. 132. — La vigilancia de las instituciones de crédito y de los establecimientos bancarios y sus asimilados, corresponden a la Secretaría de Hacienda, la que ejercerá esta atribución por medio de inspectores ordinarios o extraordinarios, a quienes dará las instrucciones que estime convenientes para la mayor eficacia de su inspección.

Los sueldos y los gastos de los inspectores serán cubiertos por la Secretaría de Hacienda, sin exigir cuota alguna a los bancos o establecimientos bancarios.

Art. 133. — A fin de que la inspección sea real

y efectiva, se establecerá la Comisión Nacional Bancaria con personal de conocimientos técnicos y una de cuyas ocupaciones principales será la de inspeccionar las operaciones que practiquen las instituciones de crédito y demás establecimientos de que trata esta ley.

Sólo se designarán para determinados establecimientos inspectores extraordinarios que tendrán el carácter de temporales por acuerdo expreso de la Secretaría de Hacienda.

Art. 134. — La inspección tendrá por objeto además de lo que dispone esta Ley o de lo que la Secretaría de Hacienda estime conveniente:

I. — Dar fé de la exhibición total o parcial del capital social.

II. — Intervenir y autorizar los Cortes de Caja mensuales que deba practicar cada establecimiento y los estados también mensuales que den a conocer su situación real;

III. — Cuidar de que se practiquen los Cortes de Caja extraordinarios que ordene expresamente la Secretaría de Hacienda.

IV. — Exigir comprobación, cada vez que se estime conveniente, de la existencia en Caja y de las cuentas que demuestren la cantidad y el valor de los títulos de créditos emitidos;

V. — Autorizar los títulos de crédito que deban ponerse en circulación una vez que hayan sido timbrados por las Oficinas del Gobierno;

VI. — Cuidar de que el monto de los títulos de crédito puestos en circulación no exceda de la cantidad que cada banco tenga derecho de emitir;

VII. — Presenciar y certificar la cancelación de los títulos de crédito, y la incineración o destrucción de éstos y de sus cupones en su caso, autorizando el acta respectiva, que también será firmada por el gerente o el cajero y contador de la institución;

VIII. — Llevar en libros especiales cuenta y razón del número, de la serie y del valor de los títulos de crédito cuya circulación se autorice y de los que se cancelen o destruyan;

IX. — Asistir a los sorteos que los bancos lleven a efecto;

X. — Vigilar el cumplimiento de la ley, el de la concesión y el de los estatutos, sin ingerirse en las operaciones comerciales del establecimiento, y poniendo inmediatamente en conocimiento de la Secretaría de Hacienda cualquiera infracción que se observe, de la cual darán también aviso al establecimiento.

XI. — Rendir en los meses de Enero y Julio de cada año un informe minucioso de todo lo que hubiere hecho el semestre anterior y contengan también los datos estadísticos relativos al movimiento de numerario, a la circulación de los títulos de crédito y los demás datos que para cada establecimiento prescriban los reglamentos.

Art. 135. — Cuando en virtud de la inspección que se ha de ejercer sobre los bancos, establecimientos bancarios y sus asimilados aparezca que los depósitos no están garantizados conforme a la ley o que otro requisito legal ha dejado de estar debidamente llenado, la Secretaría de Hacienda prohibirá que el establecimiento reciba nuevos depósitos, mientras no legalice su situación, y a este afecto le fijará el térmi-

no que estime prudente, sin exceder de treinta días. Si transcurrido este término el establecimiento afectado no legaliza su situación, la Secretaría de Hacienda declarará que no debe continuar funcionando y ordenará que se proceda a su liquidación promoviendo la declaración de quiebra, si procediere. La declaración de la Secretaría de Hacienda será publicada en el Diario Oficial.

Art. 136. — Está estrictamente prohibido a los inspectores:

I. — Ingerirse en la administración de los negocios de los establecimientos que inspeccionen;

II. — Comunicar a quien quiera que sea, datos e informes respecto de los asuntos del establecimiento; debiendo limitarse a consignar por escrito lo que tuvieren que participar al Departamento en cumplimiento de su encargo;

III. — Ser accionistas, solicitar préstamo, aceptar dádivas, o ser deudores por cualquier título de cualquiera institución de crédito o establecimiento bancario.

Art. 137. — La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que están sujetos los inspectores, conforme al art. 134, así como la infracción de alguna de los prescripciones del artículo 136, dará lugar a la aplicación de penas administrativas que impondrá la Secretaría de Hacienda, incluso la de destitución, que indeclinablemente se hará efectiva en los casos de la frac. III del artículo anterior, y siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que el inspector haya incurrido.

CAPITULO II.

Disposiciones Varias.

Art. 138. — El uso de la palabra banco en la denominación de un establecimiento o de una sociedad, será exclusivo de las instituciones de crédito debidamente autorizadas.

En consecuencia, las escrituras constitutivas de sociedades de cuya denominación forme parte la palabra banco sean en español o en cualquier otro idioma, no podrá inscribirse en el Registro de Comercio, a no ser que la propia escritura contenga la inserción de documentos oficiales que prueben la existencia de una concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 139. — Las sociedades que exploten los establecimientos bancarios comprendidos en el título II de esta Ley podrán usar en su propia denominación o en la de su establecimiento las palabras compañía o sociedad bancaria o fideicomisaria u otras equivalentes, siempre que hayan llenado previamente los requisitos que se determinan en el expresado título II.

No podrán inscribirse en el Registro de Comercio escrituras constitutivas de sociedades o compañías de cuya denominación formen parte dichas palabras, a menos de que en la propia escritura se inserten documentos oficiales que prueben haberse llenado los requisitos expresados, o que esos documentos se presenten originales al Registro.

Art. 140. — El uso ilegal de las palabras banco o compañía o sociedad bancaria o fideicomisaria, u

otras equivalentes en idioma español o en otro extranjero, se castigará de oficio por los tribunales del orden federal, con multa de $500.00 a $1,000.00 a cada uno de los gerentes, directores o miembros del Consejo de Administración, en su caso, y además se clausurará el correspondiente establecimiento hasta que no sea cambiada la denominación.

Art. 141. — Las instituciones de crédito, los establecimientos bancarios y los que se asimilen a éstos, se regirán por las disposiciones de los arts. 69, 70, 71 y 72 de esta Ley en todo lo relativo a depósitos.

Art. 142. — Se prohibe la imitación de los billetes y demás títulos de crédito en rótulos, viñetas o anuncios. Los infractores serán castigados administrativamente con multas de cien a quinientos pesos, sin perjuicio de las acciones que contra ellos puedan intentarse por los tribunales del orden federal.

Art. 143. — Salvo pacto en contrario, los honorarios de los peritos, notarios y demás personas cuyos servicios estén sujetos a tarifa por la legislación local, y que intervinieren en las operaciones que practiquen las instituciones de crédito, se reducirán a las dos tercias partes de las cuotas autorizadas por la tarifa.

En ningún caso se aplicarán las prevenciones que autoricen el aumento de honorarios, por el hecho de ser sociedad una de las partes contratantes.

Disposiciones Transitorias.

Art. I. — Los Almacenes Generales de Depósito continuarán rigiéndose por la ley especial de 16 de Febrero de 1900, pero se les aplicarán las disposi-

ciones de la presente en lo relativo a su creación, a las franquicias de que disfruten y a las demás prevenciones comunes a todas las instituciones de crédito, salvo lo que previene dicha Ley de 16 de Febrero de 1900.

Art. II. — Los bancos actualmente establecidos continuarán rigiéndose por las leyes vigentes y por las demás disposiciones de carácter general que en materia de Bancos se expidan, así como por sus estatutos en lo que éstos no se opongan a dichas leyes y disposiciones.

Art. III. — En el término de tres meses a contar de la fecha en que entre en vigor esta Ley, los establecimientos bancarios nacionales, las sucursales de compañías bancarias o bancos extranjeros ya establecidos en la República y los establecimientos asimilados a los bancarios, que ya estuvieren operando, habrán de cumplir las prescripciones de esta Ley presentando a la Secretaría de Hacienda las constancias necesarias y obteniendo de ella las correspondientes autorizaciones, bajo pena de que sean clausuradas si no lo verifican.

Art. IV. — Las sociedades, compañías o personas, nacionales o extranjeras, que actualmente exploten un establecimiento bancario en la República y lleven en su denominación las palabras expresadas en los artículos 138 y 139, o sus equivalentes, deberán cambiar las denominaciones que usen dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, a menos de que se sometan a las prescripciones relativas y obtengan de la Secretaría de Hacienda la concesión o autorización correspondiente.

Transcurridos dichos seis meses sin haber cumplido con lo preceptuado en este artículo se incurrirá en las penas que determina el art. 140.

Art. V. — Sólo durante el año de 1925, los bancos y establecimientos bancarios estarán obligados a pagar las mismas cuotas de inspección que han venido cubriendo hasta la fecha.

Art. VI. —Quedan abrogadas la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897, su reformatoria y cualesquiera otras que se opongan a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Firmado: **P. Elías Calles.**

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **A. J. Pani.**—Rúbrica.

Al C. Lic. Romeo Ortega, Subsecretario encargado del Despacho de Gobernación.—Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección. — México, 7 de Enero de 1925.—El Subsecretario, encargado del Despacho de Gobernación, **Romeo Ortega.**

Al C.....

LEY SOBRE BANCOS REFACCIONARIOS

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"Alvaro Obregón, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir la siguiente:

Ley Sobre Bancos Refaccionarios.

CAPITULO I.

Del objeto y constitución de los Bancos Refaccionarios.

Art. 1. — Bajo la denominación de Bancos Refaccionarios, se designan las instituciones de crédito destinadas especialmente a facilitar las operaciones agrícolas, industriales y mineras, por medio de préstamos privilegiados en forma diversa de la hipoteca, y emitiendo títulos de crédito a corto plazo, que causan réditos y son pagaderos en día fijo.

Art. 2. — Los Bancos Refaccionarios solo po-

drán establecerse en la República mediante concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión, con todos los requisitos y condiciones que determina la presente ley.

Art. 3. — Por ningún motivo se otorgarán concesiones para el establecimiento de Bancos Refaccionarios, sin que los solicitantes hayan depositado previamente en la Tesorería General de la Nación, el 20% de la suma que el nuevo Banco deba tener en caja para constituírse, ya sea en oro nacional o en bonos de la Deuda Pública Mexicana, estimados a su valor de plaza. El depósito será devuelto tan pronto como el Banco dé principio a sus operaciones.

Art. 4. — Las concesiones para el establecimiento de Bancos Refaccionarios podrán otorgarse a favor de individuos particulares o de sociedades anónimas; pero la explotación de dichas concesiones sólo podrá hacerse por medio de sociedades anónimas legalmente constituídas.

Art. 5. — Las concesiones a favor de particulares serán otorgadas a nombre de tres personas, cuando menos, las que deberán comprobar, dentro de los tres meses siguientes, la constitución de la sociedad anónima que se proponga explotar la concesión y el traspaso de ésta a favor de la sociedad.

Art. 6. — Las sociedades anónimas que se organicen en la República para la explotación de Bancos Refaccionarios, se sujetarán al Código de Comercio en todo lo que no esté preceptuado en las siguientes bases:

I. — El número de los socios será, cuando menos, de siete;

II. — El capital social nunca será menor de $1,000,000.00 para los Bancos que se establezcan en el Distrito Federal, ni de $500,000.00 para los que se establezcan en los Estados o en los Territorios Federales;

III. — Para el aumento o disminución del capital social, se necesitará la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda;

IV. — La sociedad no podrá constituírse sin que esté íntegramente suscrito el capital social y se haya enterado, en efectivo, el 50%.

V. — El domicilio de la sociedad se fijará en el lugar de la República donde se establezca la casa matriz;

VI. — Las acciones serán nominativas, mientras su valor no quede íntegramente pagado;

VII. — El fondo de reserva se formará del 10% de las utilidades netas anuales, hasta llegar a la tercia parte, o más, del monto del capital social.

Art. 7. — La duración de las concesiones en ningún caso excederá de treinta años, contados desde la fecha de esta ley, y tales concesiones no tendrán otro carácter que el de una mera autorización para establecer y explotar el Banco Refaccionario de que se trate, con sujeción a las leyes que rijan sobre la materia.

Art. 8. — Las instituciones establecidas en país extranjero que emitan bonos de caja, no podrán tener en la República agencias o sucursales para la emisión o el pago de dichos títulos.

Art. 9. — Las bases constitutivas y estatutos de las sociedades que se organicen para la explotación

de Bancos Refaccionarios, serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, antes de que el Banco dé principio a sus operaciones y sólo para el efecto de que unas y otros queden ajustados a los preceptos del Código de Comercio, a los especiales contenidos en la presente ley y a las demás disposiciones administrativas de carácter general en materia de Bancos.

La obligación que impone este artículo se extiende a toda modificación ulterior de las bases constitutivas y de los estatutos.

Art. 10. — El establecimiento de sucursales o agencias fuera del Estado, Distrito Federal o territorio donde el Banco tuviere su domicilio, se regirá por la concesión respectiva.

Art. 11. — La fusión de dos o más Bancos no podrá verificarse sin previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, ya sea que uno de dichos establecimientos quede existente y los otros desaparezcan, o bien que de la fusión resulte una institución enteramente nueva.

Art. 12. — No podrá entrar a funcionar ningún individuo del Consejo de Administración ni del Consultivo, si lo hubiere, sin garantizar previamente su manejo, constituyendo un depósito en el Banco, por el valor que señalen los estatutos.

CAPITULO II.

De las operaciones.

Art. 13. — Competen peculiarmente a los Bancos Refaccionarios, las operaciones siguientes:

I. — Hacer préstamos precisamente en numerario, con garantía de bienes inmuebles, a las negociaciones ganaderas, agrícolas, mineras, industriales o comerciales, para que sean invertidos en pago de jornales, materias primas, aperos, maquinarias, semillas, instrumentos, útiles de labranza, ganados, obras de irrigación o cualesquiera otras que tengan por objeto directo el fomento de la negociación, y en gastos de administración o conservación de las fincas o negociaciones de cuya explotación se trate. El plazo de estos préstamos no excederá de tres años y será prorrogable una o más veces, pero sin exceder de tres años cada vez;

II. — Hacer a los dueños de las negociaciones agrícolas, ganaderas o industriales, o a los que las exploten, préstamos precisamente en numerario de habilitación o avío de plazo máximo de un año, con garantía prendaria de los productos, cosechas, materias primas, ganados, aperos, máquinas o utensilios para que sean invertidos en pago de jornales, materias primas, aperos, semillas, instrumentos, útiles de labranza, ganados y otros gastos de administración. El plazo de estos préstamos será prorrogable hasta por un año y por una sola vez, salvo el caso de fuerza mayor que determine la pérdida de la cosecha o de los ganados, en cuyo caso se podrá conceder una o más prórrogas, previa la autorización de la Secretaría de Hacienda, en vista de las circunstancias;

III. — Emitir bonos de caja con causa de réditos y rembolsables en plazos que no sean menores de tres meses ni excedan de tres años.

Art. 14. — Además de las que les son peculiares, los Bancos Refaccionarios podrán practicar toda clase de operaciones bancarias, excepto las propias de los Bancos Hipotecarios y la emisión de billetes.

Art. 15. — Los contratos de préstamo expresarán el objeto de la operación, fijarán con toda precisión los bienes que se afecten en garantía y se consignarán en escritura pública o en contrato privado, que se firmará ante dos testigos conocidos, por lo menos en dos ejemplares. Cualquiera que sea su forma, los contratos se inscribirán en el Registro de Hipotecas que corresponda, según la ubicación de las propiedades de la negociación mutuataria, o en el Registro de Comercio cuando se trate de préstamos refaccionarios a negociaciones comerciales y no se afecte inmueble alguno.

Art. 16. — El monto de los préstamos a que se refiere la fracción I del artículo 13, no podrá exceder del 25% del valor real de las propiedades refaccionadas, fijado por un perito que nombre el Banco.

Los Bancos Refaccionarios que hagan los préstamos, deberán cuidar de que su importe se invierta precisamente en los objetos determinados en el contrato. Si se probare que se les dío otra inversión a sabiendas o por descuido del Banco, éste perderá, respecto a los créditos hipotecarios anteriores, el privilegio que les otorga el artículo 20 de esta ley.

Art. 17. — Cuando el préstamo se haga a una negociación minera, serán además, indispensables los requisitos siguientes:

I. — Recoger las constancias que acrediten que la

propiedad de la mina está registrada a favor del mutuatario, y que el fundo de que se trate ha satisfecho los impuestos legales;

II. — Que los peritos nombrados por el Banco opinen que, a juzgar por los metales que estén a la vista y demás condiciones de la negociación, el préstamo podrá ser reembolsado con sus intereses en el plazo estipulado.

III. — Que se constituya, por parte del Banco, una intervención rigurosa que le permita cerciorarse de la inversión del préstamo en las atenciones de la negociación, y percibir con seguridad todos los frutos que se extraigan, haciéndose, con cargo a estos mismos, los gastos del negocio, y preferentemente el pago del impuesto minero.

Art. 18. — Los contratos de préstamos refaccionarios o de habilitación o avío que se hayan otorgado en documento privado, serán inscritos en los Registros de Hipoteca mediante la presentación de todos los ejemplares del contrato, a efecto de que, conservándose uno de ellos en el oficio del Registro, se haga la correspondiente inscripción en el libro respectivo, y se devuelvan a los interesados los otros ejemplares, poniendo en cada uno de ellos la nota de haberse hecho el registro.

Art. 19. — Los contratos de préstamos refaccionarios o de habilitación o avío, no surtirán efectos contra tercero sino desde la fecha y hora de su inscripción en el Registro.

Art. 20. — Los créditos por préstamos refaccionarios o de habilitación o avío, no entrarán en quiebras ni concursos, ni se acumularán a estos juicios

los que tengan por objeto hacer efectivos dichos créditos. Los créditos refaccionarios debidamente registrados se pagarán con preferencia a los hipotecarios, aunque éstos hayan sido inscritos con anterioridad.

En la garantía de bienes inmuebles por préstamos refaccionarios, quedarán comprendidos todos los bienes enumerados en el artículo 1827 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, que para este efecto se considerará ley federal.

Art. 21. — Los juicios que promueven los Bancos Refaccionarios para hacer efectivos sus créditos tanto refaccionarios como de habilitación o avío, tendrán el carácter de ejecutivos mercantiles.

Los Bancos Refaccionarios, mientras no hayan sido declarados en quiebra ni se hayan puesto en liquidación, se considerarán de acreditada solvencia y por lo mismo, no tendrán la obligación de constituír en los procedimientos judiciales, depósitos ni fianzas legales.

Art. 22. — Los derechos de preferencia que establece la presente ley a favor de los préstamos refaccionarios o de habilitación o avío, no se extinguen por el hecho de pasar la negociación mutuataria a poder de tercero, cualquiera que sea el acto o contrato translativo del dominio. El traspaso de la propiedad no podrá hacerse sin la previa autorización del Banco, y si se hiciere sin este requisito, el Banco podrá rescindir el contrato o dar por vencida la obligación y exigir su pago inmediato.

Art. 23. — Los préstamos a que se refiere la fracción II del artículo 13 no excederán de la mitad

del valor en que se estimen las cosechas o productos que se afecten, a juicio de un perito que nombrará el Banco.

Art. 24. — Se entenderá constituída la prenda sobre los frutos o productos dados en garantía de la habilitación o avío y surtirá sus efectos legales sin necesidad de que se entreguen al Banco acreedor y con sólo la inscripción del respectivo contrato en el Registro de Hipotecas que corresponda, según la ubicación de la finca, o en el de Comercio, si se tratare de negociaciones comerciales. El aviado será considerado como depositario; en consecuencia, no podrá vender dichos frutos o productos ni disponer de los mismos por cualquier título, sin consentimiento del Banco y sin que el comprador entregue o garantice de manera satisfactoria al Banco su precio. Si el deudor dispusiere de la prenda en contravención a este artículo, además de quedar obligado a la indemnización de daños y perjuicios, sufrirá las penas que procedan conforme al artículo 407 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 25. — El que comprare frutos o productos de un habilitado o aviado, constando por el contrato debidamente registrado, que los tiene comprometidos con algún Banco Refaccionario, estará obligado a hacer su inmediata entrega al propio Banco, y si hubiere dispuesto de ellos, devolverá su precio. Además, si hubiere obrado con conocimiento de que la cosa que compró estaba afecta en garantía, será castigado como encubridor de primera clase, conforme al Código Penal del Distrito Federal.

En los casos de este artículo y del anterior, serán

competentes para imponer la pena, los Tribunales de la Federación.

Art. 26. — Los préstamos refaccionarios y de habilitación o avío, no excederán en su totalidad de las tres cuartas partes de la suma que en conjunto representen el capital del Banco y el importe de los bonos de capa en circulación.

Art. 27. — El mutuatario está en el deber de emplear en el fomento y administración de su negociación, los fondos que con este objeto reciba del Banco. El distraer los fondos que se le suministren en otras negociaciones o en el pago de otras deudas, el no atender su industria con los elementos necesarios a su debido tiempo, y el descuido de los trabajos, darán derecho al Banco para rescindir el contrato o dar por vencido el plazo y exigir el reembolso del anticipo y el pago de daños y perjuicios.

El Banco tendrá en todo tiempo la facultad de nombrar un interventor que cuide del exacto cumplimiento de las obligaciones del mutuatario. El sueldo y gastos del interventor serán a cargo del Banco, a menos de que en el contrato se hubiere pactado otra cosa.

Art. 28. — El deudor, sus empleados y las personas que de él dependan, auxiliarán al interventor en cuanto sea necesario para el desempeño eficaz de su cargo y se abstendrán de ejecutar actos que imposibiliten o dificulten ese desempeño. La falta de cumplimiento de estas obligaciones dará derecho al Banco acreedor para dar por vencido el crédito y exigir su pago inmediato.

Art. 29. — El monto de los bonos de caja en

circulación, no podrá exceder del duplo del capital social.

Art. 30. — Todos los bonos de caja que emitan los Bancos, habrán de ser autorizados con la firma de un inspector o empleado superior que designe la Secretaría de Hacienda, a la que los Bancos darán el aviso respectivo cuando traten de llevar a cabo la emisión.

Art. 31. — Ningún bono de caja se pondrá en circulación sin un sello que grabará sobre el mismo bono la Oficina Impresora de Estampillas de la Secretaría de Hacienda, a fin de garantizar que la cantidad de bonos de que se trate, cabe dentro de los límites fijados por el artículo 29 de esta ley.

Art. 32. — Los bonos de caja representan créditos en contra del Banco emisor, y gozan de preferencia para su reembolso, sobre cualesquier otros, con las únicas excepciones siguientes:

I. — Los créditos llamados de dominio sobre los bienes materia del contrato o de la operación, conforme a la legislación civil y al Código de Comercio;

II. — Los créditos hipotecarios en los que la hipoteca se haya registrado con anterioridad a la operación en virtud de la cual el Banco hubiere adquirido la finca hipotecada;

III. — Los adeudos a que se refiere la primera parte del artículo 37 de esta ley.

Art. 33. — El Banco está obligado a pagar los bonos deteriorados que le presente el público, aún cuando estén divididos en fracciones, siempre que conserven inteligibles la numeración, la serie, el valor y las firmas correspondientes.

Art. 34. — Los bonos que el Banco desee retirar de la circulación, serán inutilizados por medio del fuego y con los requisitos que señalen los reglamentos.

Los Bancos darán aviso a la Secretaría de Hacienda, cada vez que tengan que practicar alguna cancelación de sus bonos, a fin de que la misma Secretaría designe un inspector que presencie el acto.

Art. 35. — Los depósitos reembolsables a la vista o con un aviso previo no mayor de treinta días, serán garantizados:

I. — Con una existencia en caja y en oro nacional que no bajará del 33%.

Si los depósitos fueren de moneda de plata o de otra especie que no sea oro, la existencia de garantía podrá ser a elección del depositario, de oro nacional o de la misma especie en que el depósito haya sido recibido.

Se computarán como existencia en caja las cantidades que se tengan en depósitos reembolsables a la vista en otro establecimiento bancario nacional. Las barras de oro y las monedas de oro extranjeras se computarán por su valor intrínseco.

En las existencias metálicas para garantía de los depósitos, no se computarán las cantidades de moneda de plata o fraccionaria que excedan del 5% de la totalidad de la existencia en oro, sino en el caso especial de que hayan de garantizar depósitos en plata o en moneda fraccionaria.

La Secretaría de Hacienda, mediante permisos temporales, podrá autorizar que se consideren como existencia en caja las remesas de metálico o de barras

de oro en camino y los depósitos a la vista en casas bancarias o Bancos extranjeros, siempre que sean de primer orden y los depósitos se comprueben debidamente; pero a este efecto el importe de dichos fondos o depósitos no excederá de la tercia parte del monto total que haya de tener la reserva metálica de garantía de los depósitos.

I. — El 67% restante será garantizado por medio de alguno de los siguientes valores:

A. Préstamos o descuentos relativos a inversiones dentro de la República, a plazo que no exceda de seis meses improrrogables, a contar de la fecha de la operación que debe ser comercial;

B. Letras de cambio o libranzas a plazo no mayor de seis meses, con dos firmas de responsabilidad, por lo menos;

C. Acciones, bonos o valores de realización inmediata aprobados por la Secretaría de Hacienda, por medio de acuerdos generales que publicará cada tres meses.

Art. 36. — Los depósitos reembolsables a la vista o a plazo no mayor de treinta días, que reciban los Bancos Refaccionarios, representan créditos a su cargo y gozan de preferencia sobre cualquier otro, con excepción de los enumerados en el artículo 32 de esta ley, y de los bonos de caja.

Art. 37. — Los adeudos del Fisco Federal, al de los Estados o al de los Municipios, tendrán preferencia, en el orden de su enumeración sobre los créditos, sean cuales fueren, de los bancos; pero sólo cuando tales adeudos procedan de impuestos causados en los últimos tres años. Los adeudos fiscales de otra pro-

cedencia tendrán la prelación que les corresponde según el Código de Comercio.

Art. 38. — Los Bancos Refaccionarios quedan autorizados para expedir con el carácter de "cheques de caja", órdenes de pago a sus propias dependencias, aún cuando sean a favor de personas extrañas, y los recibos puestos en dichos cheques surtirán los mismos efectos legales que los autorizados en los ordinarios.

Art. 39. — Cuando los Bancos Refaccionarios certifiquen ser bueno un cheque, cargarán desde luego su importe al girador, abonándolo a la cuenta de "cheques certificados". Mientras el cheque certificado permanezca insoluto, se considerará que su importe no disminuye el monto de los depósitos reembolsables a la vista.

Art. 40.— Los cheques que se expidan a cargo de los Bancos Refaccionarios y los que éstos expidan sobre el exterior, podrán ser al portador, nominativos o a la orden. A los extendidos a la orden les serán aplicables todas las disposiciones relativas a las letras de cambio sobre vencimiento endoso, pago, protesto y demás conducentes.

Art. 41. — Los Bancos Refaccionarios no podrán comprar sus propias acciones ni practicar operación alguna con garantía de ellas. Tampoco podrán adquirir en propiedad acciones de otros Bancos en la República, con la sola excepción del Banco Unico de Emisión, y si recibieren por cualquier título dichas acciones o tuvieren que adjudicarse las que hubieren recibido en prenda, las enajenarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la adquisición.

La Secretaría de Hacienda podrá prorrogar este plazo cuando por las circunstancias lo estime necesario.

Art. 42. — Los individuos del Consejo de Administración y los del Consultivo, si lo hubiere, y las sociedades en nombre colectivo o en comandita de que los mismos formen parte, no podrán, durante el primer año de establecido un Banco, hacer operaciones en las cuales resulten o puedan resultar deudores del Banco; y pasado el primer año, sólo podrán hacer dichas operaciones cuando estén mancomunados en el adeudo o responsabilidad con otras dos firmas de notoria solvencia o cuando dieren una garantía colateral eficaz, por el duplo de dicho adeudo o responsabilidad.

En todo caso, será necesario para cualquier operación en que alguna de las personas a que se refiere el párrafo anterior resulte o pueda resultar deudora del establecimiento, el acuerdo unánime de los Consejeros presentes en la sesión respectiva acerca de la admisión de la firma propuesta o de los valores colaterales que se ofrezcan, siempre que éstos no fueren de los autorizados por la Secretaría de Hacienda conforme al inciso C, fracción II del artículo 35.

Los gerentes o directores no podrán, por ningún motivo, hacer negocios propios en el Banco ni obligar su firma particular con el establecimiento. Tampoco podrán constituírse fiadores en ningún negocio.

La infracción de estos preceptos inhabilitará al Consejero para continuar formando parte del Consejo, y al gerente o director para seguir desempeñando sus funciones; sin perjuicio de la responsabilidad establecido en el artículo siguiente.

Art. 43. — Toda infracción de las disposiciones de esta ley, constituye responsable civilmente a los individuos de los Consejos de Administración o Consultivo que la hubieren autorizado y al gerente o director que la cometa, a no ser que haya obrado por orden expresa del Consejo de Administración. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido, según los preceptos de las leyes federales o locales, en su caso.

CAPITULO III.

De la inspección.

Art. 44. — La vigilancia de los Bancos Refaccionarios corresponde a la Secretaría de Hacienda, la que ejercerá esta atribución por medio de inspectores ordinarios o extraordinarios, y a quienes dará las instrucciones que estime conveniente para la mayor eficacia de su inspección.

Los sueldos y gastos de los inspectores serán cubiertos por la Secretaría de Hacienda, sin exigir cuota alguna a los Bancos Refaccionarios.

Art. 45. — Los Bancos Refaccionarios presentarán a la Secretaría de Hacienda, balances o estados mensuales que den a conocer su situación y que serán publicados por la Secretaría oportuna y regularmente en el "Diario Oficial."

Art. 46. — La falta de cumplimiento por parte de un Banco, de cualquiera de los requisitos o condiciones exigidos por la ley para la seguridad o en beneficio del público, y que no constituya motivo de caducidad de la concesión, según lo expresa el artículo

52, podrá dar lugar a que la Secretaría de Hacienda, después de escuchar al Banco interesado, le ordene suspenda todas o alguna de sus operaciones, mientras no llene los requisitos o condiciones legales. Además, la misma Secretaría, si lo cree conveniente, podrá nombrar un inspector que con el carácter de interventor especial y permanente del respectivo Banco, vigile todas las operaciones que se practiquen hasta que el Banco se ponga dentro de la ley.

Art. 47. — Ningún Banco podrá hacer préstamos o abrir crédito directamente ni por interpósita persona a los inspectores, ni hacerles ninguna dádiva ni celebrar contratos con ellos, aunque no desempeñen sus funciones en el mismo Banco. Los funcionarios del Banco que autoricen tales operaciones o dádivas, serán removidos.

CAPITULO IV.

De los impuestos.

Art. 48. — Los Bancos Refaccionarios estarán sujetos únicamente al pago de los impuestos siguientes:

I. — Predial que se cause sobre los edificios de su propiedad;

II. — Impuestos y derechos por servicios municipales;

III. — Impuesto sobre sus utilidades líquidas anuales, según los balances aprobados por la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo con las respectivas leyes en vigor.

Art. 49. — Los contratos de préstamo celebra-

dos por los Bancos Refaccionarios, causarán como impuesto del Timbre la cuota de uno al millar sobre su importe, a menos de que las leyes de la materia lleguen a fijar otra más baja.

Art. 50. — Los bonos de caja y los certificados de depósito que los Bancos pongan en circulación, así como los cheques que expidan y los que se giren a su cargo llevarán las estampillas que prevenga la ley de la materia, pero con la limitación de que sea cual fuere el valor de esos títulos y documentos, el de la estampilla nunca excederá de cinco centavos.

Art. 51. — Ni la Federación ni los Estados podrán gravar con otros impuestos el capital de los Bancos Refaccionarios ni las operaciones propiamente bancarias que practiquen, con excepción de los préstamos refaccionarios o de habilitación o avío en los cuales el monto del impuesto no excederá del 14% sobre el importe de la operación, por una sola vez, como derecho de inscripción en el Registro, sea de hipotecas o de comercio. La cancelación de las inscripciones no causará derecho alguno. Para los efectos de este artículo, el Distrito y los Territorios Federales se equiparan a los Estados.

CAPITULO V.

Caducidad de las concesiones y liquidación de los Bancos.

Art. 52. — Las concesiones que autoricen el establecimiento de Bancos Refaccionarios, caducarán:

I. — Por falta de comprobación, dentro del término a que se refiere el artículo 5, de la organización

de la sociedad anónima a cuyo favor deba ser traspasada la concesión cuando ésta se hubiere otorgado a individuos particulares; por no presentarse a la Secretaría de Hacienda los estatutos dos meses después de constituída la sociedad, o porque el Banco no empiece a funcionar un mes después de aprobados los estatutos por la Secretaría;

II. — Por exceso en la circulación de los bonos de caja contraviniendo a lo que dispone el artículo 20 de esta ley;

III. — Por llevarse a efecto la fusión con otra sociedad, sin la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda;

IV. — Cuando se disuelvan o pongan en liquidación las sociedades que exploten las referidas concesiones;

V. — En los casos de quiebra legalmente declarada;

VI. — En el caso de que la mayoría de las acciones del Banco hubiere pasado a poder de un Gobierno extranjero, o que el Banco hiciere alguna gestión por conducto de alguna cancillería extranjera, la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, previa audiencia del Banco respectivo.

Art. 53. — En los casos de liquidación o disolución de un Banco Refaccionario, la Secretaría de Hacienda nombrará un interventor que represente a los tenedores de los bonos de caja en circulación, en el ejercicio de las acciones que les correspondan, cuando no se presenten a gestionar por sí o por apoderado.

Art. Transitorio. — Los Bancos Refaccionarios actualmente establecidos, continuarán rigiéndose por las leyes vigentes y por sus respectivos contratos de concesión y estatutos, sin perjuicio de sujetarse también, en lo que no se oponga a dichos estatutos y concesiones, a la presente ley, y a las demás disposiciones de carácter general que en materia de Bancos Refaccionarios se expidieren.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—**A. Obregón.**—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **A. J. Pani.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Enrique Colunga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.—Sufragio Efectivo. No Reelección. —México, D. F., 30 de Octubre de 1924.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **Enrique Colunga,** Rúbrica.

Al C.....

LEY DEL BANCO DE MEXICO, S. A.

LEY QUE CREA EL "BANCO DE MEXICO"

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Mexico.—Secretaría de Gobernación:

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir la siguiente

Ley que crea el "Banco de México"

CAPITULO I.

De la constitución del "Banco de México" como Sociedad Anónima.

Art. 1. — En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 Constitucional, se constituirá una sociedad anónima cuya organización y funcionamiento quedarán sujetos a las siguientes bases:

I. — La denominación será: "Banco de México".

II. — El domicilio de la sociedad será la Ciudad

de México. El Consejo podrá establecer sucursales y agencias en la República y en el extranjero.

III. — La duración de la sociedad será de treinta años, pudiendo prorrogarse este plazo con los requisitos que al efecto establezcan los estatutos.

IV. — El capital de la sociedad será de..... ($100.000,000.00) cien millones de pesos, oro, y podrá aumentarse en los términos que establezcan la escritura social y los estatutos. Este capital estará representado por acciones precisamente nominativas con valor nominal de cien pesos cada una. Las acciones se dividirán en dos series: la serie "A" que tendrá en todo tiempo, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del capital social, deberá ser siempre íntegramente pagada, sólo podrá ser suscrita por el Gobierno de la República, será intransmisible y en ningún caso podrán cambiarse su naturaleza ni los derechos que en esta Ley se le confieren; y la serie "B" que podrá ser suscrita por el Gobierno Federal o por el público.

V. — El Gobierno Federal podrá suscribir acciones serie "B" haciendo una exhibición inicial del diez por ciento, a reserva de efectuar las exhibiciones posteriores en los términos que señalen los estatutos. Cuando el público suscriba acciones serie "B", deberá hacerse la exhibición total de esas acciones.

El Gobierno Federal no podrá retirar del Banco las cantidades que correspondan como utilidades a las acciones serie "A", mientras no estén íntegramente pagadas las acciones serie "B" que haya suscrito o que le pertenezcan. El propio Gobierno Federal podrá enajenar las acciones serie "B" que sus-

criba o que le pertenezcan, al precio que para ellas resulte del último balance practicado o al precio de cotización en la bolsa, cuando este precio sea mayor. Al hacer alguna enajenación de acciones serie "B" en los términos de este artículo, el Gobierno Federal entregará al Banco de México, a fin de que éste haga la inscripción relativa en su registro, el importe de las exhibiciones que estuvieren pendientes para que dichas acciones queden íntegramente pagadas.

La escritura constitutiva y los estatutos determinarán la forma en que deba hacerse la suscripción de acciones, así como los derechos que a ellas correspondan y la manera de computar los votos de los accionistas en las asambleas generales, debiendo ser proporcionales al capital exhibido todos los dividendos, reembolsos o devoluciones que la sociedad acuerde.

VI.—El objeto de la sociedad será:

A). Emitir billetes.

B). Regular la circulación monetaria en la República, los cambios sobre el exterior y la tasa del interés.

C). Redescontar documentos de carácter genuinamente mercantil.

D). Encargarse del servicio de Tesorería de Gobierno Federal.

E). En general, con las limitaciones de esta Ley, efectuar las operaciones bancarias que compitan a los Bancos de depósito y descuento.

VII.—La administración de la sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por cinco Consejeros que nombrará la serie "A" y

por cuatro Consejeros que nombrará la serie "B". La serie "A" podrá recusar hasta tres Consejeros de la serie "B" y la serie "B' podrá recusar hasta cuatro Consejeros de la serie "A". La recusación se hará en los términos que señale la escritura constitutiva de la sociedad.

Además de los Consejeros propietarios, habrá cinco Consejeros suplentes, de los que tres serán designados por la seria "A" y dos por la serie "B".

Para cada sucursal, según su importancia, el Consejo de Administración nombrará un Consejo Consultivo compuesto de cinco o de tres miembros.

La vigilancia de la sociedad se confiará a dos Comisarios que serán nombrados por la serie "B".

VIII. — Sólo podrán ser miembros del Consejo de Administración y de los Consejos Consultivos, personas que tengan notorios conocimientos y experiencia en asuntos bancarios y comerciales.

IX. — En ningún caso podrán ser Consejeros ni Comisarios:

A). Las personas designadas para ocupar un puesto de elección popular durante todo el tiempo que deba durar su encargo, según la Ley, aunque por licencia u otra razón semejante no lo desempeñen.

B). Los funcionarios y empleados públicos.

C). Dos o más personas que tengan entre sí parentesco de afinidad o de consanguinidad hasta en tercer grado.

D). Dos o más personas que administren, formen parte del Consejo de Administración o sean em-

pleados o funcionarios de una misma sociedad mercantil.

E). Dos o más socios de una misma sociedad en nombre colectivo o en comandita simple.

F). Las personas que tengan litigio pendiente con el Banco.

X. — La remuneración de los Consejeros será de cincuenta pesos por cada junta a que asistan, sin que tal remuneración exceda de trescientos pesos mensuales cualquiera que sea el número de juntas a que asistieren. Percibirán, además, la participación en las utilidades del Banco, que señala el inciso XIII. Los miembros de los Consejos Consultivos percibirán una remuneración de veinticinco pesos por cada sesión a que asistan, sin que la remuneración exceda de ciento cincuenta pesos mensuales, sea cual fuere el número de sesiones a que asistieren. Percibirán, además, una participación en las utilidades que obtenga la sucursal respectiva en los términos y proporciones que señale el Consejo de Administración.

XI. — Será facultad indelegable del Consejo de Administración, resolver sobre todos los asuntos referentes a emisión y circulación, sobre las operaciones de redescuento en la matriz o en las sucursales, y sobre la concesión a una misma persona o sociedad de créditos que separada o conjuntamente excedan de diez mil pesos. El Consejo de Administración podrá nombrar de su seno y en los términos que señalen los estatutos, la comisión o comisiones que sean necesarias para la atención de los diversos asuntos de la sociedad. En todo caso el Consejo deberá designar una Comisión ejecutiva que podrá resolver,

a reserva de que el Consejo ratifique sus acuerdos, sobre todos los asuntos que suscite la marcha ordinaria de la negociación.

XII. — Los Consejos garantizarán su manejo con depósito, cada uno, de cien acciones de la serie "B"; y cada Comisario con el de cincuenta acciones de la misma serie.

XIII. — Las utilidades se distribuirán en la siguiente forma:

A). Se separará un diez por ciento para el fondo ordinario de reserva, hasta alcanzar cuando menos un ciento por ciento del capital social.

B). Se separará la cantidad necesaria para cubrir a los accionistas un dividendo hasta de seis por ciento sobre el capital exhibido.

C). El resto se distribuirá en la siguiente forma:

a). Un cincuenta por ciento corresponderá al Erario Federal, como compensación por el privilegio de emisión concedido al Banco.

b). Hasta un diez por ciento se aplicará como gratificación a los empleados y funcionarios del Banco, en los términos que acuerde el Consejo de Administración.

c). Hasta un cinco por ciento se distribuirá entre los Consejeros, de conformidad con lo que establezcan los estatutos.

d). El excedente, a juicio de la Asamblea General de Accionistas, se distribuirá como dividendo adicional o se llevará a un fondo especial de previsión.

CAPITULO II.

De la Emisión de Billetes.

Art. 2. — El Banco de México podrá emitir billetes por una suma que no excederá del doble de la existencia oro en caja, en barras o monedas nacionales o extranjeras, a razón de setenta y cinco centígramos de oro puro por peso, deduciendo de esta existencia la cantidad necesaria conforme a la Ley, para garantía de los depósitos. Se computarán como existencia en caja, para los efectos de este artículo, los depósitos oro que el Banco tenga constituídos en Bancos en el extranjero y las remesas oro que en barras o en numerario tenga en camino el Banco.

Art. 3. — Ninguna emisión podrá hacerse sin que conste de vista a un Comisario de la sociedad y al Inspector de la Comisión Nacional Bancaria, que la emisión está dentro de los límites del artículo que antecede, y sin que la Oficina Impresora de Estampillas reseile los billetes con la contraseña del Gobierno Federal.

Art. 4. — La emisión sólo podrá hacerse:

I. — En cambio de monedas de oro nacionales o extranjeras.

II. — En cambio de lingotes de oro, a razón de setenta y cinco centígramos de oro puro por peso.

III. — En cambio de giros de primer orden, pagaderos a la vista y en oro sobre el exterior.

IV. — En el redescuento que el Banco practique con los Bancos Asociados con efectos pagaderos en oro.

Los billetes que reingresen al Banco en pago de

créditos a su favor, o en cambio de efectivo o de giros, no podrán ponerse nuevamente en circulación sin que se llenen los requisitos que para la emisión se señalan en este artículo.

Art. 5. — Los billetes serán de circulación enteramente voluntaria y por tanto, en ningún caso podrá establecerse como forzosa su admisión para el público; pero el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos, estarán obligados a recibirlos ilimitadamente por su valor representativo en pago de impuestos y de todas las sumas que les fueren debidas.

Los Estatutos del Banco fijarán los datos y firmas que los billetes deban contener, así como su valor.

Art. 6. — Los billetes no devengarán réditos y serán imprescriptibles.

Art. 7. — Los billetes serán pagados por su valor nominal, al portador, en oro, a su presentación en la matriz del Banco y en las sucursales; pero éstas sólo estarán obligadas a reembolsar en efectivo los billetes que hubieren puesto en circulación con su resello, debiendo pagar en letras a la vista, giradas sobre la matriz, sin gasto alguno para el beneficiario, los billetes que la matriz o las otras sucursales hubieran emitido. Los billetes deteriorados se pagarán aún cuando estén divididos en fracciones, siempre que conserven inteligibles la numeración, la serie, el valor y, cuando menos, dos de las firmas correspondientes.

Art. 8. — La falta de pago de un billete producirá acción ejecutiva, previo requerimiento hecho ante Notario, y salvo el caso de que el pago se nie-

gue por falsedad del billete, pues entonces se estará a la resolución judicial que proceda. La falta injustificada de pago de un billete, pondrá al Banco en estado de quiebra.

Art. 9. — En caso de liquidación del Banco, será excluída de la masa la cantidad necesaria para cubrir el valor de los billetes en circulación, los que gozarán para su reembolso del privilegio establecido en la fracción XII del artículo 999 del Código de Comercio. Si en la liquidación no hubiere bienes bastantes para pagar el importe de los billetes en circulación, el Gobierno Federal será responsable por la diferencia.

CAPITULO III.

De la Regulación de la Circulación Monetaria y de las Operaciones con el Gobierno Federal.

Art. 10. — El Banco de México ejercerá las siguientes funciones:

I. — Llenar los fines que expresa el artículo 32 de la Ley de 25 de Marzo de 1905.

II. — Resolver que se acuñen las monedas destinadas a la circulación, determinando la cantidad y clase de piezas que deban acuñarse.

III. — Comprar barras o cospeles de oro, plata, niquel o bronce, para destinarlos a la acuñación.

IV. — Recibir de la Casa de Moneda toda la moneda que acuñe, y en su caso, ponerla en circulación.

V. — Retirar de la circulación, directamente o por medio de las Oficinas Federales que señale la

Secretaría de Hacienda, las monedas que deban reacuñarse.

VI. — Resolver si el oro que se le presente para obtener en cambio monedas de plata, debe invertirse en la compra de barras de este metal o conservarse en el fondo regulador.

VII. — Administrar el fondo regulador de que hablan los artículos 27 a 32 de la Ley de 25 de Marzo de 1905, y disponer de dicho fondo en las operaciones bancarias y de cambio de moneda que sean pertinentes para la estabilidad del tipo de cambio sobre el exterior y para la satisfacción de las necesidades de la circulación monetaria en el interior de la República.

La parte del fondo regulador a que este inciso se refiere, que no sea necesaria para regular la circulación o el tipo de cambio, podrá invertirse en operaciones a plazo improrrogable no mayor de sesenta días, con dos firmas de notoria solvencia y con garantía prendaria.

Se llevará contabilidad por separado de las operaciones que con el repetido fondo se practiquen.

VIII. — Representar todos los derechos y obligaciones de la Comisión Monetaria, S. A., como sucesora de la antigua Comisión de Cambios y Moneda.

Art. II. — La mitad de las utilidades que se deriven de la inversión del fondo regulador de la moneda a que se refiere el artículo anterior, corresponderá al Banco. La otra mitad, así como la totalidad de los aprovechamientos que resulten de la acuñación de la moneda, se destinará a aumentar el fondo re-

gulador ya mencionado o a desmonetizar en las proporciones que el Consejo acuerde en vista de las necesidades de la circulación monetaria.

Art. 12. — El Banco de México será el depositario de todos los fondos de que el Gobierno Federal no hiciere uso inmediato; se encargará igualmente de la situación y concentración de fondos de todas las oficinas del propio Gobierno, del servicio de la Deuda Pública en el interior y en el exterior y será su Agente para todos los cobros o pagos que hayan de hacerse en el extranjero, así como para las operaciones bancarias que requiera el servicio público.

Deberán hacerse en el Banco de México los depósitos que en efectivo, títulos o valores deban constituírse conforme a las leyes, disposiciones o contratos de autoridades federales.

Art. 13. — Los servicios que el Banco preste al Gobierno Federal, serán compensados en los términos del Convenio que al efecto celebre el Banco con la Secretaría de Hacienda. La compensación no excederá de un cuarto por ciento sobre cada operación. El Banco no percibirá compensación alguna por la concentración de fondos del Gobierno dentro de la República.

CAPITULO IV.

Del Redescuento y de las Operaciones con los Bancos Asociados.

Art. 14. — Los Bancos y establecimientos bancarios organizados de acuerdo con la Ley General relativa y que, previa comprobación de su buen estado

financiero, sean autorizados al efecto por la Comisión Nacional Bancaria, podrán hacer operaciones de redescuento con el Banco de México si suscriben o adquieren acciones serie "B" por una cantidad no menor del seis por ciento de su capital social y de sus reservas.

Cuando alguno de los Bancos o establecimientos a que este artículo se refiere, solicite asociarse al Banco de México y no encuentre en el mercado el número necesario de acciones para cubrir la suscripción mínima que debería hacer de acuerdo con el párrafo que antecede, podrá dársele carácter de Asociado para los fines del redescuento si deposita en oro en el Banco de México el valor de las acciones que debería suscribir, calculando este valor al precio que para tales acciones resulte del último balance aprobado.

En caso de que los Bancos o establecimientos bancarios a que este artículo se refiere, aumenten su capital o sus reservas, aumentarán en proporción el número de sus acciones del Banco de México o el depósito que menciona el párrafo anterior.

En caso de que reduzcan su capital o sus reservas, podrán retirar el número correspondiente de acciones o la parte proporcional de su depósito.

Los Bancos y establecimientos bancarios mencionados en este artículo, se designarán con el nombre de Bancos Asociados.

Art. 15. — Los Bancos Asociados no podrán celebrar con el Banco de México ninguna operación por la cual resulten responsables para con dicho Banco, cuando tengan gravadas en cualquiera forma las acciones serie "B" que hayan suscrito en cumplimien-

to del artículo anterior, no podrán gravar ni enajenar dichas acciones, mientras tengan pendiente con el Banco alguna obligación. Tampoco podrán disponer del depósito que hayan constituído en los términos del artículo anterior, a menos que adquieran las acciones correspondientes.

En caso de aumento del capital del Banco de México, los Bancos a que se refiere el párrafo segundo del artículo que antecede, tendrán preferencia para suscribir ls nuevas acciones que se emitan hasta integrar el número que deban suscribir.

Art. 16. — Además de los requisitos a que se refieren los dos artículos anteriores, los Bancos Asociados deberán conservar en depósito, en oro, en el Banco de México, un diez por ciento del importe total de sus depósitos.

La cantidad depositada, se computará en su totalidad como parte de las reservas que el Banco depositante deba tener en cumplimiento del artículo 69, fracción I, de la Ley General de Instituciones de Crédito.

Art. 17. — Las operaciones de redescuento se sujetarán a las siguientes bases:

I. —Sólo se redescontarán a la orden procedentes de operaciones genuinamente comerciales, pagaderos en oro y con vencimiento a un plazo no mayor de noventa días a contar de la fecha del redescuento.

II. — No podrán hacerse redescuentos con un Banco Asociado mientras éste tenga pendientes, con una misma persona o sociedad, operaciones que aislada o conjuntamente importen más del diez por cien-

to del capital y reservas del Banco Asociado, o del quince por ciento de dichos conceptos, según se trate de operaciones en descubierto o con garantía prendaria.

Los Bancos Asociados se obligarán con el Banco de México a no efectuar con una sola persona o sociedad, operaciones que excedan de los límites marcados en el inciso que antecede, mientras tengan pendiente con dicho Banco de México, alguna operación de crédito.

III. — No podrán redescontarse créditos refaccionarios ni hipotecarios.

IV. — El redescuento de efectos garantizados con prenda, sólo podrá efectuarse cuando estén satisfechos los requisitos que marcan los artículos 24 y 25 de esta Ley.

V. — El monto total de las operaciones de redescuento que la Institución practique con cada Banco Asociado no excederá del veinticinco por ciento del activo líquido comprobado de ese Banco, cuando se trate de efectos sin colateral, ni del cincuenta por ciento cuando los efectos tengan colateral bastante.

Cuando por circunstancias especiales lo acuerde así el Consejo de Administración, por voto cuando menos de siete de sus miembros, podrán excederse los límites señalados. En ningún caso el redescuento con cada Banco Asociado, podrá ser mayor del diez por ciento del capital exhibido del Banco de México.

VI. — El tipo de redescuento, para cada clase de efectos redescontables, deberá ser, por los menos, inferior en dos puntos al tipo que el Banco apruebe para las operaciones directas relativas que celebre con

el público o con otros Bancos; o, a elección del Consejo, dos puntos inferior, por lo menos, al tipo pactado en los documentos que se redescuenten.

Art. 18. — También podrá el Banco de México efectuar con los Bancos Asociados las operaciones que a continuación se expresan, siempre que en conjunto no excedan, para cada uno de dichos Bancos, del cinco por ciento del capital exhibido del Banco de México, ni que sumadas a las operaciones de redescuento, asciendan a más del doce y medio por ciento del capital exhibido del propio Banco.

I. — Descontar las aceptaciones de los Bancos Asociados cuando el endoso provenga de persona distante del girador.

II. — Abrir a los Bancos Asociados créditos en cuenta corriente con garantía de títulos, efectos comerciales o valores en los términos del artículo 24.

III. — Hacer anticipos a los Bancos Asociados sobre el valor de las letras documentarias de cambio que dichos Bancos le endosen para su cobro.

IV. — Descontar los Bonos de Caja que emitan los Bancos Refaccionarios, Agrícolas e Industriales Asociados y los Bancos de Prenda que expidan los Almacenes Generales de Depósito, también asociados.

V. — Las demás operaciones bancarias que sean procedentes con arreglo a lo expuesto en el Capítulo V.

Art. 19. — Los Bancos Asociados proporcionarán al Banco de México, cuando éste lo requiera y tengan con él operaciones de crédito pendientes,

los datos necesarios para la estimación de su estado financiero.

Art. 20. — El Consejo de Administración publicará el tipo que señale para el descuento y establecerá tipos especiales de comisión que preste a los Bancos Asociados.

CAPITULO V.

Disposiciones Generales.

Art. 21. — El Banco de México podrá efectuar las operaciones bancarias que competen a los bancos de depósito y descuento.

Art. 22. — Se prohibe al Banco de México:

I. — Hacer préstamos al Gobierno Federal por cantidades mayores del diez por ciento del capital exhibido.

II. — Hacer préstamos a los Gobiernos de los Estados y a los Ayuntamientos.

II. — Hacer préstamos o descuentos a plazo mayor de noventa días.

VII. — Conceder prórrogas de los plazos pactados en las operaciones que no tuvieren colateral bastante o renovar los documentos respectivos, a menos que así lo acuerde el Consejo de Administración por voto de siete de sus miembros cuando menos.

No se concederá en esos casos más de una prórroga, ni se admitirá más de una renovación de documentos sin que el deudor amortice, por lo menos, el cincuenta por ciento de su obligación.

VIII. — Hacer préstamos a personas que radiquen fuera de la República, salvo el caso de que dichas personas tengan negociaciones establecidas en

el país o que las operaciones relativas se hagan con garantía prendaria.

IX. — Hacer operaciones por las cuales una persona o sociedad resulten o puedan resultar responsables para con el Banco por cantidades que excedan de $500,000.00 (quinientos mil pesos), con excepción de las operaciones de redescuento, de las que se convengan con los Bancos Asociados en los términos del Capítulo IV, o de aquellas que sean aprobadas por siete, cuando menos, de los miembros del Consejo.

X. — Aceptar responsabilidades directas o indirectas de una misma persona por operaciones que aisladamente o junto con otras que les sean conexas, excedan del cinco por ciento del capital exhibido del Banco. Se exceptúan de esta prevención las operaciones con los Bancos Asociados respecto a las cuales regirá lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

XI. — Aceptar en prenda mercancías, objetos, o derechos reales establecidos sobre bienes raíces.

XII. — Aceptar o pagar libranzas en descubierto y pagar o certificar cheques en iguales condiciones. Se exceptúa de lo dispuesto en este inciso el pago de los cheques o libranzas mediante los cuales dispongan los Bancos Asociados de los créditos que les hayan sido concedidos en cuenta corriente.

XIII. — Estipular con sus deudores intereses penales a un tipo superior a la cuarta parte del tipo a que se haya convenido la operación o intereses penales a un tipo mayor del dos por ciento anual, cuando se trate de operaciones que no causen interés antes de ser exigibles.

XIV. — Dar en prenda su cartera o sus billetes o contraer obligación alguna sobre ellos.

XV. — Hipotecar sus propiedades.

XVI. — Invertir en la instalación de sus oficinas y en la adquisición de bienes inmuebles para su uso, una suma mayor del seis por ciento de su capital exhibido.

XVII. — Tomar en firme o hacer inversiones en títulos o valores no cotizados en las bolsas oficiales y que no hayan pagado dividendos corrientemente durante cada uno de los cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda hacer la operación. En todo caso, las inversiones en títulos o valores no excederán del cinco por ciento del capital exhibido del Banco. Se exceptúan de lo dispuesto en este inciso, las inversiones que el Banco haga para el fomento del crédito en la República, suscribiendo acciones de otras instituciones nacionales de crédito, en cuyo caso y siempre que las acciones que adquiera no representen más del diez por ciento del capital de las instituciones relativas, podrá invertir hasta un cinco por ciento de su capital exhibido, previo el consentimiento de la Secretaría y con la aprobación de siete Consejeros, por lo menos.

Art. 23. — El Banco de México sólo podrá aceptar constitución de hipotecas a su favor, en los casos en que para garantía de siete de los Consejeros cuando menos, y condición ni dar nuevas prórrogas sus deudores, una vez vencido el plazo de los créditos hipotecario ejercer sus derechos procediendo a hacer desde luego efectiva la garantía hipotecaria.

Art. 24. — Las operaciones con garantía prendaria que no consista en valores cotizados en bolsas oficiales, se efectuarán previo avalúo que de la prenda practiquen dos peritos de reconocida competencia, nombrados por los Consejos de Administración o Consultivo. El valor de la prenda deberá ser, por lo menos, veinticinco por ciento mayor que el importe de la obligación, cuando se trate de Bancos Asociados, o cincuenta por ciento mayor que la obligación en los demás casos. Si el valor de los bienes o efectos dados en garantía, disminuye de manera que sólo baste a cubrir el importe de la obligación y un quince por ciento o un veinticinco por ciento más, respectivamente, según se trate o no de Bancos Asociados, el deudor estará obligado a mejorar su garantía de acuerdo con este artículo, en el término de veinticuatro horas, bajo pena de darse por vencida y hacerse exigible anticipadamente la obligación, pudiendo el Banco proceder en los términos del artículo 26.

Art. 25. — Las operaciones con garantía prendaria, salvo el caso de cuentas corrientes a que se refiere la fracción II del artículo 18, se efectuarán en la forma de anticipos sobre dos títulos o valores que se ofrezcan como colateral. En consecuencia, al documentarse la operación, se harán los endosos o inscripciones y se efectuarán todas las formalidades necesarias para que el Banco adquiera los derechos y acciones del deudor, quedando tal adquisición sujeta a la condición resolutoria de que el mismo deudor pague al Banco en la fecha del vencimiento de su obligación.

Art. 26. — Vencido el plazo de un crédito constituído con garantía prendaria, el Banco podrá vender los bienes dados en prenda por medio de un Corredor titulado, o en su defecto, de dos comerciantes de la plaza, al precio corrientes del mercado local el día de que la venta se realice. Si el producto de la venta y después de cubierto el crédito del Banco, resultare algún excedente, lo conservará el propio Banco a disposición del deudor.

Art. 27. — Cuando fuere necesario que el Banco admita o se adjudique en pago de sus créditos cualquiera clase de bienes raíces o derechos reales, mercancías, establecimientos mercantiles, industriales o agrícolas, estará obligado a venderlos a la mayor brevedad, y si transcurrido un año de la adquisición no se realiza la venta, los sacará a remate conjuntamente o en lotes, salvo que por circunstancias especiales la Secretaría de Hacienda autorice la prórroga del plazo antes dicho.

Art. 28. — Los créditos constituídos originalmente a favor del Banco, tendrán preferencia sobre todos los demás, con excepción de los llamados de dominio, de los fiscales, de los prendarios y de los hipotecarios o refaccionarios debidamente registrados.

Art. 29.— Las sociedades y empresas de servicios públicos, deberán conservar en el Banco de México los depósitos que reciban de sus consumidores, clientes o abonados.

Art. 30. — El Secretario de Hacienda y Crédito Público tendrá derecho de vetar las resoluciones del Consejo de Administración, de acuerdo con lo que

determinen la escritura constitutiva y los estatutos, en los siguientes casos y siempre que a su juicio dichas resoluciones puedan afectar el equilibrio económico de la República:

A. Cuando se refieren a inversiones en valores extranjeros o a depósitos constituídos en el exterior.

B. Cuando se refieran a nuevas emisiones, aunque éstas se encuentren dentro de los límites legales.

C. Cuando se refieran a operaciones que el Banco deba realizar en ejercicio de las facultades a que se contrae el artículo 10.

D. Cuando se refieran a operaciones relacionadas con la Deuda Pública o con los títulos respectivos.

Art. 31. — Al expirar el plazo señalado en el inciso III del artículo 1o, tendrá el Gobierno Federal derecho para adquirir las acciones serie "B", al precio que para ellas resultare del último balance aprobado.

Art. 32. — Al efectuarse la liquidación definitiva de la sociedad, ésta entregará al Gobierno Federal el importe de los billetes que no hayan sido presentados para su cobro, quedando responsable el propio Gobierno del pago de dichos billetes.

Art. 33. — El Banco deberá publicar mensualmente un balance, comprendiendo cuando menos los datos siguientes:

En el Activo:

I. — Capital no exhibido.

II. — Existencia en numerario, con expresión de especies.

III. — Títulos o valores inmediatamente realizables.
IV. — Inversiones, con expresión de su naturaleza.
V. — Redescuentos.
VI. — Anticipos sobre giros y letras al cobro.
VII. — Deudores en cuenta corriente.
VIII. — Descuentos.
IX. — Préstamos sobre prenda.
X. — Operaciones a cargo del fondo regulador de la moneda.
XI. — Deudores diversos.
XII. — Inmuebles.
XIII. — Impersonales.

En el Pasivo:

I. — Capital social.
II. — Fondo de reserva.
III. — Fondo de previsión.
IV. — Circulación.
V. — Fondo regulador de la moneda.
VI. — Depósitos a menos de treinta días vista, con expresión de los que ganan interés.
VII. — Depósitos a más de treinta días vista, con expresión de los que ganan interés.
VIII. — Depósitos constituídos según el artículo 29, con expresión de los que ganen interés.
IX. — Depósitos constituídos en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14.

X. — Depósitos constituídos conforme al artículo 16.

XI. — Acreedores en cuenta corriente.

XII. — Acreedores diversos.

XIII. — Impersonales.

Además de los precedentes datos, los balances deberán expresar, con especificación de las respectivas monedas, el movimiento de compra y venta de giros sobre el exterior, el importe de los depósitos en el extranjero y el de inversiones en valores extranjeros, así como el monto de esta clase de valores que en el curso del mes haya comprado o vendido el Banco.

Art. 34. — El Banco publicará anualmente su balance general y una memoria de sus operaciones durante el ejercicio social relativo.

Art. 35. — Los balances mensuales y el balance anual del Banco, serán certificados por peritos contadores de reconocida competencia.

Art. 36. — Los Consejeros del Banco no podrán hacer operaciones por las cuales resulten deudores de la Institución. El Banco podrá, sin embargo, efectuar operaciones de redescuento, aunque de ellas resulte mercantilmente obligado alguno de los Consejeros, si tales operaciones son aprobadas por unanimidad en el Consejo.

Art. 37. — Los Gerentes, funcionarios o empleados del Banco, no podrán en caso ni forma algunos hacer negocios con el Banco, obligar su firma con éste, representar ante él a ninguna persona, ni celebrar operaciones en virtud de las cuales pudieran resultar deudores de la Institución.

Art. 38. — Sin perjuicio de la responsabilidad

penal en que incurran, la infracción de las disposiciones de esta Ley hará civilmente responsables a los miembros del Consejo de Administración del Banco de México que la autoricen, y al Gerente o Director que la ejecuten.

Art. 39. — En todo lo relativo a reservas de depósitos, inspección, y en general en todo lo no previsto especialmente por esta Ley, se aplicará en lo conducente la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

TRANSITORIOS

Art. 1. — Mientras los Bancos Asociados no hayan suscrito ciento cincuenta mil acciones serie "B", por lo menos no regirá la prevención contenida en la parte final del inciso V del artículo 22 y, en consecuencia, el Banco no requerirá, para hacer operaciones de préstamo o descuento, sino dos firmas independientes y de notoria solvencia o garantía prendaria, pudiendo hacer estas operaciones con los demás requisitos que en esta Ley se establecen.

Art. 2. — Mientras no estén suscritas por el público diez mil acciones serie "B", el Gobierno Federal nombrará los Consejeros que a esta serie corresponden, eligiendo un Consejero de cada una de las ternas que deberán proponerle las Instituciones Bancarias, la Confederación de Cámaras de Comercio y la Confederación de Cámaras Industriales, y designando una persona que por sus conocimientos y experiencia, pueda representar a juicio del Secretario de Hacienda, los intereses agrícolas de la República. Cuando el público haya suscrito más de diez mil acciones

serie "B", el Gobierno Federal sólo designará tres de los Consejeros que a esas acciones corresponden, eligiéndolos de entre los propuestos en las ternas a que se refiere el párrafo que antecede. Cuando el público haya suscrito más de cincuenta mil acciones serie "B", el Gobierno Federal sólo nombrará dos de los Consejeros que a esta serie corresponden, de acuerdo con el procedimiento señalado en el párrafo anterior. Cuando el público haya suscrito más de ochenta mil acciones de la serie "B", el Gobierno Federal sólo nombrará, en los términos indicados, uno de los Consejeros que a esta serie corresponden, y cuando el número de acciones serie "B" pertenecientes al público sea mayor de cien mil, a estas acciones corresponderá la designación de los cuatro Consejeros de la serie "B". Cuando el número de yor de diez mil, uno de los Comisarios de la Socie- acciones serie "B" suscritas por el público no sea ma- dad será nombrado por el Gobierno. Cuando más de diez mil hayan sido suscritas o pertenezcan a particulares, ellos harán la designación de los Comisarios.

Art. 3. — El Secretario de Hacienda y Crédito Público otorgará, en representación del Gobierno Federal, la escritura constitutiva del Banco de México.

Art. 4. — La constitución del Banco de México causará el impuesto del Timbre que estableció para las sociedades la Ley General del Timbre de 1 de Junio de 1906, en su artículo 14, fracción 96, inciso I, párrafos a, b y c.

Art. 5. — Quedan derrogadas las leyes de 20 de Enero de 1923, 24 de Diciembre de 1924, que

reformó y adicionó el Decreto de 30 de Agosto de 1916, y las que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco.—**P. Elías Calles,** Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **A. J. Pani,** Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 28 de Agosto de 1925.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **A. Tejeda** —Rúbrica.

Al C.....

ESTATUTOS DEL "BANCO DE MEXICO" SOCIEDAD ANONIMA.

CAPITULO I.

Del Capital Social y de las Acciones

Art. 1.— Por las acciones de la serie "A" se emitirá un sólo título.

Art. 2. — Los títulos de las acciones de la serie "B" se desprenderán de uno o varios libros talonarios, llevarán numeración progresiva, serán firmados por el consejero o consejeros que designe el Consejo, contendrán los datos a que se refiere el art. 179 del Código de Comercio y llevarán anexos treinta cupones numerados para el cobro de los dividendos.

Art. 3. — Las exhibiciones que deban hacerse por las acciones serie "B" que suscriba y conserve en su poder el Gobierno Federal, serán decretadas por el Consejo de Administración. Todo entero por concepto de exhibiciones deberá ser anotado en el título correspondiente.

Art. 4. — El aumento de capital será decretado por la Asamblea General de Accionistas en los términos del artículo 15 de estos Estatutos, debiendo conservar siempre la proporción establecida entre las dos series de acciones. Los accionistas tendrán en proporción al número de sus acciones y por el plazo que de antemano se fije, derecho de preferencia para

suscribir las nuevas acciones serie "B" que se emitan, salvo lo establecido en el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de 25 de Agosto del corriente año.

El Consejo fijará, anunciándolo por medio de dos publicaciones en el "Diario Oficial" y en algún otro periódico de circulación de esta capital, las bases y condiciones para suscribir las acciones nuevamente emitidas haciendo conocer los datos siguientes:

I. — Número de acciones cuya suscripción se solicite.

II. — Lugares en donde se reciba la suscripción.

III. — Fecha de apertura de los Registros y plazo que permanecerán abiertos.

IV. — Forma de efectuar la exhibición del valor de las acciones.

Art. 5. — En caso de extravío o destrucción de acciones o certificados, el Banco hará publicar diez veces, de cinco en cinco días, a costa del interesado, un aviso haciendo saber la destrucción o pérdida, y si en un plazo de cuarenta días después de concluír las publicaciones no se hubiere formulado oposición, el Banco expedirá nuevo título con la expresión de ser duplicado, publicando la nulidad del anterior, por tres veces en los periódicos arriba expresados. Si se formulare oposición, el Banco no entregará los títulos de las nuevas acciones, sino mediante orden judicial.

Art. 6. — El Banco sólo reconocerá como propietario de las acciones a quien con ese carácter aparezca en el libro de registro. Ningún cambio podrá hacerse en el registro, cuando vaya a celebrarse Asamblea General, desde cinco días antes de la fecha

para la que esté convocada la Asamblea hasta la conclusión de ella.

CAPITULO II.

De la Asamblea General.

Art. 7. — La Asamblea General Ordinaria se reunirá en los meses de Marzo a Mayo de cada año, en el día que fije el Consejo y en esta ciudad.

Art. 8. — La Asamblea General Extraordinaria, se reunirá en esta Capital siempre que lo juzgare conveniente el Consejo de Administración o los comisarios, o lo pidan por escrito tres Consejeros o accionistas de la serie "B" que representen, por lo menos, un 25% del capital exhibido por esas acciones, expresando en la solicitud las cuestiones que deberán tratarse en la Asamblea.

Art. 9. — El Consejo, por conducto de su Secretario, o los Comisarios en su caso, harán las convocatorias para las Asambleas Generales mediante un aviso que se publicará dos veces en el "Diario Oficial" y en otro periódico de esta Ciudad, debiendo mediar por lo menos veinte días entre la fecha de la primera publicación en el "Diario Oficial" y cinco entre la fecha de la última y el día señalado para la celebración de la Asamblea. Si todas las acciones estuvieren representadas en la Asamblea, podrá celebrarse ésta aún cuando la convocatoria se hubiere publicado solamente en el "Diario Oficial" el mismo día en que se celebre la asamblea.

Art. 10. — En las Asambleas Generales cada acción íntegramente pagada dará derecho a un voto;

las acciones serie "B" que no estén íntegramente pagadas tendrán derecho a un voto por cada cien pesos exhibidos.

Art. 11. — Las acciones de la serie "A" y las de la serie "B" que posea el Gobierno Federal, serán representadas en la Asamblea por la persona o personas que el Secretario de Hacienda y Crédito Público designe. Los accionistas de la serie "B" podrán asistir a la Asamblea personalmente o por medio de apoderado, bastando para este último efecto una simple carta poder que entregarán en la misma oficina en que se haga el depósito de las acciones.

Art. 12. — Para asistir a la Asamblea, los accionistas de la serie "B" deberán depositar sus acciones en las oficinas que determine el Consejo de Administración. En esas oficinas se les otorgará el recibo respectivo, que servirá en la Asamblea para comprobar el carácter de accionistas de los concurrentes así como el número de votos a que tienen derecho. El depósito de acciones se hará cuando menos con tres días de anticipación a la Asamblea y en la forma que fije el Consejo de Administración. Las acciones depositadas no se devolverán sino después de celebrada la Asamblea General. Cuando el depósito de acciones se haga en oficinas ubicadas fuera de esta Capital, la Oficina que reciba el depósito avisará por carta o telegráficamente a la matriz por cuenta del interesado, la constitución del depósito y el nombre de la persona a quien haya conferido poder el depositante.

Art. 13. — Para que la Asamblea General pueda celebrarse válidamente a virtud de primera con-

vocatoria, será menester que en ella estén representadas la serie "A" y acciones de la serie "B" cuyas exhibiciones sumen la mayoría del capital pagado por las acciones de esa serie. Si la Asamblea se reuniere en virtud de segunda convocatoria, funcionará válidamente si están en ella representadas la serie "A" y cualquier número de acciones de la serie "B".

Art. 14. — Salvo los casos en que la escritura constitutiva o estos Estatutos exijan un número determinado de votos, las resoluciones de la Asamblea General serán tomadas a mayoría absoluta de los votos computables en la Asamblea de acuerdo con el artículo 10.

Art. 15. — En los casos enumerados en el artículo 206 del Código de Comercio, se requerirá la representación en la Asamblea de las acciones serie "A" y de las acciones de la serie "B" que representen el 80% del capital exhibido por esta clase de acciones. En estos casos, la resolución de la Asamblea se tomará por el voto de accionistas que representen por lo menos el 75% del capital exhibido de la Sociedad.

Art. 16. — Cuando deba hacerse designación de Consejeros serie "B", será necesario que en la Asamblea estén representadas acciones que representen por lo menos el 51% del capital exhibido por esta serie. Si este quórum no pudiera reunirse a virtud de primera convocatoria, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 2o. transitorio de la Ley de 25 de Agosto del corriente año, la elección de los Consejeros serie "B" se hará, cualquiera que sea el quórum reunido a virtud de segunda convocatoria.

Art. 17. — Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo o por quien deba sustituírlo; los concurrentes designarán secretario si no estuviere presente el del Consejo. El Presidente designará escrutadores a dos de los asistentes.

Art. 18. — En las Asambleas las votaciones serán económicas a menos que tres, por lo menos, de los asistentes, pidan que sean nominales, por cédula o secretas.

Art. 19. — Las resoluciones de la Asamblea, si no fuere posible por falta de tiempo, resolver en una sesión todos los asuntos comprendidos en la convocatoria, podrá suspenderse la sesión y continuarse en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

Art. 20. — Las resoluciones de la Asamblea General tomadas en los términos de estos Estatutos, obligan a todos los accionistas, aún a los ausentes o desidentes, serán definitivas y sin ulterior recurso, quedando autorizado en virtud de ellas el Consejo de Administración para tomar los acuerdos, dictar las providencias, hacer las gestiones o celebrar los contratos necesarios para la ejecución de los acuerdos aprobados.

CAPITULO III.

Del Consejo de Administración.

Art. 21. — Cada consejero deberá garantizar su manejo, con el depósito de cien acciones de la serie "B" que no le serán devueltas hasta que sean aprobadas las cuentas correspondientes al ejercicio social

durante el cual dicho consejero haya fungido. Los consejeros suplentes prestarán la garantía antes mencionada al entrar en ejercicio, cubriendo una vacante definitiva.

Art. 22. — En la primera sesión del Consejo que se celebre después de la Asamblea Ordinaria anual, los consejeros elegirán de entre ellos mismos un Presidente, un Vicepresidente y un Tesorero, designarán al Secretario, nombrarán la Comisión Ejecutiva de tres miembros y los comités o delegaciones que sean necesarios para atender los negocios de la sociedad.

Art. 23. — El Presidente de la Comisión Ejecutiva será el Vicepresidente del Consejo de Administración.

Art. 24. — El Consejo se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana y en sesión extraordinaria siempre que sea citado por acuerdo del Presidente o a solicitud de tres vocales.

Art. 25. — Las votaciones serán nominales, a menos que alguno de los presentes pida que sean secretas o por cédula. Las votaciones serán secretas en todos los casos en que para tomar una resolución, se exija en la Ley, en la escritura o en los estatutos el voto de siete de los miembros del Consejo, por lo menos.

Art. 26. — De toda sesión del Consejo se levantará acta que autorizarán el Presidente y el Secretario que en la sesión hayan actuado.

Art. 27. — El Presidente del Consejo y el Presidente de la Comisión Ejecutiva deberán observar y estudiar por medio del Departamento respectivo que

ellos organizaren el desarrollo de la economía nacional para recomendar, conforme a las necesidades de esta economía, la política general de la institución.

CAPITULO IV.

De los Comisarios.

Art. 28. — La vigilancia de las operaciones sociales estará encomendada a dos comisarios propietarios que serán nombrados por las acciones de la serie "B". Durarán en su encargo un año, y podrán ser reelectos. Regirá respecto de los comisarios lo que se establece respecto de los consejeros en las cláusulas décimocuarta, décimoctava, décimonovena y vigésimocuarta de la escritura social.

Art. 29. — Los comisarios intervendrán en los arqueos, en la emisión y cancelación de billetes, comprobarán y suscribirán los cortes de caja, los balances mensuales y anuales, tendrán las más amplias facultades para inspeccionar los libros de contabilidad y los documentos de la sociedad y en general tendrán las facultades que les corresponden con arreglo al Código de Comercio.

Art. 30. — Los comisarios para desempeñar sus funciones deberán ser accionistas. Antes de dar principio a ellas, cada comisario, en garantía de su manejo, depositará en la caja social cincuenta acciones serie "B" de la compañía, las cuales no le serán devueltas sino hasta que la Asamblea General apruebe las cuentas relativas al período durante el cual haya ejercido su cargo.

CAPITULO V.

De las Operaciones del Banco.

Art. 31. — La emisión de billetes será hecha por un departamento especial del Banco, en los términos que disponen los artículos 2o., 3o. y 4o. de la Ley de 25 de Agosto del corriente año y de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

Art. 32. — Los billetes serán de 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1000 pesos, expresarán la obligación del Banco de pagarlos en sus oficinas por su valor nominal al portador, a la vista y en oro; contendrán, además, la contraseña del Gobierno Federal, la fecha de su emisión, la serie y el número correspondientes, el resello de la matriz, sucursal o agencia que los ponga en circulación, y las firmas de un Consejero, del Cajero y del Inspector General del Banco. De estas firmas, deberán ser autógrafas por lo menos, la del Consejero y la del Inspector, en los billetes de valor superior a $5.00. El Consejo podrá determinar los demás requisitos que deban llenar los billetes.

Art. 33. — Los billetes que por excesivo maltrato no deban continuar en circulación, serán inutilizados por el Banco en presencia: a) de uno de los Comisarios, b) del Gerente, del Subgerente, del Contador o del Cajero, y c) del Inspector de la Comisión Nacional Bancaria. Dichos billetes se incinerarán periódicamente en las oficinas de la matriz levantándose el acta respectiva, en la cual se harán constar el número, la serie y el valor de cada uno de los billetes destruídos.

Art. 34. — Las operaciones a que se refiere el

capítulo III de la Ley de 25 de Agosto del corriente año, serán efectuadas por medio de un departamento especial del Banco, se harán constar en contabilidad especial en la que se formarán balances mensuales y un balance anual el 31 de Diciembre de cada año, incluyéndose los datos que arrojen estos balances, en los balances generales que el Banco debe formular y publicar.

Art. 35. — Las operaciones a que se refiere el capítulo IV de la Ley de 25 de Agosto del corriente año, deberán efectuarse, también, por conducto de un departamento especial, en los términos que señale el reglamento.

Art. 36. — En los contratos que el Banco celebre, se pactará procedimiento convencional, renunciándose términos y recursos, y, en general, se harán constar las estipulaciones conducentes en cada caso para lograr una rápida tramitación judicial cuando ésta se haga necesaria.

Art. 37. — Todos los documentos que emanen del Banco serán suscritos por dos funcionarios de la institución en los términos que señale el Reglamento.

CAPITULO VI.

De los Balances, de las Utilidades y de los Fondos de Reserva y Previsión.

Art. 38. — El Banco practicará y publicará mensualmente un balance de su activo y pasivo. En dicho balance se harán constar los datos que enumera el Art. 33 de la Ley de 25 de Agosto del corriente año. Este balance deberá ser firmado por el

Gerente y por el Contador o por el Cajero y por uno de los Comisarios.

Art. 39. — El 31 de Diciembre de cada año, se formará un balance general del Banco, que se publicará previo exámen de los comisarios y de un perito contador a fin de que éste haga la certificación a que se refiere la Ley y aquéllos formulen su informe a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Art. 40. — Las utilidades del Banco y sus fondos de reserva se regirán por lo dispuesto en la cláusula trigésimoquinta de la escritura social.

Art. 41. — En ningún caso se dispondrá del fondo de reserva para el reparto de dividendos y anualmente se hará, con cargo al fondo de previsión, el castigo que acuerde el Consejo en el valor de los muebles e inmuebles de la sociedad y de los créditos dudosos.

Art. 42. — Cuando el fondo de reserva disminuya será reconstituído.

CAPITULO VII.

De la Disolución y Liquidación de la Sociedad.

Art. 43. — En caso de liquidación y una vez que los liquidadores hayan formulado el balance a que se refiere el inciso (b) de la cláusula cuadragésima de la escritura, convocarán a Asamblea General Extraordinaria con objeto de discutir y aprobar este balance y de resolver el punto a que se refiere el inciso (c) de la misma cláusula.

Art. 44. — Los Comisarios desempeñarán en ca-

so de liquidación y respecto de los liquidadores, la misma función que en la vida normal de la sociedad cumplen respecto al Consejo de Administración y podrán convocar a Asamblea General de Accionistas.

Art. 45. — Los liquidadores deberán formular y publicar mensualmente un balance en el que se expresen los datos a que se refiere el artículo 33 de la Ley de 25 de Agosto del corriente año.

Art. 46. — La Asamblea en que se nombren los liquidadores fijará a éstos la retribución que les corresponda y les señalará el plazo necesario para el cumplimiento de su comisión.—**A. J. Pani.—M. Gómez Morín.—E. S. A. de Lima.—Salvador M. Cancino.—A. Mascareñas.—Pedro Franco Ugarte. —B. E. Holloway.—Vicente Etchegaray.—L. Hernández.—E. Otto.—Joaquín L. Negrete.—L. A. Martínez.—F. T. de Lachica.—C. B. Zetina.—Pedro Bremond.—Louis Magar.—H. N. Branch.—Ignacio Rivero.—M. Solana.—J. R. Calderón.—Roberto S. Rodríguez.—A. Pérez M.**—Rúbricas.

INDICE

Prólogo 7

PRIMERA PARTE

CAPITULO I.

Los Bancos de Emisión Extranjeros y la Reforma Bancaria en México
— 1694 " 1925 —

Los Modernos Bancos Extranjeros 12
El Banco de Inglaterra 14
El Banco de Francia 16
El Banco de Alemania 19
El Banco de Austria Hungría 21
El Banco de Rusia 23
Los Bancos de Escocia 25
El Primer Banco Unico de los Estados Unidos 26
El Segundo Banco de los Estados Unidos ... 27
El Fracaso de la pluralidad de Emisiones en los Estados Unidos 28
El Sistema Bancario actual en Estados Unidos 30
La Reforma de los National Bank 32
Los Federal Reserve Bank 34
El Futuro Banco Argentino 35
El Proyectado Banco del Perú 38
El Banco de Bolivia 40
El Banco de Colombia 41
El Banco Central de Chile 44

El Banco de la República Oriental del Uruguay 45
Deducciones generales 48

CAPITULO II.

La Evolución Bancaria Mexicana antes de la Revolución
— 1864 - 1915 —

Orígenes de los Bancos 56
Banco de Londres — 1864 56
Banco Nacional Mexicano — 1881 58
Monte de Piedad, Banco Mercantil y Banco de Empleados — 1881 - 1883 60
Banco Nacional de México — 1884 61
Los Capitales Extranjeros en México 63
Código de Comercio — 1884 64
Resultados del Código de 1884 65
El Código de 1889 67
Consideraciones preparatorias de la Ley de 1897 69
Convenios con los Bancos existentes antes de 1897 72
La Ley General de Instituciones de Crédito — 1897 72
Bancos fundados hasta 1910 75
Papel histórico de la Ley de 1897 78
La Decadencia del Sistema Bancario de 1897 .. 79
La poca solidez de los Bancos desde 1908 81
Medidas hacia la Unidad de Emisión — 1908 83
La Reforma de los Bancos de Emisión — 1908 84
Inutilidad de los Esfuerzos de 1908 87
La Bancarrota de la Pluralidad de Bancos de Emisión — 1913 88
Estado de los Bancos antes de la Revolución

de 1914 90
Los antiguos Bancos y la Revolución 93

CAPITULO III.

La Revolución y la Reforma Bancaria — 1915 - 1916 —

Decreto de Caducidad de Concesiones 99
La Comisión Reguladora e Inspectora de Instituciones de Crédito 100
Caducidad de la Concesión del Banco Peninsular de Yucatán — 9 Nov., 1915 103
No Caducidad de la Concesión del Banco Nacional de México — 16 Nov., 1915 105
No Caducidad de la Concesión del Banco de Londres y México — 16 Nov., 1915 108
Caducidad de la Concesión del Banco de Hidalgo — 16 Nov., 1915 111
Caducidad de la Concesión del Banco de Guerrero — 16 Nov, 1915. 113
Caducidad de la Concesión del Banco de Querétaro — 1 Dic., 1915 114
Caducidad de la Concesión del Banco de San Luis Potosí — 4 Dic., 1915 114
Caducidad de la Concesión del Banco de Coahuila — 6 Dic., 1915 116
No Caducidad de la Concesión del Banco de Zacatecas — 8 Dic., 1915 118
Caducidad de la Concesión del Banco Oriental de México — 15 Dic., 1915 120
Caducidad de la Concesión del Banco de Ja-

lisco — 15 Dic., 1915 123
Caducidad de la Concesión del Banco de Aguas Calientes — 15 Dic., 1915 124
Declaración de Caducidad de la Concesión del Banco de Guanajuato — 15 Dic., 1915 . 125
Caducidad de las Concesiones de los Bancos de Morelos y Durango — 15 Dic., 1915 ... 126
Caducidad de la Concesión del Banco Minero de Chihuahua — 16 Dic., 1915 127
No Caducidad de la Concesión del Banco del Estado de México — 16 Dic., 1915 129
maulipas — 19 Dic., 1915 130
No Caducidad de la Concesión del Banco Occidental de México — 29 Dic., 1915 131
No Caducidad de la Concesión del Banco de Nuevo León — 13 Enero, 1916 132
No Caducidad de la Concesión del Banco de Tabasco — 15 Enero, 1916 133
No Caducidad de la Concesión del Banco Mercantil de Veracruz — 31 Enero, 1916 .. 134
No Caducidad de la Concesión del Banco de Sonora — 8 Marzo, 1916 135
Caducidad de la Concesión del Banco Mercantil de Monterrey — 8 Marzo, 1916 136
Estado Bancario al principio de la Reforma .. 138

CAPITULO IV.

Primeros Pasos hacia el Banco Unico de Emisión y Liquidación del Sistema de 1897 — 1916 - 1921 —

Proyecto de Unificación de la Circulación Fidu-

ciaria en 1916 143
Ventajas y Dificultades de la Unificación en 1916 146
Las primeras Negociaciones con los Bancos en 1916 147
La Situación de los Bancos en el Proyecto de 1916 149
La Situación para el Gobierno y el Público en 1916 151
El Primer Proyecto para el Banco Unico en 1916 152
Las Necesidades Financieras y Políticas en 1916 154
La Aceptación y Garantía de las Emisiones de la Revolución — 3 Abril, 1916 155
La Emisión Infalsificable — 6 Abril, 1916 .. 158
La Liquidación del Papel Moneda — 29 Marzo, 1917 161
La Liquidación del Antiguo Sistema Bancario — 15 Sept., 1916 164
Los Consejos de Incautación — 15 Sept., 1916 166
La Liquidación Administrativa — 6 Abril, 1917 169
La Comisión Monetaria Liquidadora — 7 Julio, 1917 170
El Empréstito forzoso de los Bancos — 1917 . 171
Ineficacia de los Esfuerzos de 1917 173
La Devolución de los Bancos Incautados — 31 Enero, 1921 174
Reglamentación para la Liquidación 175
Leyes Decretadas hasta la Inauguración del Banco de México — 1925 178

CAPITULO V.

Orígenes Legislativos del Banco Unico de Emisión

— 1917 - 1919 —

El Artículo 28 de la Constitución 183
Dictámen sobre el Artículo 28 de la Constitución — 1917 184
Términos Definitivos del Artículo 28 Constitucional 187
Los Debates del Constituyente — 16 Enero, 1917 189
El Criterio Radical en el Constituyente 191
Un Punto de Vista Político y uno Financiero . 193
La Orientación del Ejecutivo 195
Primeros Proyectos de Organización — 1917 . 198
Entusiasmo Revolucionario para el Banco en 1917 201
La Primera Iniciativa de Ley de Instituciones de Crédito y Banco Unico de Emisión en 1917 203
Banco de Estado o Banco Privado 205
La Organización del Nuevo Banco según la Iniciativa de 1917 206
El Criterio del Congreso sobre la Primera Iniciativa del Banco — 1917 207
La Primera Iniciativa de Reforma a la Ley de 1897 210
Retiro de todas las Iniciativas — 12 Sept., 1919 213

CAPITULO VI.

La Ley del Banco de México
— 1920 - 1925 —

El Nuevo Proyecto del Banco de Emisión 220
El Control del Banco 221
El Proyecto de los Bancos Regionales 223
El Aplazamiento del Banco Unico 225
La Iniciativa en el Congreso 227
El Dictámen Global de 1921 231
Las Bases del Banco de México en el Dictámen de 1921 234
El Banco de México, la Comisión Monetaria y el Capital Particular 235
Los Bancos Populares 238
Otra Nueva Autorización Legislativa 241
Estado de los Bancos en 1923 243
La Ley del Banco de México 246
La Emisión de Billetes y demás Operaciones del Banco de México 249
El Banco de México y los demás Bancos 251

CAPTIULO VII.

La Consumación de la Reforma

La situación de la Hacienda Pública Federal — 30 Sept., 1923 257
La Nivelación de los Presupuestos 261
El Pago de las Deudas 262
Una Circular Presidencial 263
Los Resultados del Nuevo Programa 264

La Primera Convención Bancaria Nacional ... 267
La Nueva Ley General de Instituciones de Crédito 268
Reglamentación de los Establecimientos Bancarios 271
Disposiciones Transitorias Respecto de los Bancos Existentes 272
El Estado de la Deuda Bancaria — 1923 274
Convenio con el Banco de Londres y México . 277
El Convenio con el Banco Oriental 280
El Convenio con el Banco Nacional 282
Convenio con el Banco de Zacatecas 287
Formación del Capital del Banco de México .. 283
El Banco de México y los Banqueros Extranjeros 291
La Protesta de los Banqueros Internacionales . 292
La Inauguración del Banco de México 296
Banco de México, S. A. Balance al 31 Dic., 1925 300

SEGUNDA PARTE

Ley General de Instituciones de Crédito de 7 de Enero de 1925 305
Ley de Bancos Refaccionarios de 30 de Octubre de 1924 353
Ley del Banco de México, S. A., de 28 de Agosto de 1925 373
Estatutos del Banco de México — 1925 401
Indice 413